
La libertad de empresa, una perspectiva de Derecho Comparado

México



ESTUDIO

EPRS | Servicio de Estudios del Parlamento Europeo

Unidad Biblioteca de Derecho Comparado
PE 762.318 – Mayo 2024



LA LIBERTAD DE EMPRESA, UNA PERSPECTIVA DE DERECHO COMPARADO

México

ESTUDIO

Mayo 2024

Resumen

Este documento se integra en una serie de estudios que, desde una perspectiva de Derecho Comparado, tienen como objeto analizar la libertad de empresa en diferentes ordenamientos jurídicos. Tras una breve introducción histórica, así como la explicación de la normativa y la jurisprudencia de aplicación, se examinan el contenido, los límites y la posible evolución de tal libertad.

El presente estudio tiene por objeto el caso de México.

La libertad de empresa ha estado presente en la historia constitucional, erigiéndose como la libertad por excelencia del sistema económico mixto mexicano. Si bien la Constitución de 1917 no la prevé de manera explícita, encuentra protección vía artículo 5, en relación con las garantías institucionales previstas en el Capítulo Económico de la Constitución (artículos 25 a 28). Esta libertad ha recibido poca atención legislativa, jurisprudencial y doctrinal, enfocada, principalmente, en la concreción de límites y condiciones de su ejercicio para tutelar el interés general y, en último término, consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho.

AUTOR

El autor de este documento es el **Prof. Dr. Eduardo FERRER MAC-GREGOR POISOT**, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), por encargo de la Unidad “Biblioteca de Derecho Comparado”, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (DG EPRS), de la Secretaría General del Parlamento Europeo.

La estructura seguida para este estudio ha sido establecida por la Biblioteca de Derecho Comparado del Parlamento Europeo con vistas a facilitar la comparación entre los diferentes estudios de la serie. Por razones prácticas, puede haber cierta repetición entre el contenido de los capítulos I, II y III del estudio, que son esencialmente de carácter descriptivo, y el capítulo IV, que es más bien un comentario crítico.

EDITOR

Prof. Dr. Ignacio DÍEZ PARRA, Jefe de la Unidad “Biblioteca de Derecho Comparado”.

Para contactar la Unidad, por favor envíe un correo electrónico a:

EPRS-ComparativeLaw@europarl.europa.eu

Las Notas del Editor (NdE) permiten una comparación, entre diferentes ordenamientos jurídicos, de algunos temas ya analizados en otros estudios publicados por la Biblioteca de Derecho Comparado.

VERSIONES LINGÜÍSTICAS

Original: ES

Este documento está disponible en la siguiente dirección de Internet:

<http://www.europarl.europa.eu/thinktank>

CLÁUSULA DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva del autor y las opiniones expresadas en el mismo no representan necesariamente la posición oficial del Parlamento Europeo. Está dirigido a los miembros y personal del Parlamento Europeo para su trabajo parlamentario. Reproducción y traducción autorizadas, excepto a fines comerciales, con expresa mención de la fuente y previa información a la Unidad competente mediante el envío de una copia a la dirección de correo electrónico arriba indicada.

Manuscrito completado en mayo de 2024

Bruselas, © Unión Europea, 2024

Créditos de las imágenes: © Song_mi / Adobe Stock.

PE 762.318

Impreso

ISBN: 978-92-848-1871-6

DOI: 10.2861/595627

QA-05-24-359-ES-C

PDF

ISBN: 978-92-848-1870-9

DOI: 10.2861/720838

QA-05-24-359-ES-N

Índice

Índice de cuadros	VI
Lista de abreviaturas	XIII
Síntesis	XIV
I. Breve evolución histórica de la libertad de empresa en el ordenamiento jurídico de México	1
I.1. Su aparición en "forma constitucional"	1
I.1.1. Influencias liberales y la Época Virreinal: previo a la Constitución de 1857	1
I.1.2. Del Viejo Mundo al Nuevo: Pre-Constituciones liberales	3
I.1.3. La Constitución de 1857	6
I.1.4. La Constitución mexicana de 1917	7
I.1.5. El Capítulo Económico de la Constitución	8
I.2. Los factores que han propiciado la evolución del concepto posteriormente	9
II. Disposiciones constitucionales e infra-constitucionales	10
II.1. Disposiciones a nivel constitucional	10
II.1.1. Constitución federal: libertad de comercio	10
II.1.1.1. Garantías institucionales: principio de rectoría	11
II.1.1.2. Garantías Institucionales: planeación económica	12
II.1.1.3. Garantías institucionales: derecho a la propiedad	13
II.1.1.4. Garantías institucionales: Libre Concurrencia, Prohibición de Monopolios y Protección de los Consumidores	15
II.1.1.5. Derechos de los trabajadores como límite al derecho a la libertad de empresa	17
II.1.2. Constituciones de los Entidades Federativas	19
II.1.2.1. Constituciones en las cuales se contempla la libertad de empresa	19
II.1.2.2. Constituciones en las cuales se contemplan tanto la libertad de empresa como sus garantías institucionales	20
II.1.2.3. Constituciones en las cuales se realiza una remisión directa a lo contenido en la CPEUM	25
II.1.2.4. Constituciones en las cuales se realiza una remisión y se contemplan las garantías institucionales de la libertad de empresa	27
II.2. Disposiciones a nivel infra-constitucional por las que se rige la libertad de empresa	29
II.2.1. Normativa a nivel federal	29
II.2.1.1. Leyes relativas a la libertad de contratación y funcionamiento interno de empresas	29
II.2.1.1.1. Código civil	29
II.2.1.1.2. Ley Federal del Trabajo	33
II.2.1.2. Leyes mercantiles	37
II.2.1.2.1. Código de Comercio	37
II.2.1.2.2. Ley General de Sociedades Mercantiles	43
II.2.1.2.3. Leyes previstas en el art. 73, fracción X, CPEUM	45
II.2.1.3. Leyes sobre dominio directo de la Nación y reguladoras de los sectores estratégicos de la economía	46
II.2.1.4. Leyes que imponen modalidades a la propiedad privada	47
II.2.1.5. Leyes que promueven y fomentan acciones de los sectores privado y social	47

II.2.1.6. Leyes referidas al ahorro y la inversión financiera, intermediación e instituciones del mercado de dinero y capitales.....	50
II.2.1.7. Leyes sobre libre competencia.....	51
II.2.1.8. Leyes de inversiones extranjeras, transferencia de tecnología y generación de conocimientos científicos.....	59
II.2.1.9. Leyes fiscales.....	59
II.2.2. Normativa a nivel de las Entidades Federativas.....	60
III. La jurisprudencia más pertinente en la materia.....	61
III.1. La Libertad de empresa como derecho fundamental: rasgos distintivos.....	61
III.1.1. Concepto de la libertad.....	61
III.1.2. Dimensión social.....	62
III.1.3. Delimitación positiva y núcleo esencial.....	63
III.1.4. Dimensión institucional de la libertad de empresa: tutela del mercado.....	65
III.2. Restricciones a la libertad de empresa.....	66
III.2.1. Facultad de legislar en cuanto al comercio.....	66
III.2.2. Control de las intromisiones a la libertad de empresa.....	69
III.2.2.1. La existencia de una limitación.....	71
III.2.2.2. Fines constitucionalmente legítimos.....	75
III.2.2.3. Idoneidad, necesidad y proporcionalidad.....	79
III.3. Dimensión institucional de la libertad de empresa: tutela del mercado y de los consumidores.....	82
III.3.1. La protección especial a los consumidores.....	86
IV. Los contornos y desafíos de la libertad de empresa.....	90
IV.1. Concepto de libertad de empresa.....	90
IV.1.1. ¿Diferentes denominaciones para un mismo concepto?.....	92
IV.1.1.1. Artículo 5 CPEUM: ¿libertad de comercio, de industria o de empresa?.....	92
IV.1.1.2. Artículos 25-28 CPEUM: ¿libertad de industria, de empresa, o de actividad económica?.....	94
IV.1.1.3. Artículo 123 CPEUM: libertad de empresa.....	95
IV.1.1.4. Análisis desde la perspectiva de las leyes infra-constitucionales.....	95
IV.1.1.5. En la jurisprudencia de la SCJN: libertad de trabajo o libertad de comercio..	97
IV.1.1.6. ¿Empresa o sociedad mercantil?.....	98
IV.1.2. Conclusión: la libertad de empresa en México como un término ajeno pero útil para el análisis de la libertad.....	99
IV.2. ¿Es la libertad de empresa un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico mexicano?.....	100
IV.2.1. La libertad de empresa como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico mexicano.....	100
IV.2.2. Naturaleza de la libertad de empresa en el ordenamiento jurídico mexicano.....	101
IV.2.2.1. Objeto de la libertad de empresa y una aproximación de su núcleo esencial.....	101
IV.2.2.2. Proyección y contenido de la libertad de empresa.....	106
IV.2.2.2.1. La dimensión empresarial.....	106
IV.2.2.2.2. La dimensión de ordenación y control interno.....	108
IV.2.2.2.3. La dimensión de mercado/institucional.....	108
IV.3. Coexistencia con el derecho de propiedad.....	109
IV.4. Libertad de empresa y Estado de Derecho.....	112
IV.5. Libertad de empresa y modelo económico del Estado.....	115
IV.5.1. Modelo económico mixto.....	115

IV.5.2. La situación especial del sector social	119
IV.6. Libertad de empresa y las “prácticas nacionales”	120
IV.7. Libertad de empresa en un Estado de estructura no centralizada.....	122
IV.7.1. A nivel federal	122
IV.7.2. A nivel de Entidades Federativas	123
IV.8. Límites a la libertad de empresa	124
IV.8.1. La aplicación del principio de proporcionalidad a las restricciones.....	126
IV.8.1.1. Ambigüedad en cuanto al examen que debe efectuarse dependiendo en la naturaleza del derecho	127
IV.8.2. Sectores reservados al Estado	129
IV.8.2.1. Áreas prioritarias.....	129
IV.8.2.2. Sectores estratégicos.....	129
IV.8.3. Derecho de la competencia, en particular, las ayudas de Estado	130
IV.8.3.1. Prohibiciones absolutas.....	131
IV.8.3.2. Prohibiciones relativas	132
IV.8.3.3. Las ayudas del Estado.....	134
IV.8.4. Derecho del Trabajo.....	137
IV.8.5. Derecho Penal.....	138
IV.8.6. La unidad del mercado: derecho de establecimiento, circulación de bienes, servicios y capitales	139
IV.8.7. Publicidad de los productos o servicios	140
IV.8.8. Derechos de los consumidores.....	142
IV.8.9. Derecho al medio ambiente	145
V. Conclusiones	148
V.1. Balance de la situación	148
V.2. Posibles vías de reforzamiento	149
Lista de las leyes federales citadas	151
Lista de la normativa a nivel de las Entidades Federativas.....	155
Lista de las sentencias citadas.....	172
Bibliografía	175
Lista de los sitios web consultados	179
Lista de publicaciones de la Biblioteca de Derecho Comparado	181

Índice de cuadros

CUADRO 1	3
Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, arts. 25, 34 y 38.....	3
CUADRO 2	5
Constitución de 1824, art. 50, facciones II y XI.....	5
CUADRO 3	5
Constitución de 1836, art. 2, facciones III y VI.....	5
CUADRO 4	6
Constitución de 1857, art. 4	6
CUADRO 5	10
Artículo 5 CPEUM.....	10
CUADRO 6	11
Artículo 25 CPEUM.....	11
CUADRO 7	12
Artículo 26 CPEUM.....	12
CUADRO 8	13
Artículo 27 CPEUM.....	13
CUADRO 9	15
Artículo 28 CPEUM.....	15
CUADRO 10	18
Artículo 123 CPEUM.....	18
CUADRO 11	20
Carta de derechos civiles de Coahuila de Zaragoza, arts. 160-163	20
CUADRO 12	20
Constitución del Estado de Nuevo León, arts. 12, 14, 30 y 32.....	20
CUADRO 13	21
Constitución de Oaxaca, arts. 12 y 20.....	21
CUADRO 14	23
Constitución de Puebla, arts. 15, 16 y 81	23
CUADRO 15	23
Constitución de Quintana Roo, arts. 10, 12 y 16	23
CUADRO 16	24
Constitución de Tlaxcala, arts. 14, 19, 98, 99 y 100	24
CUADRO 17	26
Constitución del Estado de Aguascalientes, art. 2	26
CUADRO 18	26
Constitución de Chiapas, art. 3	26
CUADRO 19	26
Constitución de Chihuahua, art. 4	26

CUADRO 20	27
Constitución de Morelos, art. 1 bis	27
CUADRO 21	27
Constitución de San Luis Potosí, art. 7	27
CUADRO 22	27
Constitución del Estado de Durango, arts. 1, 27 y 40-42	27
CUADRO 23	29
Código Civil Federal, arts. 25-28 y 33	29
CUADRO 24	30
Código Civil Federal, arts. 1792-1799, 1825, 1832 y 2398	30
CUADRO 25	31
Código Civil Federal, arts. 747-749, 828, 1137 y 2021	31
CUADRO 26	32
Código Civil Federal, arts. 2688-2692	32
CUADRO 27	32
Código Civil Federal, arts. 2720-2725	32
CUADRO 28	34
Ley Federal del Trabajo, art. 4	34
CUADRO 29	34
Ley Federal del Trabajo, arts. 8-11, 20-21, 31 y 34	34
CUADRO 30	35
Ley Federal del Trabajo, arts. 2 y 3	35
CUADRO 31	36
Ley Federal del Trabajo, arts. 46 y 47	36
CUADRO 32	38
Código de Comercio, arts. 3, 4, 5, 6 bis, 12 y 13	38
CUADRO 33	40
Código de Comercio, arts. 18 y 19	40
CUADRO 34	40
Código de Comercio, arts. 75 y 76	40
CUADRO 35	41
Código de Comercio, arts. 16, 33 y 47	41
CUADRO 36	42
Código de Comercio, arts. 78, 80, 371-373, 376 y 576	42
CUADRO 37	43
Ley General de Sociedades Mercantiles, arts. 1, 2 y 4	43
CUADRO 38	45
Ley General de Sociedades Mercantiles, art. 3	45
CUADRO 39	45
Ley General de Sociedades Mercantiles, arts. 229 y 234	45
CUADRO 40	47
Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, art. 347	

CUADRO 41	48
Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, arts. 10 y 11.....	48
CUADRO 42	51
Ley Federal de Competencia Económica, arts. 1-4.....	51
CUADRO 43	52
Ley Federal de Competencia Económica, arts. 52-56.....	52
CUADRO 44	55
Ley Federal de Competencia Económica, arts. 6-8.....	55
CUADRO 45	56
Ley Federal de Competencia Económica, arts. 5 y 12.....	56
CUADRO 46	56
Ley Federal de Protección al Consumidor, art. 2.....	56
CUADRO 47	57
Ley Federal de Protección al Consumidor, art. 1.....	57
CUADRO 48	58
Ley Federal de Protección al Consumidor, arts. 6-7bis.....	58
CUADRO 49	59
Código Fiscal de la Federación, art. 16.....	59
CUADRO 50	60
CPEUM, artículo 73, fracción X.....	60
CUADRO 51	61
Amparo administrativo en revisión. Méndez Aureliano. 28 de marzo de 1919.....	61
CUADRO 52	61
Amparo administrativo en revisión. Quong Fat y coagraviados. 2 de enero de 1920.....	61
CUADRO 53	61
Amparos en revisión 2352/97, 222/98, 2231/98.....	61
CUADRO 54	62
Contradicción de tesis 11/2015.....	62
CUADRO 55	62
Amparos en revisión 192/2013, 154/2013, 228/2013.....	62
CUADRO 56	62
Amparos en revisión 2667/96, 196/97, 2784/96, 2802/96, 2853/96.....	62
CUADRO 57	63
Amparo en revisión 7/2009.....	63
CUADRO 58	64
Amparos en revisión 2352/97, 222/98, 2231/98.....	64
CUADRO 59	65
Amparo en revisión 2990/56.....	65
CUADRO 60	66
Acción de inconstitucionalidad 10/98.....	66

CUADRO 61	67
Amparo directo 937/80.....	67
CUADRO 62	67
Amparo directo 440/75.....	67
CUADRO 63	67
Amparo directo en revisión 3575/86	67
CUADRO 64	68
Amparo en revisión 216/2003	68
CUADRO 65	68
Amparo en revisión 3571/69	68
CUADRO 66	69
Amparo directo en revisión 4292/2019	69
CUADRO 67	70
Contradicción de tesis 39/2021	70
CUADRO 68	71
Amparos en revisión 289/93, 1452/92, 292/93, 214/93, 1060/92.....	71
CUADRO 69	71
Amparo en revisión 735/2011	71
CUADRO 70	72
Amparo en revisión 355/2020	72
CUADRO 71	73
Amparos en revisión 1038/2004, 1076/2004, 1217/2004, 1227/2004.	73
CUADRO 72	73
Amparos en revisión 636/2015, 146/2016, 834/2014, 343/2015	73
CUADRO 73	73
Amparo en revisión 944/86	73
CUADRO 74	74
Amparo en revisión 1483/88	74
CUADRO 75	74
Amparos en revisión 96/2009, 97/2009, 123/2009, 160/2009, 234/2009.....	74
CUADRO 76	75
Amparo en revisión 141/2011	75
CUADRO 77	76
Amparo en revisión 437/2007	76
CUADRO 78	76
Amparo en revisión 1883/2006.....	76
CUADRO 79	77
Amparos en revisión 96/2009, 97/2009, 123/2009, 160/2009 y 234/2009.....	77
CUADRO 80	77
Amparos en revisión 1204/2016 y 33/2017.....	77
CUADRO 81	78
Amparos en revisión 395/2014, 516/2014, 610/2014, 618/2014, 713/2014.....	78

CUADRO 82	79
Contradicción de tesis 39/2021	79
CUADRO 83	79
Amparo en revisión 174/2017	79
CUADRO 84	80
Amparos en revisión 388/2011, 393/2011, 434/2011, 427/2011, 455/2011	80
CUADRO 85	81
Amparo en revisión 461/2020	81
CUADRO 86	82
Amparos en revisión 1122/2006, 1926/2006, 1942/2006, 16/2007, 67/2007	82
CUADRO 87	82
Amparo en revisión 202/2022	82
CUADRO 88	83
Amparo en revisión 1017/2016	83
CUADRO 89	84
Amparo en revisión 624/2012	84
CUADRO 90	84
Amparo en revisión 624/2012	84
CUADRO 91	85
Amparos en revisión 237/59, 4554/60, 6950/59, 3795/61, 8051/59	85
CUADRO 92	86
Amparo directo 33/2014	86
CUADRO 93	86
Amparo directo 14/2009 y Amparo directo en revisión 4241/2013	86
CUADRO 94	86
Amparo directo en revisión 5771/2015	86
CUADRO 95	87
Amparo en revisión 1483/2005	87
CUADRO 96	87
Amparos en revisión 32/2005, 1777/2004, 1850/2004, 1909/2004, 1952/2004	87
CUADRO 97	88
Amparo en revisión 434/2018	88
CUADRO 98	89
Amparo directo en revisión 5105/2019	89
CUADRO 99	92
Art. 5 CPEUM	92
CUADRO 100	94
Art. 25 CPEUM	94
CUADRO 101	97
Código Fiscal de la Federación, art. 16	97
CUADRO 102	98
SJCN, Amparo en revisión 355/2020	98

CUADRO 103	103
Amparo en revisión 7/2009.....	103
CUADRO 104	104
Amparos en revisión 2352/97, 222/98, 2231/98.....	104
CUADRO 105	110
Artículo 27 CPEUM, Párr. 4-6.....	110
CUADRO 106	113
Artículos 3, 25, 26, 28 CPEUM.....	113
CUADRO 107	115
Art. 25 CPEUM.....	115
CUADRO 108	117
Art. 26 CPEUM.....	117
CUADRO 109	118
Ley de Planeación de 6 de enero de 1983, art. 3.....	118
CUADRO 110	121
GATT, Art. III.....	121
CUADRO 111	122
Artículo 73, Fracción X, CPEUM.....	122
CUADRO 112	123
Artículo 73, Fracción IX, y Artículo 117, Fracciones IV, V, VI y VII, CPEUM.....	123
CUADRO 113	124
Artículo 1 párrafo 1 CPEUM.....	124
CUADRO 114	124
CADH, art. 32.....	124
CUADRO 115	125
Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 5.....	125
CUADRO 116	125
Amparo en revisión 735/2011.....	125
CUADRO 117	126
Contradicción de tesis 39/2021.....	126
CUADRO 118	127
Amparo directo en revisión 4292/2019.....	127
CUADRO 119	129
Art. 28 párrafo 4 y art. 25 párrafos 4 y 5 CPEUM.....	129
CUADRO 120	129
Art. 25 párrafo 5, Art. 27 párrafos 6 y 7 y Art. 28 párrafo 4 CPEUM.....	129
CUADRO 121	131
Artículo 53 LFCE.....	131
CUADRO 122	132
Artículos 54-56 Ley Federal de Competencia Económica.....	132
CUADRO 123	134
Art. 25 párrafos 7-9 y Art. 28 CPEUM.....	134

CUADRO 124	135
Artículos 2 y 74-75 Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.....	135
CUADRO 125	137
Ley Federal del Trabajo, art. 2.....	137
CUADRO 126	139
Artículos 11, 73 (Fracción IX) y 117 (Fracciones IV, V, VI y VII) CPEUM	139
CUADRO 127	140
Artículos 6 y 7 CPEUM	140
CUADRO 128	141
Artículos 32-34 Ley Federal de Protección al Consumidor	141
CUADRO 129	142
Amparo directo 14/2009 y Amparo directo en revisión 4241/2013.....	142
CUADRO 130	142
Amparo directo en revisión 5771/2015	142
CUADRO 131	144
Amparo en revisión 1483/2005.....	144
CUADRO 132	144
Amparos en revisión 32/2005, 1777/2004, 1850/2004, 1909/2004, 1952/2004.....	144
CUADRO 133	145
Artículo 4º párrafo 5 CPEUM	145
CUADRO 134	145
Artículo 1 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente	145

Lista de abreviaturas

Art., arts.	Artículo, artículos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Cap., caps.	Capítulo, capítulos
CCF	Código Civil Federal
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica
Comp.	Compilador, compiladora
Coord., coords.	Coordinador, coordinadores
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Ed., ed.	Edición
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
<i>ibid.</i>	<i>Ibidem</i>
<i>id.</i>	<i>Idem</i>
IFTEL	Instituto Federal de Telecomunicaciones
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica
LFPC	Ley Federal de Protección al Consumidor
LFT	Ley Federal del Trabajo
MIPYMES	Micro, pequeñas y medianas empresas
NdE	Nota del Editor
no.	Número
OMC	Organización Mundial del Comercio
OC	Opinión Consultiva
p., pp.	Página, Páginas
párr., párrs.	Párrafo, Párrafos
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TLC	Tratado de Libre Comercio
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Síntesis

El derecho a la libertad de empresa ha acompañado a México a lo largo de su historia constitucional, erigiéndose como la libertad por excelencia del sistema económico mixto mexicano. En efecto, en cada época de la historia de México, la reivindicación del derecho inherente al individuo de acometer sus esfuerzos a una determinada actividad productiva ha sido un elemento importante de las pugnas políticas que han dado paso a la consolidación del sistema constitucional.

La Constitución mexicana (CPEUM) de 1917 no optó por constitucionalizar a la libertad de empresa. En cambio, parece haberse decantado por la Libertad de Comercio prevista en el actual artículo 5 CPEUM. Esta realidad es preponderante en el ordenamiento jurídico mexicano, en el cual se utilizan una legión de términos para denominar a la actividad productiva de un individuo que, nadie disputa, se enmarca plenamente en el antecitado artículo 5 CPEUM. No obstante, en la propia Ley Fundamental se pueden observar sendas menciones a la “empresa” o “empresarios” – entendidos éstos como la unidad base del sistema económico mexicano. Por ello, si bien nominalmente el artículo 5 CPEUM consagra a la libertad de comercio, una lectura sistemática y teleológica del texto, atendiendo al Capítulo Económico de la Constitución (arts. 25-28 CPEUM), pone de manifiesto que la Carta Magna busca tutelar a la actividad productiva, la empresa o el emprendimiento de un individuo, ya sea profesional, industrial, comercial, o de cualquier otra índole. Ello debido a que el bien jurídico que busca tutelar el derecho objeto de este estudio es la dignidad humana que recibe expresión y es impregnada en la actividad productiva de un individuo, haciendo tanto al individuo como a su ‘empresa’ merecedora de tutela constitucional.

Esta protección constitucional se manifiesta tanto directa como indirectamente a través de las garantías institucionales a la libertad de empresa previstas en los arts. 25-28 CPEUM. Ahora bien, a lo largo de este estudio se advierte que dicha libertad ha recibido exigua atención legislativa, jurisprudencial y doctrinal, enfocada, principalmente, en la concreción de límites y condiciones al ejercicio de la libertad para tutelar el interés general, sin desarrollar apropiadamente las diferentes facetas de la libertad de empresa.

Considerando que lo que busca el derecho a la libertad de empresa y, de hecho, cualquier actividad productiva es el bienestar, desarrollo, y beneficio individual y colectivo, consideramos la necesidad de una mayor atención al estudio de esta libertad. Se requiere fomentar una auténtica y orgánica teoría de la libertad de empresa que obedezca a las especificidades del ordenamiento jurídico mexicano, delimitando el ámbito positivo de la libertad, dotarla de contenido, con la finalidad de hacerla operativa y accesible a toda la ciudadanía.

I. Breve evolución histórica de la libertad de empresa en el ordenamiento jurídico de México

I.1. Su aparición en “forma constitucional”

I.1.1. Influencias liberales y la Época Virreinal: previo a la Constitución de 1857

Quizás el precursor más temprano de lo que se convirtió en el [artículo 5 de la Constitución mexicana de 1917](#) se observe en los movimientos que tuvieron lugar en España en el siglo XVI que abogaban por la eliminación de todas las formas de trabajo forzado. Con este fin, las [Leyes de Burgos de 1512](#) emprendieron la lucha en contra del trabajo forzoso al que estaban sometidas algunas comunidades del Nuevo Mundo¹. Estos primeros pasos se concretaron posteriormente en las [Leyes Nuevas de 1542](#) que pretendían acabar con las encomiendas y que, por tanto, otorgaban una protección adicional frente al trabajo forzoso a las comunidades indígenas existentes en la entonces Nueva España².

El uso de mano de obra esclava, y su progresiva prohibición, no es sino un elemento que contribuyó a la configuración actual del derecho a la libertad de empresa* en Nueva España y, posteriormente, en el orden constitucional mexicano. En efecto, la evolución de este derecho se produjo en profunda conexión con las decisiones tomadas por la metrópoli en relación con la estructuración económica de Nueva España. Las arenas de conflicto político que se dieron entre el centro (España) y la periferia (Nueva España) surgieron en función de la tensión que existía entre los procesos de urbanización, producción y desarrollo en los territorios americanos de Ultramar y los excesos de control que guiaban las políticas mercantilistas de la Corona Española³. Así, fue en este tira y afloja parroquial entre la Corona y el Virreinato de Nueva España donde surgieron los contornos de lo que se convertirían en los movimientos liberales por la independencia en el Nuevo Mundo, muy en consonancia con el

¹ CASTILLO FLORES, J.G. y GUERRERO GALVÁN, L.R.: "Introducción Histórica: Artículo 5º", en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, Vol. VI, Exégesis de los artículos 1º al 15º, 9a ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 2016 (p. 437).

² *Idem.*

* NdE: otros estudios publicados por la Biblioteca de Derecho Comparado sobre este mismo tema de la **libertad de empresa**:

- **Alemania:** REIMER, F.: [Die unternehmerische Freiheit, eine rechtsvergleichende Perspektive: Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), April 2024, XV und 140 S., Referenz PE 760.415;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [La libertad de empresa, una perspectiva de Derecho Comparado: España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), marzo 2024, XVI y 160 pp., referencia PE 760.373;
- **Francia:** PONTHEAU, M.-C.: [La liberté d'entreprise, une perspective de droit comparé : France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), avril 2024, XII et 124 pp., référence PE 762.291;
- **Unión Europea:** ZILLER, J.: [La liberté d'entreprise, une perspective de droit comparé : Union européenne](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), janvier 2024, XII et 135 pp., référence PE 757.620.

Esta serie se publicará a lo largo de 2024.

³ GAMAS TORRUCO, J.: "Comentario; Artículo 25", en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, Vol. VII, Exégesis de los artículos 1º al 15º, 9a ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 2016 (pp. 432-433).

espíritu histórico preponderante, que se cristalizó en los movimientos revolucionarios estadounidenses, franceses e ingleses.

En el contexto virreinal, la exportación de las ideas liberales del libre mercado al Nuevo Mundo ocurrió, en primer término, dentro de la lógica existente de control mercantilista. En efecto, la estructuración económica del Virreinato de Nueva España fue guiada por un rígido modelo socioeconómico que canalizaba los elementos productivos de la sociedad a través de los gremios, las asociaciones comerciales, la imposición de los estancos⁴. Fue en este contexto en el que las reformas borbónicas del siglo XVIII emprendieron la paulatina liberalización de la economía imperial que, en adelante, existiría en función de las empresas productivas de la clase mercantil virreinal que, más tarde, buscó reivindicar sus derechos frente a un sistema que consideraba constrictivo⁵.

En efecto, aunque este proceso de reforma comenzó en la península ibérica, no pasó mucho tiempo antes de que las ideas de la Ilustración empezaran a calar en la conciencia colectiva de la elite virreinal de Nueva España. De hecho, las reformas supusieron un cambio en la forma de gestionar las relaciones entre los territorios de Ultramar y la metrópoli y entre estos mismos territorios, lo que implicó, entre otros elementos, una revisión generalizada del sistema tributario y la creación de los Consulados de Comercio en Veracruz y Guadalajara⁶. Este cambio tectónico provocó que el Virreinato de Nueva España se convirtiera en uno de los proyectos más lucrativos económicamente para la Corona española en el Nuevo Mundo, lo que, a su vez, condujo a la formación de una gran reserva capaz de promover los intereses de la Corona⁷.

Dicho esto, el desarrollo no significó que las riquezas del Nuevo Mundo se distribuyeran entre las fuerzas productivas del Virreinato de Nueva España. De hecho, Nueva España, junto con Venezuela (Nueva Granada), fueron de a los que se permitió disfrutar del "régimen de libre comercio" en proceso de consolidación. Dicha realidad fue lo que produjo la crispación que sacó a la luz las frustraciones latentes entre la élite del Virreinato de Nueva España, proporcionando a las altas esferas de la sociedad un amplio capital fáctico para legitimar su creciente desencanto con la Corona⁸.

La [Constitución de Cádiz de 1812](#) dio forma constitucional a las ideas de la Ilustración. Aunque dicho texto no contenía una "declaración de derechos", sí preveía dichos derechos y garantías a lo largo de su articulado. Los redactores de la Constitución de Cádiz previeron el principio de libertad económica⁹ que se convertiría en una de las piedras angulares de la lucha por la independencia.

Aunque las realidades a las que se enfrentaba la península ibérica hicieron que la utilidad jurídica de la Constitución de Cádiz fuera discutible para los territorios de Ultramar, es

⁴ LASTRA, J.M.: "Comentario del Artículo 5º constitucional" dentro de la obra colectiva *Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones*". Tomo II Artículos 5º-11, Cámara de Diputados LV- Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, México, 1994 (p. 10).

⁵ RETORTILLO, S.M.: "Esbozo Histórico sobre la Libertad de Comercio y la Libertad de Industria", en el *Libro Homenaje al Profesor José Luis Villar Palasí*, Civitas, Madrid, 1989 (p. 698).

⁶ FLORESCANO, E. y MENEGUS, M.: "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)" en *Historia General de México*, El Colegio de México, México, 2007 (pp. 376 y 377).

⁷ *Ibidem* (p. 375); y CAMPILLO Y COSSÍO, J.D.: *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*. Imprenta de Benito Cano, Madrid, 1789 [1743].

⁸ CHAGOYA DÍAZ, S.: "La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano", Trabajo de Tesis Doctoral, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2017 (p. 9).

⁹ MENÉNDEZ, AM.: "Autonomía económica liberal y codificación Mercantil Española" en *Centenario del Código de Comercio*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1986 (p. 55).

innegable que dicho texto influyó, dando forma y dirección ideológica, al movimiento constitucionalista e independentista mexicano.

I.1.2. Del Viejo Mundo al Nuevo: Pre-Constituciones liberales

Como se adelantó, la Constitución de Cádiz tuvo un marcado impacto en el pensamiento político, económico y jurídico de la élite criolla residente en la Nueva España; un proceso que se tradujo en la elaboración de una serie de textos que buscaban concretar la organización liberal de la nueva nación. Quizá el más notable de ellos sea el [Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814](#), en sus artículos 25, 34 y 38.

CUADRO 1

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, arts. 25, 34 y 38

Artículo 25

*Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.**

* NdE: Para una comparación de la **abolición de privilegios** en diferentes ordenamientos jurídicos, véase:

- **Alemania:** la abolición de los privilegios y los órdenes sociales no se aborda hasta el siglo XIX. Véase el punto I. del estudio REIMER, F.: [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, XIV und 77 S., Referenz PE 659.305 (versión original en alemán) (p. 1); [Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Allemagne](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2022, XIV et 111 pp., référence PE 729.295 (versión en francés con comentarios añadidos y actualizada) (p. 1);
- **Austria:** tras la derrota sufrida en la Primera Guerra Mundial y la consiguiente abolición de la monarquía, fue la [Ley de 3 de abril de 1919 sobre la abolición de la nobleza, de las órdenes laicas de caballeros y de damas y de determinados títulos y honores](#) la que marcó la abolición de la nobleza, así como de todos los privilegios que le estaban asociados. Véase el punto I.3. del estudio VAŠEK, M.: [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Österreich](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, VIII und 44 S., Referenz PE 659.277 (versión original en alemán) (pp. 3-5); [Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - Autriche](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2020, VIII et 49 pp., référence PE 659.277 (versión en francés con comentarios añadidos y actualizada) (pp. 3-5);
- **Bélgica:** El artículo 113 de la [Constitución](#) establece: "El Rey tiene derecho a conferir títulos nobiliarios sin que pueda nunca atribuirles privilegio alguno". Véase el recuadro 2 del estudio BEHRENDT, Ch.: [Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2021, VIII et 44 pp., référence PE 679.087 (versión original en francés) (p. 2); [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Bélgica](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), julio 2022, X y 82 pp., referencia PE 733.602 (versión en español con comentarios añadidos y actualizada) (p. 2); [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Belgien](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Dezember 2022, VIII und 106 S., Referenz PE 739.262 (versión actualizada en alemán con comentarios añadidos) (p. 3);
- **España:** en la [STC 126/1997, de 3 de julio](#), el Tribunal Constitucional señaló que la posesión de un título nobiliario no implica de modo alguno "un status o condición estamental o privilegiada ni conlleva el ejercicio de función pública alguna". Por ello, las consecuencias jurídicas inherentes a los mismos se agotan "en el derecho a adquirirlo, a usarlo y a protegerlo frente a terceros de modo semejante a lo que sucede con el derecho al nombre". Véase el punto IV.3.1 del estudio GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), octubre 2020, VIII y 104 pp., referencia PE 659.297

Artículo 34

Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan la ley.

Artículo 38

Ningún género de cultura industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos excepto los que forman la subsistencia pública.

Después de este punto y de hecho después de la guerra de independencia que, como es de esperar, puso en pausa la traducción de estas ideas a una forma institucional, surgió un marcado cisma entre las fuerzas conservadoras y liberales de Nueva España que, a su vez, dio lugar a dos textos que reflejaban dos visiones diferentes para los Estados Unidos Mexicanos en paulatina formación.

Para ello, el proyecto liberal se plasmó en la [Constitución Mexicana de 1824](#), mientras que el movimiento conservador tuvo que esperar hasta 1836 para la promulgación de las [Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 \(también conocidas como las Siete Leyes\)](#).

La Constitución de 1824, no estableció un catálogo específico de derechos o garantías individuales para el trabajo, la industria o el comercio y en su lugar optó, siguiendo el ejemplo estadounidense, por limitarse a enumerar las facultades del Congreso para "arreglar el comercio" con otros países, entre los Estados de la República¹⁰ y las "tribus de los indios"¹¹, así como el fomento de la "prosperidad general" a través de la realización de obras públicas y otorgamiento de patentes¹².

(versión original en español) (pp. 77-79); [Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - Espagne](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), juin 2022, X et 167 pp., référence PE 733.554 (versión actualizada en francés con comentarios) (pp. 108-110); [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Spanien](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Januar 2023, X und 194 S., Referenz PE 739.207 (versión actualizada en alemán con comentarios) (pp. 131-133);

– **Francia:** el artículo 1 de la [Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano](#) condena los privilegios el Antiguo Régimen cuya abolición se pronunció en la noche del 4 de agosto de 1789. Véase el punto I.1. del estudio PONTHEAU, M.-C.: [Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), janvier 2021, VIII et 44 pp., référence PE 679.061 (versión original en francés) (p. 1); [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Francia](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), abril 2022, XI y 82 pp., referencia PE 729.378 (versión actualizada en español con comentarios) (pp. 1-3);

– **Suiza:** el artículo 4 de la Constitución de la Confederación suiza de 1848 dispone que en Suiza no existen "súbditos ni privilegios locales, de nacimiento, personales o de familia". Véase el Recuadro 1 del estudio FREI, N.: [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Schweiz](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, X und 70 S., Referenz PE 659.292 (versión original en alemán) (p. 1); [Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2022, X et 95 pp., référence PE 729.316 (versión actualizada en francés con comentarios) (p. 1).

¹⁰ MASON, A.T. y BEANEY, W.M.: "Commerce Power and State Power" en *American Constitutional Law*, Prentice-Hall, Inc., Nueva Jersey, 1968 (pp. 156-167).

¹¹ [Art. 50, fracción XI](#). Vid. TORRUCO, J.G.: "Derechos Humanos" en *El Derecho en México: Dos Siglos (1810-2010)*, 1a Edición, VALADÉS, D. (Coordinador), Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I Derecho Constitucional, México 2010 (pp. 186-88).

¹² [Art. 50, fracción II](#). HERÓLES, J.R.: *El liberalismo mexicano*, Tomo I Los Orígenes, Fondo de Cultura Económica, 3ª.

CUADRO 2

Constitución de 1824, art. 50, facciones II y XI

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales o su mejora, sin impedir a los Estados la apertura o mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de industria derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones.

[...]

XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la federación y tribus de los indios.

Por otra parte, el [artículo 2, fracción III, de la Primera Ley Constitucional de 1836](#) declaró y protegió, como derecho constitucional de los mexicanos, la propiedad, incluyendo su uso o aprovechamiento como base de la libertad económica, así como la libre "traslación de personas y bienes"¹³.

CUADRO 3

Constitución de 1836, art. 2, facciones III y VI

Son derechos del mexicano:

[...]

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuera calificada pro el presidente y sus cuatro ministros en la capital por el gobierno y junta departamental en los Departamentos; el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

[...]

VI. No poderse impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisface, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

Ambos textos son, desde un punto de vista jurídico técnico, los precursores constitucionales más notables del actual ordenamiento estatal de la libertad económica en la miríada de formas que puede adoptar¹⁴. A éstos, sin embargo, les siguió el proyecto de ley constitucional de garantías individuales elaborado por una comisión del Senado que incorporaba lo que se convertiría en una garantía institucional esencial del libre mercado: la prohibición de los monopolios y de las prácticas anticompetitivas¹⁵.

ed., Segunda reimpresión, México, 1994 (pp. 121-146).

¹³ [Ley Primera, artículo 2, fracción VI](#). HERÓLES, JR.: *El liberalismo mexicano*, en Tomo I *Los Orígenes*, Fondo de Cultura Económica, 3ª. ed., Segunda reimpresión México, 1994 (pp. 213-243).

¹⁴ Como también opina Fauzi HAMDÁN, "Las Constituciones Centralistas de 1836 y las bases orgánicas de 1843 continuaron en principio los postulados de liberalismo económico contemplados en la Constitución de 1824". Véase HAMDÁN, F.: "Análisis de las recientes reformas constitucionales en materia económica, en su obra *Ensayos Jurídicos de Derecho Constitucional y Administrativo*, Senado de la República, México, 2002 (p. 174).

¹⁵ ÁLVAREZ, J.A.: *La Libre Competencia*, Oxford University Press. México, 2000 (pp. 1 y 2).

I.1.3. La Constitución de 1857

Con el escenario preparado, la [Constitución Mexicana de 1857](#) surgió como el primer texto constitucional que estableció formalmente los derechos fundamentales del hombre (en su acepción moderna) como la prerrogativa rectora del nuevo orden constitucional¹⁶. En cuanto a la libertad de trabajo, profesión e industria, aunque por el momento excluyendo la libertad de comercio¹⁷, el [artículo 4 de la Constitución de 1857](#) estableció lo siguiente:

CUADRO 4

Constitución de 1857, art. 4

Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

La génesis de la distinción y configuración de un derecho a la libertad de empresa/comercio e industria separado de la libertad de trabajo, se encuentra, por su parte, en la producción doctrinal de diversos tratadistas mexicanos¹⁸. Quizá una de las aportaciones más notables en este sentido se produjo en la magistral obra de José María LOZANO, quien estableció la estrecha relación de las libertad de empresa con las garantías institucionales del libre mercado al denominar al Capítulo XXVII de su obra, relativa al análisis del [artículo 28 constitucional](#), como "De la Libertad del Comercio y de la Industria", aseverando que una vez establecida la garantía del [artículo 5](#) "era consiguiente, natural y preciso de esta garantía la que consagra el art. 28"¹⁹. Este último artículo que por su parte es el precursor directo del actual artículo 28 de la Constitución de 1917, preveía la prohibición de los monopolios y de las prácticas anticompetitivas. Así, desde la génesis de la historia constitucional mexicana moderna, se ha enfatizado la conexión inherente que guarda la libertad de empresa con las garantías institucionales del libre mercado.

Ahora bien, es bastante criticable la manera en la que los lineamientos aportados por la Constitución de 1857 se tradujeron a la práctica, con una disyuntiva patente entre la visión *laissez faire* del texto constitucional, que sólo dotó al Estado con mecanismos de conducción de la economía distintos de las facultades tributarias del Ejecutivo y Legislativo federal y la promulgación de leyes en algunas materias²⁰, y el intervencionismo extra-constitucional estatal de los siglos XIX y XX²¹. Todo ello, de nuevo, dando paso a legítimas críticas de los sectores de la economía nacional que, si bien eran la base sobre la cual el desarrollo se llevaba a cabo, no llegaron a ver, por lo menos en comparación con las élites mexicanas, los beneficios

¹⁶ LOZANO, J.M.: *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, Porrúa, México, 1980, 1a Edición 1876, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía (pp. 118 y 119).

¹⁷ La referencia fue eliminada de la redacción final, ya que en el artículo 17 del Proyecto de Constitución de 1857, se expresaba: "La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares, a título de propietarios. Exceptúense los casos de privilegio exclusivo concedido conforme á las leyes, á los inventores, perfeccionadores o introductores de alguna mejora."

¹⁸ LOZANO, J.M.: *Estudio del Derecho Constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*. Op. cit. (pp. 152 y 153).

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ CHAGOYA DÍAZ, S.: La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano. op. cit. (p. 27).

²¹ *Ibidem* (p. 29).

de dicho proceso modernizador. En efecto, la mejora en la agricultura, la industria, y el comercio nacional produjo grandes beneficios para unos cuantos, dejando al resto de la población en graves condiciones de desigualdad que llevaron a la crispación que dio paso a la Revolución Mexicana²².

I.1.4. La Constitución mexicana de 1917

Concluido el periodo bélico revolucionario se promulgó la vigente [Constitución de 1917](#). A pesar de los debates existentes en torno a si este texto fue una mera reforma de la Constitución de 1857 o un texto constitucional genuinamente novedoso, lo cierto es que la introducción del capítulo de los derechos sociales, el proceso de elaboración de la Constitución, y los marcados cambios que se habían producido en el periodo revolucionario en el modelo político, social y económico de México, hacen de la Constitución de 1917 un texto único en la medida en que busca proteger los derechos humanos y sociales del hombre. Por ello, no debe sorprender que el derecho objeto de este estudio viniera a proteger no sólo la libertad de trabajo e industria, sino también, siguiendo el precedente del proyecto de Constitución de 1857, la libertad de empresa/comercio²³, que se convirtió en el tema de muchas de las primeras tesis "históricas" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴.

Esta novedosa redacción del artículo 4 fue acompañada de la adición de un novedoso párrafo al [artículo 28 de la Constitución](#) que "encomendó" a la legislación el "castigo severo" y a la autoridad la "persecución eficaz" de determinadas conductas consideradas anticompetitivas²⁵. De esta manera, no sólo se constitucionalizó el derecho a la libertad de empresa/comercio, sino que al mismo tiempo esta libertad se vio complementada por el asentamiento de una garantía institucional vía la constitucionalización de la libre concurrencia "la cual no es otra cosa que la competencia debe ser libre", concebida también como forma de descartar el

²² En las palabras de KATZ, I.M.: La Constitución y el desarrollo económico de México, Ediciones Cal y Arena, ITAM y CIDAC, México, 1999 (p. 133). "...la "pax porfirista", implicaba la supresión de las libertades políticas a cambio del progreso económico, hecho que el propio Díaz consideraba como esencial. Aunque es claro que desde un punto de vista de libertades políticas, el gobierno de Díaz puede ser caracterizado como una dictadura, desde un punto de vista económico adoptó una política de espíritu liberal y las medidas de política económica que instrumentó su secretario de Hacienda, José Ives Limantour, significaron que, después de casi un siglo de estancamiento, la economía mexicana mostrara un notable crecimiento del ingreso, habiendo sido la tasa de crecimiento promedio entre 1895 y 1910 de 3%".

²³ Se incluyó desde el Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe de la Revolución, Venustiano Carranza a la Asamblea Constituyente de 1916 - 1917. En su Art. 4º expresaba dicho proyecto que: "A ninguna persona le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, ni privarla de sus productos, sino por determinación judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo." TENA RAMÍREZ, F.: *Leyes Fundamentales de México*, Puntos 3, 5 y 20, Porrúa, México, 1997 (p. 764).

²⁴ Libertad de comercio.- Los actos de las autoridades, que prohíben el ejercicio lícito del comercio, son violatorios de garantías constitucionales. T. III. p. 639, Amparo administrativo en revisión, Alberto Lepe, 6 de septiembre de 1918, unanimidad de 8 votos.

Libertad de comercio.- Las restricciones a ella, sin que exista ninguna de las limitaciones prevenidas por el artículo 4o constitucional, importan una violación de garantías. T. VI. p. 8, Amparo administrativo en revisión, Pat Quong y coagraviados, 2 de enero de 1920, mayoría de 6 Votos.

Libertad de comercio.- El espíritu del artículo 4o constitucional es de amplia libertad, que sólo debe sufrir las restricciones en el mismo precepto indicadas T. VIII p. 253, Amparo administrativo en revisión, Carlos Ambriz y coagraviados, 31 de enero de 1921, unanimidad de 9 votos.

²⁵ CHAGOYA DÍAZ, S.: "La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano", *op. cit.* (p. 35).

"*exclusivismo en una función económica*"²⁶. Todo ello, una vez más, poniendo de manifiesto la extensa relación que guarda la garantía individual de la libertad de empresa y la garantía institucional de un mercado libre. En, efecto, para Miguel CARBONELL, el análisis del principio de la libre concurrencia debe efectuarse a la luz del [artículo 5](#) constitucional, antes artículo 4, "*puesto que lo que viene a significar la libre concurrencia es justamente la posibilidad de que cualquier persona se dedique a la misma actividad económica que tiene otra, sin que pueda haber algún tipo de exclusividad en cuanto al desempeño de la misma*"²⁷.

Una vez establecida la profunda relación entre la libertad de empresa y las garantías del libre mercado, también es esencial señalar que, siguiendo el planteamiento norteamericano antes mencionado y los elementos esenciales establecidos por la Constitución de 1857, la Constitución de 1917 puso especial énfasis en garantizar que la libre circulación de mercancías no se viera obstaculizada por el modelo federal²⁸, prohibiendo a los Estados, como norma general, establecer o mantener leyes que, material o fiscalmente, impidieran la formación de un mercado interior unificado.

I.1.5. El Capítulo Económico de la Constitución

La crisis económica mundial que tuvo lugar durante la década de los setenta dio paso al surgimiento de un nuevo modelo que se gestó con las reformas emprendidas por el presidente Miguel de la Madrid a partir de 1983. Estas reformas pasaron a formar parte de lo que la doctrina ha denominado el "Capítulo Económico de la Constitución"²⁹. En efecto, el nuevo presidente presentó y promovió una serie de iniciativas de reforma a diversos artículos de la Constitución de 1917 como una forma de hacer frente legalmente al desorden económico por el que entonces atravesaba el país. Lo interesante de estas reformas, sin embargo, es que, a diferencia de otras Constituciones modernas, el llamado capítulo económico no se encuentra en un capítulo o título propiamente dicho³⁰, sino que sus disposiciones están dispersas a lo largo de la Carta Magna.

A pesar de esta elección un tanto extraña en cuanto a la integración de estas novedosas protecciones, es evidente que a partir de 1983 la Constitución mexicana contenía y enunciaba los principios subyacentes e implícitos en el texto constitucional relativos al Estado Social, al tiempo que otorgaba al Estado una mayor capacidad para ordenar y guiar el flujo de la economía a través de los principios de rectoría³¹, planeación³², y libre concurrencia³³.

Por ejemplo, la modificación del [artículo 25 constitucional](#) supuso la constitucionalización de los tres diferentes sectores de la economía mexicana: el público, el privado y el social

²⁶ *Ibidem* (p. 36).

²⁷ CARBONELL, M.: *Los Derechos Fundamentales en México*, UNAM, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Porrúa, México, 2006 (p. 563).

²⁸ CHAGOYA DÍAZ, S.: "La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano", *op. cit.* (p. 38 y 39).

²⁹ EÑA, J.M.: *Hacia el nuevo Estado. México, 1920-1994*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006. pp. 194-199 y MORENO-BRID, J.C. y ROS BOSCH, J.: *Desarrollo y Crecimiento en la Economía Mexicana. Una Perspectiva Histórica*, Fondo de Cultura Económica, México, 2010 (pp.170-196).

³⁰ DÁVILA, F.S.: "El Proyecto Económico de nuestra Constitución Política: Vigencia y Dinámica" en *Economía y Constitución. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional Tomo IV*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001

³¹ Artículo 25, Constitución mexicana.

³² Artículo 26, apartado A, Constitución mexicana.

³³ Artículo 28, Constitución mexicana. Análisis de CHAGOYA DÍAZ, S.: "La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano", *op. cit.* (p. 49).

(reflejando los regímenes propietarios previstos en la redacción original del [artículo 27 de la Constitución de 1917](#)). En suma, las reformas de 1983 se erigen como un punto de inflexión histórico, mediante el cual el proceso de constitucionalización tanto de la libertad de empresa como de las garantías institucionales del libre mercado se adaptaron a las exigencias del periodo posmoderno, logrando así un equilibrio entre la naturaleza nominalmente *laissez faire* de la Constitución de 1857 y las aspiraciones intervencionistas de la Constitución social de 1917.

I.2. Los factores que han propiciado la evolución del concepto posteriormente

La historia de la libertad de empresa es la historia del Estado moderno. Como se ha descrito a lo largo de los párrafos anteriores, el paulatino reconocimiento, constitucionalización y operacionalización del derecho a la libertad de empresa/comercio en el orden jurídico mexicano se ha dado como parte integrante de los procesos de formación, consolidación y reconducción del Estado. En efecto, a lo largo de cada época de la historia mexicana, el derecho a la libertad de empresa y las garantías institucionales del libre mercado siempre han sido precedidos por dos factores: por un lado, un creciente desencanto entre los distintos estratos sociales de la sociedad y, por el otro, una crisis, ya sea social, política o incluso económica.

Haciendo eco de las palabras de TORRUCO, respecto a las tendencias en la formación de los Estados durante el siglo XVIII, "[l]as constituciones nacieron liberales; constitucionalismo y liberalismo son fenómenos simultáneos y tan identificados que difícilmente pueden analizarse separadamente. Ambos son parejo resultado de las nuevas estructuras que se comentan tras el derrumbe de la monarquía absoluta. Los rezagos medievales, que persistían aún en los siglos XVII y XVIII, provocaron la inconformidad y luego la rebeldía de una 'burguesía', a la que venían solidificando el comercio, el desarrollo de las profesiones, las manufacturas y el proceso de urbanización. Los perjuicios que a la actividad económica imponía el beneficio del Estado absolutista, la estratificación y jerarquización de la sociedad, y los excesos de la política mercantilista -doctrina económica del absolutismo-, tales como barreras internas al comercio, restricciones a los intercambios con el exterior y cargas tributarias exageradas, atribularon a una clase económicamente poderosa y culturalmente ilustrada. Todo esto ocurre paralelamente al debate entre el privilegio de los monarcas y los derechos de las asambleas representativas. Es éste el origen de la Revolución Inglesa de 1688, la Revolución de Independencia norteamericana de 1775 y la Revolución Francesa de 1789"³⁴. México no es una excepción a esta tendencia y, de hecho, ha seguido los pasos de muchos Estados a ambos lados del Atlántico.

Así, la libertad de empresa en la tradición constitucional mexicana está marcada por un reconocimiento progresivo de los distintos elementos que son condiciones *sine qua non* de su goce efectivo y, de hecho, por la comprensión de que un modelo puro de capitalismo de corte *laissez faire* corre el peligro de promover los intereses de unos cuantos, a expensas de la mayoría, imprimiendo así a este derecho una dimensión marcadamente social.

³⁴ GAMAS TORRUCO, J.: "Comentario; Artículo 25", en *Derechos del pueblo mexicano : México a través de sus constituciones*, Vol. VII, Exégesis de los artículos 1° al 15°, 9a ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 2016 (pp. 432-433).

II. Disposiciones constitucionales e infra-constitucionales

II.1. Disposiciones a nivel constitucional

Siguiendo la trayectoria histórica descrita anteriormente, la hoy vigente [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(CPEUM\)](#) de 1917, regula la libertad de empresa de manera difusa. No obstante, a lo largo del articulado de la *norma normatum* mexicana se contemplan disposiciones que, si bien de diversa índole, aportan los rasgos distintivos del régimen de ordenación económica en los Estados Unidos Mexicanos.

II.1.1. Constitución federal: libertad de comercio

El derecho a la libertad de empresa está ligado a la concepción liberal del ser humano bajo la cual los poderes públicos están vedados de interferir ilegítimamente en cualquier actividad que sea una libre expresión de la personalidad del individuo y que le de sustento.

CUADRO 5

Artículo 5 CPEUM

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

[...]

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Como puede advertirse, el [artículo 5](#), ampliamente reconocido como aquel que prevé a la libertad de empresa/comercio, no denomina al derecho como tal. En efecto, la citada disposición únicamente hace referencia a la “*industria*” o el “*comercio*” al cual cualquier persona, en expresión de su personalidad, puede acometer su labor productiva. Del propio texto de la disposición se desprende que existe una incertidumbre conceptual en cuanto a la denominación que debe recibir el derecho objeto de este estudio, siendo posible denominar al derecho, ateniéndose a la dicción literal del texto, como libertad de comercio, libertad de industria, libertad económica, o, incluso, como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en alguna ocasión, como una faceta de la libertad de trabajo³⁵. Dicha incertidumbre no es baladí, pues se vuelve determinante a la hora de evaluar el régimen jurídico aplicable a la actividad productiva en México y, además, ciñe el análisis que puede realizar sobre su alcance y sus garantías. Por ello, a lo largo del presente estudio se denominará

³⁵ [Amparo en revisión 355/2020](#), Libertad de comercio. La prohibición de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para la siembra, cosecha y cultivo de cannabis para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de THC (tetrahidrocannabinol), con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos incide, *prima facie*, en el contenido de ese derecho fundamental: “*El derecho fundamental a la libertad de trabajo, en su dimensión conocida como libertad de profesión o de comercio, tutela que las personas físicas o jurídicas se dediquen a la actividad productiva que les provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo; así como también el derecho de apropiarse y aprovechar para sí el producto de esa actividad, en el que la persona ha aplicado su ingenio, su creatividad, su intelecto, su destreza, sus habilidades, sus conocimientos o su esfuerzo físico.*”

al derecho, ya sea, como libertad de empresa o, de manera más atenta al articulado de la CPEUM, libertad de comercio.

II.1.1.1. Garantías institucionales: principio de rectoría

Además de la protección subjetiva a la libertad de comercio que brinda el [artículo 5](#) de la [CPEUM](#) se prevé, asimismo, determinadas garantías institucionales que, como se ha adelantado, son *conditio sine qua non* para el genuino disfrute de la libertad de empresa.

CUADRO 6

Artículo 25 CPEUM

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

El [artículo 25 CPEUM](#) contempla lo que se puede considerar la piedra angular del sistema económico mexicano. En efecto, este precepto determina, a la vez, el modelo económico del Estado, el papel que debe desempeñar el Estado en la regulación de las actividades productivas (el principio de rectoría), e introduce una dimensión eminentemente social a la actividad económica en México, que tiene importantes consecuencias en la manera en la cual la libertad de comercio se interpreta desde la óptica iusfundamental.

En primer lugar, el [artículo 25 CPEUM](#) configura la economía mixta mexicana previendo la existencia de tres sectores que concurren en el mercado en condiciones de igualdad: el sector social, el sector público y el sector privado. En cuanto al papel del Estado, el artículo 25 [CPEUM](#) da sustento a las medidas legislativas que si bien no restringen la capacidad de los individuos de desempeñar una actividad económica, la condicionan a determinados requisitos implantados en aras de tutelar el interés general.

En lo que respecta la dimensión social de la libertad de empresa, se desprende que los operadores económicos están facultados para concurrir en los tres sectores de la economía que la Constitución provee. No obstante lo anterior, el párrafo cuarto del [artículo 25](#) indica que dichos operadores económicos deben concurrir en los sectores económicos “*con responsabilidad social*”, estableciendo, por ello, que la actividad económica tiene como ultimo objetivo la mejora y el desarrollo de la sociedad.

II.1.1.2. Garantías Institucionales: planeación económica

Asimismo, la [CPEUM](#) establece, en su [artículo 26](#), que le corresponde al Estado la planeación democrática del desarrollo nacional.

CUADRO 7

Artículo 26 CPEUM

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

[...]

Si bien dicha disposición no hace mención ni a los empresarios, ni a sus actividades comerciales, es claro que en la elaboración del plan de desarrollo nacional influye en las actividades de los operadores económicos. Lo anterior debido a que, al definir los parámetros orientadores para la actividad productiva, se establecen intereses de trascendencia general que pueden ser utilizados para aplicar restricciones constitucionalmente legítimas a la libertad de empresa. Asimismo, es interesante notar la conexión implícita que se establece entre el desarrollo nacional y, por ende, los operadores económicos, y la paulatina democratización política, social, y cultural del país. De nuevo, queda claro que bajo el orden jurídico mexicano

la actividad empresarial tiene una dimensión social y que, en cierto sentido, propicia a la consolidación de la democracia en el país³⁶.

II.1.1.3. Garantías institucionales: derecho a la propiedad

Asimismo, la [CPEUM](#) prevé la protección de la propiedad, entendida esta desde la óptica de la libertad de empresa como el derecho de ser propietario de la empresa que se trate, ya sea en forma societaria o no, y, además, contempla el régimen mediante el cual los operadores económicos pueden hacer uso de los recursos naturales que son propiedad de la nación. Esto último, regulado en el [artículo 27 CPEUM](#) mediante concesiones y contratos públicos.

CUADRO 8

Artículo 27 CPEUM

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

(...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

³⁶ Dicha interpretación tiene sentido toda vez que el desarrollo histórico de la libertad de empresa vino de la mano del desarrollo de la noción de la democracia y del Estado de Derecho.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto actualizado al lunes 8 de mayo de 2023. 44 en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

[...]

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

[...]

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

[...]

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios. [...]

II.1.1.4. Garantías institucionales: Libre Concurrencia, Prohibición de Monopolios y Protección de los Consumidores

El [artículo 28 CPEUM](#) establece la prohibición de los monopolios y prácticas anticompetitivas aludiendo en todo momento a la actividad de los operadores económicos enmarcados en el [artículo 5 constitucional](#). En efecto, y en atención a la naturaleza de la actividad económica, sería imposible dar *effet utile* a la libertad de empresa si los operadores económicos pudieran distorsionar el mercado de tal manera que se priman sus intereses económicos sobre los intereses de la colectividad. Además, es importante hacer hincapié en que el [artículo 28 CPEUM](#) da protección, a nivel constitucional a los intereses de los consumidores: estos siendo aquellos terceros que podrían verse afectados por el ejercicio irrestricto de la libertad de empresa.

Asimismo, dicho artículo establece que determinadas prácticas, primordialmente aquellas relativas a los sectores reservados al Estado (las llamadas áreas estratégicas y prioritarias), no se consideran monopolios y, en último término, aporta los lineamientos institucionales tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) como del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFTTEL): los dos órganos autónomos constitucionales que tienen encomendados la labor de tutelar la competencia en México en sus respectivos ámbitos.

CUADRO 9³⁷

Artículo 28 CPEUM

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

³⁷ El subrayado es nuestro.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las

concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2º, 3º, 6º y 7º de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

II.1.1.5. Derechos de los trabajadores como límite al derecho a la libertad de empresa

Además, y atendiendo a la redacción del [artículo 5 constitucional](#), impera notar que la libertad de empresa está íntimamente ligada a los derechos de los trabajadores. En efecto, toda vez que el empresario entra en una relación laboral con un particular y se convierte en “patrón” a efectos de la normativa laboral y, por ende, está obligado a respetar los derechos de los trabajadores que tiene en su plantilla. Por ello, conviene traer a colación el [artículo 123 CPEUM](#),

toda vez que los derechos de los trabajadores se erigen como un límite a la libertad de empresa en su vertiente de ordenación interna. Es decir, de la manera en a cuál los individuos pueden organizar y canalizar sus actividades productivas con total libertad que, naturalmente, tiene su límite en la dignidad de “terceros”.

CUADRO 10

Artículo 123 CPEUM

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

IX. *Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:*

(...)

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

(...)

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

(...)

XIII. *Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación.*

XIV. *Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.*

XV. *El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;*

XVI. *Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.*

XVII. *Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.*

XVIII. *Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.*

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

- XIX. *Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.*
(...)
- XXII. *El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic DOF 21-11-1962) o tolerancia de él.*
(...)
- XXX. *Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.*

II.1.2. Constituciones de los Entidades Federativas

Como se adelantó, el derecho a la libertad de empresa se prevé por la *norma normatum* Mexicana en su [artículo 5](#), con sus garantías institucionales, por su parte, siendo previstas en el Capítulo Económico de la Constitución. Ahora bien, un examen detenido de las Constituciones de las diversas Entidades Federativas revela que no todas contienen, en su Constitución, una disposición relativa a la libertad de empresa. En efecto, son muy pocas las Constituciones de las Entidades Federativas que contienen tanto, una disposición relativa a la libertad de empresa como artículos relativos a las garantías institucionales. Por ello, para una mayor claridad expositiva, a continuación se han elaborado cuatro categorías en las cuales se pueden enmarcar las Entidades Federativas en lo que se refiere a la libertad de empresa:

- 1) aquella que contiene un artículo concreto en el cual se prevé la libertad de empresa (Coahuila);
- 2) aquellas en las que se contempla la libertad de empresa junto con las garantías institucionales del derecho (Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y Tlaxcala);
- 3) aquellas en las cuales meramente se hace una remisión directa a lo contemplado en la Carta Magna mexicana (Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Morelos y San Luis Potosí); y, por último,
- 4) aquellas en las cuales se realiza una remisión junto con un articulado que contempla las garantías institucionales de la libertad de empresa (Durango).

II.1.2.1. Constituciones en las cuales se contempla la libertad de empresa

La regulación de la libertad de empresa a nivel de las Constituciones de las Entidades Federativas tiene una concreción heterogénea. En efecto, el derecho a la libertad de empresa, sin más, únicamente se contempla en la [Carta De Derechos Civiles De Coahuila De Zaragoza](#) de la siguiente manera:

CUADRO 11

Carta de derechos civiles de Coahuila de Zaragoza, arts. 160-163

Capítulo XX - Libertad empresarial

Artículo 160

Toda persona podrá dedicarse a una actividad comercial o empresarial en forma lícita.

Artículo 161

Se reconocerá la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

Artículo 162

El principio de las empresas socialmente responsables implica el deber de observar los derechos humanos en forma legal, justa y racional.

Artículo 163

La ley establecerá las condiciones que se requieran para ejercer estos derechos en el ámbito local y sus límites conforme al principio del Estado social.

II.1.2.2. Constituciones en las cuales se contemplan tanto la libertad de empresa como sus garantías institucionales

Otras Constituciones, por su parte, contienen una disposición relativa a la libertad de empresa aparejada de diversos artículos que conciernen las garantías institucionales para dicha libertad. A título de ejemplo, véase la [Constitución del Estado de Nuevo León](#).

CUADRO 12

Constitución del Estado de Nuevo León, arts. 12, 14, 30 y 32

Artículo 12

Todas las personas tienen derecho de reunión y asociación. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía mexicana puede hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o realizar protestas pacíficas por actos de alguna autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

Artículo 14

Todas las personas tienen derecho a la propiedad privada. La propiedad de la tierra se registrará por el artículo 27 de la Constitución Federal.

Artículo 30

Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y las personas, garantizando que fortalezca la soberanía del Estado y su régimen democrático.

El Estado deberá tener una política estatal para el desarrollo económico sustentable, basado en la competitividad, que permita la creación de empleos y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de la persona.

La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de un empleo digno y bien remunerado.

El acceso de las personas a la propiedad y a la formación de un patrimonio es la base material de su desarrollo integral y la garantía de su dignidad. Ello tiene que apoyarse en un marco institucional que

garantice el derecho a la propiedad y que dé certeza jurídica a la persona en su participación en las actividades económicas.

El sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo del Estado, concurrirán al desarrollo económico del Estado, con responsabilidad social y respeto a los derechos humanos.

El Estado podrá otorgar incentivos y subsidios para promover la inversión en el territorio de conformidad con las leyes en la materia y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del Estado.

El Estado deberá promover, alentar y proteger la actividad económica que realicen los particulares y las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico de la entidad, promoviendo la competitividad y productividad.

El sector turístico se reconoce como un área prioritaria para el desarrollo de la economía. El Estado establecerá las leyes necesarias para la implementación de políticas públicas que incentiven su desarrollo y competitividad.

Artículo 32

El trabajo es un medio fundamental para la realización del ser humano y la satisfacción de sus necesidades. Todas las personas tienen derecho al trabajo digno y socialmente útil. El Estado promoverá la creación del empleo y salarios adecuados con base en los principios de igualdad de oportunidades, condiciones justas y la no discriminación. De igual manera, implementará las políticas públicas necesarias para el abatimiento de la pobreza.

Todo trabajo socialmente útil debe tener la retribución que permita a la persona llevar una vida digna y decorosa con posibilidades reales de mejoramiento. El trabajo ha de propiciar bienestar compartido, realización profesional y oportunidad de desarrollo personal y familiar.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Una ley del Congreso determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que se deben cumplir para obtenerlo y con qué requisitos se deben expedir.

Una concreción similar se puede ver en las Constituciones de las siguientes Entidades Federativas:

a) [Oaxaca](#)

CUADRO 13

Constitución de Oaxaca, arts. 12 y 20

Artículo 12

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. [...]

Artículo 20

Constituyen el patrimonio del Estado los bienes señalados en la ley reglamentaria. El Estado tiene el derecho de constituir la propiedad privada, la cual sólo podrá ser expropiada por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

En el territorio del Estado, éste tiene el derecho de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para procurar una distribución equitativa de la riqueza pública y para asegurar la conservación del equilibrio ecológico, dictando las medidas necesarias para impulsar el desarrollo de la economía y la sociedad.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo económico para garantizar que éste sea integral, que fortalezca su soberanía y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica local y llevará al cabo, la regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general en el marco de las libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico local concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, social y privado.

El sector público podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. Entre éstas deberá contarse la creación de empleos permanentes y productivos, para retener a los campesinos y trabajadores y alentar su contribución al desarrollo pleno de los recursos del Estado.

Bajo criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social: De los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios sociales necesarios.

La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones, para que el desenvolvimiento del sector privado, contribuya al desarrollo económico en los términos que establece esta Constitución.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, salvo las excepciones que las misma prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contravengan al interés público.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean de interés general y con carácter temporal.

El Estado sólo concertará endeudamiento para los cuales se generen los ingresos necesarios que cubran los compromisos adquiridos, conforme lo estipula la ley.

El Estado organizará un sistema de planeación del desarrollo local, en coordinación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para el fortalecimiento de su soberanía y la democratización política, social y cultural del Estado.

Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación es un proceso político, democrático y participativo que tomará en cuenta las peculiaridades de cada una de las regiones que comprende el Estado

de Oaxaca. Será regional e integral y tendrá como unidad de gestión para el desarrollo, a los planes elaborados a nivel municipal. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad, para incorporarlas al Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los municipios e induzca y concerte con los particulares, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el Sistema de Planeación Democrática, el Congreso tendrá la intervención que señale la ley.

b) [Puebla](#)

CUADRO 14

Constitución de Puebla, arts. 15, 16 y 81

Artículo 15

El Estado fomentará las actividades lícitas de los individuos, que tiendan a la producción y adquisición de bienes que garanticen su bienestar.

Artículo 16

La ley protegerá el derecho de propiedad para que sus titulares obtengan los beneficios que son susceptibles de proporcionar los bienes.

Artículo 81

La Administración Pública debe ser eficaz, eficiente, congruente y planeará el desarrollo económico y social del Estado, para que sea integral, equilibrado y conforme a los principios del federalismo y de la justicia social.

c) [Quintana Roo](#)

CUADRO 15

Constitución de Quintana Roo, arts. 10, 12 y 16

Artículo 10

Al Estado corresponde impulsar el desarrollo económico en equilibrio con el medio ambiente y con perspectiva de género, procurar el progreso compartido y la distribución equitativa de la riqueza para garantizar la justicia social, a cuyo efecto planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica, en la esfera de su competencia, regulando y fomentando las actividades de interés general a la cual concurrirán los diversos sectores de población de conformidad a las leyes de la materia, con irrestricto apego a las libertades consagradas en la Constitución Federal y la del Estado.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. Los planes estatal y municipales deberán observar dicho principio.

Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Quintana Roo, así como sus Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar políticas públicas de Mejora Regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley en la materia.

Artículo 12

La dignidad humana como el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y la paz social.

La dignidad humana, es la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Es a partir de ella, que se reconocen la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía

de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

En el Estado de Quintana Roo, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esos mismos ordenamientos establezcan.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Quintana Roo, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 16

Toda persona tiene derecho a realizar por propio consentimiento su trabajo en cualquier actividad, siempre que sea lícita y a percibir por ello, una justa retribución, de la que sólo será privado por resolución judicial.

La Legislatura local, determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y los requerimientos de su expedición.

d) [Tlaxcala](#)

CUADRO 16

Constitución de Tlaxcala, arts. 14, 19, 98, 99 y 100

Artículo 14

En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 19

Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:

[...]

VII. El varón y la mujer son iguales ante la ley, a la igualdad de oportunidades en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares;

VIII. Al ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos aun aquellos de carácter difuso;

IX. Toda persona tiene la libertad de investigación científica y de creación, interpretación y difusión cultural, así como derecho a obtener los beneficios que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor. El Estado conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales;

X. Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y su identidad cultural.

XI. Las libertades de trabajo, comercio e industria tendrán pleno respeto siempre. [...]

Artículo 98

En el Estado de Tlaxcala, con base en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se promoverá el desarrollo económico abierto a la competencia nacional e internacional. Se privilegiarán la simplificación administrativa, la desregulación, el desarrollo de la infraestructura necesaria para el crecimiento económico del Estado y los derechos de los trabajadores. Se estimulará la productividad, la creatividad y la eficiencia.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en el párrafo anterior el Estado implementará políticas públicas de mejora regulatoria, las cuales serán obligatorias para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia. [...]

Artículo 99

La planeación del desarrollo económico y social del Estado es obligatoria para el Poder Público. La Ley definirá los niveles de obligatoriedad, coordinación, concertación e inducción a los que concurrirán los sectores público, privado y social en esta materia y establecerá los requisitos y especificaciones que deberá cubrir el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales. En la planeación, conducción, orientación y dirección de las actividades económicas, el Gobierno del Estado tendrá la atribución de regular, promover e impulsar a los agentes económicos, para mantener y alentar la libre competencia y el bienestar social. Las estrategias rectoras para alcanzar al desarrollo integral, serán incluidas en el Plan Estatal de Desarrollo con proyección a largo plazo.

El Gobierno del Estado impulsará la organización, promoción, y fortalecimiento del sector social que participa en la economía, a través de políticas públicas que contribuyan a la equitativa distribución de ingresos, así como a la mayor generación del patrimonio de este sector.

Artículo 100

Los planes de desarrollo estatal como los municipales, se orientarán para lograr el equilibrio socioeconómico de las comunidades del Estado; atenderán prioritariamente las zonas marginadas y establecerán la forma de aprovechar sus recursos, infraestructura y organización a través de la participación comunitaria.

II.1.2.3. Constituciones en las cuales se realiza una remisión directa a lo contenido en la CPEUM

Otra fórmula frecuente en las Constituciones mexicanas consiste en establecer una remisión directa a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal. Impera notar que esta fórmula aparece en la totalidad de las Constituciones de las Entidades Federativas. No obstante, los ejemplos que se presentaran aquí son aquellas Constituciones en las cuales no hay mención alguna ni de la libertad de empresa, ni de las garantías institucionales de ella. Como ejemplo, se resalta la [Constitución de Aguascalientes](#).

CUADRO 17

Constitución del Estado de Aguascalientes, art. 2

En el Estado de Aguascalientes el respeto a la dignidad humana es la base de los derechos humanos. Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de la materia y con la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Ninguna ley podrá atentar contra la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

Toda persona tiene los deberes y las obligaciones correlativas a los derechos que esta Constitución y demás leyes les reconocen. Por ende, toda persona está llamada a contribuir al cumplimiento de las tareas comunitarias y de labor social, en la medida de sus capacidades y posibilidades, como el medio para el pleno desarrollo de su personalidad.

Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Una concreción similar se puede ver en las Constituciones de las siguientes Entidades Federativas:

a) [Chiapas](#)

CUADRO 18

Constitución de Chiapas, art. 3

El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona.

b) [Chihuahua](#)

CUADRO 19

Constitución de Chihuahua, art. 4

En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

c) [Morelos](#)

CUADRO 20

Constitución de Morelos, art. 1 bis

En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada. [...]

d) [San Luis Potosí](#)

CUADRO 21

Constitución de San Luis Potosí, art. 7

En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.

Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.

Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

II.1.2.4. Constituciones en las cuales se realiza una remisión y se contemplan las garantías institucionales de la libertad de empresa

La última, y más frecuente fórmula consiste en una mezcla de las últimas dos concreciones: realizando una remisión a los derechos previstos en la Constitución federal, y una serie de disposiciones relativas a las garantías institucionales de la libertad de empresa. Aquí, cabe enfatizar, no hay un artículo que contemple a la libertad de empresa. La protección que aporta dicho derecho humano emana, por tanto, de la Constitución Federal. Un ejemplo de esta fórmula se encuentra en la [Constitución del Estado de Durango](#).

CUADRO 22

Constitución del Estado de Durango, arts. 1, 27 y 40-42

Artículo 1

En el Estado de Durango, la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los derechos humanos; constituye deber de todas las autoridades su respeto, garantía, promoción y protección. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias.

Artículo 27

Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios seguros y de óptima calidad, así como a una información precisa y libre de engaño o manipulación sobre su contenido y características.

El Estado, en colaboración con las autoridades federales de la materia, establecerá mecanismos de control de calidad y verificación de precios.

Las personas o instituciones que presten servicios públicos deberán incorporar un sistema que mida periódicamente la satisfacción de los usuarios. Los resultados deberán hacerse del conocimiento de la sociedad.

Artículo 40

El Estado establecerá las políticas del desarrollo económico, social y humano, de manera integral y sustentable, que fortalezcan el régimen democrático y que, mediante el desarrollo económico, la generación de empleos, y una justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan mejorar las condiciones de vida de la población en general y el desarrollo equilibrado de las regiones que integran el territorio estatal.

Las políticas públicas para el desarrollo económico tendrán los objetivos siguientes:

- I. La mejoría de la calidad de vida.*
- II. La igualdad de oportunidades.*
- III. El aumento de capacidades de la población para proveerse de un medio de vida digno.*
- IV. El abatimiento de la pobreza.*
- V. Garantizar la paz y la seguridad pública.*
- VI. Asegurar la producción agropecuaria y la soberanía alimentaria.*
- VII. Construir un sistema económico y productivo sustentable y respetuoso del medio ambiente.*
- VIII. Estimular un consumo social y ambientalmente responsable.*
- IX. Impulsar un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo.*
- X. Lograr la integración económica de las regiones del Estado.*

El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral y la incorporación de los productores agropecuarios locales al desarrollo estatal y nacional, con el propósito de generar empleo y garantizar el bienestar de la población. Para el óptimo uso de la tierra se fomentará la actividad agropecuaria y forestal con obras de infraestructura, insumos, financiamientos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

Artículo 41

En el desarrollo económico concurrirán los sectores público, social y privado; corresponde al Estado procurar la armonía entre ellos para cumplir con su responsabilidad social.

El Estado impulsará la generación de un entorno económico, político, social y jurídico favorable para la inversión de capital, la competitividad de las actividades productivas, el establecimiento de alianzas estratégicas para la consolidación de grupos empresariales y sectores productivos, así como la gestión de fondos y su correcta aplicación para fortalecer el desarrollo del Estado.

Artículo 42

El Estado promoverá el desarrollo económico sustentable, basado en la regulación y fomento del uso de tecnologías para el manejo adecuado del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales. En el Estado será prioritario el desarrollo y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.

Las leyes definirán los mecanismos para el fomento y promoción de la inversión, el desarrollo económico, el empleo, la competitividad, la productividad, la conectividad de la economía local con los mercados nacionales y extranjeros, el desarrollo científico y tecnológico y la innovación para el desarrollo económico sustentable; e incentivarán, apoyarán y protegerán a las empresas y a los particulares establecidos en la entidad cuya actividad productiva se realice con observancia de las normas de protección ambiental.

El Estado diseñará e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley de la materia. Los Poderes del Estado, los órganos

constitucionales autónomos y los municipios deberán ajustar sus trámites mediante un proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general para hacer más eficientes y ágiles los procedimientos de los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, con el objeto de que dichas regulaciones generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno. La mejora regulatoria se sujetará a los principios señalados en la Ley de la materia.

Los Poderes del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios en sus respectivas áreas de competencia, privilegiará el uso de sistemas, mecanismos y formatos digitales de acuerdo a la naturaleza jurídica de su función, que permitan la máxima disminución del uso de papel. La legislación correspondiente prevendrá la emisión y validación de documentos mediante firma electrónica, códigos de respuesta rápida, huella digital o aquellos avances tecnológicos y cibernéticos actuales o futuros adecuados para la recopilación de datos, integración de expedientes electrónicos y la expedición de copias en formatos digitales.

II.2. Disposiciones a nivel infra-constitucional por las que se rige la libertad de empresa

II.2.1. Normativa a nivel federal

II.2.1.1. Leyes relativas a la libertad de contratación y funcionamiento interno de empresas

Desde una perspectiva estrictamente interna, la actividad empresarial se ve regulada en el ordenamiento jurídico federal en cuanto a su habilidad de entrar en negocios jurídicos con otros operadores económicos y, muy en particular, en cuanto a su relación con los trabajadores que participen en su actividad comercial. Por ello, tanto el [Código Civil Federal](#) (CCF) como la [Ley Federal del Trabajo \(LFT\)](#) tienen una incidencia importante en la configuración y ejercicio de la libertad comercial/de empresa.

II.2.1.1.1. Código civil

El [Código Civil](#) regula cuatro elementos primordiales de la libertad de empresa:

- i) la personalidad jurídica de las personas morales;
- ii) la libertad contractual de los operadores económicos y los bienes que pueden ser objeto de un contrato comercial;
- iii) la posesión y propiedad de los bienes; y, por último,
- iv) unas pinceladas de la regulación interna de las sociedades mercantiles.

i) Personalidad jurídica de las personas morales

CUADRO 23

Código Civil Federal, arts. 25-28 y 33

Artículo 25

Son personas morales: (...)

III. Las sociedades civiles o mercantiles; [...]

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Artículo 26

Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Artículo 27

Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 28

Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Artículo 33

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Como se desprende de las disposiciones citadas, el [Código Civil](#) regula la personalidad jurídica de las personas morales: contemplando tanto su condición como persona moral, como los derechos de los que gozan para el ejercicio de su actividad productiva.

CUADRO 24

Código Civil Federal, arts. 1792-1799, 1825, 1832 y 2398

Artículo 1792

Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793

Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Artículo 1794

Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Artículo 1795

El contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Artículo 1796

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Artículo 1797

La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1798

Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Artículo 1799

La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

Artículo 1825

La cosa objeto del contrato debe: 1º. Existir en la naturaleza. 2º. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3º. Estar en el comercio.³⁸ "El subrayado es nuestro".

Artículo 1832

En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Artículo 2398

Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación y de veinte años para las fincas destinadas al comercio o a la industria.

ii) **Libertad contractual de los operadores económicos y los bienes que pueden ser objeto de un contrato comercial**

Además, la citada norma regula el elemento central de cualquier actividad mercantil: la libertad contractual. En efecto, todo proyecto empresarial requiere un mecanismo a través del cual se pueden contraer y hacer valer obligaciones con otros operadores económicos. Por ello, la libertad contractual, entendida esta como los negocios jurídicos en torno a los objetos que se considera están "en el comercio", se erige como un elemento central de la libertad empresarial, siendo, por ello, el Libro Cuarto del [Código Civil](#) una parte esencial de la libertad de empresa.

CUADRO 25

Código Civil Federal, arts. 747-749, 828, 1137 y 2021

Artículo 747

Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Artículo 748

Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 749

Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

Artículo 828

La posesión se pierde: (...)

III. Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio;

Artículo 1137

Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 2021

La pérdida de la cosa puede verificarse: I. Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio; (...)

³⁸ El subrayado es nuestro.

iii) Posesión y propiedad de los bienes

Por otro lado, el [Código Civil](#) establece el régimen aplicable a la propiedad en relación con aquellos bienes que son considerados partes del “comercio”, estableciendo una relación íntima entre la libertad comercial y el derecho a la propiedad consagrada en el [artículo 27 CPEUM](#).

La propiedad, en esta tesitura, es una condición *sine qua non* para el desempeño de actividades comerciales y, por ende, el ejercicio de la libertad de empresa.

CUADRO 26

Código Civil Federal, arts. 2688-2692

[Artículo 2688](#)

Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

[Artículo 2689](#)

La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

[Artículo 2690](#)

El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

[Artículo 2691](#)

La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al Capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.

[Artículo 2692](#)

Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación. Después de pagadas las deudas sociales conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad.

iv) Regulación interna de las sociedades mercantiles

Además, debe destacarse que el [Código Civil](#) contempla la regulación del contrato societario, al igual que el funcionamiento de las relaciones entre socios y la administración de la empresa. Los Capítulos II y III del Título segundo del Libro Segundo regulan, por su parte, las relaciones que mantienen los socios en el funcionamiento interno de la sociedad ([Capítulo II](#)) y la administración de la sociedad desde una perspectiva más general ([Capítulo III](#)).

CUADRO 27

Código Civil Federal, arts. 2720-2725

[Artículo 2720](#)

La sociedad se disuelve:

I. Por consentimiento unánime de los socios;

II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;

III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;

IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;

V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;

VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;

VII. Por resolución judicial. Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

Artículo 2721

Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.

Artículo 2722

En el caso de que a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió.

Artículo 2723

La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio.

Artículo 2724

Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla, las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.

Artículo 2725

La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

Además, resulta muy importante resaltar que se establecen mecanismos concretos para la disolución de las sociedades. La disolución, o dicho de otro modo, la conclusión de la actividad comercial, está estrechamente ligada a la libertad de empresa, ya que esta facultad se erige como la concepción negativa del derecho: toda vez que los ciudadanos pueden ejercer cualquier industria o comercio, que sea lícito, igualmente tienen el derecho de cesar sus actividades. Por ello, la regulación de la disolución y ulterior liquidación de las sociedades mercantiles, previstas en el Código Civil, si bien no hacen mención expresa de la libertad de empresa, ciertamente entran en su ámbito teórico.

II.2.1.1.2. Ley Federal del Trabajo

Ahora bien, poniendo nuestra atención en la Ley Federal del Trabajo es importante notar que el derecho a la libertad de empresa viene íntimamente ligada al derecho al trabajo. En efecto, al estar previstas en el mismo artículo 5 CPEUM estas dos garantías están textualmente ligadas, y, de cierta manera, contrapuestas, al ser los derechos de los trabajadores un límite esencial a la libertad del empresario, en condición de patrón, de ordenar el funcionamiento interno de

su empresa con libertad absoluta. Por ello, consideramos necesario poner de relieve que todo el articulado de la Ley Federal del Trabajo incide o condiciona a la Libertad de Empresa. Empero, al considerar que el presente estudio no está enfocado en los derechos de los trabajadores, este epígrafe se limitará a resaltar las disposiciones esenciales que configuran y regulan la relación patrón-empleado.

CUADRO 28

Ley Federal del Trabajo, art. 4

No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

- a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por el Tribunal.*
- b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y*

II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

- a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de sustituir o se sustituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.*
- b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.*

Ante todo, impera notar que el [artículo 4º de la Ley Federal del Trabajo](#) reproduce íntegramente lo establecido en el [artículo 5º CPEUM](#) en lo que respecta a la libertad de empresa; empero, al hacerlo, realiza un desglose mediante el cual la relación entre la libertad de empresa y los derechos de los trabajadores deviene expresa. En efecto, al prever explícitamente lo que se considerará una afectación a los intereses tanto de terceros como de la sociedad, el artículo 4º, de cierta manera, dota de contenido a lo previsto en el artículo 5º CPEUM.

CUADRO 29

Ley Federal del Trabajo, arts. 8-11, 20-21, 31 y 34

Artículo 8º

Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Artículo 9º

La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Artículo 10

Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Artículo 11

Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Artículo 20

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21

Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Artículo 31

Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

Artículo 34

En los convenios celebrados entre los sindicatos y los patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. Regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas;

II. No podrán referirse a trabajadores individualmente determinados;

y III. Cuando se trate de reducción de los trabajos, el reajuste se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437.

De las disposiciones citadas se desprende que al entrar en una relación laboral con trabajadores o establecer convenios con los sindicatos que los representan, el operador económico que esté haciendo uso de su libertad de empresa se convierte en "patrón" a los efectos de la legislación laboral y, por ello, se viene obligado a cumplir la normativa laboral como condición a su ejercicio de su libertad de empresa.

CUADRO 30

Ley Federal del Trabajo, arts. 2 y 3

Artículo 2°

Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Artículo 3°

El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones

De esta manera, siguiendo el carácter eminentemente social de la libertad de empresa, el trabajo prestado por los empleados del operador económico no puede concebirse como un "artículo de comercio". Consecuentemente, es necesario que la relación entre el empresario y sus trabajadores esté sujeta a una normativa conducente a asegurar la dignidad de la persona en el contexto de la relación laboral. Así, la normativa laboral en este contexto está asumiendo que hay una desigualdad preponderante en la relación laboral.

CUADRO 31

Ley Federal del Trabajo, arts. 46 y 47

Artículo 46

El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 47

Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

Ello no implica que los empresarios estén sometidos al yugo de sus trabajadores. En efecto, a título de ejemplo, la normativa laboral prevé causas concretas e invocables por los patrones para rescindir la relación laboral que no son sino una expresión de la facultad de dirección y control de la cual gozan los patrones/empresarios. En efecto, el articulado de la normativa laboral, a grandes rasgos, busca establecer un equilibrio entre la libertad de empresa de los operadores económicos y los derechos de los trabajadores. Siendo ambos derechos fundamentales previstos en articulado de la [CPEUM](#), dicho equilibrio se busca en aras de asegurar que las actividades productivas no menoscaben la dignidad humana en la consecución de objetivos económicos en ningún foro de las relaciones de producción.

II.2.1.2. Leyes mercantiles

Sentado lo anterior, procede poner la mira en aquellas normas a nivel federal que están diseñadas para la regulación de la actividad comercial de los operadores económicos.

II.2.1.2.1. Código de Comercio

Por ello, resulta de primordial importancia realizar un análisis del [Código de Comercio](#), siendo esta la normatividad que incide directamente en la consecución de fines comerciales por los empresarios del país.

No obstante, un estudio detenido del articulado del Código de Comercio pone de manifiesto que gran parte del mismo ha sido derogado. Tras la promulgación inicial del Código de Comercio (1889) el poder legislativo ha desplegado un cuerpo normativo que concreta las obligaciones de los comerciantes en determinados ámbitos (como, por ejemplo, la regulación del contrato de seguro que tiene su propia *lex specialis*).

Dicho esto, el presente epígrafe se enfocará principalmente en dilucidar cómo se conceptúa la actividad comercial desde la perspectiva del Código de Comercio, siendo esta la norma genérica que regula la actividad de los operadores económicos del país³⁹.

CUADRO 32

Código de Comercio, arts. 3, 4, 5, 6 bis, 12 y 13

Artículo 3°

Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Artículo 4°

Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Artículo 5°

Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Artículo 6 bis

Los comerciantes deberán realizar su actividad de acuerdo a los usos honestos en materia industrial o comercial, por lo que se abstendrán de realizar actos de competencia desleal que:

I.- Creen confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de otro comerciante;

II.- Desacrediten, mediante aseveraciones falsas, el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de cualquier otro comerciante;

III.- Induzcan al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos, o

IV.- Se encuentren previstos en otras leyes. Las acciones civiles producto de actos de competencia desleal, sólo podrán iniciarse cuando se haya obtenido un pronunciamiento firme en la vía administrativa, si ésta es aplicable.

Artículo 12

No pueden ejercer el comercio:

I.- Los corredores;

II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

³⁹ Como se desprende de los siguientes artículos del mismo [Código de Comercio](#):

“Artículo 1°- Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables;

Artículo 2°- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”

III.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

La limitación a que se refiere la fracción anterior, comenzará a surtir sus efectos a partir de que cause ejecutoria la Sentencia respectiva y durará hasta que se cumpla con la condena.

Artículo 13

Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

De las disposiciones anteriormente citadas se pueden extraer varios elementos.

- 1) *Primero*: la actividad comercial no necesariamente debe estar organizada en forma societaria. En efecto, el [artículo 3 del Código de Comercio](#) establece que tanto las personas físicas como las personas mercantiles organizadas en forma societaria tienen consideración de comerciante. A mayor abundamiento, el [artículo 4](#) contempla que un individuo puede estar sujeto a la legislación aplicable al comercio aun cuando no fuese su intención realizar actos comerciales.

Todo ello pone de manifiesto que hay una diferencia conceptual entre la empresa y la sociedad mercantil. Aun cuando toda sociedad mercantil tenga consideración de empresa, no toda empresa puede ser considerada una sociedad mercantil o como un comercio. Por ello, la empresa, en el sentido estricto, se entiende como la actividad productiva que ejercen los individuos sea o no organizada en forma societaria. Mientras que las sociedades mercantiles se erigen como una empresa que el derecho asigna personalidad jurídica separada de sus creadores. Dicho esto, lo que es más que evidente es que las actividades económicas se regulan mediante el concepto de *comercio*.

- 2) *Segundo*: Al establecer que toda persona libre que tenga capacidad para "contratar y obligarse" tiene el derecho de ejercer el comercio, se pone de manifiesto que la libertad contractual es el eje central de las relaciones comerciales. Siendo, por ello, que la regulación de los contratos comerciales tanto en el Código de Comercio como en el Código Civil afecta directamente a la libertad de empresa de los operadores económicos en México.
- 3) *Tercero*: La libertad de comercio se debe ejercer respetando el derecho a la competencia. En efecto, el [artículo 6 del Código de Comercio](#) pone de manifiesto la íntima conexión entre el [artículo 5 CPEUM](#) y el [artículo 28 CPEUM](#), toda vez que condiciona el ejercicio a la libertad comercial al respeto del mercado a abstenerse de "*realizar actos de competencia desleal*". Por ello, es evidente que la dimensión institucional de la libertad de empresa se convierte en un elemento primordial de dicho derecho, pues es necesario asegurar que los comerciantes operen en el mercado en un plano de igualdad, siendo imposible, por su parte, realizar acciones conducentes a la distorsión del mercado en perjuicio de los otros operadores y del mercado propiamente dicho. La competencia económica, por tanto, se convierte en una garantía importante de la libertad de empresa.
- 4) *Cuarto*: asimismo se establecen aquellos individuos que no tienen la posibilidad de ejercer una actividad empresarial.

En cuanto al primero de estos puntos es importante notar que el Código de Comercio parece reconocer la distinción entre una empresa y una sociedad mercantil.

CUADRO 33

Código de Comercio, arts. 18 y 19

Artículo 18

En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

(...)

Artículo 19

La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

En efecto, mientras la inscripción en el registro mercantil de las actividades económicas realizadas por individuos (una empresa) es potestativo, aquellos que opten por establecer una forma societaria para obtener sus objetivos económicos están obligados a hacerlo, siendo constitutivo para el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Sentado lo anterior, es importante notar que el [Código de Comercio](#) regula la actividad económica bajo el concepto del "acto de comercio".

CUADRO 34

Código de Comercio, arts. 75 y 76

Artículo 75

La ley reputa actos de comercio:

- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*
- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;*
- III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;*
- IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;*
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;*
- VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;*
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;*
- VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.*
- IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;*
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;*
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos;*
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;*
- XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;*
- XIV.- Las operaciones de bancos;*
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*

- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Artículo 76

No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Como se desprende de los artículos citados, los actos de comercio son aquellos que sean realizados con vistas a un objetivo económico ajeno a la esfera personal del individuo⁴⁰. Es decir, los actos de comercio son aquellos que, si bien son una expresión de la personalidad de la persona, reputan una concreción de medios y sistemas, ya sea formales o no, que se implanten en aras de obtener un objetivo de índole económica. Por ello, todas aquellas actuaciones que sean estrictamente ligadas al sustento de la vida de una persona, como lo son los actos de consumo, no tienen consideración de un acto de comercio, pues esta última denominación únicamente corresponde a un acto enfocado a la movilización de medios y sistemas para obtener un objetivo económico.

CUADRO 35

Código de Comercio, arts. 16, 33 y 47

Artículo 16

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados.

I. (Se deroga). Fracción derogada DOF 13-06-2014

II.- A la inscripción en el Registro público de comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III.- A mantener un sistema de Contabilidad conforme al Artículo 33.

IV.- A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

Artículo 33

El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden

⁴⁰ [Artículo 76 del Código de Comercio.](#)

a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.*
- B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;*
- C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;*
- D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;*
- E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes. Artículo reformado DOF 23-01-1981*

Artículo 47

Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan

Dicho lo cual, toda vez que se considere que una actividad económica sea un acto de comercio, los operadores económicos que la dirijan estarán sujetos a una serie de obligaciones que afectan la libertad con la cual se puede organizar el funcionamiento interno de las empresas. Concretamente tienen la obligación de registro, contaduría, y conservación de correspondencia, entre otras. Todo ello, en aras de asegurar la transparencia de la actividad comercial y poder someter sus actuaciones a control jurisdiccional.

CUADRO 36

Código de Comercio, arts. 78, 80, 371-373, 376 y 576

Artículo 78

En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 80

Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Artículo 371

Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

Artículo 372

En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes a todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado.

Artículo 373

Las compraventas que se hicieren sobre muestras o calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfeccionadas por el solo consentimiento de las partes. En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes, nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad o inconformidad de las mercancías con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

Artículo 376

En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no cumpliera, la rescisión o cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios.

Artículo 576

El contrato de transportes por vías terrestres o fluviales de todo género se reputará mercantil:

- I.- Cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos del comercio;*
- II.- Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público.*

Por último, se vuelve a poner de manifiesto que el principio de autonomía de la libertad también se erige como un elemento central de los actos de comercio. Lo anterior debido a que toda empresa necesitará entrar en negocios jurídicos con diversos operadores económicos para la consecución de sus fines.

Asimismo, se establece un régimen especial para los contratos que tienen consideración de mercantiles pues, al operar en el comercio y no necesariamente en los negocios jurídicos ordinarios entre particulares, el Código de Comercio entiende que la realidad comercial requiere de una regulación específica que atienda a las especificidades de las relaciones comerciales.

II.2.1.2.2. Ley General de Sociedades Mercantiles

Sentado lo anterior, ahora procede poner la mira en la Ley General de Sociedades Mercantiles, al ser la regulación más completa en lo que al funcionamiento interno de las sociedades mercantiles, como empresas, se refiere.

CUADRO 37

Ley General de Sociedades Mercantiles, arts. 1, 2 y 4

Artículo 1º

Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;*
- II. Sociedad en comandita simple;*
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV. Sociedad anónima;*
- V. Sociedad en comandita por acciones;*
- VI. Sociedad cooperativa, y*
- VII. Sociedad por acciones simplificada.*

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 2º

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Tratándose de la sociedad por acciones simplificada, para que surta efectos ante terceros deberá inscribirse en el registro mencionado.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

Artículo 4°

Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1° de esta Ley.

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

De los artículos citados se pueden extraer una serie de elementos:

- 1) *Primero*: Una lectura conjunta de los artículos 1 y 4, pone de manifiesto que, si bien toda persona puede dedicarse a una empresa, únicamente aquellas que han optado por una de las formas societarias previstas en el artículo 1 se reputaran como sociedades mercantiles. De nuevo, se concreta la distinción entre empresa y sociedad mercantil. Constituida la sociedad mercantil, la misma podrá dedicarse a cualquier acto de comercio necesario para la consecución de sus objetivos, a no ser que dichas acciones sean consideradas ilícitas. De cierta manera se reproduce lo indicado en el artículo 5 CPEUM.
- 2) *Segundo*: se entiende que el registro de la sociedad mercantil es el acto que dota a la misma de personalidad jurídica separada y distinta de sus socios. No obstante, la norma parece entender que toda vez que los terceros tengan un conocimiento de la existencia de la sociedad, al haber esta exteriorizado su condición a estos, se entenderá que la sociedad asimismo tiene personalidad jurídica. Ahora bien, hay una distinción que se debe realizar entre los dos supuestos: mientras que en el caso de registro de la sociedad se entiende que la misma tiene personalidad jurídica "*distinta de la de los socios*", en el caso de las sociedades no registradas únicamente se indica que la sociedad tiene personalidad jurídica, pero no que sea distinta a la de los socios. En este último supuesto la sociedad deviene irregular y serán los propios socios, siguiendo el tenor de este artículo 2, los que tendrán que responder por los daños causados a terceros. Todo ello pone de manifiesto que lo que se busca con el registro de la sociedad es la seguridad jurídica de aquellos terceros que busquen entrar en negocios jurídicos con los operadores económicos, no siendo posible tener personalidad jurídica distinta a la de los socios sin el registro. Pero también queda claro que las empresas no constituidas como sociedad mercantil también tienen personalidad jurídica, pero esta no es distinta, sino que la misma de sus creadores.
- 3) *Tercero*: tanto la ley como los estatutos de cada sociedad mercantil regulan la vida de estas entidades económicas. En efecto, y como se desprende del artículo 4, en la concreción y funcionamiento de las sociedades mercantiles los particulares gozan de amplia discreción en cuanto a la manera de organizar el funcionamiento interno de sus empresas. Por ello los estatutos de cada sociedad se rigen como *lex societatis*, cuya efectividad únicamente se ve afectada en tanto contradiga lo dispuesto en la ley. No obstante, esto, de nuevo, pone de manifiesto la importancia de la libertad de la voluntad, pues es mediante el

consenso obtenido entre particulares que se pueden establecer las normas de funcionamiento interno de cualquier actividad económica.

CUADRO 38

Ley General de Sociedades Mercantiles, art. 3

Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

Sentado lo anterior, el [artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles](#) establece que toda sociedad mercantil que tenga un objeto ilícito será considerada nula de pleno derecho. Ello deriva, naturalmente, de lo indicado en el [artículo 5 CPEUM](#), que establece que no se podrá impedir que cualquier persona se dedique a cualquier actividad productiva que sea lícita.

CUADRO 39

Ley General de Sociedades Mercantiles, arts. 229 y 234

Artículo 229

Las sociedades se disuelven:

- I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;*
- II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;*
- III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;*
- IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;*
- V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.*
- VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.*

Artículo 234

Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

Además, la ley también establece los supuestos en los cuales se disuelven las sociedades mercantiles y, por tanto, concluye la actividad comercial. Dicha disposición refleja, en gran parte, lo indicado en el Código de Comercio. Lo que resta de la Ley General de Sociedades mercantiles establece determinadas condiciones que deben satisfacer las diferentes formas societarias para su constitución al igual que implantar un régimen para el funcionamiento de estas.

II.2.1.2.3. Leyes previstas en el art. 73, fracción X, CPEUM

Además, del [Código de Comercio](#) y la [Ley de Sociedades Mercantiles](#), hay una serie de textos legales que regulan, ya sea, a determinadas formas societarias, o a determinadas prácticas mercantiles que requieren de una normativa más específica. Aquí se indican las normas dictadas al amparo del [artículo 73, fracción X, de la CPEUM](#) que, faculta al Congreso para expedir leyes mercantiles, siendo estas, por tanto, las normas que inciden y condicionan el acceso a la actividad comercial en México:

- i. [Ley General de Sociedades Mercantiles](#)
- ii. [Ley General de Sociedades Cooperativas](#)
- iii. [Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público](#)
- iv. [Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#)
- v. [Ley de Concursos Mercantiles](#)
- vi. [Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial](#)
- vii. [Ley Federal del Derecho de Autor](#)
- viii. [Ley Federal de Correduría Pública](#)

II.2.1.3. Leyes sobre dominio directo de la Nación y reguladoras de los sectores estratégicos de la economía.

Atendiendo al tenor literal del capítulo económico de la Constitución ([artículos 25-28 CPEUM](#)) se establecen determinados bienes y sectores que gozan de regulación específica.

En cuanto el dominio directo de la nación, el cuerpo normativo previsto en el ordenamiento jurídico mexicano establece aquellos recursos naturales el uso de los cuales requieren una autorización específica para los operadores económicos, vía una licencia o un contrato de concesión pública.

En cuanto a los sectores estratégicos de la economía, estos se entienden como aquellos que por su naturaleza tienen trascendencia en el interés general al incidir en la comercialización de bienes o servicios que, ya sea, se pueden considerar de primera necesidad o que son esenciales para el buen funcionamiento de la economía mexicana.

Aquí se presenta una recopilación de aquellas leyes que regulan el dominio directo de la nación y aquellas que regulan los sectores estratégicos de la economía mexicana:

- i. [Ley General de Bienes Nacionales](#)
- ii. [Ley Federal del Mar](#)
- iii. [Ley de Aguas Nacionales](#)
- iv. [Ley Minera](#)
- v. [Ley que declara reservas mineras nacionales los yacimientos de uranio, torio y las demás substancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan generar energía nuclear](#)
- vi. [Ley de Hidrocarburos](#)
- vii. [Ley de la agencia nacional de seguridad industrial y de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos](#)
- viii. [Ley de Petróleos Mexicanos](#)
- ix. [Ley Reglamentaria del artículo 27 en Materia Nuclear](#)
- x. [Ley de la Industria Eléctrica](#)
- xi. [Ley de la Comisión Federal de Electricidad](#)
- xii. [Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética](#)
- xiii. [Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público](#)
- xiv. [Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica](#)
- xv. [Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano](#)
- xvi. [Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.](#)

Asimismo, encontramos determinadas leyes que regulan los sectores prioritarios de la economía previstas en los [artículos 28, párrafo cuarto, y 25, párrafo quinto CPEUM](#). Los sectores prioritarios de la economía entendidos como servicios públicos de interés general⁴¹:

- i. [Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión](#)
- ii. [Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario](#)

II.2.1.4. Leyes que imponen modalidades a la propiedad privada.

Además de las leyes que imponen el dominio directo de la nación, existen normativas que condicionan el ejercicio a la libertad de empresa a atenerse a determinadas modalidades de propiedad privada. En efecto, y recordando que la propiedad es una condición *sine qua non* para el ejercicio de la libertad de empresa, el antedicho cuerpo normativo incide en la libertad de comercio en tanto sujeta a los empresarios a diversos regímenes propietarios dependiendo de su sector de operación.

La normativa más relevante, por la realidad económica del mercado mexicano, es la siguiente:

- i. [Ley Agraria](#)
- ii. [Ley de Expropiación](#)
- iii. [Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano](#)
- iv. [Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente](#)
- v. [Ley General de Vida Silvestre](#)

II.2.1.5. Leyes que promueven y fomentan acciones de los sectores privado y social.

En el ordenamiento jurídico mexicano existen normas dirigidas a impulsar el desarrollo de los sectores productivos del país y, muy en particular, aquellos sectores denominados por el [artículo 25 de la CPEUM](#) como los sectores privados y sociales.

Un ejemplo de este cuerpo normativo es la [Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa](#).

CUADRO 40

Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, art. 3

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

III. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por la Secretaría, de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de la siguiente:

Estratificación por Número de Trabajadores			
Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-100	31-100	51-100

⁴¹ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Artículo 2º.

Se incluyen productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y de bienes culturales, así como prestadores de servicios turísticos y culturales; Párrafo reformado DOF 06-06-2006

IV. Competitividad: La calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad y participación de las MIPYMES en los mercados, con base en ventajas asociadas a sus productos o servicios, así como a las condiciones en que los ofrecen;

V. Sector Público: Dependencia y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; Fracción reformada DOF 19-05-2017

VI. Sectores: Los sectores privado, social y del conocimiento;

[...]

XIII. Actividades de Fomento: Acciones económicas, jurídicas, sociales, comerciales, de Capacitación o tecnológicas, que contribuyen al desarrollo y competitividad de las MIPYMES, que establezca el Reglamento de esta Ley;

De ello se desprende que los operadores económicos, dependiendo de su tamaño, se encuentran en condiciones distintas. Toda vez que es claro que una microempresa no tiene las mismas capacidades que una macroempresa, la ley prevé que el Estado pueda fomentar el acceso a la actividad empresarial y, por ende, hacer que los empresarios que operan las MIPYMES puedan hacer valer su derecho a la libertad de empresa.

CUADRO 41

Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, arts. 10 y 11

Artículo 10

La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender los siguientes criterios:

- I. Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en un marco de federalismo económico;*
- II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de los Sectores.*
- III. Enfocar los esfuerzos de acuerdo con las necesidades, el potencial y las vocaciones regionales, estatales y municipales, atendiendo la perspectiva de género e impulsando en todo momento la igualdad entre mujeres y hombres;*
- IV. Contener objetivos a corto, mediano y largo plazo;*
- V. Contener propuestas de mejora y simplificación normativa en materia de desarrollo y apoyo a las MIPYMES;*
- VI. Enfocar estrategias y proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológico para las MIPYMES;*
- VII. Propiciar nuevos instrumentos de apoyo a las MIPYMES considerando las tendencias internacionales de los países con los que México tenga mayor interacción;*
- VIII. Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES;*
- IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable, y*

- X. *Fomentar la inserción de las actividades productivas y servicios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a nivel regional, estatal y municipal.*

Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los Programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal, todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o de la Ciudad de México, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los Sectores.

Artículo 11

Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes Programas:

- I. Capacitación y formación empresarial, así como de asesoría y Consultoría para las MIPYMES;*
- II. Fomento para la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores;*
- III. Formación, integración y apoyo a las Cadenas Productivas, Agrupamientos Empresariales y vocaciones productivas locales y regionales;*
- IV. Promover una cultura tecnológica en las MIPYMES; modernización, innovación y desarrollo tecnológico;*
- V. Desarrollo de proveedores y distribuidores con las MIPYMES;*
- VI. Consolidación de oferta exportable;*
- VII. Información general en materia económica acordes a las necesidades de las MIPYMES, y*
- VIII. Fomento para el desarrollo sustentable en el marco de la normativa ecológica aplicable. Adicionalmente, la Secretaría promoverá esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES, en igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres. Poniendo especial énfasis en garantizar el acceso a dicho financiamiento para la mujeres.*

En efecto, la ley se implanta en aras no solamente de facilitar el acceso al mercado de las MIPYMES, sino que para sentar las bases que se utilizaran para aplicar políticas públicas que fomenten el desarrollo sustentable, innovación, y prosperabilidad de la MIPYMES en el ordenamiento jurídico mexicano. En ese sentido, todo individuo que ejerce una actividad productiva tiene el derecho a acceder al mercado y participar en el mismo sin tomar en cuenta su tamaño. Dicha norma no es única, sino que se complementa por la [Ley para el Fomento de la Microindustria y de la Actividad Artesanal](#) y otras que igualmente buscan democratizar el acceso a la actividad productiva. Aquí se presenta una recopilación de aquellas normas que buscan la consecución de objetivos similares:

- i. [Ley General de Desarrollo Social](#)
- ii. [Ley de la Economía Social y Solidaria](#)
- iii. [Ley de Sociedades de Solidaridad Social](#)
- iv. [Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones](#)

Asimismo, existen normas cuyo objeto es asegurar el desarrollo sustentable del comercio, condicionando, por ello, el ejercicio de la libertad de empresa a determinadas obligaciones que buscan asegurar que el desarrollo económico no se realice en perjuicio de los derechos de los pueblos originarios, el medio ambiente, o de la salud de los ciudadanos:

- i. [Ley de Desarrollo Rural Sustentable](#)
- ii. [Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable](#)
- iii. [Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar](#)
- iv. [Ley de Capitalización del Procampo](#)
- v. [Ley de Energía para el Campo](#)
- vi. [Ley de Energía Geotérmica](#)

- vii. [Ley Federal de Sanidad Animal](#)
- viii. [Ley de Zonas Económicas Especiales](#)
- ix. [Ley Federal de Sanidad Vegetal](#)
- x. [Ley Federal de Variedades Vegetales](#)
- xi. [Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados](#)
- xii. [Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables](#)
- xiii. [Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas](#)
- xiv. [Ley de Organizaciones Ganaderas](#)
- xv. [Ley de Productos Orgánicos](#)
- xvi. [Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas](#)
- xvii. [Ley de Protección al Comercio y a la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional](#)
- xviii. [Ley Federal de Cinematografía](#)
- xix. [Ley Federal de Juegos y Sorteos](#)
- xx. [Ley General de Turismo](#)
- xxi. [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público](#)
- xxii. [Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional](#)
- xxiii. [Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado](#)
- xxiv. [Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas](#)
- xxv. [Ley de Asociaciones Público Privadas](#)
- xxvi. [Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas o Comprimidos](#)
- xxvii. [Ley General para el Control del Tabaco](#)
- xxviii. [Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos](#)
- xxix. [Ley que Crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura](#)
- xxx. [Ley para el Fomento y Protección del Maíz Nativo](#)

II.2.1.6. Leyes referidas al ahorro y la inversión financiera, intermediación e instituciones del mercado de dinero y capitales.

En el ordenamiento jurídico mexicano existen, asimismo, normas diseñadas para regular el sector financiero. Por ello, para aquellos individuos que han optado por hacer uso de su libertad de empresa y participar en este sector de la economía, este cuerpo normativo contempla las condiciones a las cual se deberán de atener para proveer sus servicios.

- i. [Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros](#)
- ii. [Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo](#)
- iii. [Ley de Instituciones de Crédito](#)
- iv. [Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras](#)
- v. [Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia](#)
- vi. [Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito](#)
- vii. [Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores](#)
- viii. [Ley de protección al Ahorro Bancario](#)
- ix. [Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado](#)

- x. [Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros](#)
- xi. [Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo](#)
- xii. [Ley del Mercado de Valores](#)
- xiii. [Ley de Uniones de Crédito](#)
- xiv. [Ley de Fondos de Inversión](#)
- xv. [Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro](#)
- xvi. [Ley sobre el Contrato de Seguro](#)
- xvii. [Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural](#)
- xviii. [Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas](#)

II.2.1.7. Leyes sobre libre competencia

Además de la normativa mercantil, civil, y laboral resaltada en los primeros epígrafes de esta sección, quizás el cuerpo normativo más importante a nivel general en cuanto a la regulación de la libertad de empresa es aquel que regula la competencia económica y la protección de los consumidores.

Como fue indicado anteriormente, el [artículo 6 del Código de Comercio](#) establece la conexión entre la libertad de los particulares de ejercer su libertad de empresa y el derecho a la competencia al establecer que los comerciantes no podrán cometer actos de competencia desleal. Además, y siguiendo el tenor literal del [artículo 28 CPEUM](#), tanto el mercado como los consumidores gozan de protección constitucional, protección que, impera notar, condiciona el ejercicio de la libertad de empresa al respeto del mercado y de los consumidores, comenzando con la [Ley Federal de Competencia Económica](#).

CUADRO 42

Ley Federal de Competencia Económica, arts. 1-4

[Artículo 1](#)

La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

[Artículo 2](#)

Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

[Artículo 3](#)

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;

[...]

IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de

competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;

Artículo 4

Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los Agentes Económicos. Serán responsables solidarios los Agentes Económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida por esta Ley.

Las primeras disposiciones de la citada ley contemplan tanto el objeto de la norma como su ámbito de aplicación. Es interesante notar la denominación que se le da a los comerciantes: agentes económicos. Dicho concepto es extenso y sumamente influido por conceptos provenientes de la economía. En efecto, en vez de utilizar términos estrictamente jurídicos como lo son la “sociedad mercantil” o “los actos de comercio” la Ley Federal de Competencia Económica busca establecer un concepto genérico que pueda englobar toda actividad que tenga trascendencia económica o productiva en el mercado. Al parecer, el término “agente económico” parece ser el más acertado pues es susceptible de comprender tanto a las empresas como a las sociedades mercantiles, y, además, toda actividad económica que no se adecue a los términos anteriormente indicados. Dicha concepción, asimismo, permite implantar una visión del mercado proveniente de los estudios económicos, en los cuales las ineficiencias o distorsiones del espacio competitivo, provenientes de las actuaciones de los agentes económicos en el mismo, se erigen como auténticas barreras al correcto flujo de la competencia y a la concurrencia de una gran variedad de empresarios.

CUADRO 43

Ley Federal de Competencia Económica, arts. 52-56

Capítulo I De la Prohibición de Conductas Anticompetitivas

Artículo 52

Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

Capítulo II De las Prácticas Monopólicas Absolutas

Artículo 53

Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;*
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;*
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;*
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y*
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones. Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores*

a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Capítulo III De las Prácticas Monopólicas Relativas

Artículo 54

Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

- I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;
- II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y
- III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

Artículo 55

Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos de las fracciones anteriores, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:

- a) La introducción de bienes o servicios nuevos;
- b) El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos;
- c) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;
- d) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;
- e) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;
- f) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución, y
- g) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

Artículo 56

Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

- I. Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;
- III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
- IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
- VI. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a

dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;

- VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;*
- VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;*
- IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;*
- X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;*
- XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;*
- XII. La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y*
- XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.*

Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley.

En efecto, dicho cuerpo normativo contempla una gran variedad de actuaciones por los agentes económicos que se considerarán nocivos a la integridad del mercado. Dicho lo cual, a lo largo de su articulado y descripción de las actividades consideradas como anticompetitivas, se pone de manifiesto que lo que busca tutelar la norma es que los agentes económicos, las empresas en expresión de su libertad de empresa, puedan concurrir en el mercado en condiciones de igualdad. Puesto de otro modo, que los agentes económicos no puedan distorsionar el mercado a su favor, así, favoreciendo la entrada de nuevos operadores económicos en un entorno competitivo que, en último término, funciona en el beneficio de la sociedad en general. Ello, de nuevo, emana de una lógica estrictamente económica (neoliberal) bajo la cual se entiende que el desarrollo humano se obtiene mediante el incremento de la productividad en función de fuerzas competitivas. En pocas palabras, la normativa federal de competencia prohíbe las siguientes conductas:

- 1) Prácticas monopólicas absolutas, como lo son los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es nocivo a la competencia en el tenor del [artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica](#) (véase cuadro 43).
- 2) Las prácticas monopólicas relativas, que prohíben el uso del poder de mercado que haya obtenido un determinado agente económico para influir en el funcionamiento del mercado, o para vedar la entrada, o mermar el funcionamiento, de otros operadores económicos. Esto incluye los acuerdos verticales u horizontales (véase cuadro 43).

Asimismo, y aplicando lenguaje jurídico a conceptos económicos, la ley define lo que se entiende por el mercado relevante, el insumo necesario, y concentración, estableciendo, así, un sistema específico al cual serán sometidos los operadores económicos para evaluar su actuación en el mercado⁴².

CUADRO 44

Ley Federal de Competencia Económica, arts. 6-8

Artículo 6

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en dichos supuestos.

Artículo 7

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.

Los Agentes Económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8

No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales, siempre que:

- I. Dichos productos nacionales o industriales sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;*
- II. Sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional;*
- III. Dichas asociaciones o sociedades cooperativas estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y estén previamente autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social;*
- IV. La membresía a dichas asociaciones o sociedades cooperativas sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros, y*
- V. No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal.*

Los Agentes Económicos referidos en este artículo estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la ley detalla una serie de prácticas que no tendrán la consideración de monopolios, ya sea, por su valor estratégico, por imperativo legal, o por su función social en determinadas circunstancias.

⁴² Artículos 57 y ss. LFCE.

CUADRO 45

Ley Federal de Competencia Económica, arts. 5 y 12

Artículo 5

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico.

En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días.

En el caso de que alguno de los órganos mencionados en el primer párrafo de este artículo que conozca de un asunto estime carecer de competencia para conocerlo, enviará dentro de los cinco días siguientes el expediente respectivo al otro órgano. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para que dentro del plazo de diez días fije la competencia.

Los plazos previstos en esta Ley estarán suspendidos desde el inicio de cualquier procedimiento previsto en este artículo hasta su resolución.

TÍTULO II DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Artículo 12

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;

Asimismo, la ley establece órganos especializados encargados de supervisar y controlar la actividad económica en el país.

La regulación de la dimensión institucional de la libertad de empresa se complementa por la normativa relativa a la protección de los consumidores: en concreto, [Ley Federal de Protección al Consumidor](#).

CUADRO 46

Ley Federal de Protección al Consumidor, art. 2

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.*

Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal

para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

- II. *Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;*

[...]

De nuevo, la normativa relativa a la protección de los consumidores establece una definición propia de los operadores económicos: aquí denominados proveedores. En cuanto a la definición de los consumidores, es interesante notar como se incluyen a las MIPYMES⁴³. Pero dicha inclusión obedece la lógica preponderante en la normativa: los consumidores se encuentran en una posición de desigualdad vis a vis los proveedores, pues estos últimos gozan de información o capacidades que son ajenas a los primeros. La normativa, por tanto, busca atenuar esta asimetría, implantando mecanismos a través de los cuales los consumidores pueden defender sus intereses frente a las empresas que quieran abusar de su posición privilegiada para maximizar su desempeño económico.

CUADRO 47

Ley Federal de Protección al Consumidor, art. 1

La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

- I. *La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;*
- II. *La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;*
- III. *La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;*
- IV. *La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;*
- V. *El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;*
- VI. *El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;*
- VII. *La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.*
- VIII. *La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;*
- IX. *El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento;*

⁴³ Definidas en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.

- X. *La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y*
- XI. *La libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores que, sin contravenir las disposiciones de esta ley, sean garantes de los derechos del consumidor.*

Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.

En efecto, los consumidores gozan de una gran variedad de derechos en las relaciones de consumo. Estos se pueden sintetizar de la siguiente manera

- derecho a ser informados sobre la naturaleza de los bienes que están adquiriendo;
- derecho a no ser afectados, ya sea económica o personalmente al entrar en relaciones de consumo;
- derecho a la tutela jurisdiccional de daños emanados de las relaciones de consumo; y
- derecho de organizarse para defender sus intereses en las relaciones de consumo,

entre otros.

CUADRO 48

Ley Federal de Protección al Consumidor, arts. 6-7bis

Artículo 6

Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

Artículo 7

Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.

Artículo 7 bis

El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.

Como consecuencia de ello, los proveedores tienen la obligación de informar a los consumidores y, dependiendo de la modalidad en la cual entran en la relación de consumo, o la naturaleza del bien que es objeto de tráfico comercial, estarán sujetos a muchas otras obligaciones implantadas en aras de proteger a los consumidores como actores vulnerables en una economía de mercado.

II.2.1.8. Leyes de inversiones extranjeras, transferencia de tecnología y generación de conocimientos científicos.

Asimismo, el ordenamiento jurídico federal contiene varias disposiciones que regulan y condicionan el comercio exterior, la transferencia de conocimiento, y la inversión extranjera. Toda vez que estas inciden en la actividad particular de los particulares se deben considerar como condiciones a las cuales los agentes económicos se deben atener en uso de su libertad de empresa:

- i. [Ley de Comercio Exterior](#)
- ii. [Ley general en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación](#)
- iii. [Ley de Inversión Extranjera](#)

II.2.1.9. Leyes fiscales.

Para cerrar esta sección enfocada en la normativa a nivel federal, es necesario poner la mira en la normativa fiscal mexicana. Ello pues, la facultad tributaria del Estado afecta la capacidad de los agentes económicos de disfrutar del fruto de su actividad productiva: las ganancias producidas por la misma.

Para ello, el [Código Fiscal de la Federación](#) establece los lineamientos de aquellas actividades que pueden ser gravadas por tributos.

El artículo 16 de dicha ley establece una de las pocas definiciones de la “empresa” en el ordenamiento jurídico mexicano, entendida ésta como la persona física o moral que realice las actividades a las que se refiere el señalado artículo 16. Asimismo, se establece en el mismo dispositivo aquellas actividades empresariales que podrán ser gravadas por obligaciones tributarias, delimitando, así, el efecto que las obligaciones tributarias pueden tener en el ejercicio de la libertad de empresa de los particulares.

CUADRO 49

Código Fiscal de la Federación, art. 16

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.*
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Además del citado [Código Fiscal](#), debe considerarse aquellas normas tributarias que igualmente afectan al patrimonio de las empresas:

- i. [Ley Aduanera](#)
- ii. [Ley del Impuesto al Valor Agregado](#)
- iii. [Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación](#)
- iv. [Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios](#)
- v. [Ley del Impuesto sobre la Renta](#)
- vi. [Ley de Coordinación Fiscal](#)
- vii. [Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos](#)
- viii. [Ley Federal de Derechos](#)
- ix. [Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos](#)
- x. [Ley Federal de Derechos del Contribuyente](#)
- xi. [Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica](#)
- xii. [Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados De Interés Público En Los Que Intervengan Empresas Concesionarias De Bienes Del Dominio Directo De La Nación](#)

II.2.2. Normativa a nivel de las Entidades Federativas

En la normativa de las Entidades Federativas se prevén una cantidad muy alta de normas. No obstante, en la elaboración de este estudio se ha podido apreciar como dicho cuerpo normativo, a grandes rasgos, reproduce lo estipulado en el ordenamiento jurídico federal. Dicha realidad es atribuible a la distribución de competencias en el sistema federal que mantiene la República Mexicana.

CUADRO 50

CPEUM, artículo 73, fracción X

El Congreso tiene facultad:

[...]

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

En efecto, de conformidad con el [artículo 73, fracción X](#), leído conjuntamente con el [artículo 29 de la CPEUM](#), sólo el Congreso de la Unión tiene competencia para legislar en materia comercial (empresarial), laboral, financiera y de competencia económica. Así, la legislación esencial que condiciona el ejercicio de la libertad de empresa en México son las leyes federales, cuyo ámbito espacial de validez y de aplicación se da en todo el territorio nacional.

A la luz de ello, y en aras de ser lo más exhaustivo posible sin perder de vista que el derecho a la libertad de empresa se regula principalmente a nivel federal, el presente estudio ha optado por recopilar la legislación proveniente de las Entidades Federativas en la "Lista de la normativa a nivel de las Entidades Federativas", que se encuentra en anejo a este estudio (véase p. 155).

III. La jurisprudencia más pertinente en la materia

La presente sección se destacará la jurisprudencia más destacada de la SCJN y de algunos tribunales federales sobre el objeto de estudio.

III.1. La Libertad de empresa como derecho fundamental: rasgos distintivos

III.1.1. Concepto de la libertad

Bajo la vigente CPEUM de 1917, se tiene registro como una de las primeras menciones de la 'libertad de empresa', bajo la denominación de libertad de comercio, en Amparos Administrativos en revisión de fechas [28 de marzo de 1919](#) y de [2 de enero de 1920](#).

CUADRO 51

[Amparo administrativo en revisión. Méndez Aureliano. 28 de marzo de 1919](#)

Libertad de comercio.

El ejercicio de ella sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofenda los derechos de la sociedad.

CUADRO 52

[Amparo administrativo en revisión. Quong Fat y coagraviados. 2 de enero de 1920](#)

Libertad de comercio.

Las restricciones a ella, sin que exista ninguna de las limitaciones prevenidas por el artículo [5] constitucional, importan una violación de garantías.

Estas primeras menciones únicamente vinieron a presentar una aproximación de los límites a la libertad de empresa. En efecto, del [Amparo en revisión de fecha de 2 de enero de 1920](#), se desprende que toda vez que se restrinja a la libertad de empresa sin que opere una de las causas previstas en el [artículo 5 CPEUM](#) se considerará como una violación de las garantías del mismo.

CUADRO 53

Amparos en revisión 2352/97, 222/98, 2231/98.

[Libertad de comercio. Alcances de lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución federal](#)

De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.

CUADRO 54

Contradicción de tesis 11/2015

Depósito fiscal. [...] no restringe injustificadamente el derecho a la libertad de comercio.

Conforme al artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la libertad de comercio, los gobernados pueden dedicarse libremente a la actividad comercial que mejor les convenga, y su ejercicio sólo puede limitarse cuando: a) no se trate de una actividad lícita; b) se ataquen derechos de terceros; y, c) se afecten derechos de la sociedad en general.

CUADRO 55

Amparos en revisión 192/2013, 154/2013, 228/2013.

Importación definitiva de vehículos usados equipados con motor a diésel [...] no son contrarias al derecho a la libertad de comercio.

Por tanto, las normas referidas protegen el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado; de ahí que no vulneran el derecho a la libertad de comercio contenido en el artículo 5º de la Constitución Federal, pues en el caso si el gobernado cumple con los requisitos establecidos por la normativa aplicable para importar vehículos usados, estará en aptitud de ejercer libremente su actividad.

En la tesis relativa a los Amparos en revisión [352/97](#), [222/98](#), [2231/98](#), la SCJN aportó, quizás, el criterio más concreto que apunta a la naturaleza de la libertad de empresa en México. Concretamente, la libertad de empresa, como expresión de la personalidad de cada individuo, no es absoluta, irrestricta e ilimitada. Como consecuencia de ello, y siguiendo lo indicado en la [contradicción de tesis 11/2015](#), únicamente es posible limitar a dicha libertad cuando:

- a. no se trate de una actividad lícita;
- b. se ataquen derechos de terceros; y,
- c. se afecten derechos de la sociedad en general.

Es decir, toda vez que una actividad empresarial sea considerada, ya sea por el poder judicial, legislativo o ejecutivo, como nociva a los intereses del conjunto de la Sociedad Mexicana, será posible limitar dicha libertad. Por ello, la libertad de comercio se erige como un derecho fundamental con una dimensión eminentemente social, toda vez que, únicamente se podrá limitar el derecho cuando se pueda justificar la restricción por una razón legítima que justifique que se primen los intereses de la sociedad en general sobre los del particular cuya libertad de comercio o empresa se está viendo afectada.

III.1.2. Dimensión social

La dimensión social también de la libertad de comercio o empresa se pone de manifiesto en los amparos en revisión [2667/96](#), [196/97](#), [2784/96](#), [2802/96](#), [2853/96](#).

CUADRO 56

Amparos en revisión 2667/96, 196/97, 2784/96, 2802/96, 2853/96.

Bebidas alcohólicas. La ley que reglamenta su venta, distribución y consumo en el Estado de Tabasco a partir del 11 de febrero de 1996, no viola la garantía de libertad de comercio.

La mencionada ley regula la comercialización de bebidas alcohólicas en dicha entidad federativa, pero en ninguno de sus preceptos impide el ejercicio del libre comercio, ni tampoco establece que tal actividad sea ilícita, sino que contempla la regulación respectiva para que no se vea afectada la sociedad con su ejercicio;

para ello impone ciertos requisitos, obligaciones y prohibiciones a quienes explotan ese giro mercantil, como la consistente en que la venta de cerveza en envase cerrado sólo puede hacerse a temperatura ambiente, medida que no afecta la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5º constitucional, ya que las disposiciones de esta naturaleza tienden a proteger la salud y el bienestar de la colectividad, sin limitar los derechos públicos subjetivos de los comerciantes, los que pueden libremente ejercer su actividad cumpliendo con las prevenciones fijadas, para hacer de éste un acto lícito que no afecte el interés público. Además, la imposición de modalidades a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas se sustenta y justifica en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las Legislaturas de los Estados se encuentran obligadas, al igual que el Congreso de la Unión, a dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, lo que deben hacer de acuerdo con las condiciones sociales, culturales e idiosincrasia de la población de su entidad, siendo esta función de orden público e interés social⁴⁴.

A través de este criterio, la SCJN asienta un principio básico en cuanto a la libertad de empresa: la diferencia entre una limitación al ejercicio de la libertad y el condicionamiento del ejercicio de dicha libertad a ciertos requisitos mínimos implantados en aras de proteger el interés público. Concretamente, toda vez que no se vea el desempeño de las actividades comerciales, al declarar, por ejemplo, la ilicitud de comercializar con ciertos tipos de bienes o de proveer ciertos servicios, las limitaciones a la libertad de empresa se considerarán lícitas siempre y cuando dichas limitaciones se implanten en aras de proteger el interés público.

III.1.3. Delimitación positiva y núcleo esencial

Sentado lo anterior, es interesante notar que, a grandes rasgos, la SCJN ha explorado a la libertad de empresa desde la una perspectiva negativa: ha intentado delimitar aquellas actuaciones estatales que se han de considerar contrarias a la libertad de empresa y, en general, a establecer las condiciones en las cuales se podrá legítimamente restringir el ejercicio del derecho. No obstante, lo anterior, atendiendo a lo establecido por la SCJN en el [Amparo en revisión 7/2009](#) se puede extraer que la libertad de empresa implica una garantía de acceso.

CUADRO 57

[Amparo en revisión 7/2009](#)

Control del tabaco. El artículo 16, fracción ii, de la ley general relativa no viola la garantía de libertad de comercio.

El citado precepto, al prohibir la exposición de cigarrillos en lugares que permitan a los consumidores tomarlos directamente, no viola la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la prohibición indicada no recae sobre el núcleo del derecho a elegir y desempeñar una profesión o actividad empresarial, ya que no constituye una restricción de entrada -esto es, no condiciona la posibilidad de tener la propiedad o la explotación de un establecimiento mercantil, ni siquiera la posibilidad de convertirse en comercializador o de algún otro modo distribuidor de productos derivados del tabaco-, sino que simplemente regula algunas de sus condiciones de ejercicio, respecto de uno solo de los productos derivados del tabaco, lo cual constituye un impacto mínimo sobre el ámbito de ejercicio de la libertad de comercio⁴⁵. Esto es, el legislador impone una condición específica de modo y lugar, entre la infinidad de otras condiciones que deben observarse en la distribución y comercialización de productos y servicios, sobre la base de la necesidad de proteger los derechos e intereses públicos que esa actividad pone en juego.

⁴⁴ El subrayado es nuestro.

⁴⁵ El subrayado es nuestro.

Como se desprende de la tesis citada, la SCJN ha establecido que uno de los elementos centrales de la libertad de empresa consiste en el derecho de acceso a la actividad comercial, entendida esta como la "posibilidad de tener la propiedad o la explotación de un establecimiento mercantil"⁴⁶. En efecto, la libertad de comercio se puede considerar como la libertad de crear y explotar procesos productivos, lo cual implica que se consideran inconstitucionales todas aquellas normas que vedan, tajantemente, la posibilidad de un individuo de desempeñar, en expresión de su personalidad, cualquier actividad productiva que, siendo lícita, le de sustento. Esto implica que, aunque no se puede limitar el acceso a las actividades productivas, es plenamente constitucional sujetar el desempeño de dicha actividad a ciertas condiciones orientadas a proteger el interés general (como en este caso el derecho a salud). Por tanto, se puede intuir que el núcleo esencial de la libertad de empresa, en su dimensión subjetiva, consiste en el derecho a elegir y desempeñar una profesión o una actividad empresarial; siendo posible, por ende, tener la propiedad o la explotación de un establecimiento mercantil, y de convertirse en comercializador o distribuidor de productos.

Ahora bien, ciertos pronunciamientos de la SCJN atisban a la existencia de una dimensión externa, o institucional de la libertad de empresa, al entender que la garantía a la igualdad viene implícita en el [artículo 5 CPEUM](#).

CUADRO 58

Amparos en revisión 2352/97, 222/98, 2231/98

Garantía de igualdad. Está contenida implícitamente en el artículo 5° Constitucional

*El análisis del primer párrafo del artículo 5° constitucional, que establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ...", permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a todos los gobernados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas y, en segundo término, que esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de libertad de comercio, ya que el artículo 5° constitucional, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral, excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5° constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad*⁴⁷.

⁴⁶ El subrayado es nuestro. En términos casi idénticos véase la tesis dictada en el contexto del [Amparo en revisión 314/2012](#) Tipo: Aislada, con el rubro siguiente: "Control del tabaco. El artículo 23 de la Ley General relativa no viola el derecho humano contenido en el artículo 5° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos".

⁴⁷ En términos casi idénticos, véase la tesis en el contexto de los [Amparos en revisión 2352/97, 222/98, 2231/98](#), con el rubro: "Películas cinematográficas en idioma extranjero. El artículo 8° de la Ley Federal de Cinematografía que prevé su exhibición en versión original y, en su caso, subtítuladas en español, con excepción de las

A la luz de lo anterior, la libertad de empresa se configura como una libertad que se debe emprender respetando los límites de la igualdad como derecho fundamental. En efecto, toda vez que la actividad comercial o empresarial se puede emprender libremente, esta libertad se debe utilizar con una visión eminentemente social permitiendo, por ello, obtener la función social que los [artículos 27 y 28 de la CPEUM](#) prevé para el sector económico en el país. En el caso concreto, relativo al deber de reproducir obras cinematográficas en lenguas que la ciudadanía pueda comprender, la SCJN ha sentado que el respeto al derecho a la igualdad, entendido como la posibilidad de que varias personas en la misma situación tengan la posibilidad de participar en igualdad de condiciones, necesariamente se erige como una garantía implícita para tutelar a la libertad de empresa.

Los operadores económicos, por tanto, deben poder desempeñar su actividad productiva en condiciones de igualdad vis-a-vis los otros operadores económicos en el mercado. No siendo posible, por ende, otorgar un trato preferencial, ya sea directa o indirectamente, a ciertos operadores económicos (como lo fueron las televisiones en los casos anteriormente citado). Todo ello poniendo de manifiesto que el derecho a la libertad de empresa ostenta una faceta interna, que consiste en el derecho a acceder a la actividad comerciales, y, además, una faceta externa o institucional, en el cual se reconoce que estas actividades deben desarrollarse en condiciones de igualdad; siendo contrario al [artículo 5 de la CPEUM](#) tanto la actuación estatal que prima, directa o indirectamente, a un operador económico, como las actuaciones de los mismos operadores económicos conducentes a una distorsión de la competencia y, por ende, la vulneración de los derechos de los demás operadores económicos en un determinado mercado.

III.1.4. Dimensión institucional de la libertad de empresa: tutela del mercado

Sentado lo anterior, el hecho de que un individuo pueda acceder a la actividad empresarial pueda crear y explotar una determinada actividad comercial, no implica que pueda dominar el mercado.

CUADRO 59

Amparo en revisión 2990/56

Tipo: Aislada

Comercio, libertad de. La Constitución autoriza su restricción en beneficio de la colectividad.

La libertad de comercio contenida en el artículo [5]o. de la Constitución y la prohibición de monopolios, relacionada con ésta, comprendida en el artículo 28, tienen por objeto regular el comercio en función de la sociedad en que se practica, para beneficio de toda la colectividad, y no únicamente de los comerciantes en perjuicio de aquélla. De esta manera, nuestra Máxima Ley, entiende la libertad de comercio en función de la sociedad pues autoriza que se limite en beneficio de la colectividad, y así, cuando ésta se pueda perjudicar con su uso indebido, la misma debe restringirse hasta que cese el perjuicio, y la restricción puede realizarse no únicamente prohibiendo monopolios, sino de cualquier forma.

Como se desprende de la tesis dictada en el contexto del [Amparo en revisión 2990/56](#), el [artículo 5 de la CPEUM](#) se debe poner en relación con el [artículo 28 constitucional](#). En efecto, ambas disposiciones, según la SCJN, tienen por objeto regular el comercio en función de la sociedad en que se practica, para beneficio de toda la colectividad, y no únicamente de los comerciantes en perjuicio de aquélla. Por ello, y entendiendo que las relaciones comerciales se mantienen en el contexto del 'mercado' (como concepto económico), se considera

clasificadas para público infantil y los documentales educativos, que podrán exhibirse dobladas al español, transgrede las garantías de libertad de comercio e igualdad previstas en el artículo 5º de la Constitución Federal”.

plenamente conforme a los artículos [5](#) y [28](#) constitucionales aquellas limitaciones o restricciones implantadas en aras de asegurar el buen funcionamiento del mercado que bien puede tomar forma en restricciones conducentes a la prohibición de monopolios, así como aquellas exigencias emanadas del derecho a la competencia y de la normativa relativa la protección de consumidores. Ello es debido a que el artículo 5 constitucional prevé que se puede restringir la libertad de comercio en atención a las posibles afectaciones que la misma puede tener para los derechos de terceros y de la sociedad en general, entendidos los terceros como los otros operadores económicos y consumidores que operan en el mercado, y la sociedad en general, entendido en este contexto como la integridad del mercado propiamente dicho.

III.2. Restricciones a la libertad de empresa

Como se indicó antes, la SCJN se ha centrado gran parte de su producción jurisprudencial en determinar cuándo se entiende que una limitación/restricción a la libertad de empresa puede ser considerada acorde a lo indicado el [artículo 5 constitucional](#).

CUADRO 60

Acción de inconstitucionalidad 10/98.

Libertad de trabajo. No es absoluta de acuerdo con los principios fundamentales que la rigen (artículo 5º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

A grandes rasgos, la SCJN ha establecido que la libertad de empresa se puede limitar cuando:

- a. no se trate de una actividad lícita;
- b. se ataquen derechos de terceros y
- c. se afecten derechos de la sociedad en general.

Por ello, el presente epígrafe se enfocará en una exégesis de las maneras en las cuales se podrá limitar la libertad de empresa y de las justificaciones que se han considerado como constitucionalmente legítimas para restringir dicha libertad.

III.2.1. Facultad de legislar en cuanto al comercio

Erigiéndose como elemento primordial al momento de estudiar las limitaciones a la libertad de empresa, impera establecer qué se entiende por “resolución gubernativa”. Es decir, es necesario dilucidar los poderes del Estado que tienen la facultad de implantar, vía acción legislativa, limitaciones/restricciones o condiciones a la libertad de empresa.

CUADRO 61

Amparo directo 937/80

Primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

Comercio, libertad de. Venta de vinos en botella cerrada.

El artículo 5º constitucional señala expresamente que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a un comercio lícito, y que las autoridades administrativas sólo podrán restringir ese derecho con apoyo en una ley del Congreso. Por su parte, el artículo 73, fracción X, faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre el comercio. [...] En consecuencia, las autoridades administrativas no pueden restringir, ni menos vedar, el ejercicio de tal actividad comercial, por sí y ante sí, ni con pretendido fundamento en un reglamento expedido por el presidente de la República en forma aislada, sin ley a reglamentar, con base en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, porque esa pretensión vendría a otorgar al presidente una facultad de legislar en materia de comercio, en ausencia de una ley del Congreso y juntando dos poderes en uno, con violación del artículo 49 de la Constitución Federal. Es cierto que la doctrina ha entendido que el presidente puede expedir reglamentos autónomos en materia de policía y buen gobierno, conforme al artículo 10 constitucional, pero eso se refiere sólo a regular en los establecimientos comerciales las cuestiones referentes a la seguridad y la salud públicas, pero sin que esto se pueda confundir con la facultad de legislar sobre comercio, ni de establecer quiénes y cómo se pueden dedicar a su ejercicio, ni con la facultad de imposibilitar de facto su ejercicio a quienes no satisfagan las condiciones que el Poder Ejecutivo tenga a bien imponer.

CUADRO 62

Amparo directo 440/75

Primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

Comercio, derecho a dedicarse al.

El ejercicio del comercio es un derecho que, en principio, la Constitución garantiza a los ciudadanos mexicanos en su artículo 4º, y que las autoridades sólo pueden limitar o reglamentar con base en una ley que lo sea formalmente, es decir, que emane del Congreso de la Unión. De donde se desprende que un acuerdo emanado de una autoridad administrativa en ningún caso puede servir de fundamento legal a actos que tiendan a coartar o restringir actividades comerciales (artículos 4º y 73, fracción X, de la Constitución Federal). En efecto, el derecho a ejercer el comercio sólo podrá vedarse por resolución gubernativa cuando ésta sea dictada en los términos que marque una ley, y al Congreso de la Unión corresponde legislar en materia de comercio. Siendo de notarse que el derecho a dedicarse al comercio es un derecho otorgado por la Constitución, y no una concesión graciosa de las autoridades administrativas, y que si bien ese derecho puede vedarse o restringirse, ello deberá hacerse siempre con apoyo en una ley formal, y en defensa de los intereses de la sociedad.

De las tesis anteriormente citadas se desprende que la facultad de legislar en materia comercial, le corresponde, plenamente, al Congreso de la Unión; por tanto, al poder legislativo, y no al ejecutivo. En efecto, y como regla general un acuerdo emanado de una autoridad administrativa en ningún caso puede servir de fundamento legal a actos que tiendan a coartar o restringir actividades comerciales.

CUADRO 63

Amparo directo en revisión 3575/86**Proceso mercantil, facultades del congreso de la unión para expedir las disposiciones relativas al.**

Aunque el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para "legislar en toda la República sobre... comercio", tal atribución no debe interpretarse como que solamente comprende la regulación de los derechos y obligaciones surgidos de las relaciones comerciales, ya que legislar sobre determinada materia debe contemplar además de los anteriores aspectos, los relativos a las sanciones, delitos, infracciones y los procedimientos destinados a aplicarlos, toda vez que

esa facultad se encuentra implícita en la que se concedió al legislador para legislar sobre materia de comercio, pues de otra manera no podrían hacerse efectivas las normas que con el fin de regular el comercio se establecen. Por otra parte, por disposición del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, el derecho sustantivo que regula los actos de comercio corresponde a la competencia de la Federación, y conforme al artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, el conocimiento de tales controversias corresponde en principio, a los tribunales federales, porque se trata del cumplimiento y la aplicación de una ley federal, como acontece con el Código de Comercio; así las cosas, como para tal fin se requiere un procedimiento y según lo establece el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución, el Congreso de la Unión está facultado para expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones de los tribunales federales, entre las que se encuentran la de dirimir las controversias relacionadas con los actos de comercio, resulta evidente que, conforme a los referidos preceptos, el legislador federal puede dictar las disposiciones procesales para regular el procedimiento destinado a resolver esa especie de controversias.

Por ende, y como se desprende de la tesis citada, dicha facultad, amparada por la antigua redacción del [artículo 73, fracción X de la CPEUM](#) implica, necesariamente, la regulación de los temas íntimamente conexos con la actividad comercial, como lo es la ordenación de los procesos mercantiles, sancionadores, y de cualquier otra índole que incida en el control de la actividad comercial.

CUADRO 64

[Amparo en revisión 216/2003](#)

Educación. El artículo 40 de la ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles para el distrito federal, que establece que los centros privados deben presentar declaración de apertura de inicio de actividades, no viola el artículo 73, fracción x, de la Constitución Federal, pues no invade la esfera de competencia de la federación para legislar en materia de comercio.

El hecho de que el citado precepto legal, contemple la obligación de las sociedades civiles, como son los centros de educación privados, de presentar el aviso de declaración de apertura para el inicio de sus actividades, entendido éste como el acto administrativo por el cual la autoridad recibe la manifestación que hace una persona física o moral de que iniciará actividades comerciales en un establecimiento mercantil, no lleva al extremo de afirmar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mediante dicho dispositivo viole el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no invade facultades propias del Congreso de la Unión, como la consistente en legislar en materia de comercio, pues si bien se trata de sociedades civiles que no especulan comercialmente, sí persiguen un fin preponderantemente económico y son susceptibles de que se les exija el cumplimiento de ese requisito, como a todo establecimiento mercantil, pues ello sólo tiene efectos administrativos para el inicio de sus actividades⁴⁸. Además, de conformidad con el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, incisos g) y l), de la Constitución Federal, la mencionada Asamblea Legislativa se encuentra facultada para legislar en lo referente a los procedimientos administrativos y a la expedición de normas sobre establecimientos mercantiles, de manera que resulta evidente que no realiza una función propia del Congreso de la Unión.

CUADRO 65

[Amparo en revisión 3571/69](#)

Trabajo, industria y comercio. Garantía de libertad. Las legislaturas locales pueden reglamentarla.

Los Estados, a través de las legislaturas respectivas, pueden reglamentar la libertad de industria, comercio y trabajo, en virtud de que el artículo 73 constitucional no establece que el Congreso de la Unión deba hacerlo privativamente.

⁴⁸ El subrayado es nuestro.

Aun cuando el artículo 73, fracción X de la CPEUM atribuye al Congreso de la Unión la competencia para legislar en materia de comercio para toda la República, la SCJN ha establecido que las Entidades Federativas pueden incidir legislativamente en la actividad comercial de los operadores económicos. Pero dicha regulación únicamente puede alcanzar a las condiciones para el ejercicio de la actividad empresarial, mas no el establecimiento de limitaciones o restricciones al ejercicio de dicha libertad. Por ello, se extrae que tanto el poder federal, como las Entidades Federativas, tienen facultad de reglamentar la industria y el comercio, siendo dicha reglamentación el sustento legal para las intromisiones al derecho fundamental a la libertad de empresa.

III.2.2. Control de las intromisiones a la libertad de empresa

El control de las interferencias a la libertad de empresa, según la SCJN, se debe hacer mediante un escrutinio ordinario.

CUADRO 66

[Amparo directo en revisión 4292/2019](#)

Libertades económicas. Las interferencias a estas libertades se controlan mediante el escrutinio ordinario y no por un test de proporcionalidad o escrutinio estricto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las leyes que regulan las transacciones de los mercados, especialmente aquellos utilizados por actores mercantiles, deben sujetarse a un escrutinio ordinario.

Justificación: Los derechos constitucionales suelen formularse como principios, por lo que su estructura lógica es la de los "mandatos de optimización", es decir, máximas que ordenan hacer algo en la mayor medida de lo posible de acuerdo a las condiciones normativas y fácticas de cada caso, sin contar con una hipótesis de aplicación cerrada, como las reglas. De esta forma, los derechos tienden a expandirse en distintas direcciones y cuando sobre su ámbito de proyección exista una interferencia de una medida legislativa, el Juez constitucional, ante la imposibilidad de acudir a la metodología de la subsunción propia de las reglas, debe determinar si se encuentra justificada la medida analizada, lo que puede decidir a través del test de proporcionalidad, que requiere de la comprobación de ciertas condiciones mínimas: la legitimidad de la finalidad de la medida, su idoneidad, necesidad y su proporcionalidad en sentido estricto. Sin embargo, lo cierto es que no todos los derechos constitucionales se controlan con este estándar, ya que existen algunos derechos cuya formulación en el texto de la Constitución se encuentra como reglas precisas y, por tanto, la validez de las normas secundarias debe determinarse directamente a través de la subsunción. De la misma forma, esta Suprema Corte ha establecido que existen ciertos derechos, como el de no discriminación e igualdad, o aquellos derechos de libertad económica, que requieren la aplicación de estándares diferenciados, en cuyo caso se ha reconocido la exigibilidad de dos niveles de escrutinio: el estricto y el ordinario. Para determinarse qué nivel de escrutinio es aplicable para aquellos derechos que no se controlan mediante el test de proporcionalidad, debe tomarse en cuenta la posición constitucional del derecho fundamental, su importancia y su relación con las libertades políticas de los representantes populares, para efectos de determinar si su contenido es compatible con un amplio margen de configuración legislativa o, por el contrario, su contenido se presenta como especialmente indisponible para el legislador. En efecto, esta Suprema Corte ha establecido que cuando una medida legislativa distinga en perjuicio de una categoría sospechosa, el Juez debe evaluar la medida legislativa mediante la aplicación de un escrutinio estricto que requiere comprobar que su finalidad sea imperiosa –no sólo legítima–, que sea necesaria y no exista una medida alternativa igualmente eficaz pero menos gravosa, además de ser proporcional en sentido estricto. Asimismo, ha establecido que existen ciertas libertades o derechos respecto de los cuales la Constitución otorga al legislador un mayor margen de configuración legislativa para su desarrollo, por lo que la validez de las medidas emitidas en ese contexto debe evaluarse con un escrutinio laxo u ordinario, en cuyo caso el Juez sólo debe constatar que la medida persiga una finalidad legítima, que sea razonablemente eficaz y que sea proporcional en sentido estricto. Este test es menos exigente que el escrutinio estricto y que el de proporcionalidad, ya que se encuentra diseñado para aquellos ámbitos en los cuales los Jueces

constitucionales deben autolimitarse para no interferir en la libertad política de los representantes populares. Así, surge una doble diferencia entre el escrutinio estricto y el ordinario. Mientras que el estricto exige una finalidad constitucional imperativa, cuya consecución se debe hacer a través de los medios menos gravosos posibles, en el escrutinio laxo sólo se exige legitimidad de una finalidad admisible y una relación racional entre ésta y la medida; mientras que en el estricto se exige máxima racionalidad al legislador, en el ordinario se les exige mínima racionalidad. Pues bien, como lo ha determinado esta Suprema Corte en diversas ocasiones, las libertades económicas del artículo 5º constitucional no son útiles para hacer indisponible un modelo económico. En una democracia constitucional, como la nuestra, corresponde a los representantes populares decidir el modelo de mercado conveniente y, por tanto, al regular las libertades económicas, los Jueces deben ser especialmente deferentes y controlar su validez a través del escrutinio ordinario.

En efecto, como ha sentado la SCJN, en el análisis de las intromisiones a las denominadas ‘libertades económicas’, dentro de las cual se ubica la libertad de empresa, se debe de aplicar un escrutinio ordinario pues están íntimamente ligadas a los llamados “mandatos de optimización”. A través de este pronunciamiento, asimismo, se pone de manifiesto que el derecho a la libertad de empresa, como libertad económica, se puede caracterizar como parte de los derechos económicos, sociales y culturales. Elementos para tener en cuenta en el escrutinio ordinario

Como consecuencia de anterior, es necesario analizar los elementos a considerar en el escrutinio ordinario. Para ello, la [Contradicción de tesis 39/2021](#) resulta oportuna.

CUADRO 67

[Contradicción de tesis 39/2021](#)

Control del tabaco. La prohibición absoluta del artículo 16, fracción vi, de la ley general respectiva es inconstitucional.

Criterio jurídico: El artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco es inconstitucional, por contener una prohibición absoluta para llevar a cabo diversos actos de comercio relacionados con productos que sin ser del tabaco sí lo emulan, misma que resulta contraria a la libertad de comercio y no supera un test de proporcionalidad.

Justificación: El artículo referido contiene una prohibición absoluta para comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir objetos que no sean un producto del tabaco, pero que de alguna manera lo emulen, por contener elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos de aquél. Dicha prohibición incide de manera frontal en diversos derechos humanos, entre ellos, la libertad de comercio. De ahí que su regularidad constitucional esté sujeta a un test de proporcionalidad, mismo que no supera. Ello es así, porque si bien persigue un fin constitucionalmente válido (como lo es proteger el derecho humano a la salud) y constituye una medida idónea para satisfacer en algún grado ese fin; lo cierto es que no resulta una medida necesaria, al existir alternativas igualmente idóneas para lograr su propósito, pero menos lesivas para la libertad de comercio como las que supone una prohibición absoluta (por ejemplo, restricciones para la venta de esos productos a personas menores de edad o campañas educativas y de información sobre los efectos nocivos de productos que emulan a los del tabaco). Incluso si la medida fuera necesaria, sería desproporcional en sentido estricto, ya que constituye una prohibición absoluta y sobre inclusiva, pues igual se prohíben productos que no son del tabaco y que directamente puedan tener mayor incidencia en su consumo o adicción, que productos que pudiesen tener menor incidencia. Además, la prohibición se establece de manera indistinta tanto para personas menores de edad como para personas adultas, soslayando que estas últimas sí pueden tener acceso al tabaco con sólo acreditar su mayoría de edad.

De la tesis citada se pueden considerar elementos para examinar la limitación de la libertad de empresa: primero, la constatación, prima facie, de la existencia de una limitación; una vez constatada la limitación, se procede a un análisis de si puede justificarse con un fin

constitucionalmente válido; después, se procede a un análisis de la restricción propiamente dicha para dilucidar si es idónea, necesaria, y proporcional al fin legítimo buscado.

III.2.2.1. La existencia de una limitación

Como elemento inicial al análisis de una restricción de la libertad de empresa es necesario constatar la existencia de una restricción. Para ello es necesario determinar, en primer término, lo que se entiende por una restricción.

CUADRO 68

[Amparos en revisión 289/93, 1452/92, 292/93, 214/93, 1060/92](#)

Maquinas registradoras de comprobación fiscal. Su implantación obligatoria para los contribuyentes con local fijo no viola la libertad de comercio.

La implantación obligatoria para los contribuyentes con local fijo de máquinas registradoras de comprobación fiscal que establece el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación no puede considerarse violatoria de la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5º constitucional, pues con ello no se prohíbe ni coarta en forma alguna la actividad mercantil de los contribuyentes, sino que únicamente se busca la implantación de un sistema de registro contable que tienda a determinar con mayor precisión su situación fiscal.

CUADRO 69

[Amparo en revisión 735/2011](#)

Juegos con apuestas y sorteos. El artículo 20 de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios no viola la garantía de libertad de comercio.

La libertad de trabajo o comercio prevista en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es irrestricta, en virtud de que puede estar sujeta a condiciones justificadas, es decir, la libertad de ejercer la actividad comercial que se tenga autorizada está condicionada a cumplir con los requisitos legales. En este tenor, el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al imponer la obligación formal a los contribuyentes que habitualmente realicen juegos con apuestas y sorteos en establecimientos fijos, de proporcionar información en forma permanente, en línea y en tiempo real de las operaciones y registros de la empresa en sus sistemas centrales de juegos con apuestas, así como de caja y control de efectivo, mediante sistemas de cómputo, está justificada razonablemente, porque con ella se pretende vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales sustantivas a fin de mejorar la eficiencia recaudatoria del impuesto, lo cual no impide el desarrollo normal de dicha actividad lícita, pues para implementarla se tomó en cuenta que los contribuyentes que prestan los servicios de juegos y sorteos utilizan tecnología tanto para su prestación, como para el control y operación del negocio, por lo que tal obligación no impide ejercer su actividad y, por tanto, no viola la garantía de libertad de comercio prevista en el referido artículo 5º constitucional. Ahora bien, el hecho de que el indicado artículo 20 establezca que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en él contenidas, se sancionará con la clausura del o los establecimientos donde se realicen las actividades, por 1 o 2 meses, no implica una restricción a dicha libertad, pues como ya se estableció, ésta no es irrestricta ni ilimitada, sino que puede condicionarse y, en este caso, está sujeta a cumplir con el requisito mencionado.

De las tesis anteriormente citadas se desprende que existe una distinción conceptual entre una restricción para el ejercicio y una condición para el ejercicio. Entendida la primera de estas aquellas que inciden en el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa, es decir, que se erigen como una barrera para si quiera desempeñar una determinada actividad productiva. Asimismo, de la segunda tesis citada, se desprende que aun cuando existan limitaciones estas se pueden justificar por motivos de interés público.

CUADRO 70

Amparo en revisión 355/2020

Libertad de comercio. La prohibición de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal [...] incide, prima facie, en el contenido de ese derecho fundamental.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el mencionado sistema normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal incide, prima facie, en el contenido del derecho fundamental a la libertad de comercio.

Justificación: El derecho fundamental a la libertad de trabajo, en su dimensión conocida como libertad de profesión o de comercio, tutela que las personas físicas o jurídicas se dediquen a la actividad productiva que les provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo; así como también el derecho de apropiarse y aprovechar para sí el producto de esa actividad, en el que la persona ha aplicado su ingenio, su creatividad, su intelecto, su destreza, sus habilidades, sus conocimientos o su esfuerzo físico. En ese ámbito de tutela se encuentra la libertad para desarrollar actividades como la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, que son necesarias para la industrialización y comercialización de sus derivados. Por lo que el sistema normativo que prevé la prohibición para la realización de la siembra, cultivo y cosecha de cannabis para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de THC (tetrahidrocannabinol), con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos, resulta un obstáculo jurídico que incide, prima facie, en el contenido de ese derecho, al impedir su ejercicio de manera lícita.

En efecto, en esta tesis se asientan dos elementos de suma importancia: primero, la SCJN parece entender a la libertad de comercio como una manifestación de la libertad de trabajo; y, segundo, la SCJN apunta a las actuaciones legislativas que se consideraran como limitativas de la libertad de empresa. En cuanto al segundo de estos elementos, se hace notar que el Amparo en revisión 355/2020 fue decidido en una tesis jurídica compleja: toda vez que la producción y comercialización del cannabis con contenido superior al 1% de THC es considerado ilícito en el ordenamiento jurídico mexicano.

Por ello, es interesante destacar la diferenciación conceptual que se hace en cuanto a las diferentes fases del proceso de producción. Si bien la comercialización del cannabis, como punto final de la actividad productiva, es considerada ilícita y, por tanto, la limitación a su comercialización se considera conforme al artículo 5 constitucional, lo mismo no se puede decir sobre la primera fase, la siembra, cultivo y cosecha del cannabis. Al entenderse que la primera fase de esta producción no necesariamente debe dar paso a la creación y comercialización de sustancias consideradas nocivas para salud, la limitación de la siembra, cultivo y cosecha de cannabis debe ser considerada como una restricción, *prima facie*, de la libertad de empresa. Todo ello poniendo de manifiesto que, si bien el citado "interés colectivo" se erige como una justificación para limitar la actividad empresarial, ello no significa que este sea un cheque en blanco para la regulación de la libertad de comercio. Si no, en contraste, se debe prestar la debida atención a si la actividad productiva concreta necesariamente repercute negativamente en el interés colectivo.

Por otro lado, cuando la obligación impuesta simplemente condicione el ejercicio de una determinada actividad productiva, la misma no se considerará como una limitación a la libertad de empresa pues no impide a los gobernados dedicarse al oficio, industria, comercio o trabajo que les acomode, pero, en cambio, simplemente implanta requisitos indispensables en aras de proteger el interés general.

CUADRO 71

[Amparos en revisión 1038/2004, 1076/2004, 1217/2004, 1227/2004.](#)

Controles volumétricos. La obligación contenida en el artículo 28, Fracción V, del Código Fiscal de la Federación, no contraviene la garantía de libertad de comercio.

El citado precepto que establece la obligación de los contribuyentes que enajenen gasolina, Diésel, gas natural o licuado de petróleo para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público, de contar con controles volumétricos, los cuales forman parte de su contabilidad, no contraviene la garantía de libertad de comercio consignada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que mediante el referido deber formal únicamente se está implantando un nuevo sistema de registro contable cuya finalidad es que exista un mayor control y conocimiento de las actividades gravadas que realizan los particulares, que no impide ni limita a éstos el libre ejercicio de su actividad comercial.

CUADRO 72

[Amparos en revisión 636/2015, 146/2016, 834/2014, 343/2015](#)

Impuesto especial sobre producción y servicios sobre bebidas saborizadas con azúcar agregada. Es compatible con los derechos al trabajo y al comercio.

El impuesto mencionado es compatible con los derechos al trabajo y al comercio reconocidos en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al gravar las bebidas saborizadas con azúcar añadida, no impide que los gobernados se dediquen al trabajo, profesión o industria que deseen, ni les impide comercializar con esos productos, ya que su importación y enajenación puede continuar al no prohibirla el impuesto especial sobre producción y servicios.

CUADRO 73

[Amparo en revisión 944/86](#)

Pesas y medidas, ley general de normas y de. Sus artículos 14 y 42 no violan el artículo 5º Constitucional.

[...] En consecuencia, las disposiciones que se analizan no deben considerarse como limitaciones inconstitucionales a la libertad de trabajo o de comercio, pues sólo constituyen, por una parte, un requisito indispensable, permitido por la Carta Magna, para dar seguridad y eficacia a las operaciones comerciales en beneficio de la sociedad, y por otra, la facultad de emplear medios de apremio para el cumplimiento de la propia ley.

Concretamente, el análisis de si una determinada medida u obligación constituye una limitación a la libertad de empresa se debe efectuar atendiendo al núcleo esencial del derecho. Es decir, si auténticamente se está, directa o indirectamente, soslayando la posibilidad de que un individuo se dedique al comercio que le acomode. Implantar condiciones, ya sean materiales o formales, para el ejercicio de una determinada actividad no implica, necesariamente, que se esté afectando dicho núcleo esencial, pues, en el interés de la sociedad en general, es posible establecer estándares mínimos a los cuales los operadores económicos se deben atener. Esto es así pues dichas condiciones no implican que la actividad no se pueda emprender, sino que, se deben emprender de tal manera que no se afecten intereses que el ordenamiento jurídico ha establecido justifican la primacía de los intereses colectivos sobre el derecho a la libertad de empresa de un individuo.

CUADRO 74

[Amparo en revisión 1483/88](#)

Reglamento de mercados para el distrito federal, puestos fijos, semifijos, permanentes o temporales, instalación en la vía pública. Sus disposiciones no violan la garantía de libertad de trabajo o comercio.

El Reglamento de Mercados para el Distrito Federal no viola lo dispuesto en el artículo 5º constitucional, restringiendo la libertad de comercio o de trabajo como aducen los recurrentes, pues el hecho de que el artículo 65, fracción IX del reglamento, prohíba la instalación de puestos fijos o semifijos, permanentes o temporales en prados de vías y parques públicos, es cosa distinta al derecho genérico consagrado en tal garantía, pues no puede estimarse que con tal disposición se viola la libertad de trabajo o comercio, si dicha actividad puede continuarse en otras partes, toda vez que es una noción ampliamente conocida, la de que la libertad individual en términos absolutos no existe; que esa libertad está siempre supeditada al bien de la colectividad, principio que está consagrado en el artículo constitucional en cita, y es inexacto que el precepto del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal a que se alude pueda coartar en términos generales la libertad de comercio o de trabajo, pues el mismo tutela el derecho que le asiste a la colectividad para usar y disfrutar un bien que es de uso común, y al aplicar tal dispositivo legal para resolver la petición de los quejosos, no puede estimarse como violatorio a la garantía individual antes referida, pues con ello no se les restringe tal derecho consagrado en la misma de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode "siendo lícitos", sino lo único que se les prohíbe es que ocupen en forma exclusiva determinada área en una vía pública, lo cual es, como se repite, substancialmente distinto a la libertad de trabajo o comercio, pues de lo contrario, con el hecho de ocupar los bienes de uso común para ejercer la libertad de trabajo o comercio, cualquier particular podría posesionarse de parques y vías públicas de una manera exclusiva para su beneficio personal, lo cual además de modificar el destino de los bienes de uso común, lesionaría los derechos de la colectividad al restringir e inclusive impedir el uso de ellas para los demás integrantes de la sociedad.

CUADRO 75

[Amparos en revisión 96/2009, 97/2009, 123/2009, 160/2009, 234/2009](#)⁴⁹

Protección a la Salud de los no Fumadores. Las Normas que Restringen la Posibilidad de fumar en establecimientos mercantiles abiertos al público deben ser analizadas bajo escrutinio no estricto.

[...] Tampoco los hay cuando se considera la naturaleza del derecho afectado, ya que aunque la libertad de trabajo, comercio e industria se cuenta entre las garantías individuales fundamentales de los individuos, no puede pasarse por alto, por un lado, que se trata de un derecho que la Constitución consagra en una fórmula que alude a una extensa estructura regulativa condicionante y, por otro, que la norma impugnada no incide de modo central o determinante en el derecho a elegir una profesión u oficio, toda vez que la restricción introducida por el legislador no implica una limitación a la posibilidad de ser titular de un establecimiento mercantil, sino solamente impone condiciones a algunas de las actividades que pueden desarrollarse en éste.

⁴⁹ En términos similares, véase la [tesis en el contexto del Amparo en revisión 418/2011](#), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el rubro: "Establecimientos Mercantiles Del Distrito Federal. El Artículo 11, Fracción X, de la Ley Relativa, que establece la prohibición de exceder la capacidad de aforo de aquéllos, no viola la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5º constitucional (legislación vigente a partir del 4 de marzo de 2011)".

CUADRO 76

Amparo en revisión 141/2011⁵⁰**Primer tribunal colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo sexto circuito.**

Mercados Públicos Y Uso De La Vía Pública Para El Ejercicio De La Actividad Comercial En El Municipio De León, Guanajuato. Los Artículos 8 Y 16 Del Reglamento Relativo, Al Consignar Los Productos Que No Deben Comercializarse Y Las Prohibiciones Comunes Para Los Comerciantes Fijos, Semi-Fijos, Tianguistas Y Ambulantes, Respectivamente, No Violan La Garantía De Libertad De Comercio.

La obligación de los gobernados de cumplir con las leyes, reglamentos y normas generales para desarrollar una actividad determinada no coarta la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que con ello no se les impide dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que siendo lícitos, les acomode, ni se les imponen más limitaciones que las que la propia Norma Suprema establece, pues únicamente se pretende garantizar la licitud, certeza y control en la realización de dichas actividades, a fin de evitar que se afecten derechos de terceros o de la sociedad, como lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 28/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, de rubro: "Libertad de trabajo. No es absoluta de acuerdo con los principios fundamentales que la rigen (artículo 5º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)". Ahora bien, los artículos 8 y 16 del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato, al consignar los productos que no deben comercializarse y las prohibiciones comunes para los comerciantes fijos, semi-fijos, tianguistas y ambulantes, respectivamente, no privan a éstos del producto de su labor ni les prohíben ejercer su trabajo, ya que sólo se trata de normas de orden público a las que deben sujetarse y, por ende, no violan la garantía de libertad de comercio tutelada por el indicado precepto constitucional, pues son restricciones válidas para el ejercicio de ese tipo de actividad al atender el derecho de la sociedad a que la actividad comercial se lleve a cabo ordenadamente.

Por ello, cuando se pueda ejercer una actividad comercial, pero se requiera que se realice en condiciones impuestas por imperativo legal, no se considerara que se está ilegítimamente afectando a la libertad de comercio pues no impide que se realice la actividad mercantil en forma absoluta ni obstaculiza el funcionamiento de dicha actividad, sino sólo regula el ejercicio del comercio en función de otro derecho fundamental, es decir, en aras de tutelar un interés constitucionalmente válido. Toda vez que la línea divisora entre una autentica restricción y una simple condición es porosa y no del todo definida, es necesario analizar la medida a la luz del motivo de interés general que la sustenta.

III.2.2.2. Fines constitucionalmente legítimos

Cada vez que una medida tenga posibilidades de limitar el ejercicio de la libertad de empresa, la SCJN ha prestado especial atención a la justificación aportada por el legislador. En efecto, en el análisis de las limitaciones al goce y disfrute de la libertad de empresa, la conurrencia de un fin constitucionalmente legítimo se erige como un elemento central.

⁵⁰ En términos similares, véase la tesis dictada en el contexto del Amparo directo en revisión 4484/2013 por la SCJN con el rubro: "Tabla resumen de distancias mínimas entre centros de almacenamiento y distribución de materiales de combustibles (estaciones de servicios, estaciones de carburación y plantas de almacenamiento de gas LP) con cualquier otro uso de suelo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 18 de abril de 2011. No viola el derecho de libertad de comercio y/o trabajo".

CUADRO 77

Amparo en revisión 437/2007

Comercio interior. El decreto que declara de interés público las acciones tendentes a proteger y garantizar la sana movilización de productos del campo, publicado en el periódico oficial del Estado de Colima el 7 de septiembre de 1996, viola la garantía de libertad de comercio.

El Decreto referido viola la garantía de libertad de comercio contenida en el primer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al disponer que los productos originarios del campo (frutas, hortalizas, granos básicos, ganado y productos forestales) requieren para su movilización fuera del Estado de Colima la obtención de una constancia de origen expedida por las organizaciones agrícolas, ganaderas y forestales de cada rama productiva especializada, por la cual se cubrirá una aportación; y que dicha constancia se exigirá por inspectores en puntos de inspección fitozoosanitaria ubicados para tal efecto; impone una limitante en el ejercicio de la libertad de los gobernados para comercializar los productos referidos al no contener un principio de razón legítima que sustente la prevalencia del interés de la sociedad sobre tal derecho individual del gobernado. Y si bien la causa fundamental que se aduce en la parte considerativa del Decreto es la captación de recursos económicos en beneficio del agro colimense para, mediante éstos, operar los puntos de verificación indicados, realizar investigaciones, campañas de sanidad animal y vegetal, promocionar el consumo de los productos del Estado y fortalecer las organizaciones agropecuarias y forestales de la entidad; ello no justifica la restricción a la mencionada garantía constitucional establecida en el Decreto, pues no revela un derecho de la sociedad que tenga prevalencia sobre el derecho individual del ejercicio del comercio, sino un interés meramente económico en su establecimiento, debiendo tomarse en cuenta que la captación de recursos económicos, con independencia de los fines perseguidos, no puede justificar la limitación o restricción a derechos individuales fundamentales, ya que al ser los recursos económicos un elemento primordial para poder satisfacer diversas necesidades sociales, podría invocarse en todos los casos, con lo que la excepcionalidad de la posibilidad de restricción o limitación a la libertad de comercio se volvería prácticamente nugatoria; además, los recursos económicos y, por tanto, su captación, no constituyen una necesidad social en sí misma, sino el medio para satisfacerla. Asimismo, la exigencia del mencionado certificado de origen no puede catalogarse como una medida que garantice la sanidad de los productos en su movilización.

Por ello, y como se desprende de las tesis citadas, toda vez que no se concrete un principio de razón legítima que sustente la prevalencia del interés de la sociedad sobre el interés del individual en el ejercicio de su libertad de empresa, se considerará inconstitucional a la restricción de la libertad de empresa.

CUADRO 78

Amparo en revisión 1883/2006

Cigarrillos. La prohibición de su venta en farmacias, en los términos del artículo 277, tercer párrafo, de la ley general de salud, reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 6 de junio de 2006, vigente a partir del día siguiente, viola la garantía de libertad de comercio.

El vicio de inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 277 de la Ley General de Salud vigente a partir del 20 de enero de 2004, declarado por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión de donde derivaron las jurisprudencias [1a./J. 40/2005](#) y [2a./J. 31/2005](#), respectivamente, en relación con la prohibición de vender y distribuir cigarrillos en farmacias, no fue superado en la reforma a dicho párrafo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2006, con la inclusión en su texto de la leyenda "Por razones de orden público e interés social", toda vez que no están justificados esos motivos por el legislador, cuyo argumento esencial para considerar que esa prohibición debe prevalecer por las razones indicadas, lo hace depender de que las farmacias no vendan productos que pongan en riesgo la salud de los individuos, como lo son los cigarrillos; sin embargo, eso no explica por qué sí pueden venderse en cualquier otro establecimiento mercantil (con excepción de los contenidos en el propio tercer párrafo), lo cual es contrario a la garantía de libertad de comercio contenida en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que se da un trato

diferente a quienes se dedican exclusivamente a la actividad de farmacia, y se omite mencionar a los que se dedican a la actividad de farmacia y mini súper, o a los grandes establecimientos comerciales en los que se incluye el servicio de farmacia y los demás establecimientos mercantiles con giros distintos a los anteriores.

En estas líneas, como parece obvio, es necesario concretar el fin constitucionalmente legítimo bajo el cual se justifica la restricción a la libertad de empresa. No siendo posible, por ende, establecer una alusión genérica al “orden público” o al “interés general” como justificación suficiente para una restricción constitucionalmente legítima. De ello se desprende que hay determinados intereses con transcendencia constitucional que se pueden y deben invocar para limitar a la libertad de empresa.

CUADRO 79

[Amparos en revisión 96/2009, 97/2009, 123/2009, 160/2009 y 234/2009](#)

Protección a la salud de los no fumadores en el distrito federal. La ley relativa no viola la garantía de libertad de comercio.

Si bien es cierto que las medidas legislativas contenidas en la Ley citada restringen las actividades que pueden desarrollarse en los establecimientos mercantiles abiertos al público en la ciudad, debe destacarse que para ello se adoptan medidas adecuadas y proporcionales cuya finalidad es garantizar el derecho a la salud tanto de los fumadores como de los no fumadores, de modo que no viola la garantía de libertad de comercio contenida en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque proteger la salud de las personas es un objetivo sobradamente importante para operar como justificador de la limitación a la libertad de comercio e industria instrumentada mediante una norma que impide fumar en los espacios cerrados de los establecimientos públicos.

Por ejemplo, es reiterado el acervo jurisprudencial⁵¹ que indica que la protección de la salud es un fin constitucionalmente protegido por la Constitución mexicana y que, por ende, puede servir como sustento de una limitación a la libertad de empresa.

CUADRO 80

[Amparos en revisión 1204/2016 y 33/2017.](#)

Tipo: Aislada

Turismo. Los artículos 46 a 52, 69 y demás relativos de la ley general respectiva, considerados como parte del sistema normativo que regula al registro nacional de turismo, no violan el derecho fundamental a la libertad de comercio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que los derechos fundamentales que dicho precepto reconoce no son absolutos y, en esa medida, pueden restringirse: a) por determinación judicial; b) cuando se afecten derechos de terceros; y c) por resolución gubernativa en los casos específicos previstos en la ley, siempre y cuando no se afecten los derechos de la sociedad. En congruencia con lo anterior, los artículos 46 a 52, 69 y demás relativos de la Ley General de Turismo, que se examinan como una unidad normativa, ya que regulan la inscripción

⁵¹ Véase, por ejemplo, la [tesis](#) de la SCJN, Amparos en Revisión 1631/2005, 2237/2005, 1019/2006, 858/2006. Con el rubro: “Alcohol etílico. El acuerdo para evitar su ingesta y prevenir el alcoholismo, expedido por el Consejo de Salubridad General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2004, no viola el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; y la [tesis](#) dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el contexto del Amparo en Revisión 422/2011, con el rubro: “Establecimientos mercantiles del Distrito Federal. El artículo 10, apartado b, fracción III, de la Ley relativa, al obligar a sus titulares a negar el acceso a sus instalaciones a personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, no contraviene el artículo 5º de la Constitución Federal”.

en el Registro Nacional de Turismo y la obtención del certificado respectivo, contienen una obligación constitucionalmente válida en atención a la actividad turística en el país, la que, de acuerdo con la exposición de motivos de la ley, corresponde a la necesidad de promover y regular dicha actividad como motor de desarrollo, buscando con el registro dotar de mayor certidumbre jurídica al turista, además de servir como herramienta para la planeación de esa actividad, de modo que la finalidad de las normas citadas es constitucionalmente relevante, a fin de incentivar el sector turístico y llevar un control de las negociaciones mercantiles de quienes presten los servicios turísticos; además, la inscripción constituye una medida instrumentalmente apta y no produce efectos desmesurados para otros bienes o derechos constitucionalmente tutelados, ya que los prestadores del servicio conservan su derecho para ofrecer habitualmente sus servicios, en principio, durante todo el tiempo concedido según su registro y, después, en caso de llegar a ser apremiados con clausura temporal, ésta sólo se verificará durante la temporalidad de la conducta contumaz. De ahí que los preceptos referidos, analizados como un sistema normativo, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [2a./J. 100/2008](#), se examinan como una verdadera unidad, no violan el derecho fundamental a la libertad de comercio, pues sólo regulan diversos aspectos relacionados con el sistema de inscripción al registro en los términos anotados.

Asimismo, se considera que el fin de incentivar el sector turístico y llevar un control de las negociaciones mercantiles de quienes presenten los servicios turísticos se considera una finalidad constitucionalmente relevante que ampara una limitación a la libertad de empresa.

CUADRO 81

[Amparos en revisión 395/2014, 516/2014, 610/2014, 618/2014, 713/2014.](#)

Prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. La ley federal relativa no viola el derecho a la libertad de trabajo y de comercio.

La finalidad de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es proteger el sistema financiero y la economía nacional a través de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, y en sus diversas disposiciones establece limitaciones para llevar a cabo esos actos u operaciones, imponiendo obligaciones y prohibiciones a quienes realicen actividades consideradas como vulnerables, como la de condicionar el pago y aceptar la liquidación o el pago en efectivo de diversas actividades hasta por cierto monto a razón de salarios mínimos, además de obligar a recabar información y dar los avisos que en la ley señala; sin embargo, ello no viola el derecho a la libertad de trabajo y de comercio reconocido por el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no prohíbe de manera absoluta el desempeño de las actividades comerciales o profesionales, sino que sólo conlleva una restricción de las operaciones en efectivo que se consideran de alto valor y el establecimiento de ciertas obligaciones para quienes realizan actividades consideradas como vulnerables, y se justifica por el beneficio social que busca como finalidad constitucionalmente válida evitar que los recursos de procedencia ilícita fortalezcan las estructuras financieras de la organización delictiva

También se considera que proteger el sistema financiero y la economía nacional a través de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, se erige como un fin constitucionalmente legítimo para limitar el ejercicio de la libertad de empresa.

In toto, se puede decir que no hay un pensamiento estructurado de lo que se considera como una justificación constitucionalmente legítima para restringir a la libertad de empresa. No obstante, queda claro que las mismas deben emanar de un determinado derecho o interés consagrado en la Constitución, y, además, que el hecho de no justificar la medida por un interés constitucionalmente legítimo da paso a que se considere ilegítima la intromisión a la libertad de empresa.

III.2.2.3. Idoneidad, necesidad y proporcionalidad

Sentado lo anterior, impera notar que invocar una justificación constitucionalmente reconocida no implica que toda medida potencialmente restrictiva a la libertad de empresa sea considerada constitucionalmente válida.

CUADRO 82

[Contradicción de tesis 39/2021](#)

Control del tabaco. La prohibición absoluta del artículo 16, fracción vi, de la ley general respectiva es inconstitucional.

Criterio jurídico: El artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco es inconstitucional, por contener una prohibición absoluta para llevar a cabo diversos actos de comercio relacionados con productos que sin ser del tabaco sí lo emulan, misma que resulta contraria a la libertad de comercio y no supera un test de proporcionalidad.

Justificación: El artículo referido contiene una prohibición absoluta para comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir objetos que no sean un producto del tabaco, pero que de alguna manera lo emulen, por contener elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos de aquél. Dicha prohibición incide de manera frontal en diversos derechos humanos, entre ellos, la libertad de comercio. De ahí que su regularidad constitucional esté sujeta a un test de proporcionalidad, mismo que no supera. Ello es así, porque si bien persigue un fin constitucionalmente válido (como lo es proteger el derecho humano a la salud) y constituye una medida idónea para satisfacer en algún grado ese fin; lo cierto es que no resulta una medida necesaria, al existir alternativas igualmente idóneas para lograr su propósito, pero menos lesivas para la libertad de comercio como las que supone una prohibición absoluta (por ejemplo, restricciones para la venta de esos productos a personas menores de edad o campañas educativas y de información sobre los efectos nocivos de productos que emulan a los del tabaco). Incluso si la medida fuera necesaria, sería desproporcional en sentido estricto, ya que constituye una prohibición absoluta y sobre inclusiva, pues igual se prohíben productos que no son del tabaco y que directamente puedan tener mayor incidencia en su consumo o adicción, que productos que pudiesen tener menor incidencia. Además, la prohibición se establece de manera indistinta tanto para personas menores de edad como para personas adultas, soslayando que estas últimas sí pueden tener acceso al tabaco con sólo acreditar su mayoría de edad.

En efecto, toda vez que exista una medida restrictiva o limitativa a la libertad de empresa que pueda ser amparada por la persecución de un fin constitucionalmente válido (como lo es proteger el derecho humano a la salud), el mismo será sometido a un juicio de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad.

En el caso concreto de la [Contradicción de tesis 39/2021](#), se considera que las medidas restrictivas a la comercialización del tabacos y productos colindantes no superaba el referido juicio, ya que al implantar una prohibición absoluta, podría haber sido sustituida por medios menos restrictivos, por lo que se estaba mermando la libertad de empresa de aquellos operadores económicos participantes en el mercado del tabaco.

CUADRO 83

[Amparo en revisión 174/2017](#)

Sexto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

Prohibición absoluta de la reventa de boletos de espectáculos públicos, prevista en el artículo 33 de la ley para la celebración de espectáculos públicos en el distrito federal. No supera la grada de necesidad del test de proporcionalidad, por ser una medida innecesaria para proteger los derechos de los consumidores y el derecho de acceso a bienes y servicios culturales, que incide en el derecho a la libertad de comercio e industria.

El artículo 33 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dispone que queda prohibida la venta de boletos en la vía pública y alterar el precio en el que se ofrezcan en la taquilla, y establece la prohibición total de la reventa. Esta prohibición incide en el contenido del derecho a la libertad de comercio e industria, toda vez que constituye un obstáculo que impide de modo total la existencia de un mercado secundario de boletos. Ahora, si bien la libertad de empresa no es absoluta y puede ser limitada con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido relacionado con los propios límites que impone el artículo 5º constitucional, o bien los que derivan de un estado social de derecho y del régimen de rectoría del desarrollo y libre competencia, así como de la función social de la propiedad que establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, dicha intervención estatal no puede anularla, y las restricciones que se establezcan deben ser proporcionales. Desde esa aproximación analítica la prohibición en referencia: i. Tiene una finalidad constitucional legítima que se vincula con el cumplimiento de derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y convencional, como es la protección de los derechos de los consumidores y la protección del derecho de acceso a bienes y servicios culturales, manifestación del derecho a la cultura; ii. Es idónea para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, pues existe una relación empírica que vincula la reventa con la afectación de derechos de los consumidores y también con la afectación al derecho a la cultura, pues el libre mercado secundario de la venta de boletos afecta los derechos de los consumidores y hace más difícil o imposible el acceso a espectáculos públicos, dificultando con ello el derecho de acceso a la cultura, por tanto, puede considerarse que sí existe una correlación entre el medio –la prohibición total de la reventa y los fines constitucionales antes anunciados; sin embargo, iii. Es una medida innecesaria, por ello desproporcional, lato sensu, porque afecta el núcleo esencial del derecho a la libertad de comercio, pues prohíbe de modo total el mercado secundario de boletos, al impedir cualquier reventa directa o cualquier actividad de intermediación, siendo que, como corrobora el derecho comparado, existen medidas alternativas que pueden proteger los derechos de los consumidores y el de acceso a la cultura. La transformación del mercado secundario de boletos a nivel mundial en los últimos años con la aparición del Internet y de las nuevas tecnologías; posibilidades regulatorias y control de la libre competencia que se permiten constitucionalmente, así como el estudio del régimen jurídico comparado de mercados más grandes en materia de espectáculos públicos a nivel mundial, que están experimentando el crecimiento exponencial del mercado secundario, permite conocer que existen medidas menos invasivas de derechos para lograr la protección de los consumidores que, incluso, pueden ser más efectivas que una política prohibicionista que, en realidad, no funciona y que además resulta desfasada por la presencia actual de fenómenos mercantiles que no existían al momento de la expedición de esa ley.

Es importante notar que la SCJN pone especial énfasis en la posibilidad de aplicar medidas menos restrictivas para lograr el mismo fin legítimo como un elemento decisivo a la hora de determinar si se está vulnerando la libertad de empresa.

Por ello, como se desprende de la tesis citada anteriormente, la SCJN ha entendido que la prohibición absoluta de una determinada práctica, como lo es la reventa de boletos para actividades culturales, es innecesaria y desproporcionada, en tanto afecta el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa al vedar *ex ante* la configuración de un mercado y la participación en el mismo por múltiples operadores económicos.

CUADRO 84

[Amparos en revisión 388/2011, 393/2011, 434/2011, 427/2011, 455/2011.](#)

Décimo sexto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

Establecimientos mercantiles del distrito federal. El artículo 10, apartado a, fracción xiv, párrafos segundo y tercero, de la ley relativa, al obligar a sus titulares a proporcionar estacionamiento gratuito a los clientes por un lapso de dos horas de estancia y, después de ese tiempo, a otorgarles una tarifa preferencial respecto al costo normal del servicio, viola el derecho de libertad de comercio.

El artículo 10, apartado A, fracción XIV, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal establece la obligación de los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo

impacto, impacto vecinal e impacto zonal, de proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia, sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de esa ley y, después de ese tiempo, otorgarles una tarifa preferencial respecto al costo normal del servicio. Consecuentemente, tal precepto viola el derecho de libertad de comercio previsto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la obligación impuesta está relacionada con el fin comercial de los establecimientos mercantiles, ya que impone la prestación de un servicio adicional a los clientes que acuden a éstos a adquirir los productos propios de su actividad, sin la posibilidad de obtener una retribución justa por la prestación de ese servicio.

Sentado lo anterior, el hecho de que las actividades económicas o comerciales puedan estar sujetas a condiciones para su ejercicio no implica que todo tipo de restricciones se consideraran constitucionalmente legítimas. Por ejemplo, como ha establecido la SCJN, el hecho de obligar a un empresario a proveer un servicio adicional sin retribución merma la capacidad de los comerciantes de hacer efectivo su goce de la libertad de comercio. Ello, toda vez que, el comerciante individual vería sus aspiraciones económicas afectadas por el hecho de proveer un servicio gratuito que entraña el despliegue medios financieros, técnicos, o logísticos.

CUADRO 85

Amparo en revisión 461/2020

Prohibición absoluta de comercialización de la cannabis clasificada como estupefaciente. Los artículos 234, 235 y 235 bis de la ley general de salud que la establecen, violan los derechos humanos a la libertad de comercio y al trabajo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los artículos 234, 235 y 235 Bis de la Ley General de Salud, violan los derechos humanos a la libertad de comercio y al trabajo porque establecen una prohibición absoluta que no supera el test de proporcionalidad.

Justificación: El conjunto de preceptos legales incide en el contenido prima facie de los derechos al comercio y al trabajo, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide a la quejosa ejercer, de manera lícita, las acciones de comercialización del producto final del cáñamo clasificado como estupefaciente. Así, para que esa prohibición absoluta logre reconocimiento de validez es necesario que supere un test de proporcionalidad; sin embargo, en el caso se observa que dichas normas no satisfacen la grada de necesidad. En efecto, si bien el legislador consideró necesario prohibir la autorización administrativa para la comercialización de la cannabis clasificada como estupefaciente, en atención a los efectos nocivos asociados a dicho producto en la salud, el cual es un fin constitucionalmente legítimo, siendo tal prohibición una medida instrumental a ese fin, lo relevante es que se trata de una medida no necesaria. La Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias contienen una permisión para la siembra, cosecha y cultivo de cannabis para fines médicos y científicos (con independencia del porcentaje de THC), siempre y cuando se realicen mediante la expedición de un permiso y bajo ciertas medidas de monitoreo, seguridad y control, con la finalidad de minimizar el riesgo de daño a la salud que podría implicar el desvío de la planta para su consumo no autorizado. Estas medidas son alternativas a su prohibición absoluta, y fueron consideradas por la propia autoridad sanitaria como igualmente idóneas para lograr el fin que es minimizar el riesgo de daño a la salud, que se produciría si se desvía la planta para un consumo no autorizado. En suma, la medida legislativa impugnada impide absolutamente la comercialización del cannabis para fines industriales, cuando para alcanzar los objetivos que pretende la prohibición, podría constreñirse a implementar una serie de medidas similares a las que, para los fines médicos y/o científicos se prevén, tales como las de autorización, monitoreo, control, prevención y fitosanitarias establecidas en las disposiciones reglamentarias.

Algo similar se puede decir, por ejemplo, de la prohibición absoluta de la comercialización del cannabis. Lo anterior, al entender la SCJN que la prohibición absoluta se erige como una medida innecesaria que constituye un obstáculo jurídico que impide que los individuos ejerzan, de manera lícita, su actividad comercial.

III.3. Dimensión institucional de la libertad de empresa: tutela del mercado y de los consumidores

Desde la óptica iusfundamental, se tiende a poner mucho énfasis en la dimensión subjetiva de cualquier derecho, es decir, adquiere especial importancia el estudio de las libertades que tiene el individuo de ejercer determinado derecho. No obstante, como ocurre en el estudio de muchos otros derechos fundamentales, estos no existen en un vacío; los seres humanos existimos como parte de un todo, en el cual el pleno goce de determinadas libertades se ejerce simultáneamente por innumerables seres humanos. Ello implica que el ejercicio de un derecho se debe hacer con vistas a no mermar el pleno goce de los derechos de la colectividad.

CUADRO 86

[Amparos en revisión 1122/2006, 1926/2006, 1942/2006, 16/2007, 67/2007](#)

Caña de azúcar. Los artículos 57 a 66 de la Ley de Desarrollo Sustentable relativa, no violan las garantías de libre comercio y de legalidad jurídica.

Los mencionados preceptos, al prever un esquema de pago bajo el cual deben realizarse las transacciones en el mercado relevante de la caña de azúcar, no violan las garantías de libre comercio y de legalidad jurídica contenidas en los artículos 5º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no lesionan la libre competencia económica en el indicado mercado ni causan daño a los productores.

CUADRO 87

[Amparo en revisión 202/2022](#)

Primer tribunal colegiado en materia administrativa del sexto circuito.

Movilidad y transporte del Estado de Puebla. El artículo 36 bis, último párrafo, de la ley relativa (vigente hasta el 3 de diciembre de 2021), que establece una antigüedad máxima de cinco años para los vehículos con que se presta el servicio ejecutivo, no viola los principios de libre competencia y concurrencia, ni el derecho a la libertad de comercio.

En consecuencia, el artículo 36 Bis, último párrafo, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla abrogada no viola el artículo 28 de la Constitución Federal, porque la medida que exige que los vehículos para el servicio ejecutivo de transporte tengan una antigüedad máxima de cinco años garantiza la integridad de los usuarios de esa modalidad de transporte y, por lo mismo, no atenta contra la libre competencia y concurrencia del mercado, pues entre los bienes jurídicos tutelados por el artículo 28 de la Carta Magna se encuentran los derechos del consumidor y de la sociedad, como la seguridad en el transporte. Por otra parte, la medida señalada es compatible con el derecho a la libertad de comercio, pues otorga una vida útil promedio de esos vehículos, plazo en el que se benefician los conductores de la plataforma y las empresas de redes tecnológicas, a la par de que, vencido ese plazo, el requisito legal garantiza la integridad de los usuarios de ese medio de transporte privado y ejecutivo, al exigir que se retiren los automóviles que, por tener más de cinco años, están más afectados a sufrir percances y, por ende, a causar lesiones a sus ocupantes por sistemas de seguridad obsoletos y el desgaste ordinario que se genera en un vehículo destinado a ese servicio.

En el caso de la libertad de empresa, como se desprende de la tesis citada, esta realidad implica que los operadores económicos, y los poderes públicos que los regulan, en ejercicio de sus derechos, no pueden mermar la efectividad de la competencia económica pues, de ser así, únicamente un grupo selecto de operadores económicos podría hacer uso dicha libertad. Por ello, se puede decir que la libertad de empresa tiene una dimensión institucional que emanada del analizado [artículo 28 constitucional](#) de no cometer acciones que pueden distorsionar el mercado.

CUADRO 88

Amparo en revisión 1017/2016

Telecomunicaciones y radiodifusión. El artículo 138, fracciones v y vi, de la ley federal relativa, no viola la libertad de comercio ni la autonomía de la voluntad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a la libertad de comercio, en el sentido de que constituye un derecho constitucionalmente protegido en términos del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no es absoluto, sino que puede limitarse o modularse, entre otros casos, cuando el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos. De igual forma ha señalado que la autonomía de la voluntad es un principio rector de las relaciones entre particulares, por lo que el legislador no sólo está facultado, sino obligado, a implementar todos aquellos instrumentos que garanticen su eficacia, de conformidad con el precepto constitucional citado, que regula la libertad contractual y señala de forma especial los casos en los que no puede considerarse válida. Ahora bien, el artículo 138, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al establecer que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, estará sujeto a diversas obligaciones específicas, entre otras, la de celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura, así como permitir la compartición de los derechos de vía, no viola la libertad de comercio ni la autonomía de la voluntad, pues con dichas obligaciones, no se le impide ejercer las actividades correspondientes que le fueron otorgadas por el Estado, sino que sólo se trata de garantizar el equilibrio económico, el desarrollo de la competencia en el sector y, además, la función social que se desarrolla a través de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en términos del artículo 6°, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal. En ese sentido, si bien es cierto que las fracciones citadas obligan al agente aludido a celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura y permitir la compartición de los derechos de vía, también lo es que se respeta la autonomía de la voluntad, pues será el propio agente quien celebre los acuerdos con otros concesionarios, es decir, que las partes en la relación jurídica podrán fijar los términos y las condiciones bajo las cuales se logra la coubicación, se comparte la infraestructura y los derechos de vía. Además, no se restringe el derecho de los concesionarios de convenir en cuanto a la forma, el contenido, los términos y las condiciones en que se celebran los acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura, aunado a que se permite la compartición de los derechos de vía; de ahí que únicamente se establecen pautas para equilibrar la participación de las concesionarias en el sector.

La tesis aislada emanada del [amparo en revisión 1017/2016](#) pone de manifiesto la dimensión institucional de la libertad de empresa, entendiendo esta como la expresión jurídica de la realidad competitiva económica. En efecto, los operadores económicos no operan en un vacío, desempeñando sus actividades sin competidor alguno y, por ello, no teniendo que tomar en cuenta la repercusión que pueda tener su posición dominante en el mercado. Al contrario, los empresarios operan en un mercado en el cual sus actuaciones necesariamente afectan a la medida en la cual otros operadores económicos pueden hacer uso de su libertad de comercio. Por ello, la realidad de que ciertos operadores económicos de gran envergadura deban someterse a determinadas obligaciones implantadas para la protección del mercado y de sus operadores no se erige como una limitación contraria al [artículo 5 constitucional](#). Más bien al contrario, al condicionar el ejercicio de una actividad comercial a determinadas obligaciones que reducen la posición dominante de un operador económico se conduce al goce y disfrute de la libertad de empresa de todos los operadores económicos, especialmente en un sector estratégico ([artículo 28 de la CPEUM](#)) como lo es el mercado de las telecomunicaciones. Esto significa que, al limitar la libertad de empresa de un operador o de determinados operadores de gran envergadura en un sector específico, lo que en realidad se está haciendo es asegurar la libertad de empresa para el conjunto de operadores que también participan en el mismo mercado, a lo que se le podría denominar una limitación garantista.

CUADRO 89

Amparo en revisión 624/2012

Competencia económica. Los artículos 2 y 8o., de la ley federal relativa, vigente hasta el 6 de julio de 2014, son congruentes con el artículo 28, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto constitucional señalado, en su párrafo segundo, enumera las diversas conductas que deben sancionarse en materia de competencia económica, como son: 1) Toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de los precios; 2) Todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, 3) En general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. Presupuestos que retoma la exposición de motivos del decreto de creación de la Ley Federal de Competencia Económica vigente hasta el 6 de julio de 2014, la cual en su artículo 2 indica que su objeto es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios; y, en su numeral 8o. prohíbe los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en los términos de dicha ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento y comercialización de bienes o servicios. De ahí que si bien en la ley en cuestión no se contiene de manera textual la expresión "perjuicio del público en general o de alguna clase social", tal circunstancia no la torna contraria al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de sus diversos numerales se advierte que su finalidad es evitar ese perjuicio a la sociedad en general, regulando cualquier práctica monopólica con independencia de la forma que adopte, en atención a los efectos que este tipo de prácticas produce en el mercado.

CUADRO 90

Amparo en revisión 624/2012

Competencia económica. Los artículos 2, 8o., 9, fracción iv, 23, 24, fracciones I, IV y XIX, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 y 36 de la ley federal relativa, vigente hasta el 6 de julio de 2014, no contravienen la libertad de comercio (...)

Los artículos citados, al establecer que la Comisión Federal de Competencia tendrá, entre sus atribuciones, las de investigar, requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentación que estime relevante y pertinente, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como de realizar visitas de verificación en el domicilio del investigado, en que se presuma que existen elementos necesarios para la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos y concentraciones contrarias a la ley, no contraviene la libertad de comercio tutelada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, porque la finalidad perseguida tiene un interés general, consistente en prevenir con eficacia toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario que tenga por objeto obtener el alza de los precios y, en general, todo acto que constituya una ventaja exclusiva a favor de una o varias personas y en perjuicio de alguna clase social o del público en general, el cual debe prevalecer sobre el interés individual.

En efecto, la actividad comercial debe desarrollarse en condiciones de igualdad, entendido esto como la prohibición, amparada por el [artículo 28 de la CPEUM](#), de hacer uso de la libertad de comercio de tal manera que se esté limitando la capacidad de otros operadores económicos de participar en el mercado, sin que sus aspiraciones se vean mermadas por empresas cuyo poder en el mercado es abrumador.

En efecto, son múltiples las citas jurisprudenciales en las cuales el [artículo 5 constitucional](#) se analiza en relación con el [artículo 28](#) del propio texto constitucional. Se manifiesta así la íntima conexión que dichas disposiciones mantienen: la primera, como garantía individual de ejercer

actividades comerciales y, la segunda, como garantía institucional de que en el ejercicio de su garantía individual los operadores económicos puedan competir en términos de igualdad en un determinado mercado.

CUADRO 91

[Amparos en revisión 237/59, 4554/60, 6950/59, 3795/61, 8051/59.](#)

Bebidas embriagantes, expendios de. Prohibición temporal para establecer nuevos. El artículo 250 del Código Sanitario que la estatuye no es anticonstitucional.

Al establecer que: "A partir de la vigencia de esta ley y por el término de 5 años, las autoridades sanitarias federales y locales, negarán permisos de apertura a expendios de bebidas embriagantes y clausurarán los que con infracción de esta disposición se establezcan", el mencionado precepto legal no viola las garantías consagradas en los artículos 4º y 28 de la Constitución General de la República, porque: a) la restricción o veda temporal en los términos del precepto legal transcrito es de las comprendidas de modo expreso en el artículo 4º del propio Pacto Federal, el cual estatuye que la libertad de comercio en la República Mexicana podrá vedarse "... por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad". La prohibición de referencia no está contenida en una simple determinación administrativa y ni siquiera en un reglamento gubernativo, sino que se trata de una ley expedida por el Congreso de la Unión derivada directamente del Constituyente de 1917, que al aprobar el mencionado artículo 4º constitucional, previó en forma expresa: que si bien es de gran necesidad combatir en México el alcoholismo ello no debe hacerse "sino por medio de una ley perfectamente estudiada en donde puedan haber muchas expresiones y particularidades", por otra parte, con las mismas finalidades y el mismo espíritu, en enero de 1934 se introdujo en el artículo 73 del Pacto Federal su fracción XVI, estableciendo que las medidas dictadas en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo degenerando la raza, serían obligatorias en todo el país, y, en octubre de 1942, se adicionó la fracción IX del artículo 117 de la misma Carta Magna ordenando en forma categórica que "el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo"; asimismo, al prorrogar en 1960 la restricción impugnada, se expone con claridad que aquélla es de notorio interés público y que el artículo 250 del Código Sanitario tiene su origen y propósito en dicha campaña "teniendo en cuenta los más altos intereses de la colectividad". b) El precepto legal impugnado tampoco tiende al acaparamiento de artículos de consumo necesario, ni a obtener el alza de los precios, ni a impedir la libre concurrencia para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, ni a constituir una ventaja indebida en favor de varias personas con perjuicio del público en general; pues a lo que el citado artículo 250 del Código Sanitario tiende es a combatir el alcoholismo, y a restringir la multiplicación de expendios de bebidas embriagantes, multiplicación que redundaría en perjuicio del interés público cuyos motivos, finalidades y espíritu, son única y claramente los de proteger a la sociedad; en consecuencia, el precepto legal mencionado, no es violatorio del artículo 28 de la Carta Magna del país⁵².

Por ello, someter las empresas al derecho a la competencia y, por ende, estar sujetas a obligaciones de supervisión y control, no resulta contrario a los artículos 5 y 28 constitucionales, pues lo que buscan dichas disposiciones es asegurar que realmente se pueda desempeñar una actividad mercantil por cualquier persona, no únicamente por aquellos operadores con gran trayectoria en un determinado mercado. Consecuentemente, se puede decir que la libertad de empresa tiene una dimensión institucional que impone la limitación prevista en el [artículo 28 de la CPEUM](#) de no cometer acciones que pueden distorsionar el mercado.

⁵² El subrayado es nuestro.

III.3.1. La protección especial a los consumidores

Como se ha indicado anteriormente, es necesario que toda restricción a la libertad de empresas se sustente por un fin constitucionalmente válido. Además de la protección al mercado que se prevé mediante una lectura conjunta de los artículos 5 y 28 constitucionales, esta misma lectura permite la configuración de otro fin constitucionalmente válido para limitar a la libertad de empresa: la protección de los consumidores.

CUADRO 92

[Amparo directo 33/2014](#)

Protección al consumidor. Elementos que configuran la relación de consumo.

La Ley Federal de Protección al Consumidor define en el artículo 2, fracción I, el concepto de consumidor como la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final de bienes, productos o servicios. Igualmente, delimita el término "proveedor" en la fracción II del mismo numeral como la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o el disfrute de bienes, productos y servicios. Consecuentemente, para que se configure una relación de consumo deben encontrarse los siguientes elementos: un bien, producto o servicio; un consumidor o destinatario final de dicho producto, y un proveedor habitual o periódico del mismo. Cabe precisar que la categoría de destinatario final deviene del hecho de que los consumidores no pueden disponer o lucrar con lo que adquieren y, por tanto, el producto, bien o servicio no puede ser objeto de una transacción mercantil subsecuente.

En efecto, los operadores económicos, al participar en el mercado, entran en negocios jurídicos con una gran variedad de entes e individuos entre los cuales figuran los consumidores. No obstante, queda claro que la relación con otros operadores económicos, en relaciones denominadas B2B, los comerciantes operan en un plano similar en cuanto a su nivel de conocimiento. Ello no ocurre en las relaciones con consumidores.

CUADRO 93

[Amparo directo 14/2009 y Amparo directo en revisión 4241/2013](#)

Consumidor. El derecho a su protección tiene rango constitucional.

Tras la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, el Constituyente Permanente elevó a rango constitucional el derecho de protección al consumidor, y desde entonces prevé un mandato para que el legislador establezca reglas de protección al consumidor y reconoce el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses, lo cual responde a la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado, y al hecho de que existen derechos de los consumidores que, cuando son objeto de violación en masa o en grupo, adquieren mayor relevancia que lo que puedan representar las repetidas instancias de violación individual. En ese sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquella se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor las facultades que se consideraron necesarias para que la protección del derecho de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para realizar dicha protección.

CUADRO 94

[Amparo directo en revisión 5771/2015](#)

Derecho fundamental a la protección de los intereses del consumidor. Su alcance se proyecta a todas las vertientes jurídicas que enmarcan las relaciones de consumo.

En relación con el contenido y alcance del derecho fundamental a la protección de los intereses del consumidor, reconocido por el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que su objeto es contrarrestar las diferencias asimétricas que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y procurar que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica. Ahora bien, dicho imperativo debe operar como un principio protector aplicable en su óptimo alcance a todas las vertientes jurídicas que enmarcan las relaciones de consumo; es decir, que incluye la vertiente administrativa (en la que es particularmente importante la función que desempeña la Procuraduría Federal del Consumidor); pero además, incluye otras vertientes como son la civil y la mercantil, ya que las relaciones de consumo se sirven de instrumentos normativos e instituciones jurídicas de naturaleza civil y/o mercantil para adoptar una estructura e identidad jurídicas, pero siempre quedan sometidas (en mayor o menor medida) al régimen especial de protección al consumidor que la Constitución establece para ese tipo especial de relación derivada del acto de consumo y del rol de consumidor.

En efecto, en las relaciones proveedor-consumidor opera una asimetría inherente que sustenta la limitación de la libertad de empresa del proveedor en beneficio del consumidor, entendido este último como los terceros que se podrían ver afectados por el uso irrestricto de la libertad de empresa. Todo ello implica que el [artículo 5](#) se debe poner en relación con el [artículo 28](#), ambos de la CPEUM.

CUADRO 95

Amparo en revisión 1483/2005

Protección al consumidor. Los artículos 63 bis y 63 quáter de la ley federal relativa no violan el artículo 5° de la Constitución Federal.

Los artículos 63 BIS y 63 QUÁTER de la Ley Federal de Protección al Consumidor al establecer las prohibiciones a las que está sujeta la operación de los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, tratándose de los bienes determinados o determinables señalados en el numeral 63 de la propia Ley, las personas que no pueden participar en las sociedades que los administren, así como las causas de revocación de la autorización otorgada por la Secretaría de Economía para su operación, no violan el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el establecimiento de esas obligaciones, así como el señalamiento de ciertas prohibiciones, no implica un obstáculo para la realización de tales actividades; por el contrario, conllevan implícita una certeza jurídica y un provecho al regular a favor de proveedores y consumidores una forma de evitar problemas en la operación de los citados sistemas de comercialización.⁵³

CUADRO 96

Amparos en revisión 32/2005, 1777/2004, 1850/2004, 1909/2004, 1952/2004.

Protección al consumidor. Los artículos 73, 73 bis, 73 ter, 75, 86, párrafo tercero, y 87 de la ley federal relativa no violan la garantía de libertad de comercio ni la de igualdad en el ejercicio de ésta.

El artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, con las limitaciones que establece. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la obligación de los gobernados de cumplir con las leyes, reglamentos y normas generales no coarta la garantía de libertad de comercio, pero sí la limitan con la finalidad de evitar que se ataquen derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad. En tal virtud, el hecho de que los artículos 73, 73 BIS, 73 TER, 75, 86, párrafo tercero y 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establezcan que las empresas que tengan el carácter de

⁵³ El subrayado es nuestro.

proveedores, cuyo objeto social sea el fraccionamiento, construcción, promoción, asesoría o venta al público de viviendas destinadas a casa habitación, o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, tienen la obligación de insertar determinadas cláusulas en sus contratos, y que éstos deben ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en el entendido de que el incumplimiento de tal mandato implicará que no surta efectos el contrato contra el consumidor, no viola la garantía constitucional citada, pues el establecimiento de dichas obligaciones no impide la realización de las indicadas actividades comerciales. Tampoco se transgrede la mencionada garantía por el hecho de que los referidos preceptos legales impongan a los proveedores que realizan tales actividades, obligaciones que no son exigibles a los particulares que, sin ser proveedores, venden inmuebles, ya que el trato diferente deriva de que aquéllos no se encuentran en un plano de igualdad frente al vendedor esporádico de dichos bienes.⁵⁴

Cumplir con la normativa aplicable a la protección de los consumidores, por tanto, no se configura como una limitación a la libertad de empresa, sino como una condición para su ejercicio, amparada por el hecho de que los consumidores y proveedores no se encuentran en un plano de igualdad. Debe destacarse que las obligaciones emanadas de la protección especial que reciben los consumidores en el ordenamiento jurídico mexicano tienen una auténtica repercusión en la libertad de empresa de los operadores económicos. Toda vez que múltiples presunciones operan a favor de los consumidores en aras de corregir la asimetría preponderante en las relaciones de consumo.

CUADRO 97

Amparo en revisión 434/2018

Consumidor del servicio de transporte aéreo. Obligaciones a cargo de las aerolíneas en caso de retraso y/o cancelación del vuelo.

Las compensaciones a favor de los consumidores del transporte aéreo ante retrasos y/o cancelaciones previstas en la Ley de Aviación Civil, surgen por causas imputables a los concesionarios y permisionarios del servicio; en este sentido, se constituyen como un mínimo de derechos del pasajero ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales del prestador del servicio. El esquema de compensación previsto en la ley tiene fines preventivos, paliativos y compensatorios que incentivan, primero, la prestación de un servicio de mejor calidad, pues las aerolíneas tratarán de evitar cualquier retraso o cancelación, además contrarrestan la asimetría entre el consumidor y el proveedor que se da en esta relación comercial ya que, de no existir este sistema, el pasajero quedaría a expensas de lo determinado por la aerolínea. Estas medidas tienen por objeto compensar la afectación en los intereses de los pasajeros que ven frustrados sus proyectos construidos precisamente a partir de lo establecido originalmente en el contrato, en particular, a partir de la hora de salida y/o llegada del vuelo en términos del boleto original. Aunado a lo anterior, los retrasos y las cancelaciones de los vuelos colocan al pasajero en un estado de angustia que no sólo implica una molestia, sino que son susceptibles de ocasionar un auténtico sufrimiento, un padecimiento de orden psicológico que ha motivado que se diseñen diversas medidas paliativas con el objeto de tranquilizar al pasajero con la mayor inmediatez. En efecto, se reconoce la necesidad de asegurar a los pasajeros cuyos vuelos se retrasan o cancelan un “kit de supervivencia” que incluya, por un lado, alimentos para la espera y, además, información clara y veraz en relación con el estado del vuelo y las opciones de asistencia y compensación, para el efecto de que el pasajero se sienta amparado en este escenario de incertidumbre e intranquilidad.

⁵⁴ El subrayado es nuestro.

CUADRO 98

Amparo directo en revisión 5105/2019

Protección al consumidor. Es aplicable el principio favor debilis para la acreditación de vicios ocultos.

Justificación: De la interpretación del artículo 28 constitucional se desprende que la protección de los intereses del consumidor tiene por objeto contrarrestar las diferencias asimétricas que existen en las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores. La tutela que el Estado ha de proporcionar a los consumidores para la protección de sus derechos debe permear en el proceso judicial a fin de contrarrestar las asimetrías entre las partes en las relaciones de consumo. Siendo el proceso judicial un medio –y no un fin en sí mismo– tal garantía otorga eficacia a los derechos del consumidor. Si el consumidor aporta los elementos mínimos que permitan entrever la existencia de vicios ocultos se generará una presunción a su favor. Así, la traslación de la obligación de la carga de la prueba al proveedor para desvirtuar esta presunción se justifica con la finalidad de equilibrar la relación desigual presente entre proveedor y consumidor.

IV. Los contornos y desafíos de la libertad de empresa

IV.1. Concepto de libertad de empresa

La historia de la libertad de empresa es la historia del Estado Moderno. Como se explora en la sección I del presente estudio, el paulatino reconocimiento del derecho a la libertad de empresa en México ha sido parte integral del proceso de construcción del Estado: siendo cada instancia de constitucionalización de este "terrible derecho"⁵⁵. El resultado del choque de visiones sobre el modo y la forma que debía tomar el naciente país. ¿La tendencia común en cada una de estas fases? La reivindicación de la capacidad del individuo para dedicar su vida al trabajo productivo que desee, libre de los estorbos del Estado⁵⁶ y, en un momento posterior, de las prácticas abusivas de otros agentes económicos⁵⁷. Libertad, en definitiva, para expresar la propia personalidad de una forma muy particular: la creación de una empresa económicamente productiva. En efecto, la trayectoria histórica de la libertad de empresa en México permite comprender el impulso subyacente a su protección, los motivos de su positivización y, más concretamente, el bien jurídico cuya tutela busca asegurar.

Sin embargo, es necesario abordar con cautela la comprensión de este derecho. En concreto, los derechos humanos no deben ser simplemente palabras en una página: una enunciación de ideales a los que la humanidad aspira, pero que no consigue concretar. Por el contrario, aquellos derechos que son inherentes al individuo y son condiciones *sine qua non* para su autorrealización deben ser tratados con el rigor y el cuidado requeridos: algo que, lamentablemente, no ha ocurrido en el orden jurídico mexicano en lo que a la libertad de empresa se refiere.

En efecto, es importante destacar desde ahora que existe una gran ambigüedad conceptual respecto a la existencia, naturaleza y configuración del derecho a la libertad de empresa. Esta ambigüedad, desde una perspectiva iusfundamental se advierte desde la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. En palabras de CHAGOYA DÍAZ "*los tratadistas de derechos fundamentales mexicanos se han enfocado al estudio de la libertad de trabajo u ocupacional y de la libertad de concurrencia como derechos humanos (anteriormente a la reforma constitucional de junio de 2011 como garantías individuales) relacionados aunque independientes, mientras que otro sector doctrinal, se ha dedicado a los aspectos del denominado "capítulo económico" de la Constitución*"⁵⁸. Es probable que este enfoque sea fruto de que el [artículo 5 de la CPEUM](#) parece comprender ambos derechos a través de la siguiente fórmula: *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo*

⁵⁵ Sobre esta expresión, véanse, GARCÍA VITORI, I.: *La libertad de empresa: ¿un terrible derecho?*, Centro de Estudios Político y Constitucionales, Madrid, 2008; y RODOTÁ, S.: *El Terrible Derecho. Estudios sobre la propiedad privada*. Civitas, Madrid, 1987

⁵⁶ Esto en referencia al decreciente nivel de intervención estatal en el espacio económico de la vida mexicana, pasando de un modelo absolutista (mercantilista) de intervención estatal a la actual intervención concienzuda a través de los principios de rectoría y planeación.

⁵⁷ Principalmente tras la plena constitucionalización de las protecciones institucionales en el "Capítulo Económico" de la Constitución y las reformas de Miguel de la Madrid en 1983.

⁵⁸ CHAGOYA DÍAZ, S.: *La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano*, Op. Cit., p. 93.. Vid, asimismo SERRA ROJAS, A.: *Derecho Económico*, Porrúa, México, 1999; WITKER, J.: *Introducción al Derecho Económico*, MacGraw Hill, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999; y MÉNDEZ GALEANA, J.M.: *Introducción al Derecho Económico*, Trillas, México, 2007 (pp. 664-684).

*lícitos*⁵⁹. Sin embargo, éste no es el único desafío conceptual que plantea la extraña fórmula empleada por el constituyente mexicano⁶⁰.

En efecto, como puede apreciarse de una simple lectura del texto, y a pesar de que la doctrina reconoce que dicho [artículo 5](#) constitucionaliza a la libertad de empresa, en ninguna parte se aprecia ni la palabra “empresa” ni una enunciación del derecho a emprender dicha actividad. En su lugar, la Constitución habla de una libertad de comercio, una libertad de profesión, una libertad de industria y una libertad de trabajo. Esta realidad presenta el siguiente interrogante: ¿existe, siquiera, la libertad de empresa en México, o sería más apropiado hablar de una libertad de comercio, de industria, de profesión o de trabajo?

Aunque pueda parecer una cuestión semántica sin consecuencias jurídicas, la falta de claridad sobre qué es lo que protege el [artículo 5](#) se ha traducido en una comprensión difusa y descoordinado de lo que, a nuestro entender, no son más que rasgos del derecho a la libertad de empresa, quedándose muy lejos de ofrecer una teoría integral sobre la naturaleza de este derecho ignorado⁶¹. Este estudio hace suyas las críticas de los pocos estudiosos mexicanos que han indagado sobre la libertad de empresa desde la perspectiva de los derechos fundamentales, críticas expuestas de la manera más elocuente por GARCÍA ARELLANO en los siguientes términos: “*en el Derecho mexicano no existe un pensamiento estructurado y continuado (una teoría) sobre la libertad de empresa, ya que, fuera del reconocimiento expreso que se hace de esta libertad fundamental en el artículo 5º constitucional, no encontramos legislación ni criterios interpretativos uniformes que precisen y desarrollen los elementos esenciales que todo derecho fundamental tiene y debe tener para adquirir vigencia y funcionalidad en nuestro sistema jurídico: su significado; su naturaleza jurídica; su contenido esencial; sus dimensiones subjetiva y objetiva; su objeto; su titularidad; los sujetos obligados; sus límites; y medios de garantía*”⁶².

Así, como prerrequisito necesario para el estudio de la libertad de empresa en México, esta sección se dedicará al análisis del orden jurídico mexicano como medio para dilucidar la terminología utilizada al referirse a la libertad objeto de este estudio⁶³.

⁵⁹ [Artículo 5 de la CPEUM](#), énfasis añadido.

⁶⁰ En otros países se prevé explícitamente, como sucede en el [art. 38 de la Constitución española](#) de 1978: “*Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado*”. Véanse las monografías de CIDONCHA MARÍN, A.: *La libertad de empresa*, Thompson-Civitas, Madrid, 2006; GARCÍA VITORI, I.: *La libertad de empresa: ¿un terrible derecho?*, Centro de Estudios Político y Constitucionales, Madrid, 2008; así como GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: *La libertad de empresa, una perspectiva de Derecho Comparado - España*, Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), marzo 2024, XVI y 160 pp., referencia PE 760.373.

⁶¹ En general la doctrina mexicana ignora este derecho, siendo pocos los autores que lo abordan. En particular GARCÍA ARELLANO, J.L.: *La libertad de empresa en el derecho mexicano. Su significado en la era de la globalización y de los derechos humanos*. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2019, tesis de Doctorado; y CHAGOYA DÍAZ, S.: *La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano*, Trabajo de Tesis Doctoral, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2017.

⁶² GARCÍA ARELLANO, J.L.: *La libertad de empresa en el derecho mexicano. Su significado en la era de la globalización y de los derechos humanos*. *Ibidem*, p. 128. En una tónica similar vid. ROLDÁN XOPA, J.: *Constitución y Mercado*, Porrúa, México, 2004, pp. XIV y 118, y CHAGOYA DÍAZ, S.: *La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano*, *idem*.

⁶³ Como señala el jurista español BASTIDA, F.: “*La interpretación de los derechos fundamentales es – debe ser – una labor mayormente creadora, de determinación de lo abstractamente formulado en el enunciado constitucional*”. BASTIDA FRANCISCO J. y otros: *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Madrid, Tecnos, 2004 (pp. 48 y 49).

IV.1.1. ¿Diferentes denominaciones para un mismo concepto?

IV.1.1.1. Artículo 5 CPEUM: ¿libertad de comercio, de industria o de empresa?

De entrada, es esencial centrarse en la formulación empleada por el que se considera el artículo que positiviza el derecho a la libertad de empresa: el [artículo 5 de la CPEUM](#). El texto del artículo en lo que importa reza como sigue:

CUADRO 99

Art. 5 CPEUM

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio⁶⁴ o trabajo que le acomode, siendo lícitos⁶⁵.

Como se desprende de una lectura simple del texto, el artículo 5 no se refiere en ningún momento ni al concepto de "empresa" ni al derecho a la libertad de empresa, optando en su lugar por los términos *profesión, industria, comercio o trabajo*. Sin embargo, empleando un enfoque teleológico para la interpretación de dicho artículo, se observa que existe un importante elemento común entre los términos: todos ellos hablan de la capacidad inherente, o libertad, de los individuos para emprender una labor productiva, siendo cada término empleado una forma de trabajo reconocida por la Constitución. De hecho, el impulso subyacente del artículo, producto de su desarrollo histórico, es permitir a los individuos dedicar su trabajo *lato sensu* a una actividad productiva. La mera existencia del [artículo 123 CPEUM](#), que ofrece una lista detallada de las protecciones ofrecidas a los trabajadores (los llamados "*derechos de los trabajadores*"), pone de manifiesto que lo que el constituyente mexicano quiso hacer fue, primero, establecer una disposición general que protegiese las actividades productivas de los individuos, estuvieran o no en el contexto de una relación laboral, y después establecer una protección específica para los trabajadores que entablaran una relación laboral con un "*patrón*". En cierto sentido, parece que el [artículo 5 de la CPEUM](#) es la *lex generalis* de la *lex specialis* del [artículo 123](#), lo que significa que la palabra *trabajo* en el primer artículo no se refiere a la protección de los derechos de los trabajadores *stricto sensu*, sino a los esfuerzos que un individuo proyecta sobre una actividad económica para alcanzar su autorrealización.

Del mismo modo, los términos *profesión, industria y comercio* a que se refiere el artículo 5 constitucional, parecen ser una mera expresión de la forma que adopta la actividad productiva, y que está íntimamente ligada a la regulación de las actividades productivas por la legislación secundaria⁶⁶. Sin embargo, conceptualizar la libertad objeto de este estudio como la mera libertad de comercio, industria y profesión, corre el riesgo de excluir actividades productivas que, en consonancia con el *principio pro persona*, deben ser garantizadas⁶⁷. En palabras de CHAGOYA DÍAZ, lo que el [artículo 5 CPEUM](#) busca proteger es la "*libertad*

⁶⁴ El subrayado es nuestro.

⁶⁵ Es interesante observar que se trata de una formulación extremadamente similar a la prevista en el artículo 14 de la Constitución argentina: "*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender*".

⁶⁶ Muy importante el [Código de Comercio](#) y la [Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial](#).

⁶⁷ GARCIA ARELLANO, J.L.: *La libertad de empresa en el derecho mexicano. Su significado en la era de la globalización y de los derechos humanos*, op. cit. (p. 198).

ocupacional⁶⁸ de los individuos, por lo que los términos comercio e industria pueden considerarse inadecuados para conceptualizar el verdadero objeto de protección del artículo.

Dicho lo anterior, y como se adelantó con anterioridad, el derecho objeto de este estudio no existe en el vacío, desprovisto de garantías que pretendan asegurar su goce efectivo. Dichas garantías, por su parte, se encuentran previstas en lo que acertadamente se denomina el "Capítulo Económico" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos [25-28 CPEUM](#)) producto de las reformas de 1983⁶⁹. Es interesante señalar que dichos artículos se encuentran contenidos en el capítulo constitucional dedicado a los derechos fundamentales y sus garantías que ofrece la Constitución, dando así un sólido sustento jurídico a la protección institucional de las actividades económicas de los particulares en el espacio jurídico mexicano⁷⁰. En realidad, consideramos que esta protección ya se encuentra implícita en el [artículo 5 CPEUM](#) al establecer taxativamente que el derecho a la libertad de empresa puede ser limitado cuando "*se ataquen los derechos de tercero*" o cuando "*se ofendan los derechos de la sociedad*". Dicha fórmula impregna una marcada orientación hacia el exterior del derecho aludiendo, en primer lugar, a que el Estado está en su derecho de limitar el derecho cuando se ataquen los derechos de terceros o se afecten los derechos de la sociedad y, en segundo lugar, a que el Estado está dotado de herramientas para acometer dichas limitaciones de manera constitucional. Estas herramientas, por su parte, están claramente previstas en los [artículos 25-28](#)⁷¹.

Como bloque de normas constitucionales que regulan la vida económica mexicana se desprende entonces que el texto de estos artículos da una indicación sobre el término adecuado que debe emplearse para referirse al derecho objeto de este estudio. Este estudio no es el único que considera el capítulo económico de la Constitución como parte integrante de la libertad de empresa⁷².

Así, a pesar de estar contenido en una miríada de artículos de la Constitución mexicana, debe entenderse que las garantías institucionales para su ejercicio necesariamente forman parte del ámbito protector del artículo [5º CPEUM](#), razón suficiente para analizar debidamente los

⁶⁸ CHAGOYA DÍAZ, S.: *La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano*, op. cit. (p. 107).

⁶⁹ GUERRERO GALVÁN, L.R. et al: "Introducción Histórica, Comentario, y Trayectoria Constitucional del Artículo 28 CPEUM" en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, op. cit. (p. 608).

⁷⁰ En otras latitudes, han surgido interesantes polémicas sobre si la libertad de empresa es realmente un derecho fundamental o bien una garantía institucional de la economía de mercado. Sobre esta polémica y las posiciones del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, véase GARCÍA ROCA, J.: *Lecciones de derecho constitucional*, Madrid, Civitas, 2023, especialmente la "Lección 25: Libertades económicas y derechos laborales, apartado 2: Libertad de empresa, mercado y constitución económica" (pp. 611-615).

⁷¹ NORIEGA CANTÚ, A.: *La Rectoría del Estado en el Desarrollo Nacional y la Constitución en La Constitución Mexicana: Rectoría del Estado y la Economía Mixta*, México, Porrúa, 1985 (p. 202).

⁷² CHAGOYA DÍAZ, por ejemplo, señala que "*la interpretación es un poco más compleja y amplia, ya que la Ley Fundamental mexicana además de la "libertad ocupacional" del artículo 5º constitucional, también se refiere reiteradamente a las empresas como dimensión de los sectores privado y social en su artículo 25, lo que viene a integrar el concepto de esta libertad económica fundamental del sector privado. A su vez, el artículo 28 se refiere en su segundo párrafo a los "empresarios" de servicios, para distinguirlos de los industriales, comerciantes y productores; mientras que en su quinto párrafo, confiere al Estado la atribución de crear organismos y "empresas" necesarios para llevar a cabo las áreas estratégicas y en las denominadas "áreas prioritarias" donde el gobierno puede intervenir directamente o con la participación de los particulares y/o del sector social*"; ANZURES GURRÍA, J.J.: "La libertad de empresa como derecho fundamental en México", op. cit. (pp. 80-93); BRISEÑO SIERRA, H: "Libertad de Comercio, Competencia desleal y las Cámaras de Comercio". *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, Núm. 111, sept.-dic. de 1978 (pp. 625-639); CHAGOYA DÍAZ, S.: *La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano*, op. cit.; y GARCÍA ARELLANO, J.L.: *La libertad de empresa en el derecho mexicano. Su significado en la era de la globalización y de los derechos humanos*, op.cit.

artículos contenidos en el Capítulo Económico de la Constitución para entender la terminología más apta a emplear al referirnos al derecho objeto de este estudio.

IV.1.1.2. Artículos 25-28 CPEUM: ¿libertad de industria, de empresa, o de actividad económica?

Iniciando nuestro análisis del capítulo económico de la Constitución mexicana con el [artículo 25](#), que consagra el principio de rectoría, el párrafo 7 de dicho precepto dice lo siguiente:

CUADRO 100

Art. 25 CPEUM

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Aquí, después de enunciar las facultades del Estado para intervenir en la economía para la consecución de la felicidad colectiva, la Ley Fundamental mexicana habla de “empresas” al discutir la *ratio* que debe guiar la intervención estatal en la misma⁷³. En cierto sentido, esto deja claro que la Constitución mexicana conceptualiza la actividad económica como una actividad realizada por empresas y no, como el [artículo 5](#) puede hacer creer, por industriales, comerciantes o profesionistas. En efecto, se puede intuir que la actividad de estas empresas puede implicar toda una gama de actividades que bien pueden ser de naturaleza comercial, profesional o industrial, pero lo que queda claro es que cada una de ellas puede conceptualizarse como comprendida dentro del término paraguas de actividad empresarial.

Por su parte, el [artículo 26 de la CPEUM](#), que consagra el *principio de planeación*, no menciona ninguno de los términos mencionados con anterioridad, limitándose a enunciar las facultades del Estado para planear la vida económica de la nación que debe llevarse a cabo de manera democrática.

Volviendo nuestra atención, entonces, al [artículo 27 de la CPEUM](#) que consagra el derecho de propiedad, es interesante observar que se emplean dos términos para conceptualizar el derecho objeto de este estudio. Primero, en el párrafo 4 del citado artículo, la Constitución habla del dominio directo de la nación de los recursos naturales y de aquellos “*utilizados en la industria*” – entendida esta como la transformación industrial o mecánica de los recursos naturales. Luego, en el párrafo 6, al hablar del uso de los recursos que son dominio directo de la nación, el texto emplea los términos “*los particulares*” y “*sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas*”. Aquí, de nuevo, no se menciona la palabra empresa⁷⁴.

Concluyendo, entonces, con el [artículo 28](#), que prohíbe los monopolios y establece las bases del derecho de la competencia en México, es interesante observar los cambios que ha sufrido el artículo. En efecto, la redacción original del artículo 28, anterior a las reformas de Miguel de la Madrid, sólo protegía la industria, el comercio y el trabajo en el contexto de la libre competencia⁷⁵. Hoy, sin embargo, el texto del artículo 28, en su segundo párrafo, protege a los “*productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios*” de las conductas

⁷³ ANZURES GURRÍA, J.J.: “La libertad de empresa como derecho fundamental en México”. *op.cit.* (pp. 80-93).

⁷⁴ Sin embargo, y como se analizará en una sección posterior, es esencial no confundir el concepto de empresa con el de “sociedad mercantil” ya que, a pesar de que a menudo se utilizan indistintamente, cada uno de estos términos tiene su propio significado y alcance legal.

⁷⁵ CHAGOYA DÍAZ, S.: *La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano*, *op. cit.* (p. 121).

anticompetitivas emprendidas por otros agentes económicos. Resulta relevante apreciar cómo se empleó el término *empresarios de servicios* para cerrar una lista de individuos protegidos. Una interpretación de esta fórmula es que los productores, industriales y comerciantes a los que se hace referencia en los primeros puntos de la lista son conceptualizados como un tipo de empresario.

La exploración precedente del capítulo económico de la Constitución mexicana nos lleva a dos conclusiones importantes: primero, la Constitución ciertamente reconoce el concepto de empresa y, segundo, el texto parece entender a los profesionistas, industriales y comerciantes como un tipo de empresa. Por lo anterior, aunque no se enuncie expresamente, la empresa tiene un sólido sustento legal en el capítulo económico de la Constitución, lo que hace necesario una lectura conjunta de los [artículos 5, 25, 26, 27 y 28](#), para la comprensión de la libertad de empresa.

IV.1.1.3. Artículo 123 CPEUM: libertad de empresa

Para cerrar este epígrafe dedicado al estudio de la terminología empleada por la Constitución mexicana, es necesario ahora analizar el [artículo 123 CPEUM](#). Aunque formalmente consagra los derechos de los trabajadores en una relación laboral, el precepto regula la libertad con la que los patrones, los empresarios, pueden configurar sus arreglos contractuales con los trabajadores. No debe extrañar, pues, que el artículo, y los derechos en él contenidos, deban ponerse en relación con el artículo [5 CPEUM](#) para entender cómo el primero condiciona o limita al segundo y, en todo caso, para discernir el concepto que la Constitución mexicana emplea al hablar del patrón.

En concreto, el término elegido por la Constitución en este ámbito es el de empresa o empresario, como se desprende de la simple lectura de las fracciones [IX, XII, XIII, XIV y XVI del artículo 123](#). En efecto, es evidente que la unidad base de la actividad económica en el ámbito jurídico mexicano es la de empresa, esto, tomando en cuenta que al regular una de las facultades medulares de todo emprendimiento económico, las relaciones con los trabajadores, el texto no habla de comerciantes, industriales, y ni siquiera de profesionistas. En su lugar, se emplea el término genérico de empresa para garantizar que el ámbito de protección del [artículo 123](#) se extienda a todas y cada una de las relaciones laborales, independientemente de su forma jurídica o denominación. Sin embargo, el texto también parece utilizar indistintamente los términos empresa o empresario y “patrón”, denotando el cambio de denominación del propietario de la empresa cuando entabla una relación laboral. Aun así, está claro que es la discrecionalidad de empresa o empresario el tema que el artículo pretende regular, al menos en lo que respecta a la libertad de empresa.

IV.1.1.4. Análisis desde la perspectiva de las leyes infra-constitucionales

Habiendo emprendido el análisis de la Ley Fundamental es pertinente ahora analizar la forma en que se conceptualizan las actividades económicas a nivel infra constitucional.

Empezando por el [Código de Comercio Federal](#), es lógico que el término utilizado por esa legislación sea el de “Comerciante”, definido en el artículo 3 como aquellos que “*teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria*”, “[l]as sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles” y “[l]as sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio”. De hecho, aquí encontramos dos subconceptos marcadamente importantes: en primer lugar, la sociedad

mercantil, cuya constitución en virtud de la legislación mexicana⁷⁶ es suficiente para ser considerado comerciante; y, en segundo lugar, el concepto de "acto de comercio".

Este último concepto cobra importancia cuando se analiza el [artículo 75 del Código de Comercio](#), que enumera la infinidad de conductas distintas que se entenderán como un "acto de comercio". Entre éstas, destacan las previstas en las fracciones V-XI⁷⁷ todas las cuales parecen calificar a la "empresa" como acto de comercio. De lo anterior se desprende que los términos comercio y empresa se encuentran íntimamente ligados dentro del espacio jurídico mexicano, siendo este último conceptualizado como un acto que permite entender a un individuo como comerciante. Esto, sin embargo, también pone de manifiesto que el concepto de "empresa" está separado y es distinto del concepto de comerciante, con el Código de Comercio simplemente reconociendo como un acto de comercio una actividad que parece producirse a sí misma orgánicamente en el tira y afloja de las fuerzas competitivas del mercado. Si bien estos conceptos son distintos, todos hablan de la existencia de una actividad productiva que un individuo puede emprender, y que es meramente reconocida pero no creada por el Estado: la actividad empresarial.

Por otra parte, el [artículo 4 de la Ley Federal del Trabajo](#), reproduce el texto del [artículo 5 de la CPEUM](#)⁷⁸. Esto establece indubitablemente la íntima relación entre la libertad de los individuos para emprender una actividad económica con los derechos y garantías que se deben a los trabajadores que participan en estos emprendimientos productivos. Aquí, sin embargo, el texto no habla de empresas o empresarios (en un tono similar al [artículo 123 CPEUM](#)), sino que reconceptualiza al titular del emprendimiento productivo como patrón, definiéndose este último como la "*persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores*"⁷⁹.

La [Ley Federal de Competencia Económica](#) (LFCE), por su parte, opta por hablar de agentes económicos, siendo estos definidos en el artículo 3.I de la LFCE como "[t]oda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica". De nuevo, no se menciona la empresa, pero sí se hace referencia a su característica fundamental: la participación en la vida económica.

En la [Ley Federal de Protección al Consumidor](#) el texto, de nuevo, no habla de empresas, sino que opta por el término proveedor, definido en el artículo 2.II de la citada ley como: "*la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios*". Aunque no se menciona a la empresa, se alude al objeto de su actividad: la oferta, distribución, venta,

⁷⁶ Con arreglo a lo dispuesto en el [Código de Comercio](#), [Ley General de Sociedades Mercantiles](#) y residualmente el [Código Civil](#).

⁷⁷ La ley reputa actos de comercio: V.- Las empresas de abastecimientos y suministros; VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados; VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas; VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo; IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; X.- Las empresas de comisiones, de casas, de empeños y de ventas. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en almoneda pública; Fracción reformada y XI.- Las empresas de espectáculos públicos

⁷⁸ [Artículo 4 LFT](#): "*No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad*".

⁷⁹ [Artículo 10 Ley Federal del Trabajo](#).

arrendamiento o concesión de bienes y servicios. En definitiva, la participación en la vida económica.

Sólo cuando recurrimos al [Código Fiscal Federal](#) obtenemos una enunciación clara de la relación entre la empresa y la miríada de conceptos a los que se ha aludido anteriormente. En efecto, el [artículo 16 de la ley citada](#) dice lo siguiente:

CUADRO 101

Código Fiscal de la Federación, art. 16

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las actividades industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, el acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las explotaciones agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Aquí es importante señalar que, conforme a la legislación fiscal, las actividades comerciales, industriales y agropecuarias se conceptualizan como una actividad empresarial. Esto aunado a la definición positiva más completa de empresa en el orden jurídico mexicano, hace evidente que el término “empresa” es el más apto para referirse a las actividades objeto de protección en virtud del [artículo 5 CPEUM](#). Ello debido a que, como concepto paraguas, engloba todas y cada una de las actividades económicas a las que un individuo puede pretender dedicarse: las subactividades de comercio e industria no son, pues, sino formas que puede adoptar la actividad de la empresa.

IV.1.1.5. En la jurisprudencia de la SCJN: libertad de trabajo o libertad de comercio

Volviendo nuestra atención, ahora, a la jurisprudencia más notable de la SCJN se puede observar una interesante variación en la terminología. En efecto, el término más utilizado para conceptualizar la libertad objeto de este estudio es, con mucho, la “libertad de comercio”⁸⁰. En efecto, como se desprende del estudio realizado en la sección III del presente estudio, siempre

⁸⁰ Véanse, entre otros, [Amparo administrativo en revisión. Méndez Aureliano. 28 de marzo de 1919](#); [Amparo administrativo en revisión. Quong Fat y coagraviados. 2 de enero de 1920](#); [Amparos en revisión 2352/97, 222/98, 2231/98](#); [Contradicción de tesis 11/2015](#); [Amparos en revisión 192/2013, 154/2013, 228/2013](#); [Amparos en revisión 2667/96, 196/97, 2784/96, 2802/96, 2853/96](#); [Amparo en revisión 7/2009](#)

que la SCJN emite una tesis (criterio jurisprudencial) que toca la libertad con la que los individuos pueden emprender una actividad económica lo hace conceptualizando el derecho afectado como Libertad de Comercio, probablemente derivado del texto del [artículo 5 CPEUM](#).

Dicho esto, la práctica de la SCJN no es necesariamente coherente ni consistente. De hecho, el segundo término más empleado es el de "libertad de trabajo"⁸¹. Al respecto, una de las tesis más interesantes de la SCJN es la emanada del [Amparo en revisión 355/2020](#)⁸². La SCJN señaló lo siguiente:

CUADRO 102

SJCN, Amparo en revisión 355/2020

El derecho fundamental a la libertad de trabajo, en su dimensión conocida como libertad de profesión o de comercio, tutela que las personas físicas o jurídicas se dediquen a la actividad productiva que les provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo; así como también el derecho de apropiarse y aprovechar para sí el producto de esa actividad, en el que la persona ha aplicado su ingenio, su creatividad, su intelecto, su destreza, sus habilidades, sus conocimientos o su esfuerzo físico.

Dicho de otra manera, la SCJN parece entender la libertad de comercio/empresa como una subcategoría de la libertad de trabajo, no los derechos de los trabajadores.

Esta conceptualización, a nuestro entender, respalda la interpretación realizada en el epígrafe IV.1.1.1. En efecto, el concepto de *trabajo* contenido en el [artículo 5 de la CPEUM](#) no habla del empleo, lo cual queda a merced del [artículo 123 de la CPEUM](#), y en cambio habla de *trabajo* en un sentido más amplio como referido a la labor, esfuerzo o inversión (ya sea personal o financiera) que un individuo imbuye en su actividad productiva.

IV.1.1.6. ¿Empresa o sociedad mercantil?

La palabra "empresa" se prevé a lo largo de la [CPEUM](#). No obstante, siempre que el texto constitucional hace referencia al concepto, se limita a referirse a él cuando detalla la estructura económica del país⁸³ y, con mayor frecuencia, cuando detalla las obligaciones a las que están sujetas estas entidades en el contexto de una relación laboral⁸⁴. Sin embargo, en palabras de ANZURES GURRÍA, "en ninguna ocasión el texto constitucional repara en definirlo o determinar su naturaleza jurídica"⁸⁵.

En efecto, la única definición concreta la encontramos en el citado artículo 16 del [Código Fiscal](#). Esta definición, sin embargo, conceptualiza el concepto de empresa puramente desde una perspectiva fiscal, es decir, desde una perspectiva cargada de una concepción económica del ser humano (*homo oeconomicus*). BARRERA GRAF da una posible explicación a esta conceptualización, señalando que el término empresa es un concepto económico que el Derecho emplea a falta de figuras o elementos jurídicos preestablecidos capaces de explicar

⁸¹ Véase, por ejemplo, la [Acción de inconstitucionalidad 10/98](#). Libertad de trabajo. No es absoluta de acuerdo con los principios fundamentales que la rigen (artículo 5º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

⁸² Tesis que lleva por rubro: "Libertad de Comercio. La Prohibición de La Ley General De Salud y del Código Penal Federal, para la siembra, cosecha y cultivo de cannabis para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1% (uno por ciento) o menores de THC (Tetrahidrocannabinol), con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos incide, prima facie, en el contenido de ese derecho fundamental".

⁸³ Artículos [25](#) y [28](#) CPEUM.

⁸⁴ [Artículo 123 CPEUM](#)

⁸⁵ ANZURES GURRÍA, J.J.: "La libertad de empresa como derecho fundamental en México", *op. cit.* (p. 81).

el fenómeno⁸⁶; sin embargo, hay ciertas conductas que el concepto lleva consigo que son objeto de regulación jurídica y deben, por tanto, traducirse al lenguaje jurídico adecuado. La conducta principal que, evidentemente, está regulada por la ley es la actividad empresarial de los particulares, una actividad que no encaja perfectamente en ninguna jurisdicción⁸⁷.

Se puede concluir que la empresa tiene una serie de características definitorias: un elemento subjetivo, que se refiere a la actividad del individuo que organiza la actividad económica (el empresario) y un elemento objetivo que se refiere a los medios de producción que posee y organiza el empresario para llevar a cabo su actividad (el patrimonio de la empresa). Además, parece evidente que una empresa sólo está regulada por ley, pero no es creada por la ley. En efecto, a lo largo de las definiciones precedentes, todos los autores parecen entender a la empresa como una actividad que surge orgánicamente al empuje de las fuerzas del mercado⁸⁸.

Así, consideramos que debe entenderse por empresa a una entidad económica que es el fruto de la organización de la propiedad, el trabajo y el ingenio del individuo como medio de emprender una actividad económica en expresión de su personalidad.

Por otro lado, cuando se habla de una sociedad mercantil se hace referencia a una entidad jurídica. Una entidad que ha sido creada por ley, que tiene personalidad jurídica propia⁸⁹ y patrimonio separado y distinto del de sus propietarios y socios⁹⁰: estos son los diferenciadores clave entre una empresa y una sociedad mercantil⁹¹.

La empresa, en el fondo, no es más que la expresión de las aspiraciones personales de un individuo, que bien puede adoptar la forma de una sociedad mercantil o bien puede adoptar la forma de un puesto en un mercado: ambas son expresiones igualmente legítimas de la personalidad del individuo y, por lo tanto, merecedoras de la protección del [artículo 5 de la CPEUM](#).

IV.1.2. Conclusión: la libertad de empresa en México como un término ajeno pero útil para el análisis de la libertad

Sentado lo anterior es posible extraer dos conclusiones: primero, las críticas antes mencionadas de la doctrina son fundadas, dado que no existe una terminología homogénea empleada en la legislación primaria y secundaria, ni una línea de pensamiento clara respecto a la naturaleza y alcance de la protección del derecho en la jurisprudencia de la SCJN y, segundo, independientemente de la variedad conceptual, todas y cada una de las menciones a la empresa, comercio, industria, profesión o trabajo *lato sensu* en el orden jurídico mexicano

⁸⁶ BARRERA GRAF, J.: *Temas de derecho mercantil*, Ciudad de México, UNAM, 1983 (p. 82)

⁸⁷ ANZURES GURRÍA, J.J.: "La libertad de empresa como derecho fundamental en México" (pp. 81-82), cita a GONDRA, J.M.: "La estructura jurídica de la Empresa" en *Revista de Derecho Mercantil*, No. 228, abril -junio de 1998, Madrid, 1998 (pp. 493-592).

⁸⁸ Esta observación se ve respaldada por el [artículo 4 del Código de Comercio](#) cuando señala que "[l]as personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas".

⁸⁹ [Artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles](#).

⁹⁰ GARCIA ARELLANO, J.L.: *La libertad de empresa en el derecho mexicano. Su significado en la era de la globalización y de los derechos humanos*, op. cit. (pp. 53-55).

⁹¹ *Ibidem*, p. 57.

advierten que lo que protege el [artículo 5 CPEUM](#) es la libertad de los individuos para dedicarse a una actividad económicamente productiva.

De hecho, aunque la CPEUM prevea la palabra empresa a lo largo de su texto, parece dar por supuesto el concepto⁹². Así, es evidente que el término “*libertad de empresa*” es ajeno al ordenamiento jurídico mexicano. Así como parece haber confusión conceptual en cuanto a la libertad de empresa, también parece haber confusión en cuanto a lo que se entiende por libertad de comercio, muestra de ello es que dependiendo de la legislación que se consulte, una empresa bien puede ser conceptualizada como un acto de comercio⁹³ o viceversa⁹⁴.

A pesar de esta vaguedad conceptual, consideramos que el término más adecuado para referirse al derecho objeto de este estudio es el de “*libertad de empresa*” por varias razones. En primer lugar, el término empresa debidamente pone el énfasis en la actividad principal protegida por el derecho: dedicarse a una actividad económica que bien puede ser de naturaleza industrial o comercial, o ninguna de las dos. Así, el término empresa puede entenderse como un concepto paraguas que engloba todas y cada una de las actividades económicas a las que, siendo lícitas, un individuo puede dedicar sus esfuerzos productivos. En segundo lugar, el término libertad de empresa también es capaz de englobar la miríada de protecciones institucionales previstas en los [artículos 25-28 de la CPEUM](#). En tercer lugar, a diferencia del término libertad económica, que por su naturaleza hace más hincapié en la dimensión institucional del derecho, el término libertad de empresa establece una conexión más estrecha con el ser humano; una empresa es una actividad que bien puede ser emprendida por una persona jurídica, pero que también está prevista para las personas físicas.

IV.2. ¿Es la libertad de empresa un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico mexicano?

IV.2.1. La libertad de empresa como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico mexicano

De entrada, es importante señalar que antes de 2011, el Capítulo 1 del Título 1 de la Constitución mexicana conceptualizaba los derechos contenidos en él como “*garantías individuales*”. A partir de 2011, y de la profunda transformación que supuso la reforma de la [Constitución Mexicana](#), la terminología utilizada cambió a “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”, elevando así los derechos contenidos en dicho capítulo constitucional, entre los que se encuentra la libertad de empresa, a la categoría de derechos humanos.

En este punto es importante señalar la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales. El primer concepto, pone el acento en el hecho de que existen libertades y derechos que son inherentes al individuo en virtud de su humanidad, independientemente del tiempo, el lugar, el territorio y, lo que es más importante, de que hayan sido o no positivizados en un texto legal⁹⁵. Un derecho humano implica que hay algo que se le debe al individuo debido a la dignidad inherente a todo ser humano⁹⁶.

⁹² ANZURES GURRÍA, J.J.: “La libertad de empresa como derecho fundamental en México”, *op. cit.* (pp. 80-93).

⁹³ De conformidad con el [artículo 75 del Código de Comercio](#).

⁹⁴ Como se ve en el [artículo 16 del Código Fiscal](#).

⁹⁵ GARCIA ARELLANO, J.L.: *La libertad de empresa en el derecho mexicano. Su significado en la era de la globalización y de los derechos humanos*. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. 2019 (p.180).

⁹⁶ GINEBRA SERRABOU, X. y CASTRILLÓN Y LUNA, V.M.: *La nueva Ley Federal de Competencia Económica*, México, Editorial Bosch, 2014 (p. 16).

Por el contrario, el término “derechos fundamentales” se refiere a aquellos derechos subjetivos que, por su importancia y reconocimiento expreso en la [Constitución](#), condicionan la actividad del legislador⁹⁷. Esta positivización, por su parte, implica que los derechos son directamente aplicables a la actividad de todos los órganos públicos⁹⁸, y, lo que es más importante, garantiza una interpretación armónica del texto constitucional que permita, llegado el caso, declarar la inconstitucionalidad de una medida estatal que desfigure el contenido esencial del derecho fundamental. Los derechos fundamentales, así concebidos, implican una vía procesal a través de la cual los derechos de los individuos pueden ser reivindicados ante las autoridades judiciales, garantizando así que el texto no se convierta en letra muerta.

No pretendemos proponer una reconceptualización de estos dos conceptos, sino simplemente destacar que después de la reforma de 2011 esta dicotomía parece haber quedado sin efecto en el orden jurídico mexicano. En efecto, como se adelantó anteriormente, el [artículo 5 de la CPEUM](#) que prevé la libertad de empresa, se ubica en la sección de la Constitución que se refiere a los “Derechos Humanos”. Sin embargo, dicho derecho ya ha sido positivizado como un derecho fundamental a través de su constitucionalización y de la posibilidad de hacer valer el derecho frente a los órganos del Estado. En suma, el derecho a la libertad de empresa es ciertamente un derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, pero uno que requiere de mayor análisis conceptual.

IV.2.2. Naturaleza de la libertad de empresa en el ordenamiento jurídico mexicano

IV.2.2.1. Objeto de la libertad de empresa y una aproximación de su núcleo esencial

Del estudio efectuado hasta este momento, se pueden extraer elementos inherentes a la libertad de empresa:

- 1) el derecho a la libertad de empresa garantiza la posibilidad de dedicarse a una actividad productiva;
- 2) dicha actividad debe, en cierta medida, estar organizada, aunque no necesariamente de forma societaria; y
- 3) el derecho implica la participación en un mercado competitivo.

Pasando ahora al análisis del [artículo 5 de la CPEUM](#), el primer párrafo de dicho artículo puede desglosarse acertadamente en dos partes⁹⁹: la primera prevé la capacidad de elegir una actividad productiva y garantiza su ejercicio¹⁰⁰; y la segunda, prevé los supuestos en que puede limitarse el ejercicio de dicho derecho¹⁰¹.

El primero de ellos, en particular, da una indicación importante del bien jurídico que el artículo pretende proteger: la actividad empresarial como actividad que permite el libre desarrollo de

⁹⁷ GARCIA ARELLANO, J.L.: La libertad de empresa en el derecho mexicano. Su significado en la era de la globalización y de los derechos humanos. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. 2019 (p. 190).

⁹⁸ [Art. 1 CPEUM](#).

⁹⁹ DÁVALOS, J.: “Comentario y Trayectoria Histórica del Artículo 5º CPEUM”. En *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, Vol. 6. 9a ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 2016 (p. 449).

¹⁰⁰ “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”.

¹⁰¹ “El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

la personalidad de un individuo¹⁰². En efecto, mediante el reconocimiento de este derecho los individuos son capaces de alcanzar la *"realización del plan de vida libremente escogido, en donde el desarrollo de la persona es expresión de sus aptitudes, intereses, convicciones y deseos mediante su actuación o verificación en el seno de la sociedad"*¹⁰³. Como se exploró en la sección I, en México el paulatino reconocimiento del derecho a la libertad de empresa ha sido parte integral del proceso de construcción del Estado: en cada instancia siendo producto de individuos que vieron afectada su dignidad por un Estado que urdió un sistema económico a favor de una pequeña élite gobernante. Es precisamente esta dignidad la que el derecho a la libertad de empresa trata de proteger: el proyecto de vida del individuo expresado de forma organizada y productiva y que es fruto de todo lo bueno que la humanidad tiene que ofrecer: creatividad, esfuerzo, inversión, dedicación y pasión. Estos ideales intangibles, que yacen en lo más profundo del corazón del ser humano, quedan, así, impregnados en la actividad que emprende el individuo, la empresa, haciéndola, por tanto, merecedora de protección y cuidado por parte de las autoridades estatales quienes, de conformidad con el [artículo 1 CPEUM](#) tienen el deber de velar por los derechos y garantías contenidos en la Constitución¹⁰⁴.

Sin embargo, esto no es más que una parte del cuadro. En efecto, atendiendo al segundo apartado del [artículo 5 CPEUM](#) es evidente que el artículo también busca proteger un interés colectivo, haciendo que sea posible restringir el derecho a la libertad de empresa *"cuando se ataquen los derechos de terceros"* o *"cuando se ofendan los derechos de la sociedad"*. En efecto, el derecho a la libertad de empresa, como todos los derechos, lleva implícita la limitación de que en la expresión de la propia dignidad no se vean afectados los derechos de los demás. Esta observación sólo se refuerza si se tiene en cuenta que la libertad de empresa no puede disfrutarse en el vacío; necesariamente los individuos que se dediquen a empresas productivas se encontrarán con otros individuos en el mismo ámbito competitivo, siendo necesario, por tanto, asegurar que, en estas interacciones, los derechos individuales de cada uno de estos actores estén debidamente garantizados.

Es aquí donde entran en juego las garantías institucionales, [artículos 25-28 CPEUM](#). En efecto, el [artículo 25 CPEUM](#) deja claro que la actividad productiva en el orden jurídico mexicano tiene un carácter marcadamente social/colectivo cuando señala que *"mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, [se permite] el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución"*¹⁰⁵. Así, aparentemente, la Constitución entiende que es a través del tira y afloja de la competencia como se realizará plenamente la dignidad del individuo. Esto se traduce, por su parte, en los principios de *rectoría y planeación* consagrados en los [artículos 25 y 26 de la CPEUM](#), respectivamente, que otorgan al Estado las herramientas para intervenir en la economía a fin de garantizar el bienestar colectivo y, en última instancia, la dignidad de cada individuo en el mercado. Asimismo, esta protección institucional se traduce también en la prohibición de monopolios prevista en el [artículo 28 CPEUM](#), ya que a través de la prohibición de prácticas anticompetitivas la Constitución busca asegurar que en el mercado los individuos puedan competir en igualdad de condiciones quedando, en última instancia, prohibido que una actividad económica particularmente exitosa haga nugatoria la libertad de empresa de otros agentes económicos. Así, la Constitución mexicana, a través del reconocimiento del derecho a la libertad de empresa

¹⁰² GARCIA ARELLANO, J.L.: *La libertad de empresa en el derecho mexicano. Su significado en la era de la globalización y de los derechos humanos*, op. cit. (pp. 183 y 184).

¹⁰³ *Ibidem* (p.184).

¹⁰⁴ ANZURES GURRÍA, J.J.: "La libertad de empresa como derecho fundamental en México.", op. cit. (p. 85).

¹⁰⁵ El subrayado es nuestro.

tutela también indirectamente al mercado en su conjunto, ya que su adecuado funcionamiento es *conditio sine qua non* para el goce efectivo de dicha libertad.

La protección de ambos elementos, el individual y el institucional, es resultado de dos motivos profundamente conectados: uno político-jurídico que consiste en garantizar la dignidad de la persona donde quiera que emprenda una actividad productiva ya que el respeto a los derechos humanos es una característica inherente a un Estado Democrático de Derecho. En efecto, como se desprende del [artículo 3 de la Constitución](#) mexicana, leído en conjunto con los [artículos 25 y 26](#), queda claro que las garantías, tanto subjetivas como institucionales, del derecho a la libertad de empresa buscan consolidar el marco Democrático del Estado¹⁰⁶. Como expresa el artículo 3 constitucional, "*considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo*". Y, en segundo lugar, otro elemento, político-económico, que consiste en proteger el mercado como medio de garantizar el desarrollo colectivo del Estado. Esto se desprende claramente del primer párrafo del [artículo 26](#), que dice lo siguiente: "*El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación*." El desarrollo económico, en consonancia con las teorías económicas existentes, es la vía para alcanzar el bienestar colectivo y, en última instancia, proporcionar las condiciones contextuales en las que el individuo puede alcanzar la autorrealización, ya sea en el contexto de una aventura empresarial o no.

Así, en el orden jurídico mexicano, el derecho a la libertad de empresa busca proteger la dignidad del ser humano, primero, garantizando la capacidad de los individuos para emprender cualquier actividad productiva lícita y, segundo, a través de las garantías institucionales del derecho que buscan asegurar a los individuos las condiciones mínimas necesarias para hacer efectivas sus aspiraciones personales.

Esta interpretación se confirma cuando se consulta la jurisprudencia de la SCJN. Por ejemplo, en la tesis emitida en el [Amparo en revisión 7/2009](#) se expresa:

CUADRO 103

Amparo en revisión 7/2009

"El citado precepto, al prohibir la exposición de cigarrillos en lugares que permitan a los consumidores tomarlos directamente, no viola la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la prohibición indicada no recae sobre el núcleo del derecho a elegir y desempeñar una profesión o actividad empresarial, ya que no constituye una restricción de entrada, esto es, no condiciona la posibilidad de tener la propiedad o la explotación de un establecimiento mercantil, ni siquiera la posibilidad de convertirse en comercializador o de algún otro modo distribuidor de productos derivados del tabaco, sino que simplemente regula algunas de sus condiciones de ejercicio, respecto de uno solo de los productos derivados del tabaco, lo cual constituye un impacto mínimo sobre el ámbito de ejercicio de la libertad de comercio"¹⁰⁷.

¹⁰⁶ GUERRERO GALVÁN, L.R. et al.: "Introducción Histórica, Comentario, y Trayectoria Constitucional del Artículo 25 CPEUM" en *Derechos del pueblo mexicano : México a través de sus constituciones*, op. cit. (pp. 415-452). En términos similares véase CHAGOYA DÍAZ, S.: *La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano*, op. cit. (p. 84); ANZURES GURRÍA, J.J.: "La libertad de empresa como derecho fundamental en México", op. cit. (p. 88).

¹⁰⁷ El subrayado es nuestro. Véase en términos similares la tesis emitida en el marco del [Amparo en revisión 314/2012](#) que reza como sigue: "*además de que está muy lejos de recaer sobre el centro o núcleo del derecho a elegir y desempeñar una profesión o una actividad empresarial, pues dicha restricción no condiciona la posibilidad*

Dicha producción jurisprudencial nos lleva a la difícil tarea de definir el núcleo esencial de la libertad de empresa. Aunque el concepto ha sido desarrollado con mayor amplitud en el orden jurídico español¹⁰⁸ es uno que ha cobrado cada vez mayor relevancia en el ámbito jurídico mexicano. Esto a pesar de que no existe ninguna disposición en la Constitución mexicana que positivice la noción de núcleo esencial¹⁰⁹. De hecho, en los últimos años, la SCJN ha importado el concepto en su jurisprudencia¹¹⁰, quizá la más importante de las cuales fue dictada con el siguiente rubro: derechos económicos, sociales y culturales. Su núcleo o contenido esencial¹¹¹. Aquí el tribunal definió el “núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales” como aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente indispensable para asegurar la protección del bien jurídico tutelado. Dicho de otro modo, son aquellos elementos del derecho sin los cuales éste se volvería irreconocible, desnaturalizado y carente de significado jurídico: letra muerta.

Como se ha visto en el amparo citado con anterioridad, la SCJN ha dado algunos indicios de lo que es el núcleo del derecho a la Libertad de empresa: contar con la posibilidad jurídica genuina de emprender una actividad empresarial, lo que, a su vez, implica la posibilidad de acceder al mercado¹¹². Empero, además, la tesis dictada en el contexto de los [Amparos en Revisión 2352/97, 222/98, 2231/98](#) parece reflejar otra importante característica inherente a la libertad de empresa:

CUADRO 104

Amparos en revisión 2352/97, 222/98, 2231/98

Garantía de igualdad. Está contenida implícitamente en el artículo 5º Constitucional.

El análisis del primer párrafo del artículo 5º constitucional, que establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ...", permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a todos los gobernados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas y, en segundo término, que esa facultad se otorgue a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de libertad de comercio, ya que el artículo 5º constitucional, al

de tener la propiedad o la explotación de un establecimiento mercantil, ni de convertirse en comercializador o distribuidor de productos derivados del tabaco, sino que simplemente regula algunas de sus condiciones de ejercicio, en particular, la publicidad; lo que se traduce en un impacto objetivamente mínimo sobre el ámbito de ejercicio del derecho o libertad en cuestión".

¹⁰⁸ Véase por ejemplo VIERA ALVAREZ, C.: “La libertad de empresa y algunos límites desde la perspectiva del Estado Social”. *RJUAM*, N° 21, 2010-I (pp. 197-224); ARROYO, L.: *Libre empresa y títulos habilitantes*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004 (p. 119).

¹⁰⁹ SALAZAR UGARTE, P: “Del estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana” en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011 (pp. 202-203). Asimismo, SALAZAR UGARTE, P: “Estado de excepción, suspensión de derechos y jurisdicción”, en FERRER MAC-GREGOR E., CABALLERO OCHOA, J.L. y STEINER, C. (coords.): *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, SCJUN-Fundación Konrad Adenauer-UNAM, 2013, México, tomo 1 (pp. 229-257).

¹¹⁰ [Tesis 1ª./J.139/2012 \(10ª\)](#), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, enero de 2013 (p. 437). Esta tesis tiene el rubro siguiente: “Seguridad jurídica en materia tributaria. En qué consiste”; [Tesis 1ª./J.11/2014 \(10ª\)](#), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2014 (p. 396). Esta tesis tiene el rubro siguiente: “Derecho al debido proceso. Su contenido”

¹¹¹ [Tesis 2ª. XCII/2016 \(10ª\)](#), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2016 (p. 842). Esta tesis tiene el rubro siguiente: “Derechos económicos, sociales y culturales. Su núcleo o contenido esencial”.

¹¹² Entendida ésta como “la posibilidad de tener la propiedad o la explotación de un establecimiento mercantil, ni siquiera la posibilidad de convertirse en comercializador o de algún otro modo”.

permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral, excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participan de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanan de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5º constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

La garantía de igualdad está implícita en el [artículo 5 de la CPEUM](#); igualdad, en este contexto, significa que los individuos, haciendo uso de su libertad de empresa, deben competir con otros actores económicos bajo las mismas reglas del juego. Es decir, que la ley no debe dar un trato preferente o incluso diferenciado a determinados agentes económicos ya que ello afectaría, necesariamente, a la libertad con la que otros individuos pueden acceder y emprender realmente una actividad económica. No podemos dejar de ver la conexión entre la garantía de igualdad implícita en el derecho a la libertad de empresa y las garantías institucionales previstas en la Constitución. En efecto, el texto y el espíritu de los [artículos 25-28](#) dejan claro que corresponde al Estado velar porque la economía se desarrolle de forma socialmente responsable¹¹³, que la planificación de la economía sea democrática y, por tanto, incluya a los actores que tienen un interés en su dirección¹¹⁴ y, en última instancia, garantizar que en el tira y afloja de la competencia, ningún individuo sea capaz de distorsionar el mercado a su favor debido a su longevidad o a su éxito en el ámbito económico¹¹⁵. Concretamente, lo que cada una de estas garantías pretende es hacer realidad la igualdad implícita en el artículo [5 de la CPEUM](#).

Así, a los efectos del presente estudio se entenderá por derecho a la libertad de empresa

el derecho de cualquier individuo a emprender cualquier actividad productiva legal y, en consecuencia, a acceder y competir en el mercado en condiciones de igualdad. El bien jurídico tutelado, tanto directa como indirectamente, por su parte, es la dignidad del individuo manifestada en una empresa productiva. Por último, su núcleo esencial es que se permita a los individuos emprender esta actividad productiva en condiciones de igualdad.

Es importante señalar que dentro de esta definición no se ha incluido el requisito de que exista un ánimo de lucro, optando en su lugar por el término actividad productiva. Esto, en contraposición de un sector de la doctrina¹¹⁶, se debe a dos características: en primer lugar, el [artículo 5 de la CPEUM](#) no indica que sea necesario que la actividad productiva persiga un ánimo de lucro, la única condición prevista en la primera frase del artículo es que la actividad sea lícita; y, en segundo lugar, teniendo en cuenta que el bien jurídico que el derecho pretende proteger es la dignidad del individuo, bien puede ocurrir que éste opte por organizar y dirigir una actividad ciertamente productiva, en el sentido de que crea valor para el individuo y la

¹¹³ [Artículo 25 CPEUM](#).

¹¹⁴ [Artículo 26 CPEUM](#).

¹¹⁵ [Artículo 28 CPEUM](#).

¹¹⁶ DÁVALOS TORRES, M.S.: *Manual de introducción al derecho mercantil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México-Nostra Editores, México, 2010 (p. 52).

sociedad, pero no necesariamente persiguiendo un ánimo de lucro. Lo que el artículo protege en última instancia es la productividad del individuo que, de conformidad con el [artículo 25 de la CPEUM](#), aumenta el bienestar colectivo. Por lo tanto, incluir el elemento del lucro en la definición de la libertad de empresa supone limitar el ámbito de aplicabilidad de la disposición, lo que estimamos iría en contra del principio *pro persona* consagrado en el [artículo 1 de la CPEUM](#).

IV.2.2.2. Proyección y contenido de la libertad de empresa

Para conceptualizar el contenido de la libertad de empresa, algunos estudiosos han optado por la elaboración de marcos conceptuales como medio para, en primer lugar, delimitar las esferas a las que se extiende el ámbito de protección del derecho y, en segundo lugar, como medio útil para agrupar la miríada de sub-garantías que cada una de estas esferas ofrece. Por ejemplo, ROLDÁN XOPA, considera que el derecho tiene tres concomitancias de sub-garantías consistentes en:

- 1) el derecho a entrar en el mercado;
- 2) el derecho a ejercer y emprender una actividad económica en el mercado; y
- 3) el derecho a cesar en la actividad¹¹⁷.

En una dirección similar, CHAGOYA DÍAZ sostiene que el derecho tiene tres dimensiones:

- 1) el derecho a emprender cualquier actividad económica;
- 2) el derecho a dirigir y organizar dicha actividad económica; y
- 3) la exigencia de que dicha actividad económica se desarrolle en el marco de la libre competencia¹¹⁸.

Aunque estas concepciones son útiles para encapsular los elementos clave del derecho a la libertad de empresa, consideramos, sin embargo, que hacen demasiado hincapié en la dimensión de mercado del derecho. Tomando elementos de ambos modelos, este estudio propone en su lugar un marco conceptual novedoso que pretende tener en cuenta las tres esferas, o dimensiones, en las que pueden situarse las sub-garantías de la libertad de empresa:

- i. La dimensión empresarial.
- ii. La dimensión de ordenación y control interno.
- iii. La dimensión de mercado/institucional.

IV.2.2.2.1. La dimensión empresarial

Esta dimensión es la que está más estrechamente relacionada con el núcleo esencial de la libertad de empresa: el derecho a iniciar actividades empresariales. Según ANZURES GURRÍA, implica la "*libertad de elegir el nombre, domicilio y objeto que tendrá la misma [...] la facultad para decidir en qué sector económico se va a actuar, cuáles serán los objetivos económicos y cuál será el tipo de sociedad que se constituirá*"¹¹⁹. Esto también implica que el individuo es libre de elegir la actividad productiva a la que se dedicará pero, en sentido negativo, también le permite renunciar por completo a la posibilidad de dedicarse a una actividad productiva. Este derecho de iniciativa está explícitamente previsto en el [artículo 5 de la CPEUM](#) que sólo condiciona el

¹¹⁷ ROLDÁN XOPA, J.: *Constitución y Mercado*, Porrúa, México, 2004 (p. 165) y GARCÍA ALCORTA, J.: *La Limitación de la Libertad de Empresa en la Competencia*, Atelier, Barcelona, 2008 (p. 45). Una conceptualización similar puede verse en ANZURES GURRÍA, J.J.: *La libertad de empresa como derecho fundamental en México*, op. cit. (p. 88).

¹¹⁸ CHAGOYA DÍAZ, S.: *La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano*, op. cit. (pp. 102-103).

¹¹⁹ ANZURES GURRÍA, J.J.: "La libertad de empresa como derecho fundamental en México", op. cit. (pp. 88-89).

ejercicio del derecho a la legalidad de la empresa productiva que el individuo desee emprender.

Dicho esto, y recordando que la dimensión objetiva de la empresa implica la existencia de un determinado número de bienes (denominados patrimonio), la libertad de empresa implica también que los individuos deben disponer del derecho de propiedad¹²⁰ como requisito previo e indispensable para la organización y operatividad de dichos medios en una actividad empresarial. Así, y a pesar de formar parte también de las garantías institucionales del derecho a la libertad de empresa, el derecho a la propiedad puede entenderse también propiamente como una *conditio sine qua non* para el ejercicio efectivo de la dimensión empresarial de la Libertad de empresa. Esto es así, porque sin un patrimonio organizado por el individuo para la obtención de un fin productivo determinado, no podría hablarse de empresa, ya que el elemento objetivo de ese término está totalmente ausente.

Además, también es lógico que el individuo sea libre de decidir emprender su actividad empresarial solo o, lo que es más importante, bajo una forma asociativa: la más común, la sociedad mercantil. En efecto, en palabras de CHAGOYA DÍAZ, una lectura conjunta de los [artículos 5 y 9¹²¹ CPEUM](#) dan "*el sustrato constitucional [...] para que el empresario pueda asociarse con otros titulares de los derechos fundamentales y constituyan personas jurídicas (sociedades civiles o mercantiles) que les permitan organizar sus recursos humanos y económicos, [y] para llevar a cabo sus negocios y actividades profesionales, industriales, comerciales y financieras*"¹²². Esta sub-garantía es un requisito necesario para que las personas físicas puedan emprender una actividad productiva bajo una forma societaria, como las previstas en la [Ley de Sociedades Mercantiles](#). Empero, además, es importante señalar que esta sub-garantía también pretende asegurar la dignidad de los individuos que deseen asociarse entre sí, proporcionando una base legal sobre la que la sociabilidad del ser humano pueda canalizarse en una determinada forma jurídica.

Por último, la dimensión empresarial del derecho objeto de este estudio implica el reconocimiento de la capacidad del individuo para contraer obligaciones con terceros. Así, el principio de la autonomía de la voluntad es también un elemento necesario para la libertad de empresa¹²³. De hecho, esta garantía es inherente a la capacidad de los individuos para emprender una actividad productiva, ya que permite que la libertad se concrete en nuevos intereses y oportunidades de propiedad a través del intercambio de bienes y servicios con otros individuos en el mercado. Así, sin esta sub-garantía, el goce y disfrute de la libertad de empresa se vería mermada, dado que los individuos carecerían de seguridad jurídica para celebrar acuerdos productivos con otros operadores económicos.

¹²⁰ [Artículo 27 CPEUM](#).

¹²¹ Artículo 9°. "*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee*".

¹²² CHAGOYA DÍAZ, S.: *La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano*, op. cit. (p. 174).

¹²³ Cuyos fundamentos positivos en la legislación positiva mexicana es el [artículo 1832 del Código Civil Federal](#) y el [artículo 80 del Código de Comercio](#).

IV.2.2.2.2. La dimensión de ordenación y control interno

Esta faceta de la libertad de empresa se centra en la vida interna de la empresa productiva que, según GURRIA, se traduce en "*la libertad para adoptar sus propios estatutos y con base en ellos tomar las decisiones propias de su administración*"¹²⁴. Esta sub-garantía implica que el Estado no puede dictar la forma, ni el derecho interno (*lex societatis*) de la empresa dado que cada uno de estos elementos son una expresión más de la libertad con la que los individuos pueden diseñar y orientar su actividad económica. Ello implica el derecho de los empresarios a establecer libremente sus objetivos y planes de negocio para la empresa elegida, sumado a su capacidad para establecer estrategias sobre el uso de sus recursos (patrimonio)¹²⁵.

Sin embargo, y como también lo reconoce ANZURES GURRIA, "[d]entro de la facultad organizativa de toda empresa, uno de los ámbitos constitucionalmente protegidos es el poder de dirección y control del empresario sobre las conductas de sus trabajadores"¹²⁶. En efecto, es aquí donde uno se enfrenta una de las limitaciones clave a la libertad de empresa: los derechos de los trabajadores previstos en el [artículo 123 de la CPEUM](#). Al respecto, la SCJN ha reconocido en su tesis que lleva por rubro: "Principio de la Autonomía de la Voluntad e Incidencia de los Derechos Fundamentales en las Relaciones Laborales", que "*las facultades de dirección del patrón o empresario no se limitan al mero establecimiento de la contraprestación salarial, sino que se extienden desde la selección del personal, pasando por la distribución del tiempo de trabajo y las modalidades de contratación, y llegando hasta la fijación de medios de control y a la instauración de normas de conducta y disciplina laboral*"¹²⁷. Los elementos específicos de esta limitación serán, por su parte, analizados en el epígrafe IV 8.4 del presente estudio, pero por ahora baste decir que esta dimensión interna de la libertad de empresa implica la capacidad del empresario, en la relación laboral entendida como patrón, de hacer uso de sus facultades de control y dirección para ordenar las relaciones con su fuerza de trabajo. Todo ello, respetando debidamente los derechos de los trabajadores previstos en el [artículo 123 constitucional](#) y en la [Ley Federal del Trabajo](#).

IV.2.2.2.3. La dimensión de mercado/institucional

El mercado, de manera similar a la empresa, es un concepto importado del ámbito de la economía. Dicho esto, sin embargo, una lectura conjunta de los artículos [25](#), [26](#) y [28](#) CPEUM, que configuran el sistema de economía mixta en México, deja claro que este término tiene un significado constitucional concreto, ya que es en ese foro donde tiene lugar la competencia. Es ampliamente reconocido que el [artículo 28 constitucional](#) refiere a la protección de la competencia, cuya ley reglamentaria, la [LFCE](#), la concibe como el "*funcionamiento eficiente de los mercados*", al disponer en su artículo 2º que dicha ley "*tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados*"¹²⁸.

¹²⁴ ANZURES GURRÍA, J.J.: "La libertad de empresa como derecho fundamental en México" (pp. 88).

¹²⁵ CHAGOYA DÍAZ, S.: *La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano*, op. cit. (p. 176).

¹²⁶ *Idem*.

¹²⁷ Primera Sala, S.J.F. y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2014 (p. 242).

¹²⁸ ANZURES GURRÍA, J.J.: "La libertad de empresa como derecho fundamental en México" pp. 80-93; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Invalidez de las reformas a las leyes federales de telecomunicaciones y de radio y televisión, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, visible en el sitio de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2763/1.pdf> (p. 24).

De nuevo, aquí se hace evidente que la garantía de igualdad, implícita en el artículo 5 constitucional, se manifiesta claramente en la dimensión mercado/institucional de la libertad de empresa ya que *"el ejercicio del derecho debe de llevarse a cabo siempre en condiciones de igualdad y con estricta sujeción a la reglamentación y ordenación del mercado y de la actividad económica en rangos generales no se puede considerar a la libertad económica dentro de su dimensión empresarial, como un derecho ejercitable en cualquier circunstancia sin limitación alguna, sino que, deberá de observarse para el ejercicio del mismo, lo establecido por la propia Constitución así como por las leyes secundarias"*¹²⁹. En este contexto, los terceros a los que hace referencia el [artículo 5 de la Ley Fundamental](#) pueden entenderse como el resto de operadores económicos del mercado, cuya libertad de empresa no debe verse afectada como consecuencia del comportamiento anticompetitivo de actores económicos en el mercado.

Adicionalmente, es importante señalar que el [artículo 28 constitucional](#) también eleva a nivel constitucional la protección al consumidor¹³⁰. Esto implica dos cosas: una supuesta limitación al derecho a la libertad de empresa, es decir, que las actividades económicas de los particulares no repercutan negativamente en los destinatarios finales de los bienes y servicios (los consumidores); pero, en cierto sentido, una garantía, dado que también protege a otros actores económicos que, ostensiblemente, verían afectado su éxito en el mercado por conductas que se entienden lesivas para los consumidores. De nuevo, los consumidores pueden conceptualizarse como los terceros a los que se refiere el [artículo 5 de la CPEUM](#).

Estos marcos normativos apuntan a la existencia de dos sub-garantías inherentes a la dimensión de mercado de la libertad de empresa: la garantía de concurrir en el mercado en condiciones de igualdad, es decir, acceder al mercado en igualdad de condiciones; y la garantía de competir en el mercado en igualdad de condiciones, es decir, la prohibición de prácticas anticompetitivas o contrarias a los intereses de los consumidores o del mercado que puedan mermar la capacidad de otros operadores económicos de competir en igualdad de condiciones.

IV.3. Coexistencia con el derecho de propiedad

Como se avanzó anteriormente, el derecho a la libertad de empresa, en su dimensión empresarial, está íntimamente ligado al derecho a la propiedad consagrado en el [artículo 27 de la CPEUM](#). A tal efecto, los párrafos primero y segundo del artículo 27¹³¹ garantizan la propiedad privada de los medios de producción. Es decir, los bienes de que dispone un empresario individual y que ha organizado en una empresa productiva y que forman parte del elemento objetivo de la empresa. Además, el párrafo 2 del mismo artículo 27, garantiza que a un particular sólo se le podrá expropiar su propiedad por causa de utilidad pública y a las modalidades que dicte el interés público. A esto le sigue sumariamente la facultad del Estado

¹²⁹ CHAGOYA DÍAZ, S.: *La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano*, op. cit. (p. 176).

¹³⁰ *"Todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social."*

¹³¹ *"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."* "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización"

para imponer a la propiedad privada las modalidades que exija el interés público, así como para regular los elementos naturales susceptibles de apropiación¹³².

Dicho esto, al igual que el artículo 27 de la CPEUM garantiza el derecho a la propiedad de los individuos, también prevé una serie de bienes que no pueden ser propiedad de particulares y que, en cambio, son propiedad de la nación. Estos son, en consonancia con los apartados 4-7 del artículo 27 CPEUM, los siguientes:

CUADRO 105

Artículo 27 CPEUM, Párr. 4-6

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación requiera trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que

¹³² Según GUERRERO GALVÁN, L.R. et. al.: "Introducción Histórica, Comentario, y Trayectoria Constitucional del Artículo 25 CPEUM", en *Derechos del pueblo mexicano : México a través de sus constituciones*, op. cit. (pp. 423), "esta facultad fundamentó el fraccionamiento de los latifundios y las limitaciones a la pequeña propiedad rural y fundó la legislación en materia de asentamientos humanos, equilibrio ecológico y retención al ambiente".

se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planificación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

En efecto, de los párrafos citados se desprende que los bienes que no pueden ser propiedad de particulares son los siguientes: tierras, aguas marinas, determinadas aguas interiores, subsuelo, recursos de la plataforma continental y de los zócalos marinos isleños. Estos párrafos son importantes ya que, como se verá en el epígrafe IV.8.2, junto con el [artículo 28](#), dan una indicación de las llamadas áreas estratégicas y prioritarias de la economía¹³³. Los agentes económicos privados, según el [artículo 27](#), sólo pueden participar en estos rubros a través de concesiones y/o contratos públicos que son objeto de una regulación muy estricta. Esto, como consecuencia de que estos conceptos son considerados como propiedad de la nación, por lo que gozan de características propias de los bienes propiedad del Estado: Es decir, que son inalienables e imprescriptibles. Como consecuencia, existe un amplio entramado de legislación secundaria que regula la celebración de contratos de derecho público. Por su parte, el [Código Civil](#) refuerza la noción de que hay ciertas cosas que están "excluidas del comercio". Es decir, que ciertas cosas estarán excluidas de la comercialización ya sea por su propia naturaleza, ya sea por mandato de la ley¹³⁴.

En suma, el derecho a la propiedad coexiste con y limita a la libertad de empresa: coexiste, por un lado, al establecer la garantía de la propiedad de los medios de producción que son los elementos configurantes de cualquier empresa; pero, por otro, limita a los empresarios en cuanto extrae del "comercio" a determinados bienes o propiedades que, por su importancia o trascendencia en el bienestar del colectivo, no son susceptibles a comercialización.

¹³³ RAMOS BARAHONA, L.: "La Empresa en México, su Regulación a través del Efecto Vertical y Horizontal". *Revista Derecho & Opinión Ciudadana*, Instituto de Investigaciones Parlamentarias, Congreso del Estado de Sinaloa, año 2, número 4, 2018 (p. 260).

¹³⁴ Un ejemplo clarividente de esto viene en el [artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo](#) que dice lo siguiente: "Artículo 3°. El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes".

IV.4. Libertad de empresa y Estado de Derecho

El derecho a la libertad de empresa está íntimamente ligado a la noción de un Estado Democrático de Derecho¹³⁵. Así lo evidencia, en primer lugar, la trayectoria histórica del derecho: siendo la dignidad inherente al individuo una reivindicación clave en el proceso de concreción del sistema constitucional mexicano. Ello implicó un creciente nivel de autonomía de los individuos para participar en la vida económica, pero, dado el vínculo indisoluble entre el desarrollo económico de un país y el sistema político que en él se mantiene, también implicó la entrada de estos individuos en el panorama político. Entendiendo que el Estado Social y de Derecho que se implantó en el sistema constitucional mexicano a través de la entrada en vigor de la [Constitución de 1917](#) es fruto del proceso de democratización, ello implica que el Estado "debe atender y dar respuesta a las necesidades de todos los sectores de la sociedad, incluyendo los sectores minoritarios, los vulnerables y los desprotegidos, y no únicamente responder a los intereses de los grupos mayoritarios y/o de los económica y políticamente poderosos"¹³⁶.

Varios autores han hecho referencia a cómo el concepto de "Estado social de Derecho" lleva implícita la garantía de que tanto las instituciones políticas como las económicas se orienten hacia la realización de la justicia y el aumento general de la prosperidad de la ciudadanía¹³⁷. Para GINEBRA SERRABOU, implica que el Estado Social de Derecho no puede dejarse a los caprichos del mercado "por la injusticia que conlleva la competencia llevada hasta el extremo, la asignación de los recursos que el mercado hace (que produce que el dinero se vaya a los sectores más redituables, no a los más prioritarios) y porque la sociedad, en ocasiones, no llega a lograr todos los bienes necesarios para el bien común, en cuyo caso la intervención del Estado es prioritaria"¹³⁸. Deificar el mercado como panacea de los males de la sociedad es, pues, contrario al Estado de Derecho.

Los mercados son, por definición, competitivos. La competencia, a su vez, implica que los individuos que participan en el mercado emplearán su ingenio para presentar bienes y servicios que resulten más atractivos para los consumidores en comparación con sus competidores. Se trata, en definitiva, de un arma de doble filo: por un lado, el mercado es propenso a excluir de forma natural aquellas actividades económicas que no son tan eficientes o productivas – ambas cosas en el sentido económico – garantizando así que los consumidores obtengan los mejores productos al mejor precio; pero, por otro, en este tira y afloja de la competencia que es, por definición, descentralizada y descoordinada, es posible que las condiciones macroeconómicas sean tales que resulte imposible o, al menos, muy difícil entrar en la arena económica o, como es más común, que un operador individual emplee medios anticompetitivos o ilegales para obtener una ventaja en el mercado. En palabras de GINEBRA SERRABOU y CASTRILLÓN LUNA "ya no podemos confiar en las fuerzas ciegas y en la mano invisible del mercado. El crecimiento en equidad exige algo más que el crecimiento económico, [...] requiere decisiones, programas, mecanismos y procesos específicamente orientados a una mejor

¹³⁵ Sobre el Estado de Derecho en México, véase, FERRER MAC-GREGOR, E. y HERRERA GARCÍA, A.: [El Estado de Derecho, una perspectiva de Derecho Comparado: México](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), junio 2023, XIV y 161 pp., referencia PE 745.683.

¹³⁶ GARCIA ARELLANO, J.L.: *La libertad de empresa en el derecho mexicano. Su significado en la era de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos*, 2019 (p. 212); y de una perspectiva comparada, PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho constitucional*, 15ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2016 (p. 145).

¹³⁷ BASTIDAS MORA, P.: "El modelo constitucional del estado social y democrático de derecho, sus desafíos y la constitucionalización del proceso", *Revista Via Iuris*, núm. 7, julio-diciembre 2009 (pp. 45-59), visible en el sitio de internet: <http://www.redalyc.org/pdf/2739/273920959005.pdf> (consultado el 24 de enero de 2017) (p. 50).

¹³⁸ GINEBRA SERRABOU, X.: *Alianzas estratégicas o joint ventures*, 2ª ed., México, Editorial Themis, 2006.

distribución del ingreso, a una creación de fuentes de trabajo, a una promoción integral de los pobres que supere el mero asistencialismo"¹³⁹.

La conexión entre un Estado Social de Derecho y la libertad de empresa, a la luz del presente estudio, viene implícita en el texto del [artículo 5 constitucional](#), cuando estipula que el ejercicio de dicho derecho podrá restringirse "por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad." Es decir, que el derecho a la libertad de empresa sólo puede ser restringido cuando exista una razón constitucionalmente legítima de interés general para ello y, además, que esta restricción debe, en última instancia, estar fundamentada en la ley. Así, el disfrute efectivo de la libertad de empresa sólo puede restringirse en estricta fidelidad al principio de legalidad manifestado en la reserva de ley contenida en el artículo citado. El derecho se configura así, por su propio texto, como uno con una dimensión eminentemente social que condiciona su ejercicio a las exigencias de un estado social de Derecho regido por el imperio de la ley.

Dicha interpretación sólo se ve reforzada cuando se lee el artículo 5 en conjunción con los artículos [3](#), [25](#), [26](#) y [28](#) de la [CPEUM](#).

CUADRO 106

Artículos 3, 25, 26, 28 CPEUM

Artículo 3 Fracción II párr. a:

[...] considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Artículo 25 párr. 1, 3, 4, 7

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad el fomento del crecimiento económico y el empleo y una distribución más justa del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

[...]

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

[...]

Bajo criterios de equidad social, productividad y sostenibilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Artículo 26 A párr. 1-3:

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

¹³⁹ GINEBRA SERRABOU, X. y CASTRILLÓN Y LUNA, V.M.: *La nueva Ley Federal de Competencia Económica*, México, Editorial Bosch, 2014 (p. 19).

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y a los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

Artículo 28 párr. 2

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

En efecto, el [artículo 3 de la CPEUM](#) contiene un importante principio orientador respecto a la interpretación de los artículos [25](#) y [26](#) del mismo ordenamiento constitucional que, respectivamente, aluden al fortalecimiento del régimen democrático y a la planeación democrática de la economía: la democracia no es sólo un sistema político, sino que es, en cambio, "un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo" como reza el artículo 3. Esto se confirma al considerar que, al consagrar el principio de rectoría, el artículo 25 de la CPEUM señala que dicha función se realiza con miras a garantizar el "desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución"¹⁴⁰. Adicionalmente, y reforzando la visión eminentemente social que el derecho a la libertad de empresa tiene en México ex [artículo 5 de la CPEUM](#), el artículo 25 señala, además, que los agentes económicos, que forman parte del sector social o privado, es decir los empresarios, deben concurrir al mercado "con responsabilidad social".

Los vínculos entre la libertad de empresa y el Estado de Derecho no hacen sino reforzarse si se tiene en cuenta que el [artículo 26 de la CPEUM](#), que consagra el principio de planeación y facilita la participación de los agentes económicos en la dirección de la economía, vincula indisolublemente el régimen económico con la democracia: "El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación"¹⁴¹. El texto parece inferir que el régimen democrático del Estado se fortalece con el crecimiento económico¹⁴². Por último, el artículo 28

¹⁴⁰ El subrayado es nuestro.

¹⁴¹ El subrayado es nuestro.

¹⁴² Según ANZUREZ GURRIA "[e]l enunciado normativo programático de este numeral 26 manda al Estado a organizar un sistema de planeación democrática de desarrollo nacional que esté acompasado con el cambio social, la

de la Ley Fundamental, basado en los principios del liberalismo económico, hace hincapié tácitamente en el interés colectivo, declarando inconstitucionales las prácticas, ya sean anticompetitivas o contrarias a los intereses de los consumidores, que causen un "*perjuicio del público en general o de alguna clase social*"¹⁴³. Queda claro, pues, que tanto directa (ex artículo 5 CPEUM) como indirectamente (ex artículos 25, 26 y 27), la protección de la libertad de empresa está íntimamente ligada a la noción de un Estado Social de Derecho regido por el Estado de Derecho.

IV.5. Libertad de empresa y modelo económico del Estado

IV.5.1. Modelo económico mixto

En México, a partir de las reformas emprendidas en 1983, el modelo económico del país se define en los [artículos 25-28 de la CPEUM](#). La reforma implicó la concreción, *inter alia*, del concepto de economía mixta, los principios de rectoría y planeación del Estado y, además, definió las áreas estratégicas de la economía encomendadas al Estado¹⁴⁴. Según ROMERO MICHEL, la esencia de estas reformas fue "*la ratificación de la economía mixta del Estado con la coexistencia de los sectores público, privado y social, se explicita el principio de la rectoría económica del Estado, se constitucionaliza el sistema de planeación democrática, la delimitación de las actividades estratégicas a cargo de la gestión directa y exclusiva del Estado, y la constitucionalidad del principio del desarrollo rural integral y la justicia agraria*"¹⁴⁵. Por su importancia en el presente epígrafe, no obstante, únicamente se analizarán los artículos [25](#) y [26](#) del texto constitucional.

El [artículo 25](#) constitucionaliza el principio de rectoría.

CUADRO 107

Art. 25 CPEUM

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

permanencia en el tiempo y el equilibrio entre los distintos sectores de la población, las distintas ramas de la actividad económica y las regiones del país; y presupone el crecimiento económico como medio para la independencia y democratización de México." ANZURES GURRÍA, J.: "La libertad de empresa como derecho fundamental en México". Op. cit. (pp. 88-89).

¹⁴³ El subrayado es nuestro.

¹⁴⁴ EVIA LOYA, R.A.: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Porrúa, 2013 (pp. 397 y 398); ROJAS CASTRO, M.O.: *Derecho económico en México. Legislación y realidad*, México, Porrúa, 2016 (p. 33).

¹⁴⁵ ROMERO MICHEL, J.C.: *Derecho económico*, México, Editorial Oxford, 2015 (p. 33).

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Dicho artículo no entiende que el Estado sea el único actor de la economía, sino que le otorga el mandato de regir y dirigir la economía. En efecto, de conformidad con el párrafo 2 del artículo citado, la rectoría del Estado debe realizarse en el marco de las libertades que la Constitución prevé, entre las cuales se encuentra ciertamente el [artículo 5 CPEUM](#). Así, en la medida en que el Estado dirige los flujos de la economía, debe hacerlo respetando el contenido esencial del derecho a la libertad de empresa.

Adicionalmente, sin embargo, el artículo 25 también constitucionaliza los diferentes sectores de la economía que existen en el sistema jurídico mexicano. En efecto, importando los distintos regímenes propietarios previstos en el [artículo 27 CPEUM](#)¹⁴⁶, el [párrafo 4 del artículo 25 CPEUM](#) establece que "[a]l desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación".

¹⁴⁶ Estos son: propiedad pública, privada y social.

En este epígrafe únicamente se tratará la especial situación del sector social pues, por un lado, el sector privado es aquel foro general de la actividad productiva, y, por otro, el sector público será abordado en el epígrafe IV.8.2 del presente estudio¹⁴⁷.

Por su parte, el [artículo 26](#) constitucionaliza la idea de una "economía mixta".

CUADRO 108

Art. 26 CPEUM

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución. El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

¹⁴⁷ [Párrafos 5º y ss., artículo 25 CPEUM.](#)

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciera, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

Una economía mixta implica que la Constitución no establece un modelo económico único e inequívoco: no aboga por un modelo basado en la planificación central ni por un modelo basado en la libertad absoluta de los mercados y de los operadores que participan en ellos. De hecho, se trata de una economía **social** mixta, que implica el maridaje de los dos sistemas descritos: establece, a la vez, la libertad de los individuos para participar en el mercado, pero convierte al Estado en garante y regulador de la actividad económica del país. Esto, manifestado más claramente a través del principio de planeación democrática que se define en el artículo 3 de la [Ley de Planeación de 6 de enero de 1983](#) en los siguientes términos:

CUADRO 109

Ley de Planeación de 6 de enero de 1983, art. 3

Para los efectos de esta ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas principios y objetivos que la propia Constitución y la Ley establecen.

Mediante la planificación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Así, la exigencia de que la planificación sea democrática implica "1°. Que sea participativa, de acuerdo con el sistema constitucional que se funda en la más amplia representación de la sociedad

*en la toma de decisiones; 2°. Que se busque el equilibrio social dado que, según el artículo 3° la democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; 3°. Que se encamine a lograr un desarrollo equilibrado y equitativo; 4° Que debe tener como fin la independencia y democratización de la Nación en todos sus aspectos*¹⁴⁸.

IV.5.2. La situación especial del sector social

El sector social, previsto en el [artículo 25 de la Ley Suprema](#), es uno de los tres pilares que configuran el modelo económico mexicano. De acuerdo con el [artículo 4 de la Ley de la Economía Social y Solidaria](#) – que es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 constitucional en lo referente al sector social de la economía – este sector está integrado por las siguientes formas de organización social:

- a) ejidos;
- b) comunidades;
- c) organizaciones de trabajadores;
- d) sociedades cooperativas;
- e) empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores; y
- f) en general, todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Se trata, en palabras de CHAGOYA DÍAZ, de "*organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan, en concordancia con los términos de la propia ley*"¹⁴⁹.

En efecto, el mandato constitucional consagrado en el [artículo 25 CPEUM](#), otorga al legislador secundario la competencia para diseñar fórmulas que coadyuven a la concreción, expansión y desarrollo de este sector, alentando a la actividad social empresarial en la medida que lo permita la ley. Por ejemplo, la legislación secundaria ha creado el Instituto Nacional de la Economía Social, que es competente para hacer uso de los recursos federales para implantar programas a favor del sector social.

Como puede intuirse de las observaciones anteriores, el sector social se encuentra en una posición "privilegiada" frente al sector privado y público: la ley prevé explícitamente la posibilidad de ayudas de base estatal para fomentar las actividades del sector. Esto, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, y de hecho de la garantía implícita de igualdad contenida en el [artículo 5 de la CPEUM](#), puede parecer *prima facie* una vulneración del principio de igualdad. Sin embargo, esta interpretación no tiene en cuenta el principio orientador clave del derecho a la igualdad: la igualdad implica que los individuos que se encuentran en la misma situación deben ser tratados de la misma manera.

Parece implícito en el propio texto de los artículos [25](#) y [27](#) de la Carta Magna que el sector social se encuentra en una posición relativamente vulnerable o, por lo menos en más débil, en términos de acceso a capital, recursos técnicos y experiencia, en comparación con los actores privados. Esto, como resultado de que los tipos de organizaciones que el correcto

¹⁴⁸ GUERRERO GALVÁN, L.R. et al.: "Introducción Histórica, Comentario, y Trayectoria Constitucional del Artículo 26 CPEUM" en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, op. cit. (pp. 466-467).

¹⁴⁹ CHAGOYA DÍAZ, S.: *La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano*, op. cit. (p. 57).

funcionamiento de este sector busca proteger son precisamente aquellas que surgen en contextos sociopolíticos donde los individuos que participan tienen difícil acceso a los recursos, tanto técnicos como materiales. A la aprehensión de este estudio, el acto de reunirse en una forma de organización social es más próximo al núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa, ya que dicho acto está íntimamente ligado al contexto sociocultural en el que surgen este tipo de organizaciones y, por tanto, está más estrechamente ligado a la dignidad personal y colectiva del individuo. Además, entendiendo que el objetivo final del derecho a la libertad de empresa es la autorrealización del individuo, el tratamiento "privilegiado" de este sector se deriva del hecho de que los individuos que participan en él lo hacen como un medio para proveerse materialmente y, lo que es más importante, como un medio para preservar las formas tradicionales de organización y, por tanto, la preservación de los elementos culturales inherentes a la dignidad humana.

Así, no puede decirse, por mucho que ese sea el objetivo, que todos los individuos que hacen uso de su derecho a la libertad de empresa se encuentren, antes de iniciar una aventura productiva, en igualdad de condiciones. Por consiguiente, y en consonancia con el mandato social que impregna el texto constitucional relativo al derecho a la libertad de empresa, es correcto que el Estado muestre un trato diferenciado en la medida en que los individuos necesiten ayuda para participar efectivamente en una actividad productiva.

IV.6. Libertad de empresa y las “prácticas nacionales”

Es difícil afirmar que existe la noción de "prácticas nacionales" en el Derecho interno mexicano, ya que dicho término, extraído del [TFUE](#)¹⁵⁰, es indicativo de las prácticas que privilegian la actividad de un determinado Estado miembro en una unión económica. Por ello, el análisis de este asunto se aborda mejor al consultar los tratados económicos internacionales de los que México es parte. Concretamente, México cuenta con una red de:

- 12 Tratados de Libre Comercio con más de 46 países (TLC);
- más de 30 Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones (APPRI) con más de 30 países;
- 9 de Alcance Limitado (Complementación Económica y Alcance Parcial, ACE/AAP) en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Asimismo, México participa activamente en diferentes organizaciones y asociaciones, así como en eventos, foros multilaterales y regionales; algunos ejemplos son:

- la Organización Mundial del Comercio (OMC);
- el mecanismo de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC);
- la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y
- la ALADI¹⁵¹.

Ante este amplísimo marco normativo, en este epígrafe se ha optado por el análisis de lo que consideramos es el texto base para vida económica internacional de México: el [Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio](#) (GATT por sus siglas en inglés).

¹⁵⁰ Sobre este concepto, véase ZILLER, J.: *La liberté d'entreprise, une perspective de droit comparé : Union européenne*, Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), janvier 2024, XII et 135 pp., référence PE 757.620, especialmente (pp. 11,12, 78 y 79).

¹⁵¹ <https://vynmsa.com/en/blog/international-treaties-mexico/>

CUADRO 110

GATT, Art. III

Artículo III Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

1. Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.

2. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.

3. En lo que concierne a todo impuesto interior vigente que sea incompatible con las disposiciones del párrafo 2, pero que esté expresamente autorizado por un acuerdo comercial en vigor el 10 de abril de 1947 y en el que se consolidaba contra aumento el derecho de importación sobre el producto gravado, la parte contratante que aplique el impuesto podrá diferir, en lo que se refiere a dicho impuesto, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, hasta que pueda obtener la exoneración de las obligaciones contraídas en virtud de dicho acuerdo comercial y recobrar así la facultad de aumentar ese derecho en la medida necesaria para compensar la supresión del elemento de protección de dicho impuesto.

4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.

5. Ninguna parte contratante establecerá ni mantendrá una reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos, que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, reglamentaciones cuantitativas interiores en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.*.

6. Las disposiciones del párrafo 5 no se aplicarán a ninguna reglamentación cuantitativa interior vigente en el territorio de cualquier parte contratante el 1º de julio de 1939, el 10 de abril de 1947 o el 24 de marzo de 1948, a opción de dicha parte contratante, a condición de que ninguna de tales reglamentaciones que sea contraria a las disposiciones del párrafo 5 sea modificada en detrimento de las importaciones y de que sea considerada como un derecho de aduana a los efectos de negociación.

7. No se aplicará reglamentación cuantitativa interior alguna sobre la mezcla, la transformación o el uso de productos en cantidades o proporciones determinadas de manera que se repartan estas cantidades o proporciones entre las fuentes exteriores de abastecimiento.

De ello se desprende que, en lo que se refiere a las prácticas nacionales, aquí denominadas "trato nacional", el orden jurídico mexicano se inscribe perfectamente en el marco que ofrece el [Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles](#) (GATT) que, en pocas palabras, prohíbe el trato discriminatorio entre las importaciones y los productos nacionales "similares": es decir, la prohibición de que un producto nacional reciba un trato más favorable que un producto similar procedente de otro Estado parte en el tratado. La finalidad de la norma del trato nacional es eliminar las barreras nacionales "ocultas" al comercio por parte de los miembros

de la OMC, otorgando a los productos importados un trato no menos favorable que el concedido a los productos de origen nacional. Este marco puede desglosarse de la siguiente manera:

- i. El artículo III.1 estipula el principio general de que los Estados Parte no deben aplicar impuestos internos ni ningún otro tipo de cargas, leyes, reglamentos y requisitos internos que afecten a los productos importados o nacionales como medio de proteger la producción nacional.
- ii. En cuanto a las cargas e impuestos, el artículo III.2 indica que los Estados Parte no deben aplicar normas a los productos importados cuando se comparen con mercancías nacionales "similares" o entre productos directamente sustituibles.
- iii. En cuanto a las leyes y reglamentos, el artículo III.4 establece que la legislación interna de un Estado Parte no debe conceder un trato menos favorable a los "productos similares" de origen nacional.

Así, la noción de "prácticas nacionales" existe en el sistema jurídico mexicano en la medida en que las reglas del [GATT](#) se aplican en los acuerdos productivos internacionales.

IV.7. Libertad de empresa en un Estado de estructura no centralizada

Los Estados Unidos Mexicanos se componen de 31 Estados que, de conformidad con el [artículo 40 CPEUM](#), se entienden "libres y soberanos" en cuanto a su régimen interior, y que están unidos, junto con la Ciudad de México, en un sistema federal. Además, conforme a los artículos [115](#) y [116](#) CPEUM, cada Estado, en su estructuración interna, se compone de municipios. Cada Estado es libre de determinar en su propia Constitución o en su Ley Orgánica Municipal el número de municipios en que se divide su territorio. A la luz de la naturaleza descentralizada del Estado mexicano, corresponde ahora a este estudio delimitar las competencias que cada uno de estos diferentes niveles de gobierno tiene para legislar sobre la libertad de empresa.

IV.7.1. A nivel federal

CUADRO 111

Artículo 73, Fracción X, CPEUM

El Congreso tiene facultad:

[...]

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

De conformidad con el [artículo 73, fracción X CPEUM](#), leído conjuntamente con el artículo 28, de la CPEUM, sólo el Congreso de la unión tiene competencia para legislar en materia comercial (empresarial), laboral, financiera y de competencia económica. En efecto, la legislación esencial que condiciona el ejercicio de la libertad de empresa en México son las leyes federales, cuyo ámbito espacial de validez y de aplicación se da en todo el territorio nacional generando, así, la unidad de mercado¹⁵².

¹⁵² CHAGOYA DÍAZ, S.: *La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano*, op. cit. (p. 143).

IV.7.2. A nivel de Entidades Federativas

Como se mencionó anteriormente, la regulación de las materias íntimamente relacionadas con la libertad de empresa está explícitamente centralizadas¹⁵³. Es decir, en aplicación de las llamadas "cláusulas federales", ni los Estados de la República ni la Ciudad de México tienen competencia para legislar en materias que afectan el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa.

Dicho lo anterior, y previo a profundizar en el tema en el epígrafe IV.8, debe hacerse una diferenciación conceptual entre una limitación al derecho a la libertad de empresa, también conocida como restricción, y una condición para el ejercicio de dicho derecho.

En efecto, como se desprende de la jurisprudencia de la SCJN, la Corte tiende a entender que aquellas medidas legislativas que no afectan el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa, es decir, que no impiden a los particulares realizar una determinada actividad, sino que se limitan a establecer una serie de normas implantadas para alcanzar un fin legítimo constitucional, son entendidas más propiamente como condiciones al ejercicio de la libertad de empresa que como restricciones.

Así, los Estados, en el ámbito de las competencias, pueden aprobar leyes que impongan ciertas condiciones para el ejercicio de una actividad determinada, como demuestra la rica legislación secundaria que se detalla en la lista de la normativa a nivel de Entidades Federativas aneja a este estudio.

CUADRO 112

[Artículo 73, Fracción IX, y Artículo 117, Fracciones IV, V, VI y VII, CPEUM](#)

Artículo 73

El Congreso tiene facultad:

[...]

IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.

Artículo 117

Los Estados no pueden, en ningún caso:

[...]

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe a la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos (sic DOF 05-02-1917) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Los artículos citados establecen una limitación concreta para el ejercicio de las competencias estatales: las legislaturas de cada una de las entidades federativas no podrán expedir leyes que entorpezcan, restrinjan o dificulten en cualquier forma la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales en la República Mexicana. Ésta, como se analizará en un epígrafe posterior,

¹⁵³ *Ibidem* (pp. 145-146).

es la única disposición de la Constitución mexicana que alude a garantías similares a las Libertades Fundamentales previstas en el TFUE.

Por su parte, el [artículo 115 de la Constitución](#) mexicana establece los parámetros a los que deben ceñirse los municipios de las diversas Entidades Federativas. Entre otras facultades, los municipios tienen competencia para aprobar "los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal"¹⁵⁴. De forma similar a las Entidades Federativas, los municipios no pueden intervenir en la economía política nacional ni oponerse al desarrollo del mercado. Del mismo modo, la prohibición de obstaculizar la libre circulación de bienes, servicios, trabajadores y capitales puede aplicarse de forma análoga a los municipios¹⁵⁵.

IV.8. Límites a la libertad de empresa

El derecho a la libertad de empresa no es absoluto. Este hecho se reconoce explícitamente en la segunda frase del [artículo 5 de la CPEUM](#) que indica que "[e]l ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

Adicionalmente, el [artículo 1 de la CPEUM](#), así como el [artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) (CADH) y el [artículo 5 del Protocolo de San Salvador](#), establecen igualmente que los derechos del individuo encuentran sus límites en los derechos de los demás y, de manera importante, en las exigencias del bien común en una sociedad democrática. En efecto, y siguiendo lo ya expuesto en el epígrafe IV.4, el derecho a la libertad de empresa es un derecho con una dimensión social; un derecho que permite el desarrollo colectivo y la autorrealización de un estado. Además, y en palabras de VIERA ALVAREZ "[e]ste derecho no puede ser entendido de manera radical, en el sentido de que la iniciativa privada es absolutamente soberana en el sistema económico. Al contrario, tiene límites y éstos se manifiestan expresamente en la Constitución"¹⁵⁶.

CUADRO 113

Artículo 1 párrafo 1 CPEUM

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

CUADRO 114

CADH, art. 32

Correlación entre Deberes y Derechos.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

¹⁵⁴ *Ibidem* (p. 148).

¹⁵⁵ *Idem*.

¹⁵⁶ VIERA ALVAREZ, C.: "La Libertad de Empresa y Algunos Límites desde la perspectiva del Estado Social". *RJUAM*, N° 21, 2010-I (pp. 197-224).

CUADRO 115

Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 5

Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

La jurisprudencia de la SCJN, de igual forma, señala que los derechos y libertades previstos constitucionalmente pueden ser restringidos¹⁵⁷, en la medida en que dicha restricción o límite, persiga un fin constitucionalmente legítimo de interés público, en este caso la protección de terceros y de la sociedad en general¹⁵⁸, y que la medida sea necesaria, adecuada y proporcional al fin legítimo perseguido. En el caso de este último elemento, la proporcionalidad supone una debida ponderación de los derechos o intereses que se encuentran en conflicto. Esto, en línea con la doctrina existente en la materia, es un claro caso de someter las limitaciones o restricciones de un derecho a un test de proporcionalidad¹⁵⁹.

CUADRO 116

Amparo en revisión 735/2011

Juegos con apuestas y sorteos. El artículo 20 de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios no viola la garantía de libertad de comercio.

La libertad de trabajo o comercio prevista en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es irrestricta, en virtud de que puede estar sujeta a condiciones justificadas, es decir, la libertad de ejercer la actividad comercial que se tenga autorizada está condicionada a cumplir con los requisitos legales. En este tenor, el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al imponer la obligación formal a los contribuyentes que habitualmente realicen juegos con apuestas y sorteos en establecimientos fijos, de proporcionar información en forma permanente, en línea y en tiempo real de las operaciones y registros de la empresa en sus sistemas centrales de juegos con apuestas, así como de caja y control de efectivo, mediante sistemas de cómputo, está justificada razonablemente, porque con ella se pretende vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales sustantivas a fin de mejorar la eficiencia recaudatoria del impuesto, lo cual no impide el desarrollo normal de dicha actividad lícita, pues para implementarla se tomó en cuenta que los contribuyentes que prestan los servicios de juegos y sorteos utilizan tecnología tanto para su prestación, como para el control y operación del negocio, por lo que tal obligación no impide ejercer su actividad y, por tanto, no viola la garantía de libertad de comercio prevista en el referido artículo 5º constitucional. Ahora bien, el hecho de que el indicado artículo 20 establezca que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en él contenidas, se sancionará con la clausura del o de los establecimientos donde se realicen las actividades, por 1 o 2 meses, no implica una restricción a dicha libertad, pues como ya se estableció, ésta no es irrestricta ni ilimitada, sino que puede condicionarse y, en este caso, está sujeta a cumplir con el requisito mencionado.

¹⁵⁷ Vid Sección III

¹⁵⁸ [Artículo 5 CPEUM](#). Como señala BRISEÑO SIERRA: "A la libertad de comercio se oponen las restricciones y se contraponen las prohibiciones. En realidad, las primeras tienen la misma función de las segundas, aunque restringidas a campos determinados". BRISEÑO SIERRA, H.: "Libertad de comercio, competencia desleal y las Cámaras de Comercio", *op. cit.* (p. 625).

¹⁵⁹ [Corte IDH, Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párrafo 174.

CUADRO 117

Contradicción de tesis 39/2021**Control del tabaco. La prohibición absoluta del artículo 16, fracción vi, de la ley general respectiva es inconstitucional.**

Criterio jurídico: El artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco es inconstitucional, por contener una prohibición absoluta para llevar a cabo diversos actos de comercio relacionados con productos que sin ser del tabaco sí lo emulan, misma que resulta contraria a la libertad de comercio y no supera un test de proporcionalidad.

Justificación: El artículo referido contiene una prohibición absoluta para comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir objetos que no sean un producto del tabaco, pero que de alguna manera lo emulen, por contener elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos de aquél. Dicha prohibición incide de manera frontal en diversos derechos humanos, entre ellos, la libertad de comercio. De ahí que su regularidad constitucional esté sujeta a un test de proporcionalidad, mismo que no supera. Ello es así, porque si bien persigue un fin constitucionalmente válido (como lo es proteger el derecho humano a la salud) y constituye una medida idónea para satisfacer en algún grado ese fin; lo cierto es que no resulta una medida necesaria, al existir alternativas igualmente idóneas para lograr su propósito, pero menos lesivas para la libertad de comercio como las que supone una prohibición absoluta (por ejemplo, restricciones para la venta de esos productos a personas menores de edad o campañas educativas y de información sobre los efectos nocivos de productos que emulan a los del tabaco). Incluso si la medida fuera necesaria, sería desproporcional en sentido estricto, ya que constituye una prohibición absoluta y sobre inclusiva, pues igual se prohíben productos que no son del tabaco y que directamente pueden tener mayor incidencia en su consumo o adicción, que productos que pudiesen tener menor incidencia. Además, la prohibición se establece de manera indistinta tanto para personas menores de edad como para personas adultas, soslayando que estas últimas sí pueden tener acceso al tabaco con sólo acreditar su mayoría de edad.

Curiosamente, la SCJN parece hacer una diferenciación conceptual entre, por un lado, un límite o restricción al ejercicio de la libertad de empresa y, por otro, una condición al ejercicio de ese derecho. En efecto, como se puede intuir de las tesis expuestas, que son, cabe señalar, indicativas del planteamiento general seguido por la SCJN (Vid. III.2.2), una restricción a la libertad de empresa es una medida del Estado que afecta directamente el núcleo esencial del derecho: es decir, la capacidad del individuo para emprender una actividad productiva. Sin embargo, cuando un individuo puede emprender cualquier actividad productiva, pero debe cumplir una serie de condiciones para hacerlo, se considera, en cambio, una condición al ejercicio de la libertad de empresa. Esta práctica de la SCJN, a juicio de este estudio, es respetuosa del texto y espíritu del [artículo 5 de la CPEUM](#). En efecto, por una parte, las verdaderas restricciones a la libertad de empresa deben realizarse en estricto respeto al principio de legalidad, sometiendo a un examen de proporcionalidad cada caso en que un individuo sea objeto de una barrera de acceso a una actividad productiva. Este punto de principio está previsto explícitamente en la segunda frase del artículo 5 constitucional. A la inversa, las condiciones al ejercicio de la libertad de empresa pueden entenderse comprendidas dentro del término "siendo lícito" previsto en el primer párrafo del mismo precepto de la Constitución. La legalidad de una actividad empresarial, por tanto, se evalúa en referencia a las condiciones a las que un individuo debe atenerse según lo establecido por la ley.

IV.8.1. La aplicación del principio de proporcionalidad a las restricciones

El principio de proporcionalidad, considerado el límite de los límites, tiene por objeto resolver las controversias en las que se produce una colisión de derechos fundamentales. En pocas palabras, el proceso pretende garantizar que el Estado sólo limite un derecho fundamental

cuando exista una justificación para ello, estableciendo una relación entre los fines y los medios empleados para alcanzarlos: es una clara expresión del principio de legalidad, y otorga al poder judicial la capacidad de controlar los posibles excesos del legislador¹⁶⁰.

Haciendo una interpretación armónica del [artículo 1 de la CPEUM](#) y del [artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), la SCJN aclara que los derechos fundamentales pueden ser restringidos cuando en la restricción concurren dos elementos: "a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias, que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales)".

Así, el principio de proporcionalidad implica realizar una prueba de cuatro pasos para determinar la legalidad de una limitación¹⁶¹: primero es necesario identificar un objetivo constitucionalmente legítimo¹⁶²; segundo, es necesario evaluar si la medida es adecuada para alcanzar el fin legítimo buscado¹⁶³; tercero es necesario evaluar la necesidad de la medida¹⁶⁴; y cuarto debe haber una evaluación de proporcionalidad en sentido estricto¹⁶⁵.

IV.8.1.1. Ambigüedad en cuanto al examen que debe efectuarse dependiendo en la naturaleza del derecho

CUADRO 118

[Amparo directo en revisión 4292/2019](#)

Libertades económicas. Las interferencias a estas libertades se controlan mediante el escrutinio ordinario y no por un test de proporcionalidad o escrutinio estricto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las leyes que regulan las transacciones de los mercados, especialmente aquellos utilizados por actores mercantiles, deben sujetarse a un escrutinio ordinario.

Justificación: Los derechos constitucionales suelen formularse como principios, por lo que su estructura lógica es la de los "mandatos de optimización", es decir, máximos que ordenan hacer algo en la mayor medida de lo posible de acuerdo a las condiciones normativas y fácticas de cada caso, sin contar con una hipótesis de aplicación cerrada, como las reglas. De esta forma, los derechos tienden a expandirse en

¹⁶⁰ CHAGOYA DÍAZ, S.: *La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano*, Trabajo de Tesis Doctoral, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2017 (p. 205).

¹⁶¹ Esta estructura tiene, en todo caso, firme base jurisprudencial en el espacio jurídico mexicano. Véase Tesis 1ª CCLXV/2016 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, noviembre de 2016 (p. 902). Esta tesis tiene el rubro siguiente: "Primera etapa del test de proporcionalidad. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida".

¹⁶² Tesis 1ª CCLXV/2016 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, noviembre de 2016 (p. 902). Esta tesis tiene el rubro siguiente: "Primera etapa del test de proporcionalidad. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida".

¹⁶³ Tesis 1ª CCLXVIII/2016 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, noviembre de 2016 (p. 911). Esta tesis tiene el rubro siguiente: "Segunda etapa del test de proporcionalidad. Examen de la idoneidad de la medida legislativa".

¹⁶⁴ Tesis 1ª CCLXX/2016 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, noviembre de 2016 (p. 914). Esta tesis tiene el rubro siguiente: "Tercera etapa del test de proporcionalidad. Examen de la necesidad de la medida legislativa".

¹⁶⁵ Tesis 1ª CCLXX/2016 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, noviembre de 2016 (p. 894). Esta tesis tiene el rubro siguiente: "Cuarta etapa del test de proporcionalidad. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa".

distintas direcciones y cuando sobre su ámbito de proyección exista una interferencia de una medida legislativa, el Juez constitucional, ante la imposibilidad de acudir a la metodología de la subsunción propia de las reglas, debe determinar si se encuentra justificada la medida analizada, lo que puede decidir a través del test de proporcionalidad, que requiere de la comprobación de ciertas condiciones mínimas: la legitimidad de la finalidad de la medida, su idoneidad, necesidad y su proporcionalidad en sentido estricto. Sin embargo, lo cierto es que no todos los derechos constitucionales se controlan con este estándar, ya que existen algunos derechos cuya formulación en el texto de la Constitución se encuentra como reglas precisas y, por tanto, la validez de las normas secundarias debe determinarse directamente a través de la subsunción. De la misma forma, esta Suprema Corte ha establecido que existen ciertos derechos, como el de no discriminación e igualdad, o aquellos derechos de libertad económica, que requieren la aplicación de estándares diferenciados, en cuyo caso se ha reconocido la exigibilidad de dos niveles de escrutinio: el estricto y el ordinario. Para determinarse qué nivel de escrutinio es aplicable para aquellos derechos que no se controlan mediante el test de proporcionalidad, debe tomarse en cuenta la posición constitucional del derecho fundamental, su importancia y su relación con las libertades políticas de los representantes populares, a efectos de determinar si su contenido es compatible con un amplio margen de configuración legislativa o, por el contrario, su contenido se presenta como especialmente indisponible para el legislador. En efecto, esta Suprema Corte ha establecido que cuando una medida legislativa distinga en perjuicio de una categoría sospechosa, el Juez debe evaluar la medida legislativa mediante la aplicación de un escrutinio estricto que requiera comprobar que su finalidad sea imperiosa -no sólo legítima-, que sea necesaria y no exista una medida alternativa igualmente eficaz pero menos gravosa, además de ser proporcional en sentido estricto. Asimismo, ha establecido que existen ciertas libertades o derechos respecto de los cuales la Constitución otorga al legislador un mayor margen de configuración legislativa para su desarrollo, por lo que la validez de las medidas emitidas en ese contexto debe evaluarse con un escrutinio laxo u ordinario, en cuyo caso el Juez sólo debe constatar que la medida persiga una finalidad legítima, que sea razonablemente eficaz y que sea proporcional en sentido estricto. Este test es menos exigente que el escrutinio estricto y que el de proporcionalidad, ya que se encuentra diseñado para aquellos ámbitos en los que los Jueces constitucionales deben autolimitarse para no interferir en la libertad política de los representantes populares. Así, surge una doble diferencia entre el escrutinio estricto y el ordinario. Mientras que el estricto exige una finalidad constitucional imperativa, cuya consecución se debe hacer a través de los medios menos gravosos posibles, en el escrutinio laxo sólo se exige legitimidad de una finalidad admisible y una relación racional entre ésta y la medida; mientras que en el estricto se exige máxima racionalidad al legislador, en el ordinario se les exige mínima racionalidad. Pues bien, como lo ha determinado esta Suprema Corte en diversas ocasiones, las libertades económicas del artículo 5º constitucional no son útiles para hacer indisponible un modelo económico. En una democracia constitucional, como la nuestra, corresponde a los representantes populares decidir el modelo de mercado conveniente y, por tanto, al regular las libertades económicas, los Jueces deben ser especialmente deferentes y controlar su validez a través del escrutinio ordinario.

Sin embargo, parece existir cierto grado de ambigüedad en cuanto a si la evaluación de la proporcionalidad debe realizarse en sentido estricto u ordinario. Esto porque "existen ciertas libertades o derechos respecto de los cuales la Constitución otorga al legislador un mayor margen de configuración legislativa para su desarrollo, por lo que la validez de las medidas emitidas en ese contexto debe evaluarse con un escrutinio laxo u ordinario, en cuyo caso el Juez sólo debe constatar que la medida persiga una finalidad legítima". Así, parece que la evaluación ordinaria de la proporcionalidad sólo debe realizarse en relación con las garantías institucionales de la libertad de empresa. Y ello por dos razones. En primer lugar, el derecho a la libertad de empresa es un derecho fundamental conforme a una lectura conjunta de los artículos [1](#) y [5](#) CPEUM que implica que todas y cada una de las afectaciones al núcleo esencial del derecho deben acometerse en consonancia con el escrutinio estricto antes explorado; y, en segundo lugar, podría decirse que sólo las garantías institucionales de la libertad de empresa, [los artículos 25-28](#), otorgan al "legislador un mayor margen de configuración legislativa para su desarrollo", lo que significa que el "escrutinio laxo" descrito anteriormente se aplicará probablemente al resolver cuestiones relacionadas con estos artículos.

IV.8.2. Sectores reservados al Estado

Como se exploró sumariamente en el epígrafe IV.3, existen dos áreas de la economía en las que los miembros del sector privado o social sólo pueden participar mediante la adjudicación de concesiones o la celebración de contratos públicos: las áreas prioritarias y los sectores estratégicos. Dado que los agentes privados, que operan en el sector privado o social, están explícitamente excluidos de estos sectores, salvo que concurra la aprobación específica del Estado, es adecuado considerar estas áreas de la economía como auténticos límites a la libertad de empresa.

IV.8.2.1. Áreas prioritarias

CUADRO 119

[Art. 28 párrafo 4 y art. 25 párrafos 4 y 5 CPEUM](#)

Artículo 28 párrafo 4

La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución.

Artículo 25 párrafo 4 y 5

El sector público.... Asimismo podrá participar por sí mismo o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

De acuerdo con los artículos mencionados, las áreas prioritarias son la comunicación vía satélite y los ferrocarriles. En ellas, de acuerdo con el citado artículo 25, el Estado puede participar por sí mismo o junto con los sectores público y social. Al hacer uso de su facultad de rectoría, nuevamente conforme al artículo 25, el Estado debe velar por la seguridad y soberanía de la nación, no pudiendo otorgar concesiones o permisos más que a actores privados. Esto implica, naturalmente, que el Estado debe mantener o establecer el dominio de las áreas prioritarias conforme a las leyes aplicables.

IV.8.2.2. Sectores estratégicos

CUADRO 120

Art. 25 párrafo 5, Art. 27 párrafos 6 y 7 y Art. 28 párrafo 4 CPEUM

[Artículo 25, párrafo 5](#)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

[Artículo 27, párrafos 6 y 7](#)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto

Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planificación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Artículo 28 párrafo 4

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Las llamadas, áreas estratégicas, reservan al Estado de recursos y servicios esenciales, lo que, a su vez, implica "la sustracción a la iniciativa privada de la titularidad de un bloque de recursos o servicios y su atribución en exclusiva a la titularidad del sector público"¹⁶⁶. Interpretando los artículos [25](#), [27](#) y [28](#) de la CPEUM, la SCJN ha establecido, entre otras cosas, que las áreas estratégicas de la economía son "aquellas actividades económicas reservadas para uso exclusivo del Estado, a través de los organismos y empresas que requiera para su eficaz manejo, que ameritan esa categoría por razones de interés general necesarias para el desarrollo económico del país", y que, "por su significado social y nacional, se orientan por el interés general que sólo garantiza el manejo del Estado"¹⁶⁷. En otras palabras, las áreas estratégicas son aquellos recursos, servicios y/o actividades económicas que se encuentran reservadas al Estado sin que puedan considerarse un monopolio.

IV.8.3. Derecho de la competencia, en particular, las ayudas de Estado

Como se ha adelantado, una garantía clave de la dimensión institucional del derecho a la libertad de empresa reside en la capacidad de los individuos para concurrir y competir en el mercado en igualdad de condiciones. El multicitado [artículo 28](#) constitucionaliza esta protección, proporcionando, a la vez, un señalamiento de aquellas prácticas que se consideran

¹⁶⁶ GARCIA ARELLANO, J.L.: *La libertad de empresa en el derecho mexicano. Su significado en la era de la globalización y de los derechos humanos*. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2019 (p. 385).

¹⁶⁷ [Tesis dictada en el marco de la Amparo en revisión 415/2015](#). Esta tesis tiene el rubro siguiente: "Áreas estratégicas. Su concepto".

contrarias al bienestar y a la integridad del mercado, y estableciendo las instituciones a las que se encomienda la protección del mercado.

Estos dos órganos son el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFTEL), que sustituye a la anterior Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), y la Comisión Federal de Competencia económica (COFECE), ambos concebidos como órganos autónomos con independencia y competencia para resolver asuntos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Por su parte, el IFTEL, tiene competencia para otorgar y revocar concesiones emanadas del ámbito de radiodifusión y telecomunicaciones. Adicionalmente, y en el mismo artículo 28, se establece que dicho órgano es también la autoridad de competencia en ese mismo ámbito, lo que significa que si bien, por regla general, la COFECE tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la competencia, en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, dicha competencia es exclusiva del IFTEL.

Dicho esto, en la regulación del derecho de la competencia en México existe en dos planos distintos: el constitucional y el legal. En efecto, es en la legislación secundaria donde se ha desarrollado la regulación del derecho de la competencia, destacando la ley reglamentaria del [artículo 28 constitucional](#): la [Ley Federal de Competencia Económica](#). Dicha ley, en su articulado prevé dos prohibiciones: prohibiciones absolutas, previstas en el [artículo 53 de la LFCE](#); y prohibiciones relativas, positivizadas en los artículos [54](#), [55](#) y [56](#) LFCE.

IV.8.3.1. Prohibiciones absolutas

CUADRO 121

Artículo 53 LFCE

Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

- i. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;*
- ii. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;*
- iii. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;*
- iv. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y*
- v. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las fracciones anteriores.*

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiera resultar.

Las prohibiciones absolutas, denominadas prácticas monopólicas absolutas, son aquellas prácticas realizadas por los operadores económicos que, por su propia naturaleza, son perjudiciales para la competencia y son propensas a distorsionar el funcionamiento ordinario de los mercados¹⁶⁸. En el fondo, lo que esta disposición pretende garantizar es que todos los operadores económicos puedan competir en términos de igualdad sin verse afectados

¹⁶⁸ Estas, en cierto sentido, pueden ser comparables a las prácticas que, por su objeto, son perjudiciales para la competencia, tal y como se prevén en el [artículo 101 del TFUE](#).

negativamente por las acciones de otros operadores económicos. Se trata, en definitiva, de limitaciones a la libertad de empresa en la medida en que coartan la libertad con la que los operadores individuales pueden elegir libremente su plan y sus prácticas empresariales (la dimensión interna), porque se reconoce que los límites clave a la libertad de empresa, de conformidad con los artículos 1 y 5 CPEUM, son los derechos de los demás, en este caso entendidos como otros operadores económicos concurrentes en el mercado, y el bienestar colectivo de la sociedad, en este caso, el mercado como ámbito de competencia en el que todos los operadores económicos concurren y compiten. Ya desde este punto, no obstante, se puede acervar como dichos imperativos legales pueden, asimismo, considerarse como garantías a la libertad de empresa. Las prohibiciones absolutas pueden recapitularse de la siguiente manera:

- i. Contratos o arreglos entre Agentes Económicos que compiten entre sí, con el objeto de manipular los precios de venta o compra de bienes
- ii. La imposición de restricciones a la oferta y la demanda de bienes y servicios
- iii. La división de los mercados.
- iv. El establecimiento de obligaciones para producir, o no producir, determinados bienes¹⁶⁹. De este modo se establece un tope para la cantidad, la frecuencia o el volumen de producción.
- v. La manipulación de procesos de licitación o concursos.
- vi. Y el intercambio de información para llevar a cabo cualquiera de las prácticas anteriores.

IV.8.3.2. Prohibiciones relativas

CUADRO 122

Artículos 54-56 Ley Federal de Competencia Económica

Artículo 54

Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

- I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;*
- II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y*
- III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.*

Artículo 55

Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si se demuestran los supuestos de las fracciones anteriores, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:

- a. La introducción de bienes o servicios nuevos;*
- b. El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos;*

¹⁶⁹ También está previsto en el [artículo 5 párrafo 6 CPEUM](#): "Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio"

c. Las reducciones de costes derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;

d. La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;

e. La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;

f. Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impactan favorablemente en la cadena de distribución, y

g. Las demás demuestran que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

Artículo 56

Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

I. Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;

III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;

IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinados bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

VI. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicarle represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;

VII. La venta por debajo de su coste medio variable o la venta por debajo de su coste medio total, pero por encima de su coste medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;

VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;

IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;

X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;

XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costes u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;

XII. La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y

XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.

A efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley.

Sin embargo, es importante señalar que también existen prohibiciones relativas, denominadas prácticas monopólicas relativas, que pueden definirse acertadamente como "cualquier contrato, convenio y en general cualquier acto que realicen los Agentes Económicos que cuenten con poder sustancial en un mercado relevante (de manera individual o conjunta), con el objeto o efecto de desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas"¹⁷⁰.

Estos son, de conformidad con el [artículo 56](#), los siguientes:

- i. Segmentar mercados mediante exclusividades
- ii. Restringir precios
- iii. Compras o ventas atadas
- iv. Exclusividades
- v. Boicots
- vi. Descuentos por transacciones condicionadas
- vii. Subsidios cruzados
- viii. Discriminación de precios
- ix. Elevar los costes de un competidor y
- x. Negar el trato en relación con un insumo esencial

Dicho esto, y en respeto al [artículo 55 LFCE](#), se trata, como su nombre lo indica, de prohibiciones relativas, lo que significa que los agentes económicos podrán justificar sus acciones en la medida en que puedan demostrar que éstas "generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor." Una vez más, es interesante observar cómo tanto la posibilidad de justificar las restricciones como el fundamento subyacente de las mismas parecen implantarse para proteger lo mismo: la integridad del mercado y de los consumidores o, en la jerga del artículo 5 constitucional, "la sociedad en general" y a "terceros".

IV.8.3.3. Las ayudas del Estado

CUADRO 123

Art. 25 párrafos 7-9 y Art. 28 CPEUM

[Artículo 25 párrafos 7-9](#)

¹⁷⁰ CHAGOYA DÍAZ, S.: *La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano*, op. cit. (pp. 191-192).

Bajo criterios de equidad social, productividad y sostenibilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desarrollo del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 28

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

A diferencia de las prohibiciones de prácticas anticompetitivas, la regulación de las ayudas estatales en México es difusa, pues las bases no están ampliamente desarrolladas. De hecho, resulta extraño que no se haga mención alguna a las ayudas estatales en el contexto de la [LFCE](#). En su lugar, es necesario hacer referencia al [artículo 25 de la CPEUM](#) que establece que "la ley alentará" las actividades de los sectores social y privado. Esta es la base de la miríada de normas que se detallan en el epígrafe II.2.1.5 del presente estudio. Pero, además, este mandato está condicionado por el artículo 28 que estipula que están prohibidas "las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes". Esta no es, sin embargo, ni de lejos una visión completa de la regulación de las ayudas estatales en México, por lo que es imprescindible consultar la [Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria](#).

CUADRO 124

Artículos 2 y 74-75 Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 2 LIII

Subsidios: las asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;

Artículo 74

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias y, en su caso de las entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar la ministración de subsidios y transferencias cuando las dependencias y entidades no cumplan lo establecido en esta Ley, informando a la Cámara de Diputados y tomando en cuenta la opinión de la misma en el destino de los recursos correspondientes.

Artículo 75

Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio;

II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del programa. En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;

III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros;

IV. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación;

VI. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;

VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

VIII. Prever la temporalidad en su otorgamiento;

IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden, y

X. Informar de su ejercicio en los informes trimestrales, detallando los elementos a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, incluyendo el importe de los recursos.

Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI y VIII a X de este artículo.

En resumen, es posible conceder ayudas estatales en la medida en que dicha concesión se base en criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad. De éstos, es importante señalar que los principios de objetividad y equidad tienen repercusiones especialmente importantes en lo que respecta a la libertad de empresa. Esto es así por dos razones: en primer lugar, en la medida en que se conceden ayudas estatales, éstas deben otorgarse teniendo debidamente en cuenta los efectos potenciales que pueden tener en el mercado en general - la concesión de una subvención injustificada corre el riesgo de distorsionar el mercado y, por lo tanto, de obstaculizar la igualdad implícita en el artículo 5 constitucional; en segundo lugar, y especialmente en el caso del sector social como se ha explicado anteriormente, la concesión de estas ayudas también tiene importantes efectos positivos sobre la libertad de empresa, al permitir a los individuos realizar plenamente sus aspiraciones empresariales.

Habiendo analizado la regulación del derecho de la competencia en México, no podemos dejar de observar que el marco legal puede, a la vez, considerarse una limitación y una garantía de la libertad de empresa: El derecho de la competencia es una garantía ya que busca asegurar que los agentes económicos puedan competir y concurrir en el mercado en condiciones de igualdad; empero, al mismo tiempo, el marco limita la libertad de empresa en su dimensión

interna, ya que al prohibir un número determinado de prácticas se coarta la libertad con la que un particular puede dirigir su negocio.

IV.8.4. Derecho del Trabajo

En palabras de MONTOYA MELGAR "el Derecho del trabajo dedica la mayor parte de sus normas a reconocer los derechos de los trabajadores, que operan lógicamente como límites al poder de los empresarios. El Derecho del trabajo, en efecto, acomete dos operaciones concurrentes en este dominio: reconoce el poder organizador del empresario y fija sus límites"¹⁷¹.

En México, los agentes económicos al entablar una relación laboral actúan como empresarios-patronos, entrando así en el ámbito del [artículo 123 CPEUM](#) y su ley reglamentaria la [Ley Federal del Trabajo](#). El [artículo 2 de dicha ley](#) establece:

CUADRO 125

Ley Federal del Trabajo, art. 2

Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. [...]

Es decir, que la legislación laboral busca acortar el desequilibrio de poder inherente entre el empresario y el trabajador, teniendo el primero las facultades de dirección y control de su fuerza de trabajo lo que se traduce en un notable margen de discrecionalidad. Los derechos de los trabajadores y la garantía de un trabajo digno se traducen así en un importante límite a este margen de discrecionalidad. A la luz de la extensa regulación de la materia tanto a nivel constitucional como infra-constitucional, este estudio ha optado por limitarse a recapitular los derechos de los trabajadores que pueden considerarse como auténticos límites al derecho a la libertad de empresa:

- i. Derecho a la estabilidad en el empleo;
- ii. Derecho a ser indemnizado hasta con tres meses de salario o a ser reinstalado en su trabajo en caso de separación injustificada de su empleo¹⁷²;
- iii. Derecho a percibir una remuneración doble para el caso de laborar jornada extraordinaria¹⁷³;
- iv. Derecho a recibir capacitación y adiestramiento¹⁷⁴;
- v. Derecho a que los establecimientos de trabajo sean higiénicos y salubres¹⁷⁵;
- vi. Derecho a coaligarse en defensa de sus intereses¹⁷⁶;
- vii. Derecho a una jornada laboral máxima de ocho horas¹⁷⁷;
- viii. Derecho a gozar de seguros de invalidez, de vejez y de vida;
- ix. Derecho a un día de descanso por cada seis días trabajados¹⁷⁸;

¹⁷¹ MONTOYA MELGAR, A : "Libertad de empresa y poder de dirección del empresario", en PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (dir.): *Libertad de empresa y relaciones laborales en España*, Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 2005 (pp. 28 y 146).

¹⁷² [Artículo 48 LFT](#)

¹⁷³ [Artículo 73 LFT](#)

¹⁷⁴ [Artículo 123.A.XIII CPEUM](#)

¹⁷⁵ [Artículo 123.A.XV CPEUM](#)

¹⁷⁶ [Artículo 123.A.XVI CPEUM](#) - impera destacar que dicho derecho también le pertenece a los empresarios.

¹⁷⁷ [Artículo 123.A.I CPEUM](#)

¹⁷⁸ [Artículo 123.A.IV CPEUM](#)

- x. Derecho a la huelga¹⁷⁹;
- xi. Derecho a la obtención de créditos;
- xii. Derecho a recibir su salario en moneda de curso legal circulante, no en especie ¹⁸⁰;
- xiii. Derecho a percibir reparto de utilidades¹⁸¹;
- xiv. Derecho de las mujeres a gozar de un periodo de descanso anterior y posterior al parto¹⁸²;
- xv. Derecho a establecer las condiciones bajo las cuales se va a prestar el servicio contratado en un contrato individual de trabajo¹⁸³;
- xvi. Derecho a recibir una constancia escrita del número de días trabajados y el salario percibido¹⁸⁴;
- xvii. Derecho a gozar de los días de descanso establecidos en la ley¹⁸⁵;
- xviii. Derecho a gozar de un salario mínimo¹⁸⁶;
- xix. Derecho a un salario igual por un trabajo igual, sin discriminación de ninguna índole¹⁸⁷;
- xx. Derecho a un aguinaldo¹⁸⁸;
- xxi. Derecho a disfrutar de un periodo vacacional¹⁸⁹;
- xxii. Derecho al pago de una prima de antigüedad¹⁹⁰; entre otros¹⁹¹.

IV.8.5. Derecho Penal

Es difícil afirmar que existan verdaderos límites a la libertad de empresa que emanen del Derecho Penal mexicano. En efecto, únicamente en los [artículos 253 y ss.](#) del Capítulo Primero, Título Decimocuarto, Libro Segundo del [Código Penal Federal](#), se prevén los delitos al consumo nacional. Pero éstos, lejos de limitar el ejercicio a la libertad de empresa, buscan que la actividad económica se realice de tal forma que el que perjudique el funcionamiento del mercado y los intereses de los consumidores sea objeto de sanciones penales. Así, los delitos enumerados anteriormente sólo pueden ser considerados como parte de la frase "siendo lícitos" contenida en el [artículo 5 de la Ley Suprema](#), y, por lo tanto, deben ser considerados como condiciones para el ejercicio de la libertad de empresa y no como una restricción o limitación de cualquier tipo. En todo caso, son la expresión más fuerte de la tutela que el Estado prevé para el mercado.

¹⁷⁹ [Artículo 123.A.XVII CPEUM](#)

¹⁸⁰ [Artículo 123.A.X CPEUM](#)

¹⁸¹ [Artículo 122 LFT.](#)

¹⁸² [Artículo 123.A.V CPEUM](#)

¹⁸³ Artículos [386](#) y [404](#) LFT

¹⁸⁴ [Artículo 132. VII LFT](#)

¹⁸⁵ [Capítulo III LFT](#)

¹⁸⁶ [Artículo 123.A.VI CPEUM](#)

¹⁸⁷ [Artículo 123.A.VII CPEUM](#)

¹⁸⁸ [Artículo 87 LFT](#)

¹⁸⁹ [Capítulo IV LFT](#)

¹⁹⁰ [Artículo 162 LFT](#)

¹⁹¹ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: *Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016 (pp. 22-27); REYES MENDOZA, L.: *Derecho laboral*, México, Red Tercer Milenio, 2012 (pp. 9 y 13).

IV.8.6. La unidad del mercado: derecho de establecimiento, circulación de bienes, servicios y capitales

Como se avanzó en el epígrafe IV 7, las libertades fundamentales básicas previstas en el TFUE (libertad de establecimiento, libre circulación de bienes, servicios, trabajadores y capitales) no son términos empleados en la CPEUM. En su lugar, la Constitución busca garantizar la unidad del mercado a través de la delimitación de las competencias de los distintos niveles de gobierno en México (federal estatal y municipal)¹⁹².

CUADRO 126

Artículos 11, 73 (Fracción IX) y 117 (Fracciones IV, V, VI y VII) CPEUM

Artículo 11

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que imponen las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 73

El Congreso tiene facultad:

[...]

IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.

Artículo 117

Los Estados no pueden, en ningún caso:

[...]

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe a la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos (sic DOF 05-02-1917) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Artículo 131

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

¹⁹² CHAGOYA DÍAZ, S.: *La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano*, op. cit. (p. 77); y GONZÁLEZ MELO, R.: "Eficacia en la regulación de las restricciones al comercio interestatal. Problemas de la interpretación constitucional de conceptos económicos" en GINEBRA SERRABOU, X. y NEGRETE REVELES, O. (coords.): *Derecho de la Competencia Económica. Obra Jurídica Enciclopédica*, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, México, 2012 (p. 209).

Así, el actual bloque de normas constitucionales prohíbe a los Estados de la República Federal establecer limitaciones a la libre circulación de bienes, servicios, personas (trabajadores) o capitales. Esto, siguiendo una interpretación teleológica, porque la unidad del mercado es *conditio sine qua non* para el goce efectivo de la libertad de empresa. En efecto, la SCJN, que interpretó el [artículo 117](#) a mediados del siglo pasado, entendió que las prohibiciones contenidas en él buscaban la "*aboli[ción] a las trabas económicas que contraríen u obstaculicen la libertad de comercio*"¹⁹³. En otras palabras, la SCJN dejó muy claro que todas las Entidades Federativas, como sujetos pasivos de la libertad de empresa, están obligadas a no gravar ni implantar restricción alguna a los particulares que hagan uso de su libertad de empresa en la República.

Aquí, sin embargo, es importante señalar que el desarrollo de cada una de estas garantías como conceptos autónomos, consideramos que no ha tenido lugar de la misma manera que en la Unión Europea. Existen, tal vez, dos razones para esta realidad: primero, a diferencia de la Unión Europea, los Estados Unidos Mexicanos están ordenados en un sistema explícitamente federal, existiendo, por tanto, una aceptación más generalizada de que el país existe en un solo bloque económico; y segundo, el [artículo 73.X CPEUM](#) al establecer la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para expedir leyes que puedan afectar la libertad de empresa, implanta un modelo centralizado de actuación legislativa en este frente, por lo que existe una mayor homogeneidad en cuanto a la regulación de la libertad de empresa en todo el país, siendo los Estados, únicamente, capaces de condicionar su ejercicio. En todo caso, debe resaltarse que la unidad del mercado se erige como una garantía primordial a la libertad de empresa en su dimensión institucional y no una limitación.

IV.8.7. Publicidad de los productos o servicios

A través de la publicidad de los productos o servicios, los operadores económicos que hacen uso de su libertad de empresa también están haciendo uso de su libertad de expresión.

CUADRO 127

Artículos 6 y 7 CPEUM

[Artículo 6](#)

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[Artículo 7](#)

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

¹⁹³ Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada con el número de registro: 325915. [Amparos acumulados en revisión 643/42](#). Fábrica de Cigarros "El Buen Tono". 3 de diciembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. Sin identificación en la publicación del ponente.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la censura previa, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

En efecto, al dar a conocer sus productos en la esfera pública, los operadores económicos manifiestan a la vez su personalidad a través de la actividad productiva y a través de su publicidad. La regulación de la publicidad de bienes y servicios procede, principalmente, de la [Ley Federal de Protección al Consumidor](#).

CUADRO 128

Artículos 32-34 Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo 32

La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.

En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.

Artículo 33

La información de productos importados expresará su lugar de origen y, en su caso, los lugares donde puedan repararse, así como las instrucciones para su uso y las garantías correspondientes, en los términos señalados por esta ley.

Artículo 34

Los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y embalajes y la publicidad respectiva, tanto de fabricación nacional como de procedencia extranjera se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida.

Con el fin de promover y proteger los derechos de los consumidores y garantizar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, la [LFPC](#)

establece la ilegalidad de la publicidad que induzca o pueda inducir a confusión por su inexactitud. En suma, prohíbe la existencia de publicidad engañosa.

Consideramos que se trata de un caso más de limitación garantista: en efecto, en la medida en que la ley prohíbe el uso de publicidad engañosa, nivela el terreno de juego en el que participan los operadores económicos, siendo, por tanto, imposible que un operador económico capte abusivamente a los consumidores en detrimento de otros operadores que participan en el mismo mercado; empero, simultáneamente, dicha prohibición limita la capacidad con la que los empresarios pueden dirigir libremente su actividad económica y puede, por tanto, ser vista como una limitación al derecho a la libertad de empresa en su dimensión interna.

IV.8.8. Derechos de los consumidores

El primer párrafo del [artículo 28 de la CPEUM](#) otorga la protección constitucional de los consumidores señalando, en su tercer párrafo, que "[l]a ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses".

CUADRO 129

[Amparo directo 14/2009 y Amparo directo en revisión 4241/2013](#)

Consumidor. El derecho a su protección tiene rango constitucional.

Tras la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, el Constituyente Permanente elevó a rango constitucional el derecho de protección al consumidor, y desde entonces prevé un mandato para que el legislador establezca reglas de protección al consumidor y reconozca el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses, lo cual responde a la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado, y al hecho de que existen derechos de los consumidores que, cuando son objeto de violación en masa o en grupo, adquieren mayor relevancia que lo que puedan representar las repetidas instancias de violación individual. En ese sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor las facultades que se consideraron necesarias para que la protección del derecho de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para realizar dicha protección.

CUADRO 130

[Amparo directo en revisión 5771/2015](#)

Derecho fundamental a la protección de los intereses del consumidor. Su alcance se proyecta a todas las vertientes jurídicas que enmarcan las relaciones de consumo.

En relación con el contenido y alcance del derecho fundamental a la protección de los intereses del consumidor, reconocido por el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que su objeto es contrarrestar las diferencias asimétricas que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y procurar que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica. Ahora bien, dicho imperativo debe operar como un principio protector aplicable en su óptimo alcance a todas las vertientes jurídicas que enmarcan las relaciones de consumo; es decir, que incluya la vertiente administrativa (en la que es particularmente importante la función que desempeña la Procuraduría Federal del Consumidor); pero además, incluye otras vertientes como son la civil y la mercantil, ya que las relaciones de consumo se sirven de instrumentos normativos e instituciones jurídicas de naturaleza civil y/o mercantil para adoptar una estructura e identidad jurídicas, pero siempre quedan sometidas (en mayor o menor medida) al régimen especial de protección al consumidor que la Constitución establece para ese tipo especial de relación derivada del acto de consumo y del rol de consumidor.

Conforme a la doctrina establecida por la SCJN, la protección de los intereses de los consumidores se realiza con miras a corregir la asimetría inherente que existe en la relación proveedor-consumidor: en el cual el primero se encuentra en una posición privilegiada frente al segundo en cuanto al acceso a la información, y a capacidades técnicas y administrativas. Para ello, las limitaciones a la libertad de empresa que emanan de la legislación en materia de consumo se implantan con miras a proteger los intereses de los "terceros" y, en última instancia, a consolidar lo que el [artículo 2 de la LFPC](#) denomina la "cultura del consumidor". En efecto, la [LFPC](#) crea un microsistema jurídico, lo que la SCJN denomina el "régimen especial de protección al consumidor", donde los parámetros tradicionales de la libertad de contratación se ven atemperados por requisitos imperativos destinados a proteger los intereses de la parte que se encuentra en una posición negociadora relativamente más débil.

Como medio para garantizar los derechos de los consumidores, la [LFPC](#) crea la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), que, de acuerdo con el [artículo 20 de la misma ley](#), *"es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores."* Dicho organismo se rige por el [Reglamento de la Ley Federal de Protección Al Consumidor](#).

De manera similar a los derechos de los trabajadores, hemos optado por presentar la recapitulación de los derechos básicos de los consumidores manifestados por la PROFECO¹⁹⁴:

- i. El derecho a la información, que implica que los precios, instrucciones, garantías y, en general, toda la información sobre los bienes y servicios ofrecidos por los proveedores debe ser oportuna, completa, clara y veraz. Esto con el fin de que los consumidores puedan elegir con pleno conocimiento de lo que compran y/o contratan.
- ii. El derecho a elegir, que implica que los proveedores tienen prohibido presionar a los consumidores, directa o indirectamente, para que elijan un determinado producto o servicio, ni condicionar la venta a cambio de comprar algo que no desean comprar, ni exigir pagos o anticipos sin haber firmado un contrato a tal efecto.
- iii. El derecho a la seguridad y la calidad, que implica que los bienes y servicios ofrecidos por los proveedores en el mercado cumplan las normas de seguridad y calidad, además de que las etiquetas y la información de los envases deben incluir las advertencias necesarias y explicar claramente el uso recomendado de los productos en cuestión.
- iv. El derecho a no ser discriminado, que implica que cuando los consumidores adquieran o pretendan adquirir un determinado bien y/o servicio ofertado en el mercado, los proveedores no podrán negarlos, discriminarlos o tratarlos mal por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.
- v. El derecho a una indemnización, lo que significa que, si un empresario/proveedor vende un producto de mala calidad o que no cumple las normas, los consumidores tienen derecho a que se lo cambien o a que les devuelvan su dinero. Del mismo modo, los consumidores tienen derecho a que el proveedor les indemnice por los daños causados por el producto defectuoso.

¹⁹⁴ Principales derechos de los cuales gozan los consumidores en el ordenamiento jurídico mexicano (Procuraduría Federal del Consumidor, 7 derechos básicos del consumidor, visible en el sitio de internet: <https://www.gob.mx/profeco/documentos/derechos-basicos-del-consumidor?state=published>)

- vi. El derecho a la protección, que significa que los consumidores pueden exigir el cumplimiento de las leyes y, además, pueden ser defendidos por las autoridades en la materia.

CUADRO 131

[Amparo en revisión 1483/2005](#)

Protección al consumidor. Los artículos 63 bis y 63 quáter de la ley federal relativa no violan el artículo 5° de la Constitución Federal.

Los artículos 63 BIS y 63 QUÁTER de la Ley Federal de Protección al Consumidor al establecer las prohibiciones a las que está sujeta la operación de los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, tratándose de los bienes determinados o determinables señalados en el numeral 63 de la propia Ley, las personas que no puedan participar en las sociedades que los administren, así como las causas de revocación de la autorización otorgada por la Secretaría de Economía para su operación, no violan el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el establecimiento de esas obligaciones, así como el señalamiento de ciertas prohibiciones, no implica un obstáculo para la realización de tales actividades; por el contrario, conllevan implícita una certeza jurídica y un provecho al regular a favor de proveedores y consumidores una forma de evitar problemas en la operación de los citados sistemas de comercialización.

CUADRO 132

[Amparos en revisión 32/2005, 1777/2004, 1850/2004, 1909/2004, 1952/2004](#)

Protección al consumidor. Los artículos 73, 73 bis, 73 ter, 75, 86, párrafo tercero, y 87 de la ley federal relativa no violan la garantía de libertad de comercio ni la de igualdad en el ejercicio de ésta.

El artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, con las limitaciones que establece. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la obligación de los gobernados de cumplir con las leyes, reglamentos y normas generales no coarta la garantía de libertad de comercio, pero sí la limitan con la finalidad de evitar que se ataquen derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad. En tal virtud, el hecho de que los artículos 73, 73 BIS, 73 TER, 75, 86, párrafo tercero y 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establezcan que las empresas que tengan el carácter de proveedores, cuyo objeto social sea el fraccionamiento, construcción, promoción, asesoría o venta al público de viviendas destinadas a casa habitación, o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, tienen la obligación de insertar determinadas cláusulas en sus contratos, y que éstos deben ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en el entendido de que el incumplimiento de tal mandato implicará que no surta efectos el contrato contra el consumidor, no viola la garantía constitucional citada, pues el establecimiento de dichas obligaciones no impide la realización de las indicadas actividades comerciales. Tampoco se transgrede la mencionada garantía por el hecho de que los referidos preceptos legales imponen a los proveedores que realizan tales actividades, obligaciones que no son exigibles a los particulares que, sin ser proveedores, venden inmuebles, ya que el trato diferente deriva de que aquéllos no se encuentran en un plano de igualdad frente al vendedor esporádico de dichos bienes.

Aquí, una vez más, parece que la SCJN entiende que los requisitos impuestos por la [LFPC](#) no son verdaderas limitaciones y, en cambio, son considerados como condiciones e incluso garantías a la libertad de empresa. En efecto, la SCJN parece entender que los requisitos impuestos por la [LFPC](#) potencian la capacidad de los agentes económicos para emprender actividades productivas ya que "conllevan implícita una certeza jurídica y un provecho al regular a favor de proveedores y consumidores una forma de evitar problemas en la operación de los citados sistemas de comercialización." De nuevo, una limitación garantista.

IV.8.9. Derecho al medio ambiente

CUADRO 133

Artículo 4° párrafo 5 CPEUM

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El derecho a un medio ambiente sano está consagrado en el [artículo 4 de la CPEUM](#). Dicho derecho, según la [Corte IDH en la OC n° 23](#), "constituye un valor universal que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras"¹⁹⁵. En términos similares, la SCJN ha establecido que el derecho a un medio ambiente sano se caracteriza por ser un derecho que implica un deber en dos frentes: primero, un deber impuesto al Estado de garantizar a los ciudadanos el acceso a un medio ambiente de calidad que permita su autorrealización; y segundo, el deber de los ciudadanos y, de manera importante, de las empresas, de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras¹⁹⁶. Desde esta interpretación bifurcada, las exigencias del derecho a un medio ambiente sano no se satisfacen simplemente con la abstención de realizar una actividad contaminante por parte del Estado (deber de respeto), sino que también conllevan la obligación positiva de instaurar medidas conducentes a proteger el medio ambiente frente a los actos de agentes no estatales (deber de protección): se trata de individuos que, en muchas ocasiones, pueden ser empresarios que, en el desarrollo de su actividad económica, afectan negativamente a la integridad del medio ambiente como "valor universal".

De ello se desprende que el Estado puede limitar legítimamente la libertad de empresa con el fin de instaurar medidas conducentes a proteger la integridad del medio ambiente y, en última instancia, restringir en qué medida la actividad contaminante puede contribuir a su degradación generalizada. En México, la [Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente](#) es la norma más importante que establece lo que pueden considerarse acertadamente como limitaciones a la libertad de empresa. El [artículo 1](#) de la citada ley la señala explícitamente que es la ley reglamentaria de los artículos de la CPEUM que se refieren a "la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción". El objeto declarado de la norma, como se estipula en el artículo 1, es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para lo siguiente:

CUADRO 134

Artículo 1 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del medio ambiente;

¹⁹⁵ Corte IDH, [Opinión Consultiva OC-23/17](#), párr. 59.

¹⁹⁶ Tesis publicada en el marco del [Amparo en revisión 641/2017](#). Esta tesis tiene el rubro siguiente: "Derecho humano a un medio ambiente sano. El Estado tiene la obligación de tomar las medidas positivas tendientes a protegerlo contra actos de agentes no estatales".

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sostenible, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y las Instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental;

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

De acuerdo con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que adopta un papel similar al de la PROFECO, las principales obligaciones a las que están sujetos los empresarios en materia de derecho ambiental son las siguientes¹⁹⁷:

- i. En materia medioambiental, las obras o actividades públicas o privadas que afecten o puedan afectar negativamente al medio ambiente, y en particular a los recursos naturales, deberán contar con una autorización previa y cumplir las condiciones establecidas en dicha autorización.
- ii. Siempre que se trate de bosques (materia forestal), el uso de los recursos forestales debe llevarse a cabo basándose en programas de gestión autorizados y de acuerdo con la normativa aplicable.
- iii. Siempre que una actividad económica esté relacionada con los recursos marinos y los ecosistemas costeros, es necesario que los operadores económicos obtengan los permisos y/o autorizaciones necesarias para llevar a cabo operaciones que impliquen el uso extractivo y no extractivo de especies en riesgo. Además, los operadores económicos están obligados a adherirse a los términos y condiciones establecidos en dichas autorizaciones y permisos y a respetar igualmente las vedas de especies acuáticas en riesgo.
- iv. Y, en el caso de las actividades económicas que impliquen el aprovechamiento de la flora y la fauna, corresponde al operador asegurarse de que el comercio o explotación de especies silvestres, sus productos y subproductos, tanto animales como vegetales,

¹⁹⁷ Véase, entre otros: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente: "Guía de derechos y obligaciones de los inspeccionados", visible en el sitio de internet:

http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1369/1/mx/guia_de_derechos_y_obligaciones_de_los_inspeccionados.html;

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente: "Guía de auto evaluación ambiental", visible en el sitio de internet: http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/26/1/guia_de_autoevaluacion_ambiental.pdf (consultado el 02 de marzo de 2018) (p. 1);

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente: "¿Qué hacemos?", visible en el sitio de internet: <https://www.gob.mx/profepa/que-hacemos> (consultado el 02 de marzo de 2018).

se realice de conformidad con la ley a lo que se añade la obligación de cumplir con las vedas correspondientes: entre otras.

En resumen, el derecho a un medio ambiente sano implica la existencia de una serie de obligaciones que los agentes económicos están obligados a respetar. Dado que estas obligaciones inciden en el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa, es decir, que imponen barreras concretas y condiciones estrictas al ejercicio de una actividad que puede considerarse como dañina para el medio ambiente, las exigencias del derecho ambiental pueden entenderse como limitaciones al ejercicio de la libertad de empresa y, eventualmente, puede generar responsabilidad al Estado a nivel internacional en caso de que no fiscalice la actividad de las empresas. Sobre el particular, resultan relevantes los estándares establecidos recientemente por la Corte IDH¹⁹⁸, para que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales en materia ambiental y teniendo en consideración a su vez las afectaciones por el cambio climático; lo que sin duda constituyen desafíos también para los derechos de las generaciones futuras, como lo ha puesto de relieve recientemente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁹⁹.

¹⁹⁸ Véase, Caso *Habitantes de La Oroya Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023.

¹⁹⁹ Véase el Caso *Verein Klimasenioreninnen Schweiz y Otros v. Suiza*, sentencia de 9 de abril de 2024, en la que se señala que "si bien las obligaciones jurídicas que surgen para los Estados en virtud de la Convención se extienden a aquellas personas actualmente vivas que, en un momento dado, caen dentro de la jurisdicción de una Parte Contratante determinada, está claro que es probable que las generaciones futuras soporten una carga cada vez mayor, a causa de las consecuencias de los actuales fracasos y omisiones en la lucha contra el cambio climático".

V. Conclusiones

La libertad de empresa en México es un derecho peculiar. Como edificio de las revoluciones liberales del siglo IX, la reivindicación del derecho de todo individuo a disponer de sus esfuerzos productivos para el emprendimiento que estime conveniente ha sido un elemento clave de cada momento de la historia constitucional de México, proporcionando el fundamento subyacente para la protección de la dignidad del individuo como agente económicamente productivo. Adicionalmente, de manera importante, ha sido a través de la constitucionalización progresiva del derecho a la libertad de empresa que se han establecido los contornos del sistema económico mexicano, integrando tanto al Estado como al individuo en un entramado de ordenamientos jurídicos destinados a garantizar el bienestar y el desarrollo colectivo e individual. El derecho a la libertad de empresa en México es, por tanto, el derecho por excelencia del sistema económico mixto mexicano, al proporcionar las garantías mínimas básicas para que todos y cada uno de los individuos se incorporen a la vida económica mexicana y, por extensión, alcancen su autorrealización.

Sin embargo, en el sistema jurídico mexicano el derecho a la libertad de empresa parece ser tomado como un hecho por todos los estratos del mundo jurídico mexicano. En efecto, la producción legislativa, jurisprudencial y académica centrada en la libertad de empresa no ha logrado producir una verdadera teoría de lo que es la libertad de empresa: qué protege, a quién protege, qué medios existen para proteger dicho derecho y, lo que es más importante, si el derecho a la libertad de empresa existe en el espacio jurídico mexicano y sus diferencias con las libertades de comercio, industria, profesión o trabajo. En efecto, existe una gran heterogeneidad en cuanto a la denominación que debe utilizarse para referirse al derecho como a sus efectos protectores.

Así, si bien es cierto que la actividad económica está protegida por la Constitución mexicana, todavía no está claro qué significa esa protección para la miríada de diferentes titulares de derechos. También es cierto que existe una incertidumbre respecto a lo que debe considerarse una restricción a la libertad de empresa, por lo que la ambigüedad que opera a nivel de la ciudadanía sólo se ve incrementada por el hecho de que las autoridades estatales no tienen pleno conocimiento de cuándo están ante una verdadera restricción en comparación con una mera condición al ejercicio de la libertad de empresa. Por ello, es imperativo que el poder legislativo, el poder judicial y la academia se esfuercen en la comprensión de este derecho desde la perspectiva de los derechos fundamentales, como un medio para generar mayor certidumbre jurídica respecto de lo que acertadamente puede calificarse como el derecho más importante para las actividades económicamente productivas.

V.1. Balance de la situación

Consideramos que la libertad de empresa se encuentra protegido por el artículo 5 de la Constitución mexicana (a pesar de no encontrarse de manera explícita) y es producto de un gran número de documentos que se remontan hasta la Constitución de Cádiz. Las "garantías institucionales" para la libertad de empresa fueron, por su parte, concretadas en el "Capítulo Económico" de la CPEUM ([artículos 25-28 CPEUM](#)) por las reformas puestas en marcha por el presidente Miguel de la Madrid en 1983.

Sin embargo, esta constitucionalización no fue precisa en cuanto a los efectos normativos que tendría sobre la libertad de empresa: cada uno de los artículos mencionados utilizó términos diferentes para describir el concepto de libertad de empresa. Esta heterogeneidad se trasladó directamente a la legislación secundaria que de alguna manera tocaba la libertad de empresa,

utilizándose una diversidad de conceptos para la empresa dependiendo de la legislación consultada. Como consecuencia, la SCJN ha emitido un mosaico de jurisprudencia interpretativa de la "libertad de comercio" prevista en el [artículo 5 CPEUM](#) que sólo ha producido escasos pronunciamientos respecto a los efectos protectores concomitantes del derecho, por ejemplo, la garantía implícita de igualdad. En conjunto, sin embargo, esta producción jurisprudencial se queda corta a la hora de clarificar los efectos protectores de la libertad de empresa como derecho fundamental, cimentando así la ambigüedad y la imprecisión que se observaban originalmente en el ordenamiento constitucional y secundario.

En general, estimamos preocupante el enfoque difuso, incoherente y aparentemente desinteresado que el espacio jurídico mexicano ha dado al estudio de la libertad de empresa. Si bien es cierto que existe el marco básico para la protección de este derecho (sobre todo la posibilidad procesal de hacerlo valer vía juicio de amparo y la protección que emana del test de proporcionalidad que debe realizarse), la ausencia de una línea de pensamiento congruente y holística sobre la libertad de empresa en México presenta serios cuestionamientos en cuanto a la capacidad del sistema jurídico para adaptarse a las exigencias de un mundo que, tanto económica como políticamente, está experimentando cambios masivos: sobre todo con el advenimiento de la inteligencia artificial y las exigencias en el contexto de la emergencia climática.

V.2. Posibles vías de reforzamiento

La cuestión de cómo reforzar el derecho a la libertad de empresa en México depende en gran medida de la perspectiva que se adopte: se puede hacer mucho para reforzar, por ejemplo, la protección del medio ambiente o la de los consumidores. Sin embargo, dado el inmenso nivel de ambigüedad conceptual que impregna todas las facetas de la libertad de empresa, sólo referiremos a dos recomendaciones.

La primera va dirigida al legislador, tanto constituyente como secundario. Es indispensable que la ambigüedad conceptual en torno a la libertad de empresa sea remediada a nivel de la legislación primaria y secundaria por lo que se recomienda que se contenga en la Constitución mexicana una enunciación explícita del derecho a la libertad de empresa. En efecto, un modelo que puede seguirse es la redacción presentada por la Constitución del Estado de Coahuila (única de todas las Entidades Federativas que contempla de manera explícita la libertad de empresa, en los [artículos 160 a 163](#) de la [Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza](#))²⁰⁰, que estimamos es la más completa en la medida en que considera tanto las garantías subjetivas como las institucionales del derecho a la libertad de empresa. Este sería un primer paso necesario para clarificar el significado de la libertad de empresa en México, lo que permitiría a los individuos invocar genuinamente este derecho sin tener que emprender una gimnasia argumentativa para incorporar su actividad productiva al lenguaje del artículo 5 de la CPEUM. Una vez subsanada esta ambigüedad conceptual y homogeneizada la terminología utilizada para referirse al artículo contenido en el artículo 5 CPEUM, es imperativo entonces que los legisladores enuncien de manera más explícita los efectos que su legislación tiene sobre la libertad de empresa: precisando si el objeto de la legislación es alentar la libertad de empresa o limitar su ejercicio. Una mayor precisión tanto en la terminología utilizada al referirse al derecho como en la especificación de los efectos que la legislación secundaria tiene para la comprensión de dicho derecho tendría un doble efecto: en primer lugar, crearía un lenguaje común en los debates en torno a la legislación, poniendo así el foco adecuado en la

²⁰⁰ Véase *supra*, epígrafe II.1.2.1. Constituciones en las cuales se contempla la libertad de empresa y cuadro 11.

afectación del individuo frente a las meras consideraciones económicas; y, en segundo lugar, crearía una mayor seguridad jurídica tanto para la judicatura como para la ciudadanía, que ahora estarían en mejores condiciones de entender cuándo exactamente se está cercenando la libertad de empresa y el motivo subyacente de dicha restricción.

Una segunda recomendación dirigida al espacio académico mexicano. Esta recomendación es, quizá, la más sencilla: es necesario que se dediquen mayores esfuerzos al estudio de la libertad de empresa en México. En efecto, este estudio no puede sino instar a la academia mexicana a dedicar esfuerzos más serios al estudio de esta libertad desde la perspectiva de los derechos fundamentales. En efecto, aunque existe una amplia doctrina enfocada al estudio de la "sociedad mercantil" no se ha hecho mucho por vincular la regulación de estas entidades desde una perspectiva constitucional y de derechos fundamentales, lo que lleva a una compartimentación del estudio del derecho económico en México, produciendo que el análisis de un solo elemento de la vida de una empresa ofusca el estudio del derecho fundamental que asegura su existencia. Por ello, es indispensable que se dediquen mayores esfuerzos de investigación a la libertad de empresa en México, como un medio para proporcionar una visión más holística de sus efectos protectores en el espacio jurídico mexicano.

Lista de las leyes federales citadas

- 1889, [Código de Comercio](#)
- 1917, [CPEUM](#)
- 1928, [Código Civil Federal](#)
- 1931, [Código Penal Federal](#)
- 1932, [Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#)
- 1932, [Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarán asociaciones agrícolas](#)
- 1934, [Ley General De Sociedades Mercantiles](#)
- 1934, [Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público](#)
- 1935, [Ley sobre el Contrato de Seguro](#)
- 1936, [Ley de Expropiación](#)
- 1947, [Ley Federal de Juegos y Sorteos](#)
- 1947, [Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros Y Comercio](#)
- 1950, [Ley que declara reservas mineras nacionales los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan generar energía nuclear](#)
- 1954, [Ley que Crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura](#)
- 1968, [Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados De Interés Público En Los Que Intervengan Empresas Concesionarias De Bienes Del Dominio Directo De La Nación](#)
- 1970, [Ley Federal del Trabajo](#)
- 1972, [Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado](#)
- 1976, [Ley de Sociedades de Solidaridad Social](#)
- 1978, [Ley de Coordinación Fiscal](#)
- 1980, [Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios](#)
- 1981, [Ley Federal de Derechos](#)
- 1981, [Código Fiscal de la Federación](#)
- 1983, [Ley De Planeación](#)
- 1985, [Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito](#)
- 1985, [Ley Reglamentaria del Artículo 27 en Materia Nuclear](#)
- 1986, [Ley Federal del Mar](#)
- 1988, [Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente](#)
- 1990, [Ley de Instituciones de Crédito](#)
- 1990, [Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica](#)
- 1992, [Ley Agraria](#)

- 1992, [Ley Minera](#)
- 1992, [Ley de Aguas Nacionales](#)
- 1992, [Ley Federal de Protección al Consumidor](#)
- 1992, [Ley Federal de Correduría Pública](#)
- 1992, [Ley Federal de Cinematografía](#)
- 1993, [Ley de Comercio Exterior](#)
- 1993, [Ley de Inversión Extranjera](#)
- 1994, [Ley General de Sociedades Cooperativas](#)
- 1994, [Ley Federal de Sanidad Vegetal](#)
- 1995, [Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores](#)
- 1995, [Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario](#)
- 1995, [Ley Aduanera](#)
- 1996, [Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro](#)
- 1996, [Ley de Protección al Comercio y a la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional](#)
- 1996, [Ley Federal de Variedades Vegetales](#)
- 1996, [Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos](#)
- 1996, [Ley Federal del Derecho de Autor](#)
- 1999, [Ley de Organizaciones Ganaderas](#)
- 1999, [Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros](#)
- 1999, [Ley de protección al Ahorro Bancario](#)
- 2000, [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público](#)
- 2000, [Ley de Concursos Mercantiles](#)
- 2000, [Ley General de Vida Silvestre](#)
- 2001, [Ley de Fondos de Inversión](#)
- 2001, [Ley de Desarrollo Rural Sustentable](#)
- 2001, [Ley de Capitalización del Procampo](#)
- 2002, [Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia](#)
- 2002, [Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público](#)
- 2002, [Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.](#)
- 2002, [Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado](#)
- 2002, [Ley de Energía para el Campo](#)
- 2003, [Ley del Impuesto al Valor Agregado](#)
- 2003, [Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos](#)
- 2004, [Ley General de Desarrollo Social](#)

- 2004, [Ley General de Bienes Nacionales](#)
- 2005, [Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones](#)
- 2005, [Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados](#)
- 2005, [Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural](#)
- 2005, [Ley Federal de Derechos del Contribuyente](#)
- 2005, [Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar](#)
- 2005, [Ley del Mercado de Valores](#)
- 2006, [Ley de Productos Orgánicos](#)
- 2006, [Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria](#)
- 2007, [Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros](#)
- 2007, [Ley Federal de Sanidad Animal](#)
- 2007, [Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas](#)
- 2007, [Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables](#)
- 2008, [Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica](#)
- 2008, [Ley General para el Control del Tabaco](#)
- 2008, [Ley de Uniones de Crédito](#)
- 2009, [Ley General de Turismo](#)
- 2012, [Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector Social de la Economía](#)
- 2013, [Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas](#)
- 2013, [Ley del Impuesto sobre la Renta](#)
- 2014, [Ley Federal de Competencia Económica.](#)
- 2014, [Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión](#)
- 2014, [Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano](#)
- 2014, [Ley de Hidrocarburos](#)
- 2014, [Ley de la agencia nacional de seguridad industrial y de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos](#)
- 2014, [Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos](#)
- 2014, [Ley de Petróleos Mexicanos](#)
- 2014, [Ley de la Industria Eléctrica](#)
- 2014, [Ley de la Comisión Federal de Electricidad](#)
- 2014, [Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética](#)
- 2014, [Ley de Energía Geotérmica](#)
- 2014, [Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo](#)

- 2015, [Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional](#)
- 2016, [Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos](#)
- 2016, [Ley de Zonas Económicas Especiales](#)
- 2016, [Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano](#)
- 2018, [Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras](#)
- 2018, [Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable](#)
- 2018, [Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas o Comprimidos](#)
- 2020, [Ley para el Fomento y Protección del Maíz Nativo](#)
- 2020, [Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial](#)
- 2021, [Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo](#)
- 2022, [Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación](#)
- 2023, [Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación](#)

Lista de la normativa a nivel de las Entidades Federativas

Aguascalientes:

- [Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes](#)
- [Código Fiscal del Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley para el Desarrollo Pecuario del Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios del Estado y Municipios de Aguascalientes](#)
- [Ley que Regula las Actividades de los Agentes Inmobiliarios en el Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Radio y Televisión de Aguascalientes](#)
- [Ley para Evitar el Desperdicio de Alimentos en el Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley para el Fomento a la Economía, la Inversión y el Empleo para el Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley de Turismo del Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad para el Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley de Fomento para el Desarrollo de los Jóvenes Emprendedores del Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley de Ciencia, Tecnología, Innovación y Emprendimiento para el Desarrollo de la Sociedad del Conocimiento del Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley de Cambio Climático para el Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes](#)
- [Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes](#)

Baja California:

- [Ley de Sociedades Mutualistas](#)
- [Ley del Impuesto sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas para el Estado de Baja California](#)
- [Ley que Establece las bases Mínimas para el Control de la Explotación de Aparatos Mecánicos, Electrónicos, Electromecánicos y Musicales para el Estado de Baja California](#)
- [Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California](#)
- [Ley de Planeación para el Estado de Baja California](#)
- [Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California](#)
- [Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Baja California](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable Para el Estado de Baja California](#)
- [Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Baja California](#)
- [Ley de Protección al Empleo para el Estado de Baja California](#)
- [Ley que regula las Actividades de los Agentes profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California](#)
- [Ley para el Desarrollo y Protección Social de los Periodistas del Estado de Baja California](#)

- [Ley que regula el Funcionamiento y Operación de Yonkes, Recicladoras y centros de Acopio de Materiales Metálicos Para el Estado de Baja California](#)
- [Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California](#)
- [Ley de Estimula Fiscal a la Creación y Expresión Artística para Baja California](#)
- [Ley de Energías Renovables para el Estado de Baja California](#)
- [Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California](#)
- [Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California](#)
- [Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Baja California](#)
- [Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California](#)
- [Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California](#)
- [Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California](#)
- [Ley de Turismo del Estado de Baja California](#)
- [Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California](#)
- [Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California](#)
- [Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California](#)
- [Ley de la Juventud del Estado de Baja California](#)
- [Ley de Impulso al Conocimiento Científico, Tecnológico y a la Innovación para el Desarrollo del Estado de Baja California](#)
- [Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California](#)
- [Ley de Prevención, Mitigación y Adaptación del Cambio Climático para el Estado De Baja California](#)
- [Ley de Protección Contra la Exposición al humo de Tabaco del Estado de Baja California](#)
- [Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California](#)

Baja California Sur:

- [Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de Protección a la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de Igualdad entre Mujeres Hombres para el Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de Fomento Económico y Competitividad del Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de Fomento Apícola para el Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur](#)
- [Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur](#)
- [Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur](#)

Campeche:

- [Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios](#)
- [Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Campeche](#)
- [Ley de Transporte del Estado de Campeche](#)
- [Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Campeche](#)
- [Ley de la Juventud del Estado de Campeche](#)
- [Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas del Estado de Campeche](#)
- [Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche](#)
- [Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche](#)
- [Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche](#)
- [Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche](#)
- [Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche](#)
- [Ley para el Fomento de las Actividades Económicas y Empresariales en el Estado de Campeche](#)
- [Ley de Turismo del Estado de Campeche](#)
- [Ley para el Fomento de las Actividades Artesanales en el Estado de Campeche](#)
- [Ley de Coordinación en Materia de Zonas Económicas Especiales y Áreas de Influencia del Estado de Campeche](#)
- [Ley que Regula las Actividades de los Agentes Inmobiliarios Registrados del Estado de Campeche](#)
- [Ley de Fomento Pecuario para el Estado de Campeche](#)
- [Ley Agrícola del Estado de Campeche](#)
- [Ley de Uso de Fuego en Terrenos Agropecuarios en el Estado de Campeche](#)
- [Ley de Apicultura del Estado de Campeche](#)
- [Ley de Fomento a la Producción de Alimentos Básicos del Estado de Campeche](#)
- [Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche](#)
- [Código Fiscal del Estado de Campeche](#)
- [Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Campeche](#)
- [Ley para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Peligroso del Estado de Campeche](#)
- [Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche](#)
- [Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Campeche](#)

Coahuila:

- [Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley Apícola para el Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley de Cámaras de Agricultores y Ganaderos del Estado de Coahuila](#)
- [Ley de Ciencia, Desarrollo Tecnológico e Innovación para el Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley de Desarrollo Económico del Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley de Filmaciones del Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley de Fomento al Uso Racional de la Energía para el Estado de Coahuila](#)
- [Ley de Fomento Cooperativo del Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley de la "Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila"](#)
- [Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley de Turismo del Estado de Coahuila de Zaragoza](#)

- [Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y Su Donación Altruista del Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley para el Desarrollo Integral de la Juventud del Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley para el Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley para el Fomento a la Gastronomía en el Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley para el Impulso Emprendedor del Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley para el Impulso y Desarrollo de la Actividad Vitivinícola del Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Coahuila de Zaragoza](#)

Colima

- [Ley para la Promoción y Desarrollo Agroecológico en el Estado de Colima](#)
- [Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo Como Patrimonio Alimentario del Estado de Colima](#)
- [Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Colima](#)
- [Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima](#)
- [Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Colima](#)
- [Ley para la Mitigación y Adaptación Ante los Efectos del Cambio Climático para el Estado de Colima](#)
- [Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima](#)
- [Ley para el Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Colima](#)
- [Ley de la Juventud del Estado de Colima](#)
- [Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Colima](#)
- [Ley de Promoción E Impulso al Joven Emprendedor para el Estado de Colima](#)
- [Ley de Operaciones Inmobiliarias para el Estado de Colima](#)
- [Ley de Ganadería del Estado de Colima](#)
- [Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima](#)
- [Ley que Regula la Video Vigilancia en el Estado de Colima](#)
- [Ley de Fomento y Rescate Artesanal del Estado de Colima](#)
- [Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima](#)
- [Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Colima](#)
- [Ley de Desarrollo Social para el Estado de Colima](#)
- [Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima](#)
- [Ley Apícola del Estado de Colima](#)
- [Ley Estatal de Protección a la Salud de los no Fumadores del Estado de Colima](#)
- [Ley de Fomento y Desarrollo de Ciencia y Tecnología del Estado de Colima](#)
- [Ley para el Fomento, Protección y Desarrollo Agrícola en el Estado de Colima](#)
- [Ley de Turismo del Estado de Colima](#)
- [Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Colima](#)
- [Ley de Residuos Sólidos del Estado de Colima](#)
- [Ley para la Inclusión E Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima](#)
- [Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima](#)
- [Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas](#)
- [Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima](#)
- [Ley de Fomento Económico para el Estado de Colima](#)
- [Ley de Aguas para el Estado de Colima](#)

Chiapas

- [Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas](#)
- [Ley para el Fomento y Regulación de Productos Orgánicos del Estado de Chiapas](#)
- [Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola del Estado de Chiapas](#)
- [Ley de Turismo para el Estado de Chiapas](#)
- [Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chiapas](#)
- [Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Chiapas y Sus Municipios](#)
- [Ley de Planeación para el Estado de Chiapas](#)
- [Ley de Pesca y Acuacultura Sustentable para el Estado de Chiapas](#)
- [Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas](#)
- [Ley de la Juventud para el Estado de Chiapas](#)
- [Ley de Fomento, Desarrollo E Innovación para la Estrategia Marca Chiapas](#)
- [Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas.](#)
- [Ley de Desarrollo y Protección a la Actividad Artesanal del Estado de Chiapas](#)
- [Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Chiapas](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas](#)
- [Ley de Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones del Estado de Chiapas](#)
- [Ley de Derechos del Estado de Chiapas](#)
- [Ley de Coordinación para el Establecimiento y Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales en el Estado de Chiapas.](#)
- [Ley de Concesiones de Servicios E Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas](#)
- [Ley de Ciencia, Tecnología E Innovación del Estado de Chiapas](#)
- [Ley de Centros Ecoturísticos de Autogestión Comunitaria para el Estado de Chiapas](#)
- [Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Chiapas](#)
- [Ley de Aguas para el Estado de Chiapas](#)
- [Ley Ambiental para el Estado de Chiapas](#)

Chihuahua:

- [Ley de Desarrollo y Fomento Económico para el Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Planeación del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua](#)
- [Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley del Instituto de Apoyo al Desarrollo Tecnológico](#)
- [Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua](#)
- [Ley para la Regularización de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal](#)
- [Ley para la Transferencia de las Funciones y Servicios Públicos Municipales en el Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley que Regula a los Establecimientos que Prestan Servicio de Acceso a Internet en el Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable para el Estado de Chihuahua.](#)
- [Ley del Agua del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Turismo del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Cambio Climático del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley para el Fomento, Aprovechamiento y Desarrollo de Eficiencia Energética y de Energías Renovables del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua](#)

- [Ley de Fomento a la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley para el Fomento de la Actividad Cultural Fílmica en el Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y Sus Municipios](#)
- [Ley de Fomento al Emprendimiento del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Transporte del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley de Atención y Apoyo a Personas Trabajadoras del Campo del Estado de Chihuahua](#)
- [Ley para la Donación, Rescate y Aprovechamiento Integral de los Productos Alimenticios para el Estado de Chihuahua](#)

Ciudad de México:

- [Ley de Economía Circular de la Ciudad de México](#)
- [Ley para Garantizar el Acceso Libre y Gratuito al Internet de la Ciudad de México](#)
- [Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México](#)
- [Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México](#)
- [Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las personas con la condición del Espectro Autista de la Ciudad de México](#)
- [Ley de Huertos Urbanos de la Ciudad de México](#)
- [Ley de Responsabilidad Social Mercantil de la Ciudad de México](#)
- [Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México](#)
- [Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México](#)
- [Ley de Desarrollo Agropecuario Rural y Sustentable de la Ciudad de México](#)
- [Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal](#)
- [Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México](#)
- [Ley de Filmaciones del Distrito Federal](#)
- [Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal](#)
- [Ley de Fomento al Cine Mexicano de la Ciudad de México](#)
- [Ley de Fomento Cooperativo para la Ciudad de México](#)
- [Ley de Fomento de Procesos Productivos Eficientes para el Distrito Federal](#)
- [Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México](#)
- [Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México](#)
- [Ley de Interculturalidad Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal](#)
- [Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para la Ciudad de México](#)
- [Ley de Movilidad de la Ciudad de México](#)
- [Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal](#)
- [Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal](#)
- [Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México](#)
- [Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional para el Distrito Federal](#)
- [Ley de Sociedades Mutualistas de la Ciudad de México](#)
- [Ley de Turismo del Distrito Federal](#)
- [Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal"](#)
- [Ley Orgánica del Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México](#)
- [Ley para el Desarrollo Económico de la Ciudad de México](#)

- [Ley para el Desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento](#)
- [Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Distrito Federal](#)
- [Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas de la Ciudad de México](#)
- [Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México](#)
- [Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Obesidad y los Trastornos Alimenticios en el Distrito Federal](#)
- [Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México](#)

Durango:

- [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.](#)
- [Ley de Agua del Estado de Durango.](#)
- [Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango](#)
- [Ley de Cambio Climático del Estado de Durango.](#)
- [Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango](#)
- [Ley de Cultura física y Deporte del Estado de Durango](#)
- [Ley de Cultura para el Estado de Durango.](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango.](#)
- [Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango.](#)
- [Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango](#)
- [Ley de Expropiación para el Estado de Durango.](#)
- [Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Durango.](#)
- [Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil.](#)
- [Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango.](#)
- [Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.](#)
- [Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango.](#)
- [Ley de Planeación del Estado de Durango.](#)
- [Ley de Protección a los No Fumadores para el Estado de Durango.](#)
- [Ley de Protección de Datos Personales.](#)
- [Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango.](#)
- [Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.](#)
- [Ley de Transportes para el Estado de Durango.](#)
- [Ley de Turismo del Estado de Durango.](#)
- [Ley Estatal de Desarrollo y Fomento Minero de Durango.](#)
- [Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación.](#)
- [Ley Ganadera para el Estado de Durango.](#)
- [Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.](#)
- [Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.](#)
- [Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Durango](#)
- [Ley para el Fomento, Uso y Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía del Estado de Durango y sus Municipios.](#)
- [Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Durango.](#)
- [Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango.](#)

Guanajuato:

- [Ley para la Protección Animal en el Estado de Guanajuato](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato](#)
- [Ley para el Desarrollo y Competitividad Económica del Estado de Guanajuato y sus Municipios](#)
- [Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.](#)

- [Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola para el Estado de Guanajuato](#)
- [Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios](#)
- [Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios](#)
- [Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios](#)
- [Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato.](#)
- [Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato](#)
- [Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato](#)
- [Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato](#)
- [Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios](#)
- [Ley de Aparcería Agrícola y Ganadera del Estado de Guanajuato](#)
- [Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato](#)
- [Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato](#)
- [Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Guanajuato](#)
- [Ley de Hospedaje a través de Plataformas Digitales del Estado de Guanajuato](#)
- [Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios](#)
- [Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato](#)
- [Ley para el Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Guanajuato](#)

Guerrero:

- [Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero](#)
- [Ley de Protección y Fomento a las Artesanías](#)
- [Ley de Regulación y Fomento de Mercados y Tianguis Populares](#)
- [Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero](#)
- [Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos](#)
- [Ley de Fomento Industrial del Estado de Guerrero.](#)
- [Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero](#)
- [Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado de Guerrero](#)
- [Ley para el Desarrollo Social del Estado de Guerrero](#)
- [Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero](#)
- [Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero](#)
- [Ley de Fomento Apícola del Estado de Guerrero](#)
- [Ley de Zonas Económicas Especiales del Estado de Guerrero](#)
- [Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado y los Municipios de Guerrero](#)
- [Ley Que Regula la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Guerrero](#)
- [Ley de Ganadería del Estado de Guerrero](#)
- [Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero Número 487](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero](#)
- [Ley de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero](#)
- [Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero](#)
- [Ley de Acuicultura y Pesca Sustentables del Estado de Guerrero](#)
- [Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574](#)
- [Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, del Estado de Guerrero](#)
- [Ley del Instituto de Radio y Televisión de Guerrero](#)
- [Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Guerrero](#)
- [Ley de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero](#)
- [Ley de Cambio Climático del Estado de Guerrero](#)
- [Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados O Abandonados del Estado de Guerrero](#)

- [Ley de Operaciones Inmobiliarias del Estado de Guerrero](#)
- [Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero](#)
- [Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero](#)
- [Ley de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero](#)

Hidalgo

- [Ley de Alianzas Productivas de Inversión para el Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Ciencia, Tecnología E Innovación del Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Fomento al Desarrollo Energético Sustentable del Estado de Hidalgo](#)
- [Ley de Fomento Cooperativo para el Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Fomento y Promoción al Emprendimiento del Estado de Hidalgo](#)
- [Ley de Fomento y Protección a la Zona Típica de Atotonilco el Chico, Hidalgo](#)
- [Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo del Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Mitigación y Adaptación Ante los Efectos del Cambio Climático para el Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable para el Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Procesos Productivos Eficientes del Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Protección Contra los Efectos Nocivos del Tabaco para el Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Protección, Salvaguarda y Explotación de la Abeja para el Estado de Hidalgo](#)
- [Ley de Regulación de Desarrollos Industriales del Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley para el Manejo Sustentable del Maguey del Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.](#)
- [Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo](#)
- [Ley Salvaguardia y Fomento Artesanal para el Estado de Hidalgo.](#)

Jalisco:

- [Ley Agroalimentaria del Estado de Jalisco](#)
- [Ley de Acuicultura y Pesca para el Estado de Jalisco](#)
- [Ley de Ciencia, Desarrollo Tecnológico e Innovación del Estado de Jalisco](#)
- [Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco](#)
- [Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco](#)
- [Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco](#)
- [Ley de Filmaciones del Estado de Jalisco](#)
- [Ley de Fomento a la Cultura del Estado de Jalisco](#)
- [Ley de Fomento al Emprendimiento del Estado de Jalisco](#)
- [Ley de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores de Jalisco](#)
- [Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco](#)
- [Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco](#)
- [Ley de Planeación Participativa para el Estado de Jalisco y sus Municipios](#)
- [Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal del Estado de Jalisco](#)
- [Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco](#)

- [Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios](#)
- [Ley de Turismo para el Estado de Jalisco y sus Municipios](#)
- [Ley del Agua para el Estado y sus Municipios](#)
- [Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente](#)
- [Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres](#)
- [Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco](#)
- [Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco](#)
- [Ley para el Desarrollo Integral de las Juventudes del Estado de Jalisco](#)
- [Ley para la Promoción de Inversiones en el Estado de Jalisco](#)
- [Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco](#)
- [Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco](#)

Estado de México:

- [Ley de Apicultura del Estado de México](#)
- [Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios](#)
- [Ley de Cambio Climático del Estado de México](#)
- [Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios](#)
- [Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México](#)
- [Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México](#)
- [Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios](#)
- [Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México](#)
- [Ley de Desarrollo Social del Estado de México](#)
- [Ley de Eventos Públicos del Estado de México](#)
- [Ley de Expropiación para el Estado de México](#)
- [Ley de Fomento Económico para el Estado de México](#)
- [Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo como Patrimonio Biocultural y alimentario del Estado de México](#)
- [Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México](#)
- [Ley de la Juventud del Estado de México](#)
- [Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México](#)
- [Ley de Turismo Sostenible y Desarrollo Artesanal del Estado de México](#)
- [Ley del Agua para el Estado de México y Municipios](#)
- [Ley para la Protección del Maguey en el Estado de México](#)

Michoacán:

- [Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.](#)
- [Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Michoacán](#)
- [Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo](#)
- [Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo](#)
- [Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo](#)
- [Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán](#)
- [Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo.](#)
- [Ley de Financiamiento Rural para el Estado de Michoacán de Ocampo](#)
- [Ley Contra las Adicciones en el Estado de Michoacán.](#)
- [Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo.](#)
- [Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo](#)
- [Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo](#)
- [Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo.](#)
- [Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo](#)
- [Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo](#)

- [Ley de Fomento al Primer Empleo y a la Primera Empresa para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios](#)
- [Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Michoacán](#)
- [Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo](#)
- [Ley del Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo](#)
- [Ley de Agricultura Urbana y Periurbana del Estado de Michoacán de Ocampo.](#)
- [Ley de Zonas Económicas Especiales del Estado de Michoacán de Ocampo](#)
- [Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo](#)
- [Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Michoacán de Ocampo](#)
- [Ley para la Prestación de Servicios Inmobiliarios en el Estado de Michoacán](#)
- [Ley de Productos Orgánicos para el Estado de Michoacán de Ocampo.](#)
- [Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural para el Estado de Michoacán de Ocampo](#)
- [Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán](#)
- [Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo Como Patrimonio Alimentario del Estado de Michoacán de Ocampo.](#)

Morelos:

- [Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos](#)
- [Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos](#)
- [Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos](#)
- [Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos](#)
- [Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos](#)
- [Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos](#)
- [Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos](#)
- [Ley de Mercados del Estado de Morelos](#)
- [Ley de Transporte del Estado de Morelos](#)
- [Ley de Turismo del Estado de Morelos](#)
- [Ley Estatal de Agua Potable](#)
- [Ley Estatal de Fauna](#)
- [Ley Estatal de Planeación](#)

Nayarit:

- [Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit](#)
- [Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nayarit](#)
- [Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit](#)
- [Ley que Crea la Comisión de Financiamiento y Comercialización de Productos Agrícolas, Ganaderos, Pesqueros y Artesanales en el Estado de Nayarit](#)
- [Ley para la Creación, Fomento y Protección de Nuevos Conjuntos, Parques y Ciudades Industriales en el Estado de Nayarit](#)
- [Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Nayarit](#)
- [Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Nayarit](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Nayarit](#)
- [Ley para el Desarrollo Social del Estado de Nayarit](#)
- [Ley de Empresas Públicas Descentralizadas del Estado de Nayarit](#)
- [Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit](#)
- [Ley Ganadera del Estado de Nayarit](#)
- [Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Nayarit](#)
- [Ley para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en el Estado de Nayarit](#)
- [Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit](#)

Nuevo León:

- [Ley Ambiental del Estado de Nuevo León](#)
- [Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León](#)
- [Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León](#)
- [Ley de Aparcería Agrícola del Estado de Nuevo León](#)
- [Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León](#)
- [Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León](#)
- [Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León](#)

Oaxaca:

- [Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca](#)
- [Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca.](#)
- [Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca.](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca](#)
- [Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca.](#)
- [Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca.](#)
- [Ley de Fomento al Primer Empleo.](#)
- [Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Oaxaca.](#)
- [Ley de Prevención, tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de Oaxaca.](#)
- [Ley de Turismo del Estado de Oaxaca](#)
- [Ley del Instituto Oaxaqueño del Emprendedor y de la Competitividad](#)
- [Ley Estatal de Asociaciones Público Privadas.](#)
- [Ley Estatal de Economía Circular del Estado de Oaxaca.](#)
- [Ley para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Oaxaca](#)
- [Ley para el Fomento del Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca.](#)
- [Ley para el Uso y Manejo del Fuego en las Actividades Agropecuarias y Silviculturales en el Estado de Oaxaca.](#)
- [Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca.](#)

Puebla:

- [Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla](#)
- [Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla](#)
- [Ley de Coordinación para el Establecimiento y Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales del Estado](#)
- [Ley de Fomento a la Acuicultura y Pesca Sustentable para Estado de Puebla](#)
- [Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla](#)
- [Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla](#)
- [Ley del Agua para el Estado de Puebla](#)
- [Ley de Sanidad Vegetal del Estado de Puebla](#)
- [Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla](#)
- [Ley de Turismo del Estado de Puebla](#)
- [Ley de la Juventud para el Estado de Puebla](#)
- [Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla](#)
- [Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla](#)
- [Ley Ganadera para el Estado de Puebla](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla](#)
- [Ley de Protección a los No Fumadores para el Estado de Puebla](#)
- [Ley de Fomento a la Investigación Científica, Tecnológica, Humanística y a la Innovación para el Estado de Puebla](#)
- [Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla](#)

Querétaro:

- [Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de servicios del Estado de Querétaro.](#)
- [Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro.](#)
- [Ley de Cambio Climático para el Estado de Querétaro](#)
- [Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro](#)
- [Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro](#)
- [Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro](#)
- [Ley de Estacionamientos Públicos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos para el Estado de Querétaro.](#)
- [Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Querétaro](#)
- [Ley de Fomento Apícola y Protección del proceso de Polinización en el Estado de Querétaro](#)
- [Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro](#)
- [Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro](#)
- [Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Querétaro](#)
- [Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro](#)
- [Ley de Turismo del Estado de Querétaro](#)
- [Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro](#)
- [Ley Industrial del Estado de Querétaro](#)
- [Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro.](#)
- [Ley para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación del Estado de Querétaro.](#)
- [Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Querétaro](#)
- [Ley que regula a los agentes y empresas inmobiliarias en el Estado de Querétaro](#)
- [Ley sobre bebidas alcohólicas del Estado de Querétaro](#)

Quintana Roo:

- [Ley de Acción de Cambio Climático en el Estado de Quintana Roo.](#)
- [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo.](#)
- [Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado y los Municipios de Quintana Roo.](#)
- [Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Quintana Roo.](#)
- [Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo.](#)
- [Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Quintana Roo.](#)
- [Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario para el Estado de Quintana Roo.](#)
- [Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.](#)
- [Ley de Pesca Responsable y Acuicultura para el Estado de Quintana Roo.](#)
- [Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo](#)
- [Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Estado de Quintana Roo.](#)
- [Ley de Transporte Ferroviario para el Estado de Quintana Roo.](#)
- [Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo.](#)
- [Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Quintana Roo](#)
- [Ley para el Desarrollo Social del Estado de Quintana Roo.](#)
- [Ley para el Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua en el Estado de Quintana Roo.](#)
- [Ley para el Fomento de la Eficiencia Energética y del Aprovechamiento de las Fuentes de Energía Renovables en el Estado de Quintana Roo.](#)
- [Ley para el Fomento de las Sociedades Cooperativas en el Estado de Quintana Roo.](#)
- [Ley que establece las Normas a que se Sujetaran los Contratos Celebrados en el Régimen de Tiempo Compartido Turístico del Estado de Quintana Roo.](#)
- [Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.](#)

San Luis Potosí:

- [Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí](#)
- [Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí](#)
- [Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí](#)
- [Ley de Asociaciones Público Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí](#)
- [Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí](#)
- [Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí](#)
- [Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí](#)
- [Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí](#)
- [Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí](#)
- [Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí](#)
- [Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo en el Estado de San Luis Potosí](#)
- [Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí](#)
- [Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí](#)
- [Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí](#)
- [Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí](#)
- [Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí](#)
- [Ley para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura para el Estado de San Luis Potosí](#)

Sinaloa

- [Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable](#)
- [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles](#)
- [Ley de Agua Potable y Alcantarillado](#)
- [Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación](#)
- [Ley de Contratos de Colaboración Público Privada](#)
- [Ley de Coordinación de Sanidad e Inocuidad Agrícola](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable](#)
- [Ley de Desarrollo Ganadero](#)
- [Ley de desarrollo rural sustentable](#)
- [Ley de Fomento a la Inversión para el Desarrollo Económico](#)
- [Ley de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores](#)
- [Ley de Fomento Minero](#)
- [Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo](#)
- [Ley de Organizaciones Agrícolas](#)
- [Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables](#)
- [Ley Estatal de Cambio Climático](#)
- [Ley para el Desarrollo de la Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas](#)
- [Ley para el Fomento de la Actividad Artesanal](#)
- [Ley para el Fomento del Turismo](#)
- [Ley para Impulsar la Productividad y Competitividad de la Economía](#)
- [Ley para la Promoción y Desarrollo de los Jóvenes Emprendedores](#)
- [Ley que Protege la Salud y los Derechos de los No Fumadores](#)

Sonora:

- [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Pública del Estado de Sonora](#)
- [Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.](#)
- [Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora](#)
- [Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sonora](#)
- [Ley de Competitividad y Desarrollo Económico del Estado de Sonora.](#)
- [Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora](#)
- [Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora](#)
- [Ley de Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable](#)

- [Ley de Fomento al Emprendimiento Juvenil del Estado de Sonora.](#)
- [Ley de Fomento Apícola y Protección a las Abejas como Agentes Polinizadores para el Estado de Sonora](#)
- [Ley de Fomento Cooperativo para el Estado de Sonora](#)
- [Ley de fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sonora](#)
- [Ley de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora del Estado de Sonora](#)
- [Ley de Fomento y Protección de la Actividad Artesanal para el Estado de Sonora.](#)
- [Ley de Ganadería para el Estado de Sonora](#)
- [Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora](#)
- [Ley de Protección Ciudadana contra los efectos nocivos del Tabaco](#)
- [Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora](#)
- [Ley Estatal de Turismo de Sonora](#)
- [Ley para el Desarrollo y Fomento de la Agricultura Orgánica para el Estado de Sonora](#)
- [Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Estado de Sonora](#)
- [Ley que Crea la Zona Económica Especial para el Río Sonora](#)
- [Ley que regula el funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales que prestan al público el servicio de acceso a internet en forma onerosa en el Estado de Sonora](#)
- [Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Embasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico.](#)
- [Ley que Regula la Practica Profesional del Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas en el Estado de Sonora](#)
- [Ley que Regula la Producción, Manejo y Disposición Final de Residuos Solidos Urbanos y de Manejo Especial y Productos Plásticos de un solo Uso en el Estado de Sonora](#)

Tabasco:

- [Ley de Desarrollo Turístico del Estado de Tabasco](#)
- [Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco](#)
- [Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco](#)
- [Ley de Fomento a la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico](#)
- [Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco](#)
- [Ley de Ganadería del Estado de Tabasco](#)
- [Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco](#)
- [Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco](#)
- [Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco](#)
- [Ley que Regula la Venta Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas](#)
- [Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco](#)

Tamaulipas:

- [Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas](#)
- [Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas](#)
- [Ley para el Fomento y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en el Estado de Tamaulipas](#)

Tlaxcala:

- [Ley Agrícola para el Estado de Tlaxcala](#)
- [Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala](#)
- [Ley de Apicultura](#)
- [Ley de Asociaciones y Federaciones Agrícolas, Ganaderas e Industriales en el Estado de Tlaxcala](#)
- [Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tlaxcala](#)

- [Ley de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala](#)
- [Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala](#)
- [Ley de Fomento a la Actividad Artesanal del Estado de Tlaxcala](#)
- [Ley de Fomento Económico del Estado de Tlaxcala](#)
- [Ley de Incremento y Protección del Maguey Fino para el Estado de Tlaxcala](#)
- [Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala](#)
- [Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Tlaxcala](#)
- [Ley para el Fomento y Conservación del Maguey y sus Derivados del Estado de Tlaxcala](#)
- [Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo del Estado de Tlaxcala](#)

Veracruz:

- [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave](#)
- [Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave](#)
- [Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave](#)
- [Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave](#)

Yucatán:

- [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles](#)
- [Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán](#)
- [Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán](#)
- [Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán](#)
- [Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán](#)
- [Ley Ganadera del Estado de Yucatán](#)
- [Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán](#)
- [Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán](#)
- [Ley que Regula la Prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán](#)
- [Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Yucatán](#)
- [Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán](#)
- [Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán](#)
- [Ley de Emprendedores del Estado de Yucatán](#)

Zacatecas:

- [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y Sus Municipios](#)
- [Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Zacatecas](#)
- [Ley de Ciencia, Tecnología E Innovación del Estado de Zacatecas](#)
- [Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Zacatecas](#)
- [Ley de Desarrollo, Protección y Difusión de las Actividades Artesanales del Estado de Zacatecas y sus Municipios](#)
- [Ley de Estacionamientos Públicos para el Estado de Zacatecas](#)
- [Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas](#)
- [Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas](#)
- [Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas](#)
- [Ley de Turismo del Estado de Zacatecas](#)
- [Ley del Cambio Climático para el Estado de Zacatecas y Municipios](#)
- [Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas](#)
- [Ley para el Control de la Contaminación Derivada del Uso de Productos Desechables en el Estado de Zacatecas](#)
- [Ley para el Desarrollo de la Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del Estado y Municipios de Zacatecas](#)

- [Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas](#)
- [Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola del Estado y Municipios de Zacatecas](#)
- [Ley para Regular Establecimientos Dedicados a la Compra, Venta y Acopio de Material Susceptible de Ser Reciclado o Reutilizado en el Estado de Zacatecas](#)
- [Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas](#)

Lista de las sentencias citadas

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- [Amparo administrativo en revisión, Alberto Lepe, 6 de septiembre de 1918.](#)
- [Amparo administrativo en revisión, Carlos Ambriz y coagraviados, 31 de enero de 1921](#)
- [Amparo en revisión 355/2020](#)
- [Amparo administrativo en revisión. Méndez Aureliano. 28 de marzo de 1919.](#)
- [Amparo administrativo en revisión. Quong Fat y coagraviados. 2 de enero de 1920](#)
- [Contradicción de tesis 11/2015](#)
- [Amparos en revisión 192/2013, 154/2013, 228/2013.](#)
- [Amparos en revisión 2667/96, 196/97, 2784/96, 2802/96, 2853/96.](#)
- [Amparo en revisión 7/2009](#)
- [Amparo en revisión 314/2012](#)
- Amparos en revisión 2352/97, 222/98, 2231/98
 - a) [Garantía de igualdad. Está contenida implícitamente en el Artículo 5° Constitucional.](#)
 - b) [Libertad de comercio. Alcances de lo dispuesto en el Artículo 5° de la Constitución Federal.](#)
 - c) [Películas cinematográficas en idioma extranjero. El Artículo 8° de la Ley Federal de Cinematografía que prevé su exhibición en versión original y, en su caso, subtituladas en español, con excepción de las clasificadas para público infantil y los document....](#)
- [Amparo en revisión 2990/56](#)
- [Amparos en revisión 237/59, 4554/60, 6950/59, 3795/61, 8051/59.](#)
- [Amparo directo en revisión 5105/2019](#)
- [Amparos acumulados en revisión 643/42.](#)
- [Acción de inconstitucionalidad 10/98.](#)
- [Amparo directo en revisión 3575/86](#)
- [Amparo en revisión 216/2003](#)
- [Amparo en revisión 3571/69](#)
- [Amparo directo en revisión 4292/2019](#)
- [Contradicción de tesis 39/2021](#)
- [Amparos en revisión 289/93, 1452/92, 292/93, 214/93, 1060/92](#)
- [Amparo en revisión 735/2011](#)
- [Amparo en revisión 944/86](#)
- [Amparos en revisión 636/2015, 146/2016, 834/2014, 343/2015](#)
- [Amparos en revisión 1038/2004, 1076/2004, 1217/2004, 1227/2004.](#)

- [Amparo en revisión 1483/88](#)
- [Amparos en revisión 96/2009, 97/2009, 123/2009, 160/2009, 234/2009](#)
- [Amparo directo en revisión 4484/2013](#)
- [Amparo en revisión 437/2007](#)
- [Amparo en revisión 1883/2006](#)
- [Amparos en revisión 1631/2005, 2237/2005, 1019/2006, 858/2006](#)
- [Amparos en revisión 1204/2016 y 33/2017.](#)
- [Amparos en revisión 395/2014, 516/2014, 610/2014, 618/2014, 713/2014.](#)
- [Amparo en revisión 461/2020](#)
- [Amparos en revisión 1122/2006, 1926/2006, 1942/2006, 16/2007, 67/2007](#)
- [Amparo en revisión 1017/2016](#)
- Amparo en revisión 624/2012
 - a) [Competencia económica. Los artículos 2 y 8o., de la ley federal relativa, vigente hasta el 6 de julio de 2014, son congruentes con el artículo 28, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.](#)
 - b) [competencia económica. Los artículos 2, 8o., 9, fracción iv, 23, 24, fracciones i, iv y xix, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 y 36 de la ley federal relativa, vigente hasta el 6 de julio de 2014, no contravienen la libertad de comercio ...](#)
- [Amparo directo 33/2014](#)
- [Amparo directo 14/2009 y Amparo directo en revisión 4241/2013](#)
- [Amparo directo en revisión 5771/2015.](#)
- [Amparo en revisión 1483/2005.](#)
- [Amparos en revisión 32/2005, 1777/2004, 1850/2004, 1909/2004, 1952/2004.](#)
- [Amparo en revisión 434/2018.](#)
- [Amparo en revisión 415/2015](#)
- [Amparo en revisión 641/2017](#)

OTROS TRIBUNALES DE MÉXICO

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

- [Amparo en revisión 174/2017](#)

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

- [Amparos en revisión 388/2011, 393/2011, 434/2011, 427/2011, 455/2011.](#)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

- [Amparo en revisión 202/2022](#)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

- [Amparo directo 937/80](#)
- [Amparo directo 440/75](#)

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

- [Amparo en revisión 418/2011](#)

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

- [Amparo en revisión 141/2011](#)

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

- [Amparo en revisión 422/2011](#)

TRIBUNALES INTERNACIONALES

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- [Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú](#)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- [Case of Verein Klimaseniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland](#)

Bibliografía

- AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA, J.: *La Libre Competencia*. Oxford University Press, México, 2000.
- ANZURES GURRÍA, J.J.: "La libertad de empresa como derecho fundamental en México". *Revista Jurídica Digital UANDES*, Vol 3, Núm. 2, 2019, pp. 80-93.
- ARROYO JIMÉNEZ, L.: *Libre empresa y títulos habilitantes*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.
- ASTUDILLO, C. y COSSÍO DÍAZ, J.R. (coords.): *Organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. 2 tomos, Tirant lo Blanch-IJ-UNAM-Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2020.
- BARRERA GRAF, J.: *Temas de derecho mercantil*. México, UNAM, 1983.
- BASTIDA FREIJEDO, F. y AAVV: *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Madrid, Tecnos, 2004.
- BASTIDAS MORA, P.: "El modelo constitucional del estado social y democrático de derecho, sus desafíos y la constitucionalización del proceso", *Revista Via Iuris*, núm. 7, julio-diciembre 2009, pp. 45-59, visible en el sitio de internet: <http://www.redalyc.org/pdf/2739/273920959005.pdf> (consultado el 24 de abril de 2024), p. 50.
- BRISEÑO SIERRA, H.: "Libertad de Comercio, Competencia desleal y las Cámaras de Comercio". *Revista de la Facultad de Derecho de Mexico*, UNAM, Núm. 111, sept.dic. de 1978, pp. 625-639.
- CAMPILLO y COSSÍO, J.D.: *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*. Imprenta de Benito Cano, Madrid, 1789.
- CARBONELL, M.: *Los Derechos Fundamentales en México*. UNAM-Comisión Nacional de Derechos Humanos-Porrúa, México, 2006.
- CHAGOYA DÍAZ, S.: *La libertad económica como derecho fundamental en el sistema constitucional mexicano*. Trabajo de Tesis Doctoral, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2017.
- CIDONCHA MARTÍN, A.: *La libertad de empresa*. Thomson-Civitas, Madrid, 2006.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos: *Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016.
- DÁVALOS TORRES, M.S.: *Manual de introducción al derecho mercantil*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México-Nostra Ediciones, 2010.
- DÁVALOS, J.: "Comentario y Trayectoria Histórica del Artículo 5º CEPEUM". *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, Vol. 6. 9a ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016.
- EVA LOYA, RA.: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Porrúa, 2013.
- FERRER MAC-GREGOR, E. y HERRERA GARCÍA, A.: "Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)", en FERRER MAC-GREGOR, E. (coord.): *Crónica de Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, pp. 319-371.
- FERRER MAC-GREGOR, E. y HERRERA GARCÍA, A.: [El Estado de Derecho, una perspectiva de Derecho Comparado: México](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), junio 2023, XIV y 161 pp., referencia PE 745.683.

FLORESCANO, E. y MENEGUS, M.: "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)" en *Historia General de México*, El Colegio de México, México, 2007, pp. 363-430.

GAMAS TORRUCO, J.: "Comentario; Artículo 25", en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, Vol. VII, *Exégesis de los artículos 1° al 15°*, 9ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016.

GARCÍA ALCORTA, J.: *La Limitación de la Libertad de Empresa en la Competencia*, Atelier, Barcelona, 2008.

GARCIA ARELLANO, J.L.: *La libertad de empresa en el derecho mexicano. Su significado en la era de la globalización y de los derechos humanos*, Tesis de doctorado, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2019.

GARCÍA ROCA, J.: *Lecciones de derecho constitucional*, Madrid, Civitas, 2023.

GARCÍA VITORIA, I.: *La Libertad de Empresa: ¿un terrible derecho?*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

GINEBRA SERRABOU, X. y CASTRILLÓN Y LUNA, VM.: *La nueva Ley Federal de Competencia Económica*. México, Editorial Bosch, 2014.

GINEBRA SERRABOU, X.: "Competencia Económica y Derecho de los Consumidores." *Iuris Tantum*. No 19, 2008, pp. 55-68.

GINEBRA SERRABOU, X.: *Alianzas estratégicas o joint ventures*, 2ª ed., México, Editorial Themis, 2006.

GONZÁLEZ MELO, R.: "Eficacia en la regulación de las restricciones al comercio interestatal. Problemas de la interpretación constitucional de conceptos económicos" en *Derecho de la Competencia Económica. Obra Jurídica Enciclopédica*. Xavier Ginebra Serrabou y Oscar Negrete Reveles (coords.), Porrúa-Escuela Libre de Derecho, México, 2012.

GONZÁLEZ TREVIJANO, P.: *La libertad de empresa, una perspectiva de derecho comparado: España*, Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), Bruselas, 2023.

GUERRERO GALVÁN, L.R. et al.: "Introducción Histórica, Comentario y Trayectoria Constitucional del Artículo 26 CPEUM" en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, Vol. 7. 9ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016. pp. 453-474.

GUERRERO GALVÁN, L.R. et al.: "Introducción Histórica, Comentario y Trayectoria Constitucional del Artículo 28 CPEUM" en *Derechos del pueblo mexicano : México a través de sus constituciones*, Vol. 7. 9ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016. pp. 593-664.

GUERRERO GALVÁN, L.R. et al.: "Introducción Histórica, Comentario, y Trayectoria Constitucional del Artículo 25 CPEUM" en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, Vol. 7. 9ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016. pp. 415-452.

HAMDÁN, F.: "Análisis de las recientes reformas constitucionales en materia económica, en *Ensayos Jurídicos de Derecho Constitucional y Administrativo*, Senado de la República, México, 2002, pp. 165-188.

HEROLES, J.R.: *El liberalismo mexicano*, en Tomo I *Los Orígenes*, Fondo de Cultura Económica, 3ª ed., Segunda reimpresión, México, 1994.

KATZ, I.M.: *La Constitución y el desarrollo económico de México*. Ediciones Cal y Arena, ITAM-CIDAC, México, 1999.

- LASTRA, J.M.: "Comentario del Artículo 5º constitucional", en *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*. Tomo II Artículos 5º-11, Cámara de Diputados LV-Legislatura, Miguel Ángel Porrúa Editores, México, 1994.
- LOZANO, J.M.: *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, Porrúa, México, 1980, [1a Edición 1876, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía].
- MARTÍN-RETORTILLO, S.M.: "Esbozo histórico sobre la libertad de comercio y la libertad de industria" en *Libro Homenaje al Profesor José Luis Villar Palasí*, Civitas, Madrid, 1989, p. 698-716.
- MÉNDEZ GALEANA, J.M.: *Introducción al Derecho Económico*. Trillas, México, 2007.
- MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A.: "Autonomía económica liberal y codificación Mercantil Española", en *Centenario del Código de Comercio*, vol. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1986.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, P.: *La Suprema Corte de Justicia de México*, El Colegio de México, México, 2019.
- MONTOYA MELGAR, A.: "Libertad de empresa y poder de dirección del empresario", en PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (dir.): *Libertad de empresa y relaciones laborales en España*, Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 2005, pp. 131-180.
- MORENO-BRID, JC y ROS BOSCH, J.: *Desarrollo y Crecimiento en la Economía Mexicana. Una Perspectiva Histórica*. Fondo de Cultura Económica, México, 2010.
- NORIEGA CANTÚ, A.: "La Rectoría del Estado en el Desarrollo Nacional y la Constitución" en *La Constitución Mexicana: Rectoría del Estado y la Economía Mixta*, México, Porrúa, 1985.
- PEÑA, J.M.: *Hacia el nuevo Estado. México, 1920-1994*. Fondo de Cultura Económica, México, 2006.
- PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho constitucional*, 15ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2016.
- RAMOS BARAHONA, L.: "La Empresa en México, su regulación a través del efecto vertical y horizontal". *Revista Derecho & Opinión Ciudadana*, Instituto de Investigaciones Parlamentarias, Congreso del Estado de Sinaloa, año 2, número 4, 2018. pp. 248-271.
- REYES MENDOZA, L.: *Derecho laboral*. México, Red Tercer Milenio, 2012.
- RODOTÁ, S.: *El Terrible Derecho. Estudios sobre la propiedad privada*. Civitas, Madrid, 1987.
- ROLDÁN XOPA, J.: *Constitución y Mercado*, Porrúa, México, 2004.
- ROMERO MICHEL, J.C.: *Derecho económico*, México, Editorial Oxford, 2015.
- SALAZAR UGARTE, P.: "Del estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana", en CARBONELL, M. y SALAZAR UGARTE, P. (coords.): *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Porrúa-IIJ-UNAM, 2011, pp. 257-290.
- SALAZAR UGARTE, P.: "Estado de excepción, suspensión de derechos y jurisdicción", en FERRER MAC-GREGOR, E., CABALLERO OCHOA, J.L., y STEINER, C. (coords.): *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, SCJN-Fundación Konrad Adenauer-UNAM, 2013, México, tomo 1, pp. 229-257.
- SERRA ROJAS, A.: *Derecho Económico*, Porrúa, México, 1999.
- SUÁREZ DÁVILA, F.: "El Proyecto Económico de nuestra Constitución Política: Vigencia y Dinámica", en *Economía y Constitución. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2001, pp. 213-222.

TENA RAMÍREZ, F.: *Leyes Fundamentales de México*, Porrúa, México, 1997.

VALADÉS, D.: "El Constitucionalismo en México" en VALADÉS, D. (coord.): *El Derecho en México: Dos Siglos (1810-2010)*, 1a Edición, , Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I Derecho Constitucional, México 2010, pp. 5-9.

VIERA ALVAREZ, C.: "La Libertad de Empresa y algunos límites desde la perspectiva del Estado Social", *RJUAM*, N° 21, 2010-I, pp. 197-224.

WITKER, J.: *Introducción al Derecho Económico*, MacGraw Hill, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.

ZILLER, J.: [*La liberté d'entreprise, une perspective de droit comparé : Union européenne*](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), janvier 2024, XII et 135 pp., référence PE 757.620..

Lista de los sitios web consultados

RAMÍREZ VARGAS, L.E. "¿Existe un derecho humano a la libre competencia y concurrencia como DESCA?", *Blog del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN*. 4 de octubre de 2021.

Accesible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/existe-un-derecho-humano-la-libre-competencia-y-concurrencia-economicas-como-desca#:~:text=El%20marco%20jur%C3%ADdico%20mexicano%20no,la%20existencia%20de%20mercados%20competidos.>

<https://vynmsa.com/en/blog/international-treaties-mexico/>

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Guía de derechos y obligaciones de los inspeccionados, visible en el sitio de internet:

http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1369/1/mx/guia_de_derechos_y_obligaciones_de_los_inspeccionados.html

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Guía de auto evaluación ambiental, visible en el sitio de internet:

http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/26/1/guia_de_autoevaluacion_ambiental.pdf.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ¿Qué hacemos? visible en el sitio de internet: <https://www.gob.mx/profepa/que-hacemos>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Invalidez de las reformas a las leyes federales de telecomunicaciones y de radio y televisión, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, visible en el sitio de internet:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2763/1.pdf>.

Lista de publicaciones de la Biblioteca de Derecho Comparado

Estado al 25 de abril 2024

BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO DEL PARLAMENTO EUROPEO

LISTA DE PUBLICACIONES

Índice

I. Tribunales Constitucionales.....	182
II. Recursos de los particulares ante las más altas jurisdicciones	184
III. Derecho al respeto de la vida privada	185
IV. Libertad de expresión.....	186
V. Principios de igualdad y de no discriminación	187
VI. Derecho a la salud	189
VII. Estado de Derecho	190
VIII. Libertad de empresa	191
IX. Derecho de excepción (bases jurídicas para las medidas anti-COVID-19).....	192
X. Ratificación de los tratados internacionales	193
XI. Otros temas.....	194



I. Tribunales Constitucionales

- **Alemania:** SCHÖNDORF-HAUBOLD, B.:
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Deutschland: Das Bundesverfassungsgericht](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VIII und 48 S., Referenz PE 593.504 (versión original en alemán);
[Le rôle des cours constitutionnelles dans la gouvernance à plusieurs niveaux - Allemagne : la Cour constitutionnelle fédérale](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), novembre 2016, VIII et 55 pp., référence PE 593.504 (versión en francés con comentarios añadidos);
[El papel de los Tribunales Constitucionales en la gobernanza multinivel - Alemania: El Tribunal Constitucional Federal](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), noviembre 2016, VIII y 56 pp., referencia PE 593.504 (versión en español con comentarios añadidos);

- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.:
[Le rôle des Cours constitutionnelles dans la gouvernance à plusieurs niveaux - Belgique : La Cour constitutionnelle](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), novembre 2016, VIII et 38 pp., référence PE 593.508 (versión original en francés);
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Belgien: Der Verfassungsgerichtshof](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VIII und 41 S., Referenz PE 593.508 (versión en alemán);
[Il ruolo delle Corti costituzionali in un sistema di governo multilivello - Belgio: La Corte costituzionale](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2016, VIII e 39 pp., referencia PE 593.508 (versión en italiano);

- **Canadá:** POIRIER, J.: [The role of constitutional courts, a comparative law perspective - Canada: The Supreme Court](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), July 2019, VI and 41 pp., reference PE 640.134;

- **España:** PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.:
[El papel de los Tribunales Constitucionales en la gobernanza a diferentes niveles - España: El Tribunal Constitucional](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), noviembre 2016, VI y 29 pp., referencia PE 593.506 (versión original en español);
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Spanien: Das Verfassungsgericht](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, V und 33 S., Referenz PE 593.506 (versión en alemán con comentarios añadidos);

- **Estados Unidos:** MARTIN, J.W.:
[The role of constitutional courts in multi-level governance - United States of America: The Supreme Court](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), November 2016, VI and 34 pp., reference PE 593.503 (versión original en inglés);
[Le rôle des cours constitutionnelles dans la gouvernance à plusieurs niveaux - États-Unis d'Amérique : la Cour suprême](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), novembre 2016, VI et 46 pp., référence PE 593.503 (versión en francés con comentarios añadidos);
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der Multi-Level-„Governance“ - Vereinigte Staaten von Amerika: Der Oberste Gerichtshof](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VII und 40 S., Referenz PE 593.503 (versión en alemán con comentarios añadidos);

- **Italia:** LUCIANI, M.:
[Il ruolo delle Corti costituzionali in un sistema di governo multilivello - Italia: La Corte costituzionale](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2016, VI e 30 pp., referencia PE 593.507 (versión original en italiano);
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Italien: Der Verfassungsgerichtshof](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, V und 35 S., Referenz PE 593.507 (versión en alemán con comentarios añadidos);

- **Suiza:** DE ROSSA, F.:
[Le rôle des Cours Constitutionnelles dans la gouvernance à plusieurs niveaux - Suisse: Le Tribunal fédéral](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), novembre 2016, VI et 108 pp., référence PE 593.509 (versión original en francés);
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Schweiz: Das Bundesgericht](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VII und 49 S., Referenz PE 593.509 (versión en alemán con comentarios añadidos);
[Il ruolo delle Corti costituzionali nella governance multilivello - Svizzera: Il Tribunale federale](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2016, VI e 47 pp., referenza PE 593.509 (versión en italiano);

- **Unión Europea:** SALVATORE, V.:
[Il ruolo delle Corti Costituzionali in un sistema di governo multilivello - Unione Europea: La Corte di Giustizia dell'UE](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2016, VI e 30 pp., referenza PE 593.505 (versión original en italiano);
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Europäische Union: Der Gerichtshof der Europäischen Union](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VII und 32 S., Referenz PE 593.505 (versión en alemán);
[The role of constitutional courts in multi-level governance - European Union: The Court of Justice of the European Union](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), November 2016, VI and 29 pp., reference PE 593.505 (versión en inglés).

II. Recursos de los particulares ante las más altas jurisdicciones

- **Alemania:** SCHÖNDORF-HAUBOLD, B.: [Rechtsbehelfe des Einzelnen bei den höchsten gerichtlichen Instanzen: eine Perspektive der Rechtsvergleichung - Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2017, VIII und 65 S., Referenz PE 608.735;
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.: [Recours des particuliers devant les plus hautes juridictions, une perspective de droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2017, V et 38 pp., référence PE 608.732;
- **Canadá:** POIRIER, J.:
[Recours des particuliers devant les plus hautes juridictions, une perspective de droit comparé - Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2017, X et 83 pp., référence PE 608.733 (versión original en francés);
[Legal Proceedings available to Individuals before the Highest Courts: A Comparative Law Perspective - Canada](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2017, X and 80 pp., reference PE 608.733 (versión en inglés);
- **Consejo de Europa:** PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.: [Los recursos de los particulares ante las más altas jurisdicciones, una perspectiva de Derecho Comparado - Consejo de Europa: Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), octubre 2017, VI y 51 pp., referencia PE 608.734;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [Los recursos de los particulares ante las más altas jurisdicciones, una perspectiva de Derecho Comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), octubre 2017, VIII y 52 pp., referencia PE 608.737;
- **Estados Unidos:** ACOSTA, L.: [Judicial remedies for individuals before the highest jurisdictions, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2017, VIII and 33 pp., reference PE 608.743;
- **Italia:** LUCIANI, M.: [I ricorsi individuali dinanzi alle più alte giurisdizioni. Una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2017, VIII e 31 pp., referencia PE 608.736;
- **Reino Unido:** CRAM, I.: [Judicial remedies for individuals before the highest jurisdictions, a comparative law perspective - The United Kingdom](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2017, VIII and 50 pp., reference PE 608.746;
- **Suiza:** DE ROSSA, F.: [Recours des particuliers devant les plus hautes juridictions, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2017, VIII et 58 pp., référence PE 608.738;
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.: [I ricorsi individuali dinanzi alle più alte giurisdizioni, una prospettiva di diritto comparato - UE: Corte di giustizia dell'Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2017, VI e 39 pp., referencia PE 608.742.

III. Derecho al respeto de la vida privada

- **Alemania:** SCHÖNDORF-HAUBOLD, B.: [Das Recht auf Achtung des Privatlebens – Problemstellungen im Digitalbereich, eine rechtsvergleichende Perspektive: Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2018, X und 94 S., Referenz PE 628.285;
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.: [Le droit au respect de la vie privée : les défis digitaux, une perspective de droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2018, VI et 32 pp., référence PE 628.304;
- **Canadá:** MOYSE, P.-E.: [Le droit au respect de la vie privée : les défis digitaux, une perspective de droit comparé - Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2018, VIII et 67 pp., référence PE 628.292;
- **Consejo de Europa:** PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.: [El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de Derecho comparado - Consejo de Europa](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), octubre 2018, VI y 53 pp., referencia PE 628.261;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de Derecho comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), octubre 2018, VIII y 58 pp., referencia PE 628.260;
- **Estados Unidos:** ACOSTA, L.: [The right to respect for private life: digital challenges, a comparative-law perspective - The United States](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2018, VIII and 35 pp., reference PE 628.240;
- **Francia:** PONTTHOREAU, M.-C.: [Le droit au respect de la vie privée : les défis digitaux, une perspective de droit comparé - France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2018, VIII et 34 pp., référence PE 628.241;
- **Italia:** LUCIANI, M.: [Il diritto al rispetto della vita privata: le sfide digitali, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2018, VIII e 46 pp., referencia PE 628.259;
- **Reino Unido:** CRAM, I.: [The right to respect for private life: digital challenges, a comparative-law perspective - The United Kingdom](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2018, X and 38 pp., reference PE 628.249;
- **Suiza:** MÉTILLE, S.: [Le droit au respect de la vie privée : les défis digitaux, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2018, VIII et 57 pp., référence PE 628.242;
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.: [Il diritto al rispetto della vita privata: le sfide digitali, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2018, VI e 39 pp., referencia PE 628.243.

IV. Libertad de expresión

- **Alemania:** REIMER, F.: [Freiheit der Meinungsäußerung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2019, X und 107 S., Referenz PE 642.269;
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.: [Liberté d'expression, une perspective de droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2019, VI et 42 pp., référence PE 642.243;
- **Canadá:** MOYSE, P.-E.: [Liberté d'expression, une perspective de droit comparé - Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2019, VI et 71 pp., référence PE 642.244;
- **Consejo de Europa:** ZILLER, J.: [Liberté d'expression, une perspective de droit comparé - Conseil de l'Europe](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2019, VI et 64 pp., référence PE 642.268;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), octubre 2019, VIII y 56 pp., referencia PE 642.241;
- **Estados Unidos:** VELENCHUK, T.: [Freedom of expression, a comparative law perspective - The United States](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2019, X and 48 pp., reference PE 642.246;
- **Francia:** PONTTHOREAU, M.-C.: [Liberté d'expression, une perspective de droit comparé - France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2019, VI et 43 pp., référence PE 642.245;
- **Italia:** LUCIANI, M.: [La libertà di espressione, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2019, VIII e 55 pp., referencia PE 642.242;
- **Perú:** ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.: [La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado - Perú](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), noviembre 2019, VI y 43 pp., referencia PE 644.176;
- **Reino Unido:** CRAM, I.: [Freedom of expression, a comparative-law perspective - The United Kingdom](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2019, VI and 53 pp., reference PE 642.263;
- **Suiza:** COTTIER, B.: [Liberté d'expression, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2019, VIII et 39 pp., référence PE 642.262;
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.: [La libertà di espressione, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2019, VI e 40 pp., referencia PE 644.172.

V. Principios de igualdad y de no discriminación

- **Alemania:** REIMER, F.:
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, XIV und 77 S., Referenz PE 659.305 (versión original en alemán);
[Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Allemagne](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2022, XIV et 111 pp., référence PE 729.295 (versión en francés con comentarios añadidos y actualizada);
- **Austria:** VAŠEK, M.:
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive – Österreich](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, VIII und 44 S., Referenz PE 659.277 (versión original en alemán);
[Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - Autriche](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2020, VIII et 49 pp., référence PE 659.277 (versión en francés con comentarios añadidos y actualizada);
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.:
[Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2021, VIII et 44 pp., référence PE 679.087 (versión original en francés);
[Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Bélgica](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), julio 2022, X y 82 pp., referencia PE 733.602 (versión en español con comentarios añadidos y actualizada);
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive – Belgien](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Dezember 2022, VIII und 106 S., Referenz PE 739.262 (versión actualizada en alemán con comentarios añadidos);
- **Canada:** SHEPPARD, C.:
[The principles of equality and non-discrimination, a comparative law perspective - Canada](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), November 2020, VIII and 64 pp., reference PE 659.362 (versión original en inglés);
[Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2022, X et 92 pp., référence PE 698.937 (versión actualizada en francés con comentarios añadidos);
- **Chile:** GARCÍA PINO, G.:
[Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Chile](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), marzo 2021, VIII y 120 pp., referencia PE 690.533 (versión original en español);
[Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Chile](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), febrero 2023, X y 178 pp., referencia PE 739.352 (segunda edición actualizada y con comentarios);
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Chile](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Februar 2023, XII und 210 S., Referenz PE 739.353 (versión actualizada en alemán y con comentarios);
- **Consejo de Europa:** ZILLER, J.:
[Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Conseil de l'Europe](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2020, VIII et 72 pp., référence PE 659.276 (versión original en francés);
[Principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado – Consejo de Europa](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), octubre 2022, X y 122 pp., referencia PE 738.179 (versión actualizada en español con comentarios añadidos);
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive – Europarat](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2022, X und 136 S., Referenz PE 739.217 (versión actualizada en alemán con comentarios añadidos);

- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.:
[Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), octubre 2020, VIII y 104 pp., referencia PE 659.297 (versión original en español);
[Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - Espagne](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), juin 2022, X et 167 pp., référence PE 733.554 (versión actualizada en francés con comentarios añadidos);
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive – Spanien](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Januar 2023, X und 194 S., Referenz PE 739.207 (versión actualizada en alemán con comentarios añadidos);
- **Estados Unidos:** OSBORNE, E.L.:
[The principles of equality and non-discrimination, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), March 2021, XII and 83 pp., reference PE 689.375 (versión original en inglés);
[Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - États-Unis d'Amérique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2022, XIII et 111 pp., référence PE 698.938 (versión actualizada en francés con comentarios añadidos);
- **Francia:** PONTTHOREAU, M.-C.:
[Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), janvier 2021, VIII et 44 pp., référence PE 679.061 (versión original en francés);
[Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Francia](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), abril 2022, XI y 82 pp., referencia PE 729.378 (versión actualizada en español con comentarios añadidos);
- **Italia:**
LUCIANI, M.:
[I principi di eguaglianza e di non discriminazione, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2020, X e 71 pp., referencia PE 659.298;
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Italien](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), September 2023, X und 137 S., Referenz PE 747.895 (versión actualizada en alemán con comentarios añadidos);
DÍEZ PARRA (Coord.):
[I principi di eguaglianza e di non discriminazione, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), febbraio 2024, XVI e 172 pp., referencia PE 659.298 (segunda edición actualizada y con comentarios);
- **Perú:** ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.: [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Perú](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), diciembre 2020, VIII y 64 pp., referencia PE 659.380;
- **Suiza:** FREI, N.:
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Schweiz](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, X und 70 S., Referenz PE 659.292 (versión original en alemán);
[Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2022, X et 95 pp., référence PE 729.316 (versión actualizada en francés con comentarios añadidos);
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.:
[I principi di uguaglianza e non discriminazione, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), gennaio 2021, VIII e 61 pp., referencia PE 679.060.
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive – Europäische Union](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Mai 2023, X und 121 S., Referenz PE 747.894 (versión actualizada en alemán con comentarios añadidos).

VI. Derecho a la salud

- **Alemania:** REIMER, F.: [Das Recht auf Gesundheit, eine rechtsvergleichende Perspektive - Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2021, XIV und 81 S., Referenz PE 698.770;
- **Argentina:** DÍAZ RICCI, S.: [El derecho a la salud, una perspectiva de Derecho Comparado - Argentina](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), noviembre 2021, XVIII y 134 pp., referencia PE 698.814;
- **Austria:** WIMMER, A.: [Das Recht auf Gesundheit, eine rechtsvergleichende Perspektive - Österreich](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), April 2022, XI und 70 S., Referenz PE 729.394;
- **Bélgica:** BEHRENDT, C.: [Le droit à la santé une perspective de Droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2022, X et 74 pp., référence PE 729.344;
- **Canadá:** JONES, D.J.: [Right to health, a comparative law perspective-Canada](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), May 2022, X and 98 pp., reference PE 729.444
- **Consejo de Europa:** ZILLER, J.: [Le droit à la santé, une perspective de droit comparé - Conseil de l'Europe](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), septembre 2021, VIII et 67 pp., référence PE 698.030;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [El derecho a la salud, una perspectiva de Derecho Comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), noviembre 2021, X y 89 pp., referencia PE 698.810;
- **Estados Unidos:** MARTIN, J.W.: [Right to health, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), May 2022, XII and 74 pp., reference PE 729.407;
- **Francia:** PONTHEUREAU, M.-C.: [Le droit à la santé, une perspective de droit comparé - France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2021, X et 66 pp., référence PE 698.755;
- **Italia:** LUCIANI, M.: [Il diritto alla salute, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), gennaio 2022, XII e 85 pp., referenza PE 698.893;
- **México:** FERRER MAC-GREGOR POISOT, E.: [El derecho a la salud, una perspectiva de Derecho Comparado - México](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), enero 2022, X y 116 pp., referencia PE 698.899;
- **Suiza:** DUPONT, A.S., BURGAT, S., HÖTZ, S. et LÉVY, M. : [Le droit à la santé, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), Mai 2022, XVI et 126 pp., référence PE 729.419;
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.: [Il diritto alla salute, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), dicembre 2021, X e 68 pp., referenza PE 698.827.

VII. Estado de Derecho

- **Alemania:** REIMER, F.: [Der Rechtsstaat, eine rechtsvergleichende Perspektive: Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), März 2023, XVI und 149 S., Referenz PE 745.674;
- **Argentina:** DÍAZ RICCI, S.: [El Estado de Derecho, una perspectiva de Derecho Comparado: Argentina](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), junio 2023, XVI y 199 pp., referencia PE 745.675;
- **Bélgica:** BEHRENDT, C.: [L'État de droit, une perspective de droit comparé : Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), juin 2023, XII et 116 pp., référence PE 745.680 ;
- **Canadá:** ZHOU, H.-R. : [L'État de droit, une perspective de droit comparé : Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mai 2023, X et 113 pp., référence PE 745.678;
- **Consejo de Europa:** ZILLER, J.: [L'État de droit, une perspective de droit comparé : Conseil de l'Europe](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2023, X et 138 pp., référence PE 745.673;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [El Estado de Derecho, una perspectiva de Derecho Comparado: España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), abril de 2023, XIV y 157 pp., referencia PE 745.677;
- **Estados Unidos:** PRICE, A. L.: [The rule of law, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), July 2023, X and 121 pp., reference PE 745.681;
- **Francia:** PONTHEAU, M.-C.: [L'État de droit, une perspective de droit comparé : France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), avril 2023, X et 119 pp., référence PE 745.676;
- **Italia:** LUCIANI, M. : [Lo Stato di diritto, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), luglio 2023, XVI e 127 pp., referencia PE 745.682;
- **México:** FERRER MAC-GREGOR POISOT, E. : [El Estado de Derecho, una perspectiva de Derecho Comparado: México](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), junio 2023, XIV y 161 pp., referencia PE 745.683;
- **Suiza:** HERTIG RANDALL, M. : [L'État de droit, une perspective de droit comparé : Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mai 2023, XII et 183 pp., référence PE 745.684 ;
- **Unión Europea :** SALVATORE, V. : [Lo Stato di diritto, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), luglio 2023, X e 105 pp., referencia PE 745.685.

VIII. Libertad de empresa

- **Alemania:** REIMER, F.: [Die unternehmerische Freiheit, eine rechtsvergleichende Perspektive: Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), April 2024, XV und 140 S., Referenz PE 760.415;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [La libertad de empresa, una perspectiva de Derecho Comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), marzo 2024, XVI y 160 pp., referencia PE 760.373;
- **Francia:** PONTHEAU, M.-C.: [La liberté d'entreprise, une perspective de droit comparé : France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), avril 2024, XII et 124 pp., référence PE 762.291;
- **Unión Europea:** ZILLER, J.: [La liberté d'entreprise, une perspective de droit comparé : Union européenne](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), janvier 2024, XII et 135 pp., référence PE 757.620.

Esta serie de estudios se publicará a lo largo de 2024.

IX. Derecho de excepción (bases jurídicas para las medidas anti-COVID-19)

- **Alemania:** SCHÄFER, B.:
[Das Recht des Ausnahmezustands im Rechtsvergleich - Deutschland: Ungenutztes Notstandsrecht und Integration des Ausnahmefalls in das einfache Recht](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), mai 2020, IV und 35 S., Referenz PE 651.938 (versión original en alemán);
[Le droit d'exception, une perspective de droit comparé - Allemagne : non-utilisation du droit d'exception en faveur de l'application du droit ordinaire](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mai 2020, IV et 38 pp., référence PE 651.938 (versión en francés con comentarios añadidos);
- **Bélgica:** BOUHON, F., JOUSTEN, A., MINY, X.: [Droit d'exception, une perspective de droit comparé - Belgique : Entre absence d'état d'exception, pouvoirs de police et pouvoirs spéciaux](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), avril 2021, X et 161 pp., référence PE 690.581;
- **España:** LECUMBERRI BEASCOA, G.:
[El Derecho de excepción, una perspectiva de Derecho Comparado - España: estado de alarma](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), abril 2020, II y 19 pp., referencia PE 649.366 (version original en español);
[Das Notstandsrecht, eine rechtsvergleichende Perspektive - Spanien: Alarmzustand](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), April 2020, II und 20 S., Referenz PE 649.366 (versión en alemán con comentarios añadidos);
[Le droit d'exception, une perspective de droit comparé - Espagne : état d'alerte](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), avril 2020, II et 19 pp., référence PE 649.366 (versión en francés);
[Il diritto di eccezione, una prospettiva di diritto comparato - Spagna: stato di allarme](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), aprile 2020, II e 20 pp., referenza PE 649.366 (versión en italiano con comentarios añadidos);
[El Derecho de excepción, una perspectiva de Derecho Comparado - España: estado de alarma](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), 2a edición (aumentada y puesta al día), julio 2020, VI y 69 pp., referencia PE 652.005;
- **Francia:** ZILLER, J.: [Droit d'exception, une perspective de droit comparé - France : lois d'urgence pour faire face à l'épidémie de Covid-19](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mai 2021 (mise à jour du 1^{er} juin 2021), X et 105 pp., référence PE 690.624;
- **Italia:** ALIBRANDI, A.: [Il diritto di eccezione: una prospettiva di diritto comparato - Italia: stato di emergenza](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), giugno 2020, VIII e 49 pp., referenza PE 651.983.

X. Ratificación de los tratados internacionales

- **Alemania:** GRAF VON KIELMANSEGG, S.: [Ratifikation völkerrechtlicher Verträge: eine rechtsvergleichende Perspektive - Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), April 2018, VIII und 47 S., Referenz PE 620.232 (versión original en alemán);
[Ratificación de los tratados internacionales: una perspectiva de Derecho Comparado - Alemania](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), abril 2018, X y 55 pp., referencia PE 620.232 (versión en español con comentarios añadidos);
[La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - Allemagne](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2021, XII et 68 pp., référence PE 689.340 (versión actualizada en francés con comentarios añadidos);
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.: [La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2020, VI et 44 pp., référence PE 646.197;
- **Canadá:** PROVOST, R.: [La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2018, VI et 34 pp., référence PE 633.186;
- **España:** FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C.: [La ratificación de los tratados internacionales, una perspectiva de Derecho Comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), septiembre 2021, VIII y 80 pp., referencia PE 698.044;
- **Estados Unidos:** WINSTON, A.M.: [Ratification of international treaties, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), July 2020, VIII and 44 pp., reference PE 652.013;
- **Francia:** PONTTHOREAU, M.-C.: [La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), juin 2019, VI et 61 pp., référence PE 637.963;
- **Italia:** CAFARO, S.: [La ratifica dei trattati internazionali, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), luglio 2018, VIII e 42 pp., referenza PE 625.128;
- **Marruecos:** BERRAMDANE, A.: [La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - Maroc](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), décembre 2018, VIII et 52 pp., référence PE 630.337;
- **Portugal:** SALVAÇÃO BARRETO, P.: [A ratificação de tratados internacionais, uma perspectiva de direito comparado - Portugal](#), Unidade Biblioteca de Direito Comparado, Serviços de Estudos do Parlamento Europeu (EPRS), novembro 2018, VIII e 33 pp., referência PE 630.294;
- **Suiza:** DE ROSSA, F.: [La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2018, VI et 35 pp., référence PE 614.719.

XI. Otros temas

- **Derechos de autor:** AA. VV.: [Copyright Law in the EU: Salient features of copyright law across the EU Member States](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), June 2018, VIII and 409 pp., reference PE 625.126;
- **Tribunal Supremo de los Estados Unidos: nominación de los jueces:** DIEZ PARRA, I.: [La nomination des juges de la Cour Suprême des États-Unis](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), septembre 2020, 10 pp., référence PE 652.103.

- **Selección de jurisprudencia:**
UNIDAD BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO: [Better Law-Making – Selected case law](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), January 2017, 5 pp;
UNIDAD BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO: [Rule of law– Selected case law](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), March 2017, 15 pp, reference PE 599.338;
MICHAELSEN, F. et DIEZ PARRA, I. (coord.): [Accession of the EU to the ECHR – Selected publications & case law](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), July 2017, 7 pp, reference PE 607.299.

- **Selección de publicaciones:**
UNIDAD BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO: [Better Law-Making – Selected publications](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), January 2017, 9 pp;
UNIDAD BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO: [Rule of law– Selected publications](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), March 2017, 13 pp, reference PE 599.339;
UNIDAD BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO: [Better Law-Making – Selected publications](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), February 2018, 9 pp, reference PE 614.712;
DIMBOUR, C. y DIEZ PARRA, I. (dir.): [Sélection de publications en droit comparé: Juridictions constitutionnelles : fondamentaux](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2020, 35 pp., référence PE 646.175.

Este documento se integra en una serie de estudios que, desde una perspectiva de Derecho Comparado, tienen como objeto analizar la libertad de empresa en diferentes ordenamientos jurídicos. Tras una breve introducción histórica, así como la explicación de la normativa y la jurisprudencia de aplicación, se examinan el contenido, los límites y la posible evolución de tal libertad.

El presente estudio tiene por objeto el caso de México.

La libertad de empresa ha estado presente en la historia constitucional, erigiéndose como la libertad por excelencia del sistema económico mixto mexicano. Si bien la Constitución de 1917 no la prevé de manera explícita, encuentra protección vía artículo 5, en relación con las garantías institucionales previstas en el Capítulo Económico de la Constitución (artículos 25 a 28). Esta libertad ha recibido poca atención legislativa, jurisprudencial y doctrinal, enfocada, principalmente, en la concreción de límites y condiciones de su ejercicio para tutelar el interés general y, en último término, consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho.

Esta es una publicación de la Unidad Biblioteca de Derecho Comparado
EPRS | Servicio de Estudios del Parlamento Europeo

El presente documento se destina a los diputados y al personal del Parlamento Europeo para su utilización como material de referencia en el desempeño de su labor parlamentaria. El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de su autor, por lo que las opiniones expresadas en él no reflejan necesariamente la posición oficial del Parlamento.

PE 762.318

Impreso ISBN 978-92-848-1871-6 | doi: 10.2861/595627 | QA-05-24-359-ES-C

PDF ISBN 978-92-848-1870-9 | doi: 10.2861/720838 | QA-05-24-359-ES-N